This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Digitized by Google

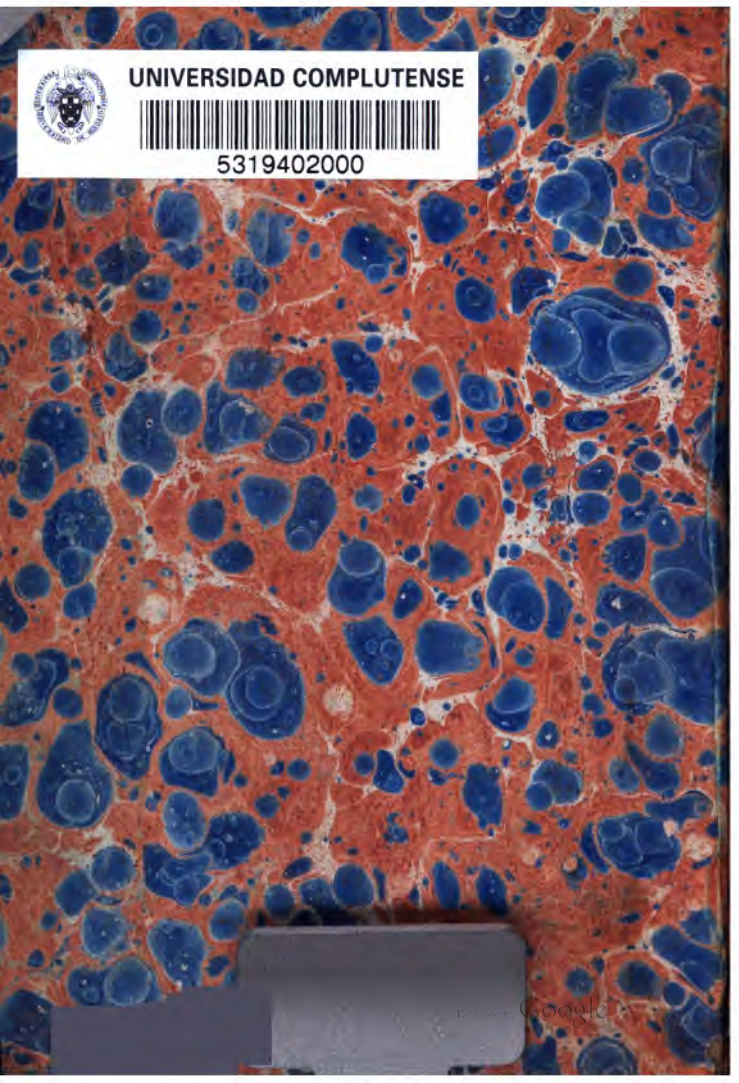
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
5319402000
Digitized by Google

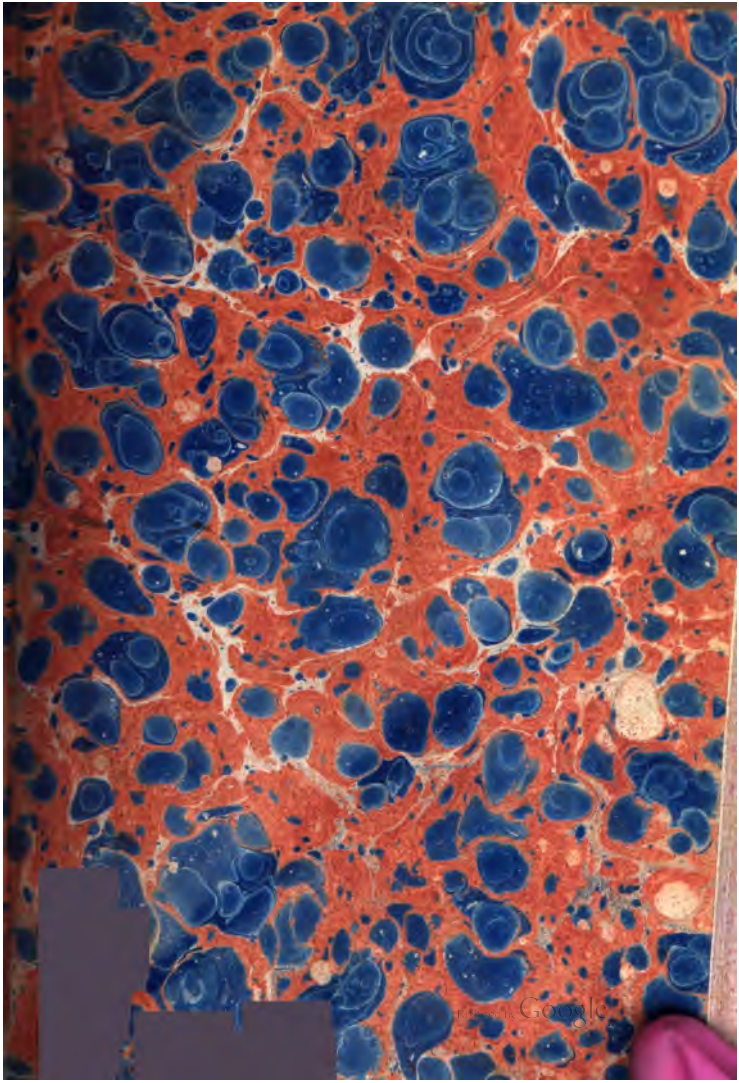

D 25453

~~2, 3~~

B

~~93 - 8~~

~~113 - 8 - 38~~

114 - 8 - 5

Revisado 1969

Digitized by Google

25153

MANUAL

DEL

DERECHO CIVIL

VIGENTE EN CATALUÑA,

Ó SEA

RESÚMEN ORDENADO DE LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO REAL POSTERIORES AL DECRETO LLAMADO DE *Nueva planta* Y DE LAS ANTERIORES ASI DEL DERECHO MUNICIPAL, COMO DEL CANÓNICO Y ROMANO APLICABLES Á NUESTRAS COSTUMBRES.

Por

D. J. M. C. y D. C. de F.

abogados del ilustre Colegio de Barcelona, é individuos de la Academia de Jurisprudencia y Legislacion de la misma, etc.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA BIBLIOTECA DERECHO

TOMO SEGUNDO.

Barcelona:

IMPRENTA DE D. RAMON M. INDAR,

Calle de la Platería, núm. 35.

1851.

Digitized by Google

Este Manual es propiedad de D. Alejandro de Bacardi. Todos los ejemplares llevan su rúbrica.

Digitized by Google

Derecho Civil.

LIBRO SEGUNDO.

PARTE SEGUNDA.

TRATADO SEGUNDO.

DE LAS SUCESIONES.

ARTICULO 1424. Por las *sucesiones* se adquiere el dominio del todo ó parte de los bienes y derechos que constituian el patrimonio de una persona que ha fallecido.

1425. Cuando la adquisicion comprende la totalidad del patrimonio ó una parte cuotativa del mismo, la sucesion es *universal*, el adquisidor se llama *heredero*, y la universalidad transmitida *herencia*.

1426. Cuando aquella está limitada á una cantidad ó cosa, la sucesion es *particular* y el adquisidor se llama *legatario*.

1424. L. 24 ff *de verb. sign.* L. 40 tit. 6 part. 6.

1425. L. 59 et 62 ff *de div. reg. jur.* tot. tit. ff *de adquir. hæred.*

1426. Instit. § 1 ff *de legat.* L. 26 princ. ff *de legat.* 1.

Digitized by Google

S. 1.°

De la capacidad del testador.

1432. Puede hacer testamento toda persona que habiendo llegado á la pubertad, y hallándose en su completo y cabal juicio, no tenga alguno de los impedimentos que se espresan en los artículos siguientes.

El testamento hecho en el mismo dia en que el varon cumple los 14 años y la muger los 12 es válido como hecho en la pubertad.

1433. Los hijos de familia no pueden hacer testamento, á no ser que dispongan solamente de sus bienes *castrenses* y *cuasi-castrenses*.

1434. Los faltos de juicio no pueden testar sino en los intérvalos en que tuviesen clara la razon.

1435. Tampoco pueden hacer testamento los declarados pródigos.

1436. Los sordo-mudos solo pueden testar sabiendo escribir.

1437. Los religiosos regulares no podian verificarlo sino antes de su profesion; pero con la supre-

---

1432. Tot. tit. ff *qui test. fac. pos.* L. 5 ff *qui test. fac. pos.*

1433. L. 16 ff *ibid.* L. pen. et fin. Cod. *ibid.* L. 3 §. 1 *ibid.* L. 43 ff *de test. milit.* Instit. §. 1 *quib. non est per.*—*Nota.* La ley 4 tit. 4 lib. 5 de la Nov. Rec. faculta á los hijos de familia para testar como si fuesen emancipados.

1434. L. 9 Cod. *qui test. fac. pos.* L. 13 tit. 1 part. 3.ª

1435. L. 18 ff *qui test. fac. pos.*

1436. L. 7 ff *ibid.* L. 10 Cod. *ibid.*

1437. Aut. Cod. *de sac. ecl.* Ley de 22 de julio de

Digitized by Google

sion de sus órdenes monacales se han hecho capaces de disponer libremente.

Los obispos no pueden disponer en testamento de lo que hubiesen adquirido obtenida la dignidad episcopal, á no ser que les proviniese de sus parientes dentro del cuarto grado.

1438. Los condenados á muerte tampoco pueden hacer testamento.

No obstante se les permite disponer de una parte de las limosnas que en favor de los mismos se recogen al tiempo de estar en capilla.

El que ha sido preso por un delito que merezca pena capital puede hacer testamento, y este será válido mientras fallezca antes de haber sido condenado.

1439. El que ha contraido un matrimonio incestuoso tampoco puede hacer testamento, á no ser que disponga en favor de sus prócsimos parientes.

1440. Los hereges y apóstatas tampoco pueden testar.

1441. El testamento hecho por un individuo pa-

1837 art. 38. L. 17 tít. 1 part. 6.ª Véase el *art.* 1553. Nov. 131 cap. 13. Ley 8 tit. 21 part. 1.ª Véase la ley de 9 de noviembre de 1839.

1438. L. 8 §. fin. ff *qui test. fac. pos.* L. 13 §. 2 *ibid.*

Real órden citada por el Sr. Vives, tomo 2 página 278.

L. 9 ff *qui test. fac. pos.*—*Nota.* La ley 3 tit. 4 lib. 5 de la Nov. Rec. autoriza á los condenados á muerte para hacer testamento; por cuyo motivo, segun espresa el Sr. Vives tomo 2 pág. 278, los condenados por comision militar pueden testar.

1439. L. 6 Cod. *de inoest. et inut. nupt.*

1440. L. 4 §. 5 Cod. *de hæred. et man.*

1441. Instit. §. 4 et 6 *quib. mod. test. infir.* Ibid. § 1 *quib. non es per. fac. test.* L. 6 ff *qui test. fac. pos.* Ley 13 tit. 1 part. 6.ª

Digitized by Google

dre de familias queda nulo si se hace hijo de familias por la adopcion.

Sin embargo, el testamento recobrará su fuerza y valor, si antes de su muerte hubiese vuelto á adquirir el testador la calidad de padre de familias, mientras conste su voluntad de que valga.

1442. Tambien queda nulo el testamento otorgado por el condenado á muerte antes de su condena.

Si esta no hubiese tenido efecto por indulto soberano, quedará rehabilitado el testamento.

1443. Escepto en los casos de los dos artículos anteriores, no se anula el testamento otorgado por una persona capaz de otorgarlo, aunque despues le sobrevenga alguna causa de incapacidad.

1444. El testamento nulo por la incapacidad del testador al tiempo de su otorgacion no se revalida aunque despues haya cesado aquella.

§. 2.°

De las formalidades para que el testamento haga plena fé y prueba.

1445. Los testamentos se distinguen en *abiertos* ó *nuncupativos*, y *cerrados* ó *escritos*.

Instit. §. 6 *quib. mod. testam. infirm.* L. pen. §. 2 ff *de bon. poss. sec. tab.*

1442. L. 9 ff *qui. test. fac. pos.*

L. 6 §. pen. ff *de inj. rup. irrit. fac.*

1443. Instit. §. 6 *quib. mod. test. infirm.* L. 1 §. 9 ff *de bon. pos. sec. tab.*

1444. L. 1 §. 8 et 9 ff *de bon. pos. sec. tab.*

1445. Instit. §. 14 *de test. ord.* L. 1 tit. 1 part. 6.ª L. 1 y 2 tit. 18 lib. 10 Nov. Rec.

Digitized by Google

1446. Los cerrados son aquellos en que el testador manifiesta por escrito su voluntad, entregándola en pliego cerrado á un escribano.

1447. Los testamentos abiertos son aquellos en que el testador declara su voluntad en presencia de un escribano y dos testigos.

1448. Para la validez del testamento cerrado se requiere que sobre la carpeta del mismo estienda el escribano el auto de entrega, firmándolo con el testador y los dos testigos instrumentales (*)

1449. Los testamentos abiertos deben estenderse y formalizarse en el acto de su otorgacion en el protocolo del escribano que los recibe.

1450. En los pueblos y lugares que no se halla escribano público, pueden en su lugar recibir testamentos ó últimas voluntades los curas-párrocos ó sus tenientes.

1446. L. 2 tit. 18 lib. 10 Nov. Rec.

1447. Const. Cat. cap. 26 tit. 13. lib. 1 vol. 2. Ley 28 tit. 15 lib. 7 Nov. Rec.

1448. Reales ordenanzas de 24 de julio de 1755 ó Ley 28 tit. 15 lib. 7 Nov. Rec. art. 3.

1449. Dichas ordenanzas, art 3.°

1450. Real cédula de 29 de noviembre de 1736. Por la misma se previene que los testamentos recibidos hasta aquel dia por los párrocos en los pueblos donde haya escribano, sean válidos; pero que este debe ser el que saque copia de los mismos. Véase *Vives*, tomo 2 páginas 266, 267 y 268.

(*) Por Real órden de 19 de enero de 1833, confirmada por la ley de 21 de julio de 1838, se declararon válidos algunos testamentos otorgados en Vilanueva y Geltrú en que faltaba en la carpeta la firma del testador y del escribano.

Digitized by Google

1451. En los testamentos otorgados por los ciegos, es necesaria para su validez la intervencion de siete testigos, á quienes deberá leerse el testamento, despues de redactado por escrito, firmándolo todos ellos con el escribano.

1452. No pueden ser testigos en los testamentos:

1.° Los que tienen prohibicion absoluta de serlo en toda clase de negocios.

2.° Las mugeres.

3.° Los mudos, sordos y ciegos.

4.° Aquellos á quienes se defiere la herencia, sus padres, hijos, hermanos y demás parientes hasta el cuarto grado.

5.° Los padres é hijos del testador.

1453. La capacidad de los testigos se considera respeto á la época de la otorgacion del testamento.

§. 3.°

De la institucion de heredero.

1454. La institucion de heredero es el nombramiento de la persona ó personas á quienes el testador llama á la sucesion universal de sus bienes.

1451. L. 8 Cod. *qui test. fac. pos.* L. 2 tit. 4 lib. 5 Nov. Rec.

1452. 1.° Véase el tratado de la prueba testimonial, en el libro 3.°

2.° Instit. §. 6 *de test. ord.* L. 20 §. 6 ff *qui test. fac. pos.*

3.° Instit. §. 7 *de test. ord.* L. 9 tit. 1 part. 6.ª

4.° L. 20 in prin. ff *qui test. fac. pos.*

5.° Instit. §. 9 *de test. ord.* L. 14 tit. 16 part. 3.ª

1453. L. 22 §. 1 ff *qui test. fac. pos.*

1454. L. 1 ff *de hæred. ins.* Ley 1 tit. 3 part. 6.ª

Digitized by Google

N.° 1.°

Circunstancias necesarias para la validez de la institucion de heredero.

1455. Para que sea válida la institucion de heredero se requiere que la persona instituida sea capaz de suceder y no se halle comprendida en alguna de las prohibiciones de los artículos siguientes:

1456. No puede ser nombrada heredera la persona con quien el testador contrajo matrimonio incestuoso ni los hijos nacidos del mismo.

1457. Tampoco puede serlo la persona con la cual el testador cometió adulterio ni sus hijos.

1458. El sacerdote que hubiese confesado al testador en su última enfermedad, los parientes y la iglesia de aquel no podrán ser instituidos en el testamento hecho en la misma enfermedad.

1459. Los hijos naturales del testador, la madre de los mismos y el esposo ó esposa de segundo matrimonio, y los hijos de este tampoco pueden ser instituidos, á no ser en los casos y en la forma que para las donaciones se espresa en los *artículos* 1191 y 1193.

1460. La institucion de heredero hecha á favor del que ha escrito el testamento es nula, á menos que el testador haya declarado en él de su propio puño haber dictado y hecho continuar dicha disposicion.

1455. Véase el título 3.° de este tratado.

1456. L. 6 Cod. *de incest. nupt.* L. 4 tit. 3 part. 6.ª

1457. L. 13 y 14 ff *de his quæ ut indig.* Nov. 89 cap. 12 et 15.

1458. Ley 15 tit. 20 lib. 10 de la Nov. Rec. y Real cédula de 30 de mayo de 1830.

1459. Véanse las citas de los *artículos* 1191 y 1193.

1460. L. 1 ff *de his quæ pro non cript.* L. 1 §. 8, Lex 15 ff *ad leg. cornel.*

Digitized by Google

1461. Para la validez del nombramiento de heredero se exige la capacidad de este en las tres épocas: de la otorgacion del testamento, de la muerte del testador y de la aceptacion.

Cualquier impedimento que sobrevenga despues de la otorgacion del testamento no vicia la institucion, mientras haya desaparecido antes de la muerte del testador.

1462. En las instituciones condicionales solo se exige la capacidad del heredero en el momento de cumplirse la condicion, la que debe continuar hasta la aceptacion.

1463. Es válido el nombramiento de heredero, cualesquiera que sean las palabras en que se haya verificado, mientras espresen claramente la voluntad del testador y designen una persona cierta.

1464. No vicia la institucion el error en el nombre y circunstancias del heredero, y en la causa por la cual el testador esprese haberle nombrado.

1465. La institucion hecha con maldiciones es nula, á menos que el instituido sea hijo del testador.

1466. Tambien son nulas las instituciones de heredero *captatorias*, esto es, las hechas bajo la condicion de que el instituido nombrase por su heredero ó legatario al testador ó á un estraño.

1461. L. 1 ff *de reg. cat.* L. 29 *de reg. jur.* L. 49 §. 1 ff *de hæred. inst.*

1462. L. 4 ff *de reg. cat.* L. 41 §. 2 *de legat.* 1.°

1463. L. 15 Cod. *de test.* Instit. §. 27 *de leyat.* L. 2 ff *de his quæ pro non script.* L. 16 ff *de cond. inst.* Ley 5 tít. 4 part. 6.ª

1464. Instit. §. 29 et 31 *de legat.* L. 17 §. 2 ff *de cond. et dem.* Leyes 9 y 21 tit. 9 part. 6.ª

1465. L. 9 §. 1 L. 48 §. 1 ff *de hæred. inst.* Ley 10 tit. 3 part. 6.ª

1466. L. 70 et seq. ff *de hæred. inst.*

Digitized by Google

N.° 2.°

De los modos como puede verificarse la institucion de heredero.

1467. La institucion de heredero puede hacerse puramente ó bajo condicion.

I.

De la institucion de heredero hecha puramente.

1468. La institucion pura da derecho al heredero para adquirir la herencia luego de la muerte del testador, mediante la aceptacion.

1469. Este derecho no se trasmite á los herederos del instituido, en caso de haber este premuerto al testador

1470. La institucion de heredero hecha desde cierto dia ó hasta cierto dia se reputa hecha puramente.

II.

De la institucion de heredero hecha condicionalmente.

1471. La institucion de heredero es condicional

1467. Instit. §. 9 *de hæred. ins.* L. 13 Cod. *de estam.*

1468. L. 23 ff *de adq. vel omit. poss.* L. 81 ff *de adq. vel omit hæred.*

1469. L 9 ff *de suis et legit. hæred.*

1470. Instit. § 9 *de hæred. instit.* L. 34, L. 88 ff *ibid.* Leyes 15 tit. 3 y 3.ª tit. 4 part. 6.ª

1471. L. 1 §. 3 ff *de cond. et dem.* Ley 1 tit. 4 P. 6.ª

Digitized by Google

cuando el testador hace depender su efecto del evento ó no evento de algun suceso futuro é incierto.

Las instituciones hechas con prefijacion de dia incierto son tambien condicionales.

1472. Cuando la condicion depende del evento de un suceso se llama *positiva*, y cuando del no evento *negativa*.

1473. Si el evento ó no evento del suceso que forma la condicion está al arbitrio ó depende de la voluntad del heredero, la condicion se llama *potestativa*.

1474. Si el suceso no depende de la voluntad del heredero, se llama *casual*.

1475. Si depende de la voluntad del heredero y de otro, se llama *mixta*.

1476. Luego de cumplida la condicion, la herencia queda deferida al instituido del propio modo que si lo hubiese sido puramente ó desde el dia de la muerte del testador. No teniendo aquella efecto será lo mismo que si no se hubiese deferido jamás.

1477. La condicion habrá dejado de tener efecto cuando en el plazo prefijado por el testador para su cumplimiento no se hubiese esto verificado.

No habiendo plazo prefijado, solo habrá dejado de tener efecto cuando ha muerto el heredero antes de su cumplimiento, ó cuando sea otramente cierto que no tendrá lugar.

1478. La condicion casual ó mixta se tendrá por

L. 75 ff *de cond. et demonstr.*

1472. L. 7 ff *ibid.*

1473. L. 4 §. 1 ff *de hæred. inst.*

1474. L. 2 ff *de cond. et dem.*

1475. L. 31 ff *de cond. et dem.*

1476. L. 26 ff *de cond. inst.* L. 12 tit. 11 part. 5.ª

1477. L. 8 ff *de per. et com. rei vend.*

1478. L. 2 ff *de cond. et dem.* L. 7 Cod. *de inst. et sub.*

Digitized by Google

cumplida siempre que el suceso de cuyo evento depende tenga lugar, ya sea en vida ó en muerte del testador.

1479. Si al tiempo de la otorgacion del testamento se hubiese ya verificado el hecho de cuyo evento ó no evento estaba dependiente la institucion, se tendrá por cumplida la condicion en caso de ignorarlo el testador.

En caso contrario, si la condicion pudiese tener otra vez efecto, deberá este repetirse para que se tenga por cumplida.

1480. Las condiciones potestativas solo se tendrán por cumplidas cuando el suceso de cuyo evento dependen hubiese tenido lugar despues de la muerte del testador, sabiendo el instituido su voluntad.

1481. Si el testador hubiese impedido el cumplimiento de la condicion potestativa, se entenderá que ha faltado.

1482. Si el cumplimiento lo hubiese impedido aquel que tenia interés en que no se verificase ó la persona á favor de la cual ha sido impuesta se tendrá por cumplida.

1483. Si el instituido bajo condicion potestativa no pudiese cumplirla por caso fortuito ó hecho de un tercero, se entenderá por cumplida aquella si esto se ha verificado en vida del testador, y no en el caso contrario.

1479. L. 10 §. 1 et L. 11 ff *de cond. et dem.*
L. 11 ff *de cond. et dem.*
1480. L. 11 ff *de cond. et demonstr.* L. 2 *ibid.*
1481. L. 72 §. pen. ff *de cond. et demonstr.*
1482. L. 161 ff *de div. reg. jur.* L. 3, 11 et 24 ff *de cond. et dem.* L. 5 §. 5 ff *cuand. dies leg. ced.* L. 14 tit. 4 part. 6.ª
1483. L. 23 §. 2 ff *ad. leg. aquil.*

Digitized by Google

1484. El heredero deberá cumplir en un todo el hecho que forma la condicion potestativa, tanto si admite division, como si no.

Sin embargo, si el testador hubiese impuesto al heredero la condicion de jurar alguna cosa, no estará obligado á verificarlo, y si únicamente á cumplir el hecho á que el juramento se refiera, siendo lícito.

1485. Si fuesen muchos los herederos instituidos bajo condicion potestativa, ninguno de ellos adquirirá el derecho de suceder hasta que el hecho en ella comprendido hubiese tenido entero cumplimiento, en el caso de ser indivisible.

Si en este caso uno solo de los instituidos lo hubiese cumplido por entero, adquirirá el derecho á suceder al total de la herencia, á no ser que los demás ofrezcan contribuir en lo que les toque.

1486. Si el objeto de la condicion es divisible, adquirirá cada coheredero el derecho á suceder cumpliendo la parte que le corresponda.

1487. Si la condicion potestativa consistiese en no hacer, no se entenderá cumplida hasta que el heredero se halle en la imposibilidad de hacer lo que el testador le prohibió.

Esto no obstante, podrá el instituido tomar la herencia con la calidad de heredero, prestando caucion de restituir todo lo que percibiese á aquellos á quienes corresponda, en caso de contravenir á la voluntad del testador.

1488. La condicion mixta se tendrá por cumpli-

1484. L. 44 §. 8 ff *de cond. et dem.* L. 4 ff *de legat. et fid.* 2.° L. 35 tit. 9 part 6.ª
L. 8 ff *de cond. ins.* L. 6 tit. 4 part. 6.ª

1485. L. 6 Cod. *de cond. inst. tam.*
L. 54 §. 1 ff *de cond. et dem.*

1486. L. 56 ff *de cond. et dem.* L. 35 tit. 9 part. 6.ª

1487. L. 7, L. 73, L. 79 §. 2 ff *de cond. et dem.*

1488. L. 14, L. 31 ff *de cond. et demonst.* L. 22 tit. 4 part. 6.ª

Digitized by Google

da siempre que aquel á quien se hubiese impuesto ha hecho cuanto estuvo de su parte para darla cumplimiento.

1489. Las condiciones imposibles de hecho, las contrarias á la moral, al bien público y á las leyes, y las irrisorias ó necias, se reputan por no escritas y por pura la institucion.

1490. La condicion de no casarse impuesta á un soltero es contraria al bien público.

1491. La condicion de casarse ó no casarse con determinadas personas es lícita, á menos que por su causa debiese el instituido quedar célibe ó enlazarse con alguna persona indigna.

1492. Tambien se tendria por no escrita la condicion que quitase al heredero la libertad natural de sus acciones, como si por ella se le impusiese la obligacion de permanecer constantemente en un punto fijo y determinado.

1493. A los herederos legítimos, á quienes forzosamente se ha de instituir ó desheredar, tan solo puede imponérseles condiciones potestativas en lo que se les deje á mas de su legítima.

N.° 3.°

De la porcion hereditaria deferida á los herederos nombrados.

1494. Por la institucion se defiere la totalidad de

1489. (L. 3 Cod. *de cond. et demons.* L. 14, 15 et 27 ff *de cond. inst.* L. 113 §. 5 *de legat.* 1.° L. 3 tit. 4 part. 6.ª)

1490. (L. 64 ff *de cond. et demonst.*

1491. L. 63 §. 1 et 64 §. 1 ff *de cond. et demonst.*

1492. L. 71 §. 2 ff *de cond. et dem.*

1493. L. 4 et 6 ff *de hæred. inst.*

1494. Instit. §. 5 *de hæred. ins.* L. 7, L. 62 ff *de div.*

Digitized by Google

la herencia al heredero ó herederos nombrados, aunque se les haya dejado solamente una parte ó cosa cierta de la misma.

Esta regla recibe escepcion en los testamentos militares, segun se espondrá en su lugar oportuno.

1495. Los herederos nombrados tendrán las partes de la herencia que les hubiese señalado el testador, y no habiéndolo verificado, las tendrán iguales.

1496. Si habiendo hecho el testador señalamiento de partes quedase alguna sobrante, se repartirá entre todos en proporcion á la que tengan señalada.

1497. Si las partes señaladas escediesen del total de la herencia, se hará una rebaja proporcional á cada uno de los herederos.

1498. Si de los nombrados unos tienen señalada su parte y otros no, se entenderá deferida á estos la parte sobrante.

1499. Si las partes señaladas á algunos de los herederos cubriesen el todo de la herencia, se entenderán instituidos los demás en la mitad de la misma.

1500. Si las partes espresadas escediesen del total de la herencia, los herederos que las tienen señaladas solo percibirán la mitad de estas, quedando el resto para los que no las tienen señaladas.

---

reg, jur. L. 1 §. 4 ff *de hœred. inst.*—*Nota.* En virtud de lo dispuesto en la ley 1 tit. 18 lib. 10 de la *Nov. Rec.* podrá el testador fallecer parte testado y parte intestado.

1495. Inst. §. 6 *de hœred. inst.*

1496. Inst. §. 7 *ibid.* L. 13 §. 2 ff *ibid.* L. 17 tit. 3 part. 6.ª

1497. Instit. §. 7 *de hœred. ins.*

1498. Instit. §. 7 *ibid.* L. 17 ff *ibid.*

1499. Instit. §. 8 *de hœred inst.* L. 17 §. 3 ff *ibid.* L. 17 y 19 tit. 4 part. 6.ª

1500. Instit. §. 8 *de hœred. instit.* L. 18 et 87 ff *ibid.*

Digitized by Google

Cuando por haber repartido el testador mas del duplo tampoco quedase de este modo un sobrante para los herederos que no tienen señalada su parte, los que las tienen señaladas percibirán solo un tercio de ellas, y asi sucesivamente.

1501. Cuando todos los herederos han sido instituidos en una cosa cierta, se entenderán en cuanto á esta como simples legatarios, y su derecho hereditario al resto del patrimonio será por iguales partes.

1502. Cuando de los herederos nombrados unos han sido instituidos en una parte de la herencia y otros en una cosa determinada, solo se entenderá deferida á éstos la cosa señalada, quedándoles empero derecho á toda la herencia si los primeros no aceptasen ó no pudiesen aceptar sus partes.

N.° 4.°

De los bienes que puede comprender la institucion de heredero, ó de la porcion disponible.

1503. Además de los casos de los artículos 1439 y 1459 los testadores no pueden disponer de la totalidad de sus bienes en los dos siguientes:

1.° En el de fallecer con descendientes ó ascendientes, á quienes la ley defiere una porcion del patrimonio que se denomina *legítima*.

2.° Cuando el testador deja hijos de diferentes matrimonios y posee bienes que deben ser reservados á favor de los del primero.

1501. L. 9 §. 13. L. 11 et 35 ff *de hæred. inst.* L. 13 Cod. *eod.* L. 14 tit. 3 part. 6.ª

1502. L. 1 §. 4 ff *de hæred. inst.* L. 14 tit. 3 part. 6.ª

1503. Véanse los *artículos* citados y los siguientes.

Digitized by Google

I.

De la porcion legítima.

1504. La ley defiere á los descendientes llamados á la sucesion del testador, la cuarta parte de sus bienes repartida entre los mismos por las reglas de intestado.

1505. El testador está obligado á dejar la mencionada cuarta parte à los descendientes, pudiendo verificarlo por via de institucion, legado ó donacion por causa de muerte.

Se entenderá habérsela dejado aunque solo les señale una cosa ó cantidad de menor valor, en cuyo caso tendràn derecho al completo de lo que les corresponda, esto es á pedir *el suplemento* de la legítima.

1506. Los hijos que premueren à sus padres no transmiten ningun derecho á sus herederos para pedir la legítima.

En este caso los descendientes del hijo premuerto llamados á su sucesion intestada, percibirán por derecho propio la porcion legítima correspondiente al primero.

1507. El que durante la vida de su padre recibe

1504. *Cons. Cat.* L. 2 tit. 5 lib. 6 vol. 1 L. 8 §. 8 ff *de inof. test.* Instit. §. 6 *eod.*—*Nota.* Las leyes 1 y 8 tit. 20 lib. 10 de la *Nov. Rec.* señalan por legítima de los descendientes las cuatro quintas partes de los bienes del testador, quien no obstante puede dejar el tercio al que mejor le parezca de los mismos descendientes.

1505. *Cons. Cat.* L. 2 tit. 2 lib. 6 vol. 1 Instit. §. 6 *de inof. test.* Novell. 18 cap. 1. L. 25 ff *de inof. test.*

1506. *Ibid.* Véase Vives, tom. 2 pág. 337.

1507. L. 10 § 1, L. 23 §. 1 ff *de inof. test.* Véase Fontanella cláus. 9 glos. únic. part. 1 y 2.

Digitized by Google

alguna cosa en pago de la legítima y renuncia á ulterior pretension, nada mas podrá pedir á no ser que hubiese mediado dolo ó lesion en la misma.

1508. Se imputa en la legítima lo que el descendiente hubiese recibido del testador por dote ó donacion por causa de matrimonio.

1509. Forman parte para el computo de la legítima todos los bienes del testador al tiempo de su muerte, y el importe de las donaciones que hubiese hecho durante su vida, aunque sea á los mismos hijos, y por causa de matrimonio, inclusas las dotes; debiendo empero deducirse las deudas y gastos de entierro.

1510. Si las donaciones hubiesen absorvido mas de las tres cuartas partes de los bienes, se revocarán en la parte que sea menester para satisfacer la legítima.

1511. La porcion de legítima correspondiente á un descendiente desheredado, no debe descontarse á los demás.

1512. Durante la vida del padre no tienen ningun derecho los hijos á la legítima, ni puede hacerse ejecucion sobre la misma por las deudas tanto civiles como criminales de estos.

1513. Los póstumos tienen el mismo derecho que los nacidos á la parte legítima de la herencia.

1514. Por la emancipacion ó adopcion no pierden los hijos su derecho á la legítima de su padre natural.

1508. L. 29 Cod. *de inof. test.*

1509. L. 8 §. 9 ff *de inof. test.* L. 29 in fin. Cod. *de inof. test.* Tot. tit. Cod. *de inof. donat.*

1510. L. 1, 6 et 7 Cod. *de inof. donat.* Const. únic. titol 3 llib. 8 v. 1.

1511. L. 17 ff *de inof. test.*

1512. Const. últ. tit. 18 llib. 3 vol. 1 de las *Const. de Catal.*

1513. Instit. §. 5 *de exhæred. lib.*

1514. Instit, *ibid.* L. penult. Cod *de adopt.*

Digitized by Google

En consecuencia el adoptante no está obligado á dejar cosa alguna al adoptado, á no ser que la adopcion haya sido la espresada en los *artículos* 141 y 144.

En la del caso del *art.* 141 el padre natural se halla libre de toda obligacion.

1515. El heredero tiene la facultad de pagar las legítimas en dinero, estimado el valor de los bienes del difunto, ó en bienes inmuebles.

En el último caso, si sobre la propiedad que debiese servir en pago, hubiese discordia, debe estarse al arbitrio del juez.

1516. Desde el dia de la muerte del padre acreditan los legitimarios los frutos de la porcion legítima que no les ha sido satisfecha.

1517. Los nietos que tienen derecho á la legítima por la muerte de su padre, deben imputar en la misma lo que este hubiese recibido del abuelo.

1518. Cuando el testador no deja descendientes, la ley defiere la cuarta parte de sus bienes á sus ascendientes.

II.

De los bienes sugetos á reservacion.

1519. El testador que ha contraido segundo ma-

1515. *Const. Cat.* Const. 2 tit. 5 llib. 6 vol. 1. Véase Cáncer, part. 1 cap. 2 núm. 43, 44, y cap. 3 núm. 11 y siguientes.

1516. Novell. 18 cap. 3. Véase Vives, tomo 2 páginas 336 y 337.

1517. *Const. Cat.* Const. 1 tit. 5 llib. 6 vol. 1.

1518. L. 2 *ibid* L. 1 tit. 8 part. 6.ª—*Nota.* La ley 1 tit. 18 lib. 5 de la *Nov. Rec.* dispone que la legítima de los padres sobre los bienes de los hijos sea de los dos tercios de aquellos solamente.

Digitized by Google

trimonio debe reservar para los hijos que hubiese tenido del primero los bienes siguientes:

1.° Todos los que hubiesen adquirido del cónjuge primero por testamento, ab intestato, donacion ó cualquiera otro titulo lucrativo.

2.° Todo lo que hubiese adquirido de un tercero por causa del primer matrimonio.

3.° Todo lo que le hubiese provenido de algunos de los hijos del primer enlace, por sucesion intestada.

1520. Los bienes sujetos á reservacion deben distribuirse por igualdad entre los hijos del primer matrimonio.

1521. Las disposiciones de los artículos precedentes tienen tambien lugar en favor de los hijos del segundo matrimonio con respecto á los del tercero, y asi de los demás.

1522. Las enagenaciones de los bienes sujetos á reservacion son nulas en el caso de premorir el que ha pasado á segundo matrimonio á sus hijos: pero no en el contrario.

1523. No viene comprendido en la reservacion lo que el padre adquiriese de los bienes del hijo premuerto en fuerza de pacto reversional.

1524. Los hijos del primer matrimonio no tienen impedimento alguno para suceder en los bienes que hubiese adqoirido su padre que pasó à segundo matrimonio, escepto en la donacion *propter-nupcias*

1519. 1.° L. 3 et 5 Cod. *de sec. nupt.* Novell. 22 cap. 23.
2.° Novell. 22 cap. 23.
3.° Novell. 2 cap. 3.
1520. Novell. 22 cap 25.
1521. L. 4 Cod. *de sec. nupt.*
1522. Novell. 22 cap. 26.
1523. Novell. 22 cap. 26.
1524. Novell. 22 cap. 29.

Digitized by Google

del segundo matrimonio, que debe reservarse para los hijos de este.

1525. En caso de divorcio, todos los bienes adquiridos durante el matrimonio deben reservarse para los hijos nacidos del mismo.

1526. La desheredacion hecha por causa legítima escluye al hijo desheredado de los bienes sujetos á reservacion, y su parte acrece á los demás á quienes estos pertenecen.

Si la desheredacion comprende á todos los hijos, el padre puede disponer de dichos bienes del modo que mejor le parezca.

1527. Los bienes que la muger hubiese heredado por sucesion intestada de su marido, están sujetos á reservacion á favor de los parientes de este.

§. 4.º

De la preterícion y desheredacion.

1528. *Preterir* es no hacer mencion el testador de aquellas personas á quienes la ley llama á su sucesion inmediata.

1529. *Desheredar* es escluir espresamente de la herencia las personas á quienes se refiere el artículo anterior.

1525. Novell. 22 cap. 30.

1526. Novell. 22 cap. 21.

1527. Ley sancionada en 16 de mayo de 1835, art. 2 núm. 2 al fin.

1528. *Const. de Cat.* L. 2 tit. 2 llib. 6 vol. 1 al fin. Instit. princ. *de exhær. lib.* L. 30 ff *ibid.* L. 17 ff *de inj. rupt.* L. 4 tit. 7 part. 6.ª

1529. Instit. princ. *de exhær. lib.* L. 8 §. 2 ff *de bon pos. contr. tab.*

Digitized by Google

1530. Si la persona preterida fuese alguno de los descendientes del testador que tienen derecho á legítima, será nulo el testamento en cuanto á la cláusula hereditaria, quedando subsistentes los legados y demás disposiciones testamentarias.

Si posteriormente á la otorgacion del testamento hubiese adquirido otro descendiente el derecho á la legítima, su preterícion solo lo anulará en el caso de sobrevivir al testador,

1531. Si el preterido fuese un ascendiente, será válido el testamento; pero tendrá derecho para reclamar la porcion legítima.

1532. De los colaterales solo el hermano preterido ó desheredado anulará el testamento en que se haya instituido por heredero á una persona torpe.

1533. No tendrán lugar las disposiciones de los artículos anteriores siempre que la preterícion ó desheredacion se hubiese hecho por justa causa espresada en el testamento y probada por el heredero en él instituido.

1534. Son justas causas para la desheredacion de los descendientes:

1.° El haber el hijo maltratado á su padre, madre, abuelo ó abuela.

1530. *Cons. de Cat.* L. 2 tit. 2 llib. 6 vol. 1. Novell. 115 cap. 3 in fin. L. 1 tit. 8 part. 3.ª Ley 1, 3 y 10 tit. 7 part. 6.ª

L. 3 §. 3 ff *de lib. et pos. pret.* L. 12 ff *de inj. rupt.* L. 2 Cod. *de post. hæred. instit.* L. 20 tit. 1 part. 6.ª

1531. *Const. Cat.* L. 1 llib. 6 tit. 3 vol. 1.

1532. Instit. §. 1 *de inof. test.* L. 27 Cod. *eod.* L. 2 tit. 8 part. 6.ª

1533. *Const. Cat.* usat. únic. tít. 3 llib. 6 vol. 1 Novell. 115 cap. 3 y 4.

1534. 1.° Nov. 115. cap. 3. *Const. Cat.* usat. únic. tít. 3 llib. 6 vol. 1 L. 4 tit. 7 part. 6.ª

Digitized by Google

2.° El haberles gravemente injuriado.

3.° El haberles acusado en causas criminales, á menos que sea sobre delito de alta traicion.

4.° El haber atentado contra la vida del padre.

5.° El haber cometido adulterio con la madrastra.

6.° El haber reusado salir fiador, siendo varon, por su padre encarcelado.

7.° El haber impedido á los padres el hacer testamento.

8.° El no haberles asistido cuidadosamente siendo locos.

9.° El no haberlos redimido hallàndose cautivos ó prisioneros.

10. El no ser católico el hijo, ni estar en comunion con su iglesia, ó ser traidor.

11. El haber contraido matrimonio clandestino ó vivir las hijas torpemente.

12. El haber contraido matrimonio sin consentimiento de los padres, ó sin haberse este suplido con arreglo á lo dispuesto en el art. 53.

1535. Los ascendientes pueden ser desheredados

2.° *Ibid.*

3.° *Ibid.*

4.° Novell. 115 cap. 3 L. 4 tit. 7 part. 6.ª

5.° Novell. 115 cap. 3 *Const. Cat.* usac. únic. tit. 3 llib. 6 vol. 1.

6.° Novell. 115 cap. 3 L. 4 tit. 7 part. 6.ª

7.° Novell. 115 cap. 3 L. 4 tit. 7 part. 6.ª

8.° *Ibid.* L. 5 tit. 7 part. 6.ª

9.° *Ibid.* L. 5 tit. 7 part. 6.ª

10. *Ibid.* Usat. únic tit. 3 llib. 6 vol. 1

11. Novell. 115 cap. 3 *Const. Cat.* L. 2 y 3 tit. 1 llib. 5 vol. 1 L. 5 tit. 2 lib. 10 de la *Nov. Recop.*

12. L. 9 tit. 2 lib. 10 de la *Nov. Recop.*

1535. Novell. 115 cap. 4. L. 11 tit. 7 part. 4.ª

Digitized by Google

por sus descendientes en los casos que á continuacion se espresan:

1. Si hubiesen acusado á sus hijos ó descendientes en causas criminales, á menos que sea sobre delito de alta traicion.

2.° Si hubiesen puesto asechanzas contra las vidas de estos.

3.° Si hubiesen cometido adulterio con su nuera.

4.° Si impidiesen á sus hijos el hacer testamento, en el caso de que tengan facultad para testar.

5.° Si hubiesen envenenado á su esposa ó esposo.

6.° Si hubiesen abandonado el cuidado de sus hijos locos.

7.° Si por su descuido hubiesen muerto los hijos en cautiverio.

8.° Si fuesen herejes ó infieles.

1536. Son justas causas para desheredar á los hermanos:

1.° El haber estos atentado contra la vida del testador.

2.° El haberle acusado criminalmente.

3.° El haber intentado perjudicar sus bienes.

1537. Aun cuando el heredero no pruebe la justa causa de la pretericion ó desheredacion espresada en el testamento, este subsistirá en caso de mediar:

1.° Renuncia espresa del legitimario.

2.° Aprobacion por este del testamento con hechos que la arguyan practicados en nombre propio, y no á consecuencia de cargo que le imponga la ley, como tutela ó curaduría.

3.° Abandono de la accion de resicion una vez entablada.

1536. Novell. 22 cap. 47 L. 2 tit. 8 part. 6.ª

1537. 1.° L. 10 §. 1. L. 23 §. 1 ff *de inof. test.* Leyes 5 y 6 tit. 8 part. 6.ª

2.° *Ibid.* Instit. §. 4 *de inof. test.*

3.° L. 8 §. 1 ff *de inof. test.*

Digitized by Google

4.° Transcurso de cinco años sin instituirla, contado este término desde la aceptacion de la herencia, y en los menores desde que lleguen á la mayor edad.

1538. La desheredacion debe ser de toda la herencia, pura y de todos los grados.

§. 5.°

De la revocacion de los testamentos.

1539. El testamento válido queda revocado por otro posterior que no tenga ningun defecto.

No obstante, si el primer testamento contiene la *cláusula derogatoria* de otra posterior voluntad, no será revocado por esta, á menos que se haga espresa revocacion de dicha cláusula.

1540. Si el testador hubiese otorgado el segundo testamento espresando que lo verificaba por haber llegado á su noticia la muerte del heredero instituido en el primero, no se entenderá revocada esta institucion en caso de ser falsa dicha muerte.

1541. Tampoco queda revocado el primer testamento cuando el testador espresa en el segundo que quiere que valga.

En este caso se entenderá revocado aquello que esté en oposicion con lo dispuesto en el posterior.

4.° L. 34 in fin. Cod. *de inof. test.* L. 2 Cod. *in quib. caus. in inst. restit.* L. 4 tit. 8 part. 7.ª

1538. Instit. §. 1 *de exhæred. lib.* L. 13 et 111 §. 1 ff *de lib. et post.*

1539. Instit. §. 2 *quib. mod. test. inf.* L. 21 tit. 1 part. 6.ª Cancer, part. 1.ª tit. 4 núm. 9. L. 22 tit. 1 part. 6.ª

1540. L. últ. ff *de hær. inst.* L. 21 tit. 1 part. 6.ª

1541. L. 12 §. 1 ff *de inf. rupt. irrit.*

Digitized by Google

1542. Queda revocado un testamento por el solo hecho de haberlo rasgado ò borrado deliberadamente el testador.

1543. Si este hubiese revocado el primer testamento con la otorgacion de otro posterior y despues lo rasgase ó borrase solamente recobrará su fuerza el primero si se prueba haber sido esta su voluntad.

No obrando esta prueba ambos testamentos quedan revocados.

1544. Cuando el testador borra solamente una parte de su testamento tan solo será nulo lo borrado.

1545. La sola voluntad de revocar el testamento, aunque el testador la haya espresado en presencia de muchos testigos no basta para dejarlo sin efecto.

Seccion segunda.

De los testamentos privilegiados y escepcionales.

§. 1.°

Del testamento de los militares.

1546. Los militares y demás que gozan del fuero de guerra, ya se hallen en campaña, ya en sus casas,

---

1542. L. 22 §. 3 ff *qui test. fac. pos.* L. 1, 2 et 3 ff *de his qui in test. del.* L. 20 ff *de inj. rup. irrit.* L. 12 Cod. *de test.*

1543. L. pen. §. 2 ff *de bon. pos. sec. tab.*

1544. L. 2 ff *de inj. rup. irrit.* L. 24 tit. 1 part. 6.ª

1545. L. 36 §. 3 ff *de test. mil.* Véase la L. 27 Cod. *de test.*

1546. L. 8 tit. 18 lib. 10 *Nov. Rec.* L. 4 tit 1 part. 6.ª

Digitized by Google

pueden otorgar por sì sus testamentos en papel simple firmado de su mano, ó de otro modo en que conste su voluntad, ó hacerlo ante escribano con las fórmulas ó clàusulas de estilo.

1547. En cuanto á la parte dispositiva, pueden los que gocen del fuero militar otorgar sus testamentos en el modo que mejor les parezca.

Sin embargo, la pretericion de un descendiente anulará el testamento militar si el testador ignoraba su existencia.

1548. El testamento hecho antes de ser este militar ó de gozar de su fuero, si no tiene todas las formalidades de derecho no se revalida despues, á menos que se le haga alguna adicion.

1549. Si un militar ha hecho varios testamentos, el posterior no revocará los anteriores sino en cuanto sea contrario á lo dispuesto en estos.

1550. Los herederos instituidos en testamento militar en una cosa cierta percibirán esta solamente, pasando lo restante á los herederos ab-intestato.

Asimismo tendrá exacto cumplimiento la limitacion de tiempo cierto impuesta al heredero, no obstante la disposicion del *art.* 1470.

1551. El testamento militar principiado á hacer con todas las solemnidades, será válido aunque la muerte impidiese concluirlo.

1552. El militar condenado á muerte puede hacer testamento.

1547. Leyes 7 y 8 tit. 18 lib. 10 de la *Nov. Rec.* L. 1 ff *de test. milit.* L. 4 tit. 1 part. 6.ª L. 9 Cod. *de test. milit.*

1548. L. 25, L. 20 §. 1 ff *de test. milit.*

1549. L. 36 §. 1 ff *de test. milit.*

1550. L. 6 ff *de test. milit.*

1551. L. 3 ff *de test. milit.*

1552. L. 29 Cod. *de test. milit.* Ley 3 tit. 4 lib. 5 de la *Nov. Rec.*

Digitized by Google

1553. Los regulares que ejercian el empleo de capellanes del ejército ó armada podian testar libremente de lo adquirido por razon de dicho empleo y durante el mismo, con la obligacion de hacer alguna manda piadosa.

§. 2.°

Del testamento de los padres á favor de los hijos.

1554. El testamento otorgado por un padre á favor de sus hijos hará plena fé y prueba si es escrito y firmado de su propio puño, espresando el dia, mes y año de su otorgacion.

1555 Para la validez del testamento nuncupativo hecho en favor de los hijos, bastará que se otorgue en presencia de dos testigos rogados y llamados para este objeto.

1556. El testamento hecho á favor de los hijos no podrá ser revocado por otro posterior, á menos que sea del todo perfecto y que contenga espresa mencion de aquel.

§. 3.°

Del testamento de los ciudadanos de Barcelona.

1557. El testamento otorgado por un ciudadano de Barcelona será válido aunque falte alguna de las

---

1553. Ley 9 tit. 21. lib. 1 de la *Nov. Rec.*

1554. L. 22 §. 1 Cod. *de test.* Aut. *quod sin. Ibid.* Nov. 107 cap. 1 L. 7 y 8 tit. 1 part. 6.ª

1555. *Ibid.*

1556. Aut. *hoc int.* Cod. *de test.* Novell. 107 capítulo 2. L. 8 tit. 1 part. 6.ª

1557. *Const. Cat.* L. únic. tit. 1 llib. 6 vol. 2

Digitized by Google

solemnidades de derecho, con tal que sea puesto en pública forma con intervencion de dos testigos.

1558. Asimismo será válido el testamento predicho aunque no contenga institucion de heredero, y aun cuando se hayan preterido ó desheredado los hijos ó descendientes,

Estos tendrán sin embargo de la pretericion, derecho para pedir su legítima.

1559. La voluntad manifestada por un ciudadano de Barcelona en cualquier parte en que se halle verbalmente ó por escrito en presencia de testigos, tendrá fuerza de testamento, siempre que estos dentro de seis meses desde que estuvieren en Barcelona declaren mediante juramento en el altar de S. Felix mártir (*) de la iglesia de los Stos. Justo y Pastor, y ante un escribano y otras personas, la voluntad del difunto, que deberá protocolizarse por el mismo escribano.

Estos testamentos se llaman *sacramentales*.

§. 4 °

Testamentos hechos en tiempo de peste.

1560. El testamento otorgado durante el tiempo de peste será válido aunque los testigos no suscriban á un mismo tiempo, pudiendo autorizarse por los mismos en horas y aun en dias diferentes.

Véase Tristany, decis. 92 y Cáncer, *var. resol.* part. 1 cap. 4.

1558. *Ibid.*

1559. *Cons. Cat.* llib. 1 tit. 13 vol. 2. *Recog. procer.* cap. 48, Véase Vives, tom. 4 pág. 81 y siguientes.

1560. L. 8 Cod. *qui test. fac.*

(*) Hoy de Santa Cruz. Vives, tomo 4 pág. 314.

Digitized by Google

§. 5.°

Del testamento de los impúberes.

1561. El padre que tiene bajo su potestad á su hijo impúber puede disponer en su testamento de los bienes de este para el caso de que muera antes de llegar á la pubertad.

1562. Para la validez del testamento que otorga el padre por su hijo es necesario que al mismo tiempo haga testamento para sí, á menos que sea militar.

Los dos testamentos del padre y del hijo pueden hacerse en un mismo documento ó en dos separados.

1563. El testamento del impúber será nulo en caso de serlo el de su padre.

No obstante, si la nulidad fuere por causa de la preterición ó desheredacion sin justa causa subsistirá el testamento del hijo.

1564. Este testamento será tambien válido tanto si el padre le ha instituido como si le ha desheredado.

En este caso, si el heredero que el padre nombra para sí no acepta la herencia, será nulo el testamento del impúber.

1561. Inst. princ. et §. 2 *de pup. subs.* L. 2 princ. ff *de vulg. et pup. subs.* L. 5 tit. 5 part. 6.ª

1562. L. 2 §. 1 et 4 ff *de vulg. et pup.* L. 15 §. 5 ff *de test. milit.*

Inst. §. 3 *de pup. subs.* L. 6 tit. 2 part. 6.ª

1563. Inst. §. 5 *de pup. subs.* L. 10 tit. 5 part. 6.ª

L. 34. §. 2 ff *ibid.* Novell. 115 cap. 3 in fin. L. 11 tit. 7 part. 6.ª

1564. Inst. §. 4 *de pup. subs.* L. 1 §. 2 ff *de vulg. et pup. subs.* L. 6 tit. 5 part. 6.ª

L. 2 §. 1 ff *de vulg. et pup. subs.*

Digitized by Google

1565. El padre que deshereda á su hijo no puede en el testamento que haga en su nombre gravar con legados y fideicomisos al heredero en él nombrado.

1566. Cuando el heredero instituido en el testamento del padre es el mismo impúber, quedará subsistente el testamento otorgado en nombre de este, aunque no acepte la herencia paterna.

1567. Si el impúber repudiase la herencia del padre, se entenderá esta separada de la del hijo, y el heredero de éste quedará responsable por las cargas y obligaciones del segundo.

1568. El padre que hace testamento por su hijo impúber puede escluir en él á la madre del mismo de la porcion legítima.

1569. Si el impúber tuviese bienes provenientes de su madre, está obligado el padre á disponer de ellos á favor de los parientes maternos de aquel hasta el cuarto grado.

1570. El testamento hecho por el padre por su hijo queda sin valor luego de haber llegado este á la pubertad, aunque el padre hubiese dispuesto que se estendiese mas allá de dicha edad.

1571. Si el padre ha limitado á la duracion del

1565. L. 41 §. 3 ff *ibid.* L. 1 §. 6 ff *de legat.* 3.° L. 9 Cod. *de fideic.* L. 3 tít. 9 part. 6.ª

1566. L. 12 de ff *de vulg. et pup.* L. 42 ff *de adq. vel omit. hæred.* L. 12 ff *de vulg. et pup. subs.* Véase la ley 8 tít. 5 part. 6.ª

1567. L. 44 ff *de re jud.* L. 42 ff *de adq. vel omit. hæred.*

1568. L. 8 §. 5 ff *de inof. test.* Cap. 1 in fin. *de test. in* 6.° L. 12 tít. 5 part. 6.ª

1569. *Const. Cat.* L. 3 tit. 3 llib. 6 vol. 1.

1570. Inst. §. pen. *de pup. subs.* L. 14 et 21 ff *de vulg. et pup.* L. 10 tit. 5 part. 6.ª

1571. L. 14 et 21 ff *de vulg. et pup. subs.*

Digitized by Google

testamento del hijo á una edad menor que la pupilar queda sin efecto llegada la edad señalada.

1572. Si el impúber es emancipado por el padre ó le premuere, queda tambien nulo el testamento que este hubiese hecho á nombre del primero.

1573. La nulidad del testamento del hijo no invalida el del padre.

1574. Si el padre que hubiese hecho testamento para sí y su hijo impúber hiciese despues otro válido para sí no solo anulará el suyo, sino tambien el del hijo.

1575. El abuelo puede tambien hacer testamento por sus nietos impúberes que se hallen bajo su potestad.

1576. El adoptante tambien puede hacer testamento por su hijo impúber adoptivo, pero solo podrá darle heredero para los bienes que hubiese recibido de él ó de sus parientes por su causa.

1577. Los que gozan de fuero militar pueden hacer testamento por sus hijos impúberes emancipados y tambien por un estraño; pero en este caso solo pueden disponer de lo que el pupilo haya adquirido de los mismos.

§. 6.º

Del testamento de los dementes.

1578. El padre puede tambien hacer testamento

1572. L. 41 §. 2 ff *ibid.*
1573. L. 20 ff *ibid.*
1574. L. 2 princ. ff *de vulg. et pup. subs.*
1575. L. 15 §. 1 ff *ibid.*
1576. L. 10 §. 6 ff *de vulg. et pup.* Ley 9 tit. 5 part. 6.ª
1577. L. 5 et 41 ff *de test. milit.*
1578. Inst. §. 1 *de pup. subs.* L. 9 Cod. *de imp.*

Digitized by Google

para sus hijos púberes, y aun mayores de edad, que se hallen imposibilitados de hacerlo por faltarles el juicio.

La misma facultad tienen el abuelo y visabuelo faltando el padre ó el abuelo.

La madre puede tambien hacer testamento por su hijo demente no sujeto á la patria potestad.

1579. Si el demente tuviese hijos ú otros descendientes, deberá dejarse á estos la herencia indispensablemente. En falta de descendientes deben ser instituidos los hermanos del demente; y no existiendo unos ni otros, puede el testador nombrar heredero á la persona que bien le parezca.

Aun cuando tenga el demente hijos ó hermanos puede el testador repartir la herencia entre ellos como quiera.

1580. El ascendiente que testa por el hijo demente debe dejarle la porcion legítima.

1581. El testamento hecho por el demente queda nulo luego que este haya recobrado el juicio.

1582. Son aplicables al testamento del demente las reglas de los *artículos* del §. anterior, en cuanto no se opongan á los precedentes.

§. 7.º

De los codicilos.

1583. El codicilo es un testamento escepcional,

---

et al. subs. L. 2 ff *de vulg. et pup.* L. penul. et ult. Cod. *qui test. fac.* L 11 tit. 5 part. 6.ª

1579. L. 9 Cod. *ibid.* L. 11 tit. 5 part. 6.ª

1580. L. 9 Cod. *de imp. et al. subs.*

1581. Inst. §. 1 *de pup. subs.* L. 9 Cod. *de imp. et al. subs.*

1582. Instit. §. 1 *de pup. subs.*

1583. Inst. princ. et §. 2 *de eod.* L. 1 tit. 12 part. 6.ª

menos solemne y en que no pueden hacerse toda especie de disposiciones.

1584. En los codicilos no puede hacerse el nombramiento de heredero en primer grado, las substituciones universales, la desheredacion ni quitarse la herencia al heredero testamentario ó ab-intestato, sino ordenando su fideicomiso.

Sin embargo, la institucion de heredero y substituciones hechas en codicilos se sostienen como á fideicomisos.

1585. Tampoco puede en codicilo imponerse condiciones al heredero nombrado en testamento ni relevarle de las que se hubiesen impuesto.

1586. Es lícito hacer uno ó muchos codicilos, y serán todos válidos en cuanto no se contradigan.

1587. Los codicilos hechos tanto antes como despues del testamento son considerados como un apéndice del mismo, y si este se anulase se invalidarian tambien.

1588. Los codicilos hechos antes de la otorgacion del testamento no se anulan con este, á no ser que hayan sido revocados por el mismo.

1589. El heredero ab-intestato está obligado al cumplimiento de las disposiciones que contengan los codicilos cuando no hay testamento.

1590. Los codicilos, al igual que los testamentos, pueden hacerse abiertos ó cerrados.

1584. Inst. §. 2 *de cod.* L. 6 ff *de jur. cod.* L. 7 Cod. *de cod.*

1585. *Ibid.* L. 4 Cod. *de cod.* Inst. §. 1 *de cod.* L. 2 tit. 12 part. 6.ª

1586. L. 6 §. 1 ff *de jur. cod.* L. 3 Cod. *de cod.*

1587. L. 3 §. ult. ff *de jur. cod.* L. 1 Cod. *de codic.*

1588. L. 5 et 16 ff *de jur. cod.* Inst. §. 2 *de cod.*

1589. L. 3 et 8 §. 1 et L. 16 ff *de jur. cod.*

1590. L. ult. Cod. *de cod.* L. 1 tit. 12 part. 6.ª

Digitized by Google

1591. Para la validez de los codicilos no es necesario el cumplimiento de las formalidades internas de los testamentos.

1592. Pueden hacer codicilos todos los que pueden testar.

1593. El testamento imperfecto no vale como á codicilo, aun cuando existan en él las formalidades necesarias para estos, si no hubo mas intencion que la de hacer testamento.

Seccion tercera.

De las disposiciones que accidentalmente tienen lugar en los testamentos.

1594. Además de la institucion de heredero, que es el objeto y base esencial de todo testamento, y del nombramiento de tutores y curadores; de que se ha tratado en el *libro 1.° part. 2.ª cap. 1.° sec. 1.ª* §. 1.° pueden tener lugar en el mismo otras disposiciones.

Las primeras se dirigen á evitar por medio del nombramiento de *substitutos* al heredero, que los bienes dejados á este deban pasar necesariamente á los sucesores ab-intestato del testador ó del heredero.

Las segundas tienen por objeto imponer al heredero nombrado la obligacion de restituir la herencia á determinadas personas.

Las terceras son relativas á la delacion de la sucesion particular.

Las cuartas se refieren al alma del testador.

1591. Inst, §. 3 *de codicil.*

1592. L. 6 §. 3 L. 8 §. 2 ff *de jur. cod.*

1593. L. 1, 13 et 29 ff *ibid.* L. ult. §. 1 Cod. *de cod.*

1594. Véanse los §§. siguientes.

Digitized by Google

Las restantes, en fin, tienen por objeto el asegurar el cumplimiento y efecto de su voluntad.

§. 1.°

De las disposiciones del testador que tienen por objeto evitar la sucesion intestada de sus bienes.

1595. Las disposiciones por las cuales el testador nombre un segundo heredero en reemplazo del primer instituido, se conocen con el nombre de *substituciones*.

1596. El llamamiento preventivo de la persona que debe entrar en el goce de la herencia para el caso de que el heredero instituido no quiera ó no pueda aceptarla, se denomina *substitucion vulgar*.

1597. El nombramiento preventivo de la persona que ha de heredar los bienes del testador en el caso de no poder el heredero nombrado hacer testamento, por fallecer dentro la pubertad ó en caso de demencia se llama *substitucion pupilar* en el primer caso, y *substitucion ejemplar* en el segundo.

1598. La substitucion hecha generalmente con la palabra *substituyo*, comprende la vulgar la pupilar y la ejemplar, á menos que recaiga en persona en la cual las últimas no puedan tener lugar.

N.° 1.°

De la substitucion vulgar.

1599. La substitucion vulgar es una institucion

1595. L. 1 ff *de vulg. et pup.* L. 28 ff *de hæred. inst.*
1596. L. 1 §. 1 ff *de vulg. et pup.* L. 1 tit. 5 part. 6.ª
1597. L. 1 ff *de vulg. et pup.* L. 5 tit. 5 part 6.ª
1598. L. 23 ff *de vulg. et pup. subst.*
1599. L 1 §. 1 ff *de vulg. et pup.* L. 3 et 69 ff *de*

Digitized by Google

de heredero dependiente del cumplimiento de la condicion casual de no aceptar el primer nombrado.

Todas las reglas relativas al cumplimiento de las condiciones casuales son por consiguiente aplicables á la substitucion vulgar.

1600. Puede darse el substituto á todos los herederos nombrados, ó á uno solo.

En el primer caso no tendrá lugar la substitucion si cualquiera de ellos hubiese aceptado.

En el segundo caso, no verificándolo el coheredero substituido, entrará el substituto en el goce de la parte señalada al primero con preferencia á los demás coherederos, los cuales solo tendrán derecho á ella en caso de no quererla el substituto.

1601. La aceptacion hecha por el instituido menor de edad, no escluye al substituto si aquella hubiese quedado sin efecto en virtud de la restitucion por entero.

1602. Si el instituido muere sin aceptar ni repudiar la herencia dentro el intérvalo en que transmite á sus sucesores el derecho de verificarlo, solo tendrá efecto la substitucion en caso de que estos últimos no acepten.

---

acq. vel omit. hæred.–Nota. Sobre si la substitucion hecha para el caso de no querer aceptar el instituido la herencia se estiende al de no poder verificarlo, y *viceversa*, véase Gomez *var. resol.* part. 1.ª cap. 3 n.º 10; Vinnio com. 3 del §. prel. de las Inst. tít. *de vulg. subs.* Véase tambien la ley 2 tit. 5 part. 6.ª al fin.

1600. L. 36 §. 1 ff *de vulg. et pup.*
Inst. pr. *de vulg. subst.*
L. 2 §. 8 ff *de bon. poss. sec. tab.*

1601. L. 44 ff *de re judicat.* L. 1 et 2 §. 10 *ad S.-C. tertul.* Véase Vinnio, *quest. selec.* cap. 14.

1602. L. 1 Cod. *de his qui ant. ap. tab.* L. 19 Cod. *de jur. delib.* Véase Vinnio, com. 2 al §. 4 de las Ins. tit. *de vulg. subs.*

Digitized by Google

1603. Para que tenga lugar la substitucion vulgar es necesario que el substituto viva en el momento en que por la falta de aceptacion del heredero instituido se abre la substitucion.

1604. La substitucion vulgar puede hacerse puramente ó bajo condicion.

Aun cuando la institucion de heredero sea condicional, no lo será la substitucion, á menos de haberse así espresado.

1605. Cumplida la condicion de que depende la substitucion vulgar, esto es, constando que el heredero no quiere ó no puede aceptar la herencia, quedará el substituido subrogado en su derecho percibiendo todo lo que al mismo hubiera tocado en caso de aceptar.

1606. Asimismo quedará sugeto el substituto á todas las cargas y condiciones á que lo estaba el instituido, á menos de aparecer evidentemente contraria la voluntad del testador.

1607. Para el reparto de la herencia entre muchos substitutos nombrados se observarán las mismas reglas que para los instituidos en primer grado.

1608. Cuando estos han sido substituidos mútuamente, la parte vacante solo quedará deferida á los que acepten, y proporcionalmente á la en que cada uno hubiese sido instituido.

1603. L. 81 ff *de acq. vel omit. hær.*

1604. L. 73 ff *de hæred. inst.* Véase el digesto de Sala, tomo 2 pág. 181.

1605. L. 74 et. 126 in fin. ff *de legat.* 1.° L. 82 §. 1 ff *de legat.* 2.°

1606. *Ibid.* et L. únic. §§. 4 et 9 Cod. *de cad. toll.*

1607. L. 5, 24 et 41 ff *de vulg. et pup.* L. 1 Cod. *de imp. et al. subst.*

1608. L. 10, 23, 24 et 45 §. 1 ff *de vulg. et pup.* L. 1 Cod. *de imp. et al. subst.* L. 3 tit. 5 part. 6.ª

Digitized by Google

1609. Si el testador ha hecho varios grados de substitucion, esto es, ha nombrado un segundo substituto para el caso de no aceptar el primero, un tercero para el caso de no aceptar el segundo, etc., será deferida la herencia á cualquiera de estos substitutos desde el instante en que todos los que le preceden en grado no hayan querido ó podido aceptar la herencia.

Así en la substitucion vulgar, el substituto del substituto se entiende serlo directamente del instituido.

N.° 2.°

De la substitucion pupilar.

1610. La substitucion pupilar se tiene por establecida no solo cuando el padre ha llamado espresamente al substituto para el caso de fallecer el hijo instituido antes de llegar á la pubertad, sí que tambien cuando solo le ha substituido vulgarmente.

1611. La regla anterior no tiene lugar cuando aparece evidentemente contraria la voluntad del testador, y en especial en los dos casos siguientes:

1.° Cuando de admitir aquella interpretacion debiese quedar privada la madre del impúber de la herencia del mismo.

2.° En la substitucion recíproca de varios coherederos, de los cuales no todos pueden ser substituidos pupilarmente.

1609. L. 27 ff *de vulg. et pup.*

1610. L. 4 *de vulg. et pup.* L. 4 Cod. *de imp. et al. subst.* L. 5 tit. 5 part. 6.ª

1611. L. 4 Cod. *de imp. et al. subst.*

1.° L. ult. Cod. *de inst. et subst.*

2.° L. 4 Cod. *de imp. et al. subst.* L. 4 §. 2 ff *de vulg. et pup.* Ley 5 tit. 5 part. 6.ª

Digitized by Google

1612. En virtud de la substitucion pupilar se entenderá llamado el substituto á la herencia del hijo, si el padre no le ha nombrado heredero en virtud de la facultad que, segun lo espuesto en el §. 5.° de la *seccion* antecedente le compete.

En este caso, habiendo aceptado el hijo la herencia paterna, pasan ambas al substituto pupilar sin que le sea lícito separarlas aceptando la una y repudiando la otra.

1613. El substituto pupilar se entiende llamado para el caso de la vulgar, á menos que aparezca contraria la voluntad del testador.

1614. La regla del segundo apartado del *artículo* 1610 no es aplicable á la substitucion pupilar.

1615. Esta queda estinguida por las mismas causas que anulan el testamento que el padre puede otorgar por el impúber.

1616. Las reglas precedentes solo tienen lugar cuando la substitucion pupilar es verificada por el padre á un hijo que se halla bajo su potestad.

1617. La substitucion hecha por un estraño para el caso de fallecer el instituido impúber, es un fideicomiso condicional de los bienes que le hubiese dejado, y se gobierna en un todo por sus reglas.

1612. Inst. §. 4 *de pup. subst.* Ley. 7 tit. 5 partida 6.ª

L. 10 §. 2 ff *de vulg. et pup.* L. 20 Cod. *de jur. delib.* L. 8 tit. 5 part. 6.ª

1613. L. 4 ff *de vulg. et pup.* Véase Vinnio núm. 6 del coment. al §. prel. de las Inst. tit. *de pup. subst.*

1614. L. 47 ff *de vulg. et pup.*

1615. Véanse las citas de los *art.* 1562 y siguientes.

1616. Inst. princip. *de pup. subs.* Ley 5 tit. 5 part. 6.ª

1617. Inst. §. 9 *de pup. subs.*

Digitized by Google

N.° 3.°

De la substitucion ejemplar.

1618. La substitucion ejemplar tiene efecto cumpliéndose la condicion de fallecer el instituido en estado de demencia.

1619. Si la substitucion hubiese sido hecha para este caso por las personas que, segun lo espuesto en el §. 6.° de la *seccion* antecedente, pueden testar por el demente, comprende tambien los bienes de este, á menos que se le hubiese nombrado otro heredero en virtud de dicha facultad, ó de no ser el substituto de las personas que, segun el *art.* 1579, pueden únicamente ser herederos del demente.

1620. La substitucion ejemplar queda sin efecto por los mismos motivos que rescinden el testamento otorgado por el demente.

§. 2.°

De los fideicomisos universales (*).

1621. El gravámen impuesto por el testador al

1618. L. 9 Cod. *de imp. et al. subs.* Inst. §. 1 *de pup. subs.* L. 11 tít. 5 part. 6.

1619. *Ilid.*

1620. Véanse las citas de los *artículos*.

1621. Inst. §. 2 *de fideic. hæred.* L. 14 tit. 5 part. 6.

(*) No deben confundirse con los fideicomisos los nombramientos que hacen algunas veces los testadores de *herederos de confianza*, con la prevencion de que inviertan sus bienes en los objetos que de palabra ó por escrito les tienen confiados. Tales herederos no lo son propiamente, sino unos meros *ejecuto-*

Digitized by Google

heredero nombrado de restituir la herencia ó una parte cotativa de ella á otra persona despues de haberla gozado por determinado tiempo, se llama *fideicomiso ó substitucion fideicomisaria*.

El primer heredero nombrado se denomina heredero *grabado ó fiduciario*, y la persona á favor de la cual debe verificarse la restitucion heredero *fideicomisario*.

1622. La obligacion de restituir puede comprender no solo al primer heredero nombrado, sí que tambien estenderse al fideicomisario y á los demás que despues de él vayan entrando en el goce de la herencia en virtud del llamamiento del testador.

En caso de ser fijo y limitado el número de grados del fideicomiso, este se llama *temporal*.

Si siendo aquel limitado puede perpetuarse hasta el infinito la obligacion de restituir la herencia á las personas llamadas sucesivamente por el testador, el fideicomiso es *perpetuo*.

1623. Los fideicomisos son *espresos ó tácitos*.

Los primeros son aquellos en que el testador ha manifestado en términos claros y espresos su voluntad de que el heredero restituyese la herencia al fideicomisario.

Los segundos son aquellos en que por las cláusulas del testamento se deduce la obligacion de restituir (*).

1622. Inst. §. 11 *de fideic. hæred.* L. 3 tit. 9 part. 6.ª
1623. L. 14 ff *de legat.*

res de la voluntad del testador, y además unos *depositarios y testigos* de la misma. Bajo este concepto deberán decidirse las cuestiones que ocurran, y sobre las cuales puede verse la obra del cardenal de Luca, en sus discursos; *Indice verbo fiduaciarius* y Vives, tomo 2, pág. 273.

(*) Sobre las diversas conjeturas de que los autores catalanes deducen la otorgacion de un fideicomiso tácito, puede verse la obra del Sr. Vives, tomo 2, desde la pág. 291 á la 361.

Digitized by Google

1624. La prohibicion de enagenar impuesta por el testador á favor de una persona ó familia determinada contiene un fideicomiso tácito.

1625. El fideicomiso puede ser puro ó condicional.

El fideicomiso impuesto á los hijos y descendientes del testador á favor de un colateral ó estraño contiene la condicion tácita de morir el fiduciario sin hijos ó descendientes legítimos.

1626. Las reglas esplicadas con respeto á la institucion de heredero bajo la condicion son aplicables á los fideicomisos condicionales.

No obstante, si el testador, instituyendo á su hijo, le ha mandado restituir la herencia en el caso de morir intestado, ó sin hijos ó soltero, deberán cumplirse las tres condiciones para que tenga lugar el fideicomiso.

N.° 1.°

De la facultad de imponer fideicomisos.

1627. Los fideicomisos perpetuos y prohibiciones de enagenar impuestos posteriormente á la Real cédula de 14 de mayo de 1789, ya sea en contratos, ya en cualquiera especie de últimas voluntades, son nulos y de ningun valor á menos que para su fundacion se hubiese previamente obtenido Real licencia (*)

1624. L. 14 ff *de legat.* 1.°

1625. L. 1 §. 9 ff *ad S. C. trebell.* Inst. §. 2 in fin. *de fid. hæred.*

L. 102 ff *de cond. et dem.* L. 30 Cod. *de fideic.*

1626. L. 6 Cod. *de inst. et subst.*

1627. L. 12 y 14 tit. 17 lib. 10 de la *Nov. Recop.* y Real resolucion de 6 de noviembre de 1830.

(*) Por real cédula de 4 de agosto de 1795, mandada publicar en las capitales de provincia por la de

Digitized by Google

La disposicion precedente no es aplicable á los fideicomisos y demás vinculaciones hechas en testamentos otorgados anteriormente á la citada real cédula de 1789, aunque los testadores hubiesen fallecido con posterioridad á la misma.

1628. Despues de la publicacion de la Real órden de 24 de febrero de 1818 son tambien nulos los fideicomisos temporales que se estiendan á mas de la segunda generacion, sino se hubiesen otorgado mediante la autorizacion de la Audiencia del territorio (*).

1629. Desde la publicacion del Real decreto de 30 de agosto de 1836 está prohibido el fundar por cualquier título ni pretesto mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ni derechos, si

---

L. 13 tit. 17 lib. 10 de la *Nov. Recop.*

1628. Real órden de 24 febrero de 1818, art. 2.°

1629. Decreto de Córtes de 27 de setiembre de 1820, restablecido por Real decreto de 30 de agosto de 1836, art. 14.

7 de diciembre de 1798, se impuso un 15 por 100 (que despues fué aumentado hasta el 25 por 100) sobre los bienes raices que adquiriesen las manos muertas y los que se destinasen á la fundacion de mayorazgos ó vinculaciones perpétuas. Asimismo con Real órden de 24 de febrero de 1818 se previno que con arreglo al espíritu de la citada cédula de 1795, se debiese tomar razon de dichas fundaciones en la contaduría general del crédito público, sin cuyo requisito no biciesen fé en juicio ni fuera de él.

(*) En dicha Real órden se previene tambien que la autorizacion debe comprender la espresion de las generaciones que comprende el fideicomiso; que por los que pasen de la 2.ª hasta la 4.ª inclusive se pague el 10 por 100, desde la 4.ª hasta la 6.ª, el 14 por 100, y los que pasen de esta el 25 por 100 como las perpétuas.

Digitized by Google

prohibir directa ni indirectamente su enagenacion.

1630. Las instituciones de heredero hechas con el gravámen de vinculacion ó fideicomiso perpétuo sin arreglarse á lo dispuesto en la Real cédula de 14 de mayo de 1789, son nulas y de ningun valor, lo mismo que las vinculaciones. Los parientes mas inmediatos, suceden libremente y sin gravámen alguno (1).

La nulidad predicha no se estiende á lo demás que se hubiese ordenado en el testamento, cuyas disposiciones deben ser cumplidas en este punto (2).

1631. Los testamentos y otras escrituras que contengan vinculacion deben ser registrados en los correspondientes oficios de hipotecas.

Los que careciesen de este requisito no harán fé en juicio ni fuera de él contra los terceros poseedores de bienes vinculados.

1630. Real resolucion publicada en el consejo en 6 de noviembre de 1830.

1631. L. 13 tit. 16 lib. 10 de la *Nov. Recop.* capítulo 2 arts. 1, 2 y 4. Real órden de 24 de febrero de 1818 art. 6.—*Nota.* Ténganse presentes los *artículos* 1048 y 1049, y adviértase que la órden del Regente de que se ha hecho merito en la nota del *artículo* 1364 y en la nota 2.ª del 1048, ha sido suspendida por órden de 22 diciembre del año último (1842).

(1) Adviértase que en las disposiciones de la Real órden de 24 de febrero de 1818 y art. 14 del decreto de Córtes de 27 de setiembre de 1820 nada se habla acerca la nulidad de la institucion de heredero hecha con el gravámen de fideicomisos prohibidos por dichas leyes.

(2) Un fallo proferido por el Tribunal Supremo de Justicia en 27 de setiembre de 1845, declaró que el legado nulo por contener vinculacion perpétua, acrecia al heredero testamentario, y no á los parien-

Digitized by Google

N.° 2.°

Efectos de los fideicomisos (*).

1632. La obligacion de restituir impuesta por el testador está limitada á lo que este hubiese dejado al heredero gravado.

Así aun cuando le hubiese ordenado que nombrase por heredero á una persona determinada, quedará sin embargo limitado este gravámen á los bienes provenientes del testador, sin afectar los del heredero.

1633. Los frutos que hubiese recibido el fiduciario hasta el dia en que debiese verificar la restitucion no van comprendidos en ella, aunque el tes-

---

1632. L. 114 §. 3 et 6 in fin. ff *de legat.* 1.°
L. 17 ff *ad senat. consult. trebell.*
1633. L. 57, L. 18 pr. et §. 2 ff *ibid.*

tes mas inmediatos conforme fundado en la real cédula de 14 de mayo de 1789 que es la ley 13 tit. 17 lib. 10 de la Nov. Rec. pretendia cierto interesado.

(*) Despues de restablecida la ley de vinculaciones vigente se ha suscitado la cuestion de si con ella quedaban prohibidos y suprimidos los fideicomisos temporales; los que sostienen la afirmativa alegan las terminantes y generales palabras de los artículos 1 y 14 de dicho decreto de Córtes; los que defienden lo contrario se apoyan en el espíritu del mismo, segun las discusiones. Habiendo recaido sobre este punto sentencias contradictorias, y de otra parte por lo que pueda interesar para los casos anteriores, hemos creido conveniente continuar aquí el presente *número* y otras disposiciones importantes relativas á los fideicomisos.

Digitized by Google

tador hubiese estendido el gravámen á todo lo percibido de su herencia.

En este caso vendrán empero comprendidos los legados con que le hubiese agraciado.

1634. También pertenecen al fiduciario los frutos percibidos desde el dia en que debia verificar la restitucion hasta el en querse la reclame el fideicomisario.

1635. Desde el dia de la reclamacion queda el heredero gravado constituido en mora y obligado á restituir los frutos percibidos y podidos percibir con los daños y perjuicios que hubiese ocasionado el fideicomisario.

1636. Por lo que respecta á los deterioros que hayan sufrido las cosas vinculadas hasta el dia de la restitucion, el heredero gravado es solo responsable por los ocasionados por su dolo ó culpable negligencia.

1637. La restitucion debe verificarse en el tiempo señalado por el testador y á favor de la persona designada por el mismo, si en aquella época se halla viva y no ha renunciado despues de la muerte del testador espresa ó tácitamente al fideicomiso.

1638. Si el heredero fiduciario tiene concedida la facultad de elegir sucesor entre sus hijos y otros parientes, no podrá elegir á ninguno de los últimos sino á falta de los primeros.

1639. Circunscrita la eleccion entre algunas personas, todas se entenderán llamadas si el fiduciario no la verifica.

L. 16 Cod. *de fideic.*

1634. L. 22 §. 2 ff *ad senat. consult. trebell.*

1635. L. 26 ff *de legat.* 3.°

1636. L. 22 §. 3 *ad senatc. treb.*

1637. L. 15 ff *de ann. legat.* L. 7 ff *de rep. dott.* L. 11 Cod. *de transact.*

1638. L. 57 §. 2 ff *ad senat. trebell.* Véase Vives, tomo 2 pág. 274 y siguientes.

1639. L. 67 §. 7 ff *de legat.* 2.°

Digitized by Google

1640. El fiduciario puede ser obligado á aceptar la herencia.

1641. Los bienes vinculados no pueden ser enagenados sino en los casos y modo espuestos en la *seccion 2 título 3 tratado 1* de esta *parte*.

1642. El fiduciario tiene derecho á recobrar las mejoras que hubiese hecho en los bienes vinculados.

Para el recobro de estos y de los demás créditos ó derechos que tengan contra los mismos, le compete la retencion del patrimonio hasta que hayan sido liquidados y satisfechos.

1643. El primer heredero á quien el testador impone la obligacion de restituir el todo ó bien una parte cuotativa de la herencia, tiene derecho á retener la cuarta parte de la misma.

Esta parte se conoce con el nombre de *cuarta trebeliánica*.

1644. Para el computo de la cuarta trebeliánica deberán rebajarse del valor de los bienes vinculados las deudas del testador, los gastos de su última enfermedad y funerales, y el importe de los legados pios.

1645. Se imputan en la cuarta trebeliánica y disminuyen su valor:

1.° Las donaciones, legados y demás que el fiduciario hubiese adquirido de los bienes del testador.

1640. Inst. §. 7 *de fid. hæred.* L. 4 ff *ad senat. trebel.*

1641. Véanse dichos *artículos* y el 1301.

1642. L. 22 §. 3 ff *ad senat trebel.*

Real cédula de 24 de febrero de 1742. Véase Vives, tomo 2 pág. 310 y siguientes.

1643. Instit. §. 5 *de fid. hæred.* L. 8 tit. 11 P. 6.ª

1644. L. 1 §. 20 et 21, L. 3 §. 2 ff *ad senat. trebel.* Ley 8 tit. 11 part. 6.ª

1645. 1.° Inst. §. 7 *de fid. hæred.*

Digitized by Google

2.° Los frutos que hubiese percibido hasta el dia de la restitucion, á menos que el fiduciario fuese hijo ó descendiente del testador.

Los frutos percibidos desde dicho dia hasta que el fideicomisario reclame la herencia no se imputan en la trebeliánica.

1646. La detraccion de esta no tiene lugar:

1.° Cuando el testador la hubiese prohibido.

2.° Cuando hubiese asignado por ella una cosa determinada de la herencia.

3.° Si el fideicomiso no comprende toda la herencia ó una parte cuotativa de ella, sino una cosa cierta y determinada de la misma.

4.° Si el heredero gravado hubiese sido obligado á aceptar la herencia.

5.° Si no hubiese tomado á su tiempo el correspondiente inventario de los bienes del testador.

6.° Si ha restituido la herencia sin deducirla á menos que lo hubiese verificado por error de hecho.

1647. Los hijos y descendientes del testador instituidos con el gravámen de fideicomiso, pueden de-

---

2.° L. 18 §. 1, L. 22 §. 2 ff *ad senat trebell.* L. 6 Cod. *eod.*

L. 22 §. 2 ff *ad senat. trebell.*

1646. 1.° Const. únic. tit. 6 llib. 6 vol. 1.

2.° Instit. §. 9 *de fid. hæred.*

3.° Nov. 39 cap. 1 in fin. Inst. §. 2 et 9 *de fid. hæred.*

4.° L. 4 et 14 ff *ad senat. trebell.*, Inst. §. 7 *de fid. hæred.*

5.° *Const. de Catal.* Const. 1.ª, 2.ª y 3.ª título 8 llib. 6 vol. 1. Véase Vives, tomo 2 pág. 353 y siguientes.

6.° L. 12 et 68 §. 1 ff *ad senat. trebell.*

1647. Decretal. cap. 16 *de testam. Const. de Cataluña* Const. únic. tit. 6 llib. 6 vol.

Digitized by Google

duccion de la herencia la *trebeliánica* y la legítima que les corresponda, á menos que el testador les hubiese espresamente prohibido la detraccion de la primera.

§. 3.°

Supresion de los fideicomisos.

1648. Desde el 30 de agosto de 1836 quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualesquiera otra especie de vinculaciones de toda clase de bienes y derechos.

Estos han quedado desde aquella fecha de libre disposicion, en la conformidad espresada en los *artículos* 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111 y 1112.

Con respecto á las capellanías colativas, cuyo goce pertenecia á una determinada familia, tambien han quedado de libre disposicion en el modo espuesto en los *artículos* 1096, 1097, 1098 y 1099.

1649. La mitad de los bienes vinculados, que en conformidad á la disposicion del *art.* 1103 queda reservada para el inmediato sucesor para que despues de la muerte del poseedor pueda disponer de ella libremente, no será nunca responsable á las deudas contraidas por este.

1650. Si el poseedor y sucesor inmediato no se avinieren acerca el repartimiento de las cargas, así temporales como perpétuas, que afecten en general

---

1648. Decreto de Córtes de 27 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, art. 1 y ley de 19 de agosto de 1841, art. 1.

1649. Dicho decreto de Córtes, art. 2.° al fin.

1650. Dicho decreto de Córtes, art. 7.

Digitized by Google

todos los bienes vinculados sin hipoteca especial, deberán asignarse estas con igualdad proporcionada sobre las fincas que se reparten y dividan entre dichos interesados.

1651. Las disposiciones precedentes deben entenderse sin perjuicio de las demandas de incorporacion y reversion pendientes, y que en lo sucesivo puedan instaurarse, así como de los juicios sobre tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de suceder, nulidad de la fundacion ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores.

Estos no podrán disponer de los bienes que posean hasta que en última instancia se determine la propiedad de la vinculacion á su favor, á menos que habiendo sucumbido su adversario en el pleito posesorio, no entablase el de propiedad dentro seis meses.

1652. Asimismo deben entenderse las disposiciones anteriores sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos en los bienes vinculados por terceros interesados, en virtud de ley, fuero, costumbre, estipulacion ó cláusulas de la fundacion.

Las pensiones alimenticias y las consiguientes de usufruto ó de parte del mismo, que legítimamente graviten sobre los bienes vinculados, continuarán afectando la totalidad de estos mientras vivan ó conserven el derecho de percibirlas las personas á quienes competian aquellas en el dia 30 agosto de 1836.

1653. Los títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores de las vinculaciones disfrutasen como anejas á ellas continuarán en el mismo pié y seguirán en el órden marcado en las concesiones, escrituras de fundacion ú otros documentos de su procedencia.

1651. Dicho decreto, art. 8 y 9.
1652. Dicho decreto, arts. 10, 11 y 12.
1653. Dicho decreto de Córtes, art. 13.

Sin embargo, si los poseedores disfrutasen de dos ó mas grandezas de España ó títulos de Castilla que tuviesen mas de un lejo, podrán distribuir entre estos las espresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

1654. Habiendo regido las disposiciones anteriores desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.° de igual mes de 1823, se observarán por lo que respecta á los derechos adquiridos en virtud de ellas las disposiciones de los *artículos* 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119 y 1120 y los siguientes.

1655. Los sucesores testamentarios ó legítimos de los poseedores que fallecieron desde 11 de octubre de 1820 á 1.° de igual mes de 1823, han recobrado desde el dia 30 de agosto de 1836 el derecho que les correspondia en la mitad de los bienes vinculados de que dichos poseedores podian en el referido intérvalo disponer.

Los herederos de dichos sucesores no han adquirido ningun derecho á los referidos bienes si aquellos hubiesen fallecido desde 1.° de octubre de 1823 á 30 de agosto de 1836.

Las anteriores disposiciones son aplicables á la otra mitad de bienes reservada á los inmediatos sucesores si adquiriesen el derecho de disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor ocurrido antes del 1.° de octubre de 1823.

1656. Las consignaciones alimenticias hechas legítimamente desde 1.° de octubre de 1823 á 30 de octubre de 1836, y las que se deban en virtud de fundaciones ó fallos de tribunales, no gravitan sobre

---

1654. Ley sancionada en 10 de agosto de 1841.
1655. Dicha ley, art. 6.° y 10 al principio.
Dicha ley, art. 7.°
1656. Dicha ley, arts. 16, 18 y 19.

Digitized by Google

los bienes que segun las disposiciones anteriores correspondan á otros interesados.

En este caso deberán rebajarse proporcionalmente estas consignaciones.

1657. Sin embargo de las disposiciones antecedentes, son válidas las subrogaciones y permutas que se hubiesen hecho legítimamente en los bienes vinculados.

§. 3.°

Disposiciones por las cuales se defiere la sucesion particular.

N.° 1.°

De los fideicomisos particulares.

1658. Cuando el gravámen de restituir comprende un objeto ó cosa de la herencia del testador sin estenderse á su universalidad ni á una parte cuotativa de la misma, el fideicomiso es *particular*.

Pertenece tambien á esta clase el fideicomiso que abraze la totalidad de bienes de una herencia adquirida por el testador.

1659. Pueden ser gravados con fideicomisos particulares, no solo los herederos, sino los legatarios.

1657. Dicha ley, art. 13. Véanse las leyes 16 y siguientes del tit. 17 lib. 10 de la *Nov. Recop.*

1658. Instit. pr. *de sign. reb. per fid. rel.* Ley 3 tit. 9 part. 6.ª

L. 27 §. 8 ff. *ad senat. trebell.*

1659. Inst. pr. *de sign. reb. per fid. relict.* L. 9 ff *de usu et usufr. legat.*

Digitized by Google

En este último caso, no aceptando estos, pasa la obligacion de restituir al heredero que por dicha razon adquiere la cosa, objeto del fideicomiso particular.

1660. El heredero ó legatario que hubiesen cumplido un fideicomiso nulo, no tienen derecho al recobro de lo que hubiesen entregado.

1661. La nulidad del fideicomiso particular con que ha sido gravado un legatario, cede en beneficio de este y no del heredero.

1662. Las reglas de los *números* 1.° y 3.° del §. antecedente son aplicables á los fideicomisos particulares.

En cuanto á lo demás, estos se gobiernan por las de los legados.

N.° 2.°

De los legados ó mandas.

1663. Puede gravarse con legados, no solo al heredero nombrado en el testamento, sí que tambien á los sucesores ab-intestato y á los legatarios.

1664. Los legados pueden dejarse puramente ó bajo condicion.

1660. L. 2 Cod. *de fideic.*

1661. L. 36 §. 6 ff *de legat.* 3.°

1662. Véanse las citas de los *artículos* á que hace referencia.

L. 2 Cod. *com. de legat. et fid.* Tit. 9 part. 6.ª

1663. L. 1 §. 2 ff *ad legat. falc.* Inst. §. 1 et 2 *de legat.* Inst. pr. *de sign. reb. per fid. relict.* L. 2 Cod. *com. de legat.* L. 3 tit. 9 part. 6.ª

1664. Véanse las citas del *núm.* 2.° §. 3 sec. 1.ª de este *capítulo.*

Digitized by Google

Las mismas reglas de la institucion de heredero condicional son aplicables á los legados que lo sean.

1665. La limitacion de cierto plazo impuesta á la prestacion de los legados tiene entero y cumplido efecto.

Circunstancias necesarias para la validez de los legados.

1666. Los legados son válidos, sean las que fueren las palabras con que se hubiesen otorgado, mientras conste por ellas la voluntad del testador.

Siendo esta manifiesta, tampoco impedirán el efecto de los legados el error en el nombre del legatario ni la equivocada designacion de la cosa legada ó de la causa ó motivo por el cual hubiese verificado el testador la manda.

1667. Si existiendo dos personas que tienen el mismo nombre y circunstancias con que el testador ha designado al legatario, no puede saberse de cuál de ellos ha hablado, será ineficaz la disposicion y ninguno de los dos podrá reclamar el legado.

1668. Para la validez de los legados se requieren además los cuatro requisitos siguientes:

1. La validez del testamento ó codicilo en que se

1666. Inst. §. 2 *de legat.* L. 28 tit. 2 part. 6.ª L. 25 ff *de reb. dub.* L. 28 §. 1 ff *de cond. et dem.* Inst. §. 29, 30 et 31 *de legat.* Leyes 9, 20 y 21 tit. 9 part. 6.ª

1667. L. 16 ff *de reb. dub.*

1668. Véanse las ditas de los artículos mencionados y las del 1670 hasta el 1702.

Digitized by Google

hubiese otorgado el legado, salvas las escepciones de los *artículos* 1630 y 1639.

2.° La capacidad del legatario para recibir por título de legado.

3.° Que la cosa legada pueda ser

4.° Que no hayan sido revocados por otra disposicion.

1669. El legado nulo en el tiempo de la otorgacion del testamento, ó en el del cumplimiento de su condicion, si es condicional, no se revalida aunque posteriormente haya desaparecido la causa de su nulidad.

De la capacidad del legatario.

1670. Los incapaces é indignos de suceder son tambien incapaces é indignos de adquirir por título de legado.

1671. Son además indignos de recibir por este título:

1.° El legatario que hubiese ocultado maliciosamente el testamento por el cual se le dejaba el legado.

2.° El que lo hubiese impugnado como falso.

1672. El legatario que ha impugnado el testamento alegando la falta de alguna solemnidad no perderá su legado en caso de ser vencido en juicio.

1673. Sin embargo de la disposicion del *artículo*

1669. L. 1 et 4 ff *de reg. cat.* L. 4 § 2 in fin. ff *de legat.* 1.°

1670. Véase el *tit.* 3.° de este tratado y la ley 1 tit. 9 part. 6.

1671. 1.° L. 25 Cod. *de legat.* L. 8 tit. 7 part. 6.ª

2.° L. 5 § 1 ff *de his quæ ut ind. auf*

1672. Dicta ley 5 tit.

1673. L. 3 ff *de his quæ pro non scr. hab.* Ley 4 tit. 3 part. 6.ª

1670. es válido el legado de alimentos hechos á favor de una persona incapaz de adquirir.

1674. El legado hecho al heredero solo produce efecto cuando hay mas de uno nombrado.

1675. El legado hecho á favor de una persona desconocida é incierta, será válido si puede constar el individuo que ha querido designar el testador.

1676. El legado dejado á una persona incierta entre muchas determinadas y ciertas, se entenderá dejado á todas ellas en caso de no constar cuál sea la que haya querido agraciar el testador.

De las cosas que pueden ser legadas.

1677. Pueden legarse toda especie de bienes, muebles é inmuebles, derechos, servidumbres y demás cosas que se hallen en el comercio de los hombres.

1678. El legatario á quien se hubiese dejado una cosa que estuviese fuera del comercio de los hombres no puede pedir la cosa ni su estimacion.

1679. El legado de las cosas que están fuera del comercio de los hombres solo con respeto á algunos individuos, será válido si el legatario tiene derecho para usarlas.

1680. Es asimismo nulo el legado de los mármo-

1674. L. 17 §. 2 ff *de legat.* 2.° L. 2 tit. 9 part. 6.ª

1675. L. 5 ff *de verb. dub.*

1676. L. 17 §. 1 L. 14 ff *de legat.* 2.°

1677. L. 44 ff *de legat.* 1.°

1678. L. 39 §. penúlt. et últ. *ibid.* Inst. §. 24 *de legat.* Ley 13 tit. 9 part. 6.ª

1679. L. 49 §. 3 ff *de leg.* 2.° L. 34 ff *de verb. oblig.*

1680. L. 41, 42 et 43 ff *de legat.* 1.° Ley 13 tit. 9 part. 6.ª Véase dicha ley 41 §. 5 y la ley 11 §. 14 ff *de legat.* 3.°

Digitized by Google

moles, estátuas y otros adornos que están inherentes á los edificios, y que no pueden separarse sin destruirlos ó afearlos.

1681. Puede el testador legar no solo las cosas propias, sino que tambien las del heredero, del legatario y las agenas.

1682. El legado de una cosa agena solo es válido cuando el testador sabia esta circunstancia.

Este hecho no se presume y es obligacion del legatario el probarlo.

1683. El legado de una cosa agena obliga al heredero á hacer cuanto esté en su mano para que se entregue al legatario, ó á pagarle su estimacion si no pudiese adquirirla por un precio justo.

1684. El legado de una cosa agena hecha á favor de una persona conjunta al testador, es válido tanto si este sabia dicha circunstancia, como si la ignoraba.

1685. El legado de una cosa empeñada obliga al heredero á redimirla del acreedor y entregarla al legatario, en caso de saber el testador que estaba empeñada. En el caso contrario se entenderá legado el derecho de redimir la prenda, á menos que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª El ser el valor de la prenda igual ó inferior á la deuda.

1681. Inst. §. 4 *de legat.* Ley 10 tit. 9 part. 6.ª

1682. Inst. §. 4 *de legat.* L. 36 ff *de usu et usufr. legat.*

Ibid. L. 10 tit. 9 part. 6.ª

1683. L. 30 §. últ. ff *de legat.* 3.º Inst. §. 4 *de legat.* L. 10 Cod. *de legat.* Ley 10 tit. 9 part. 6.ª

1684. L. 10 Cod. *de legat.* Ley 10 tit. 9 part. 6.ª

1685. Instit. §. 5 *de legat.* Ley 11 tit. 9 part. 6.ª

1.ª L. 57 in princ. ff *de legat.* 1.º

Digitized by Google

1685. El probarse que el testador habria legado la misma cosa otra de igual valor en caso de saber que estaba empeñada.

1686. El legado de una cosa propia del heredero ó de otro legatario es válido aun en el caso de ignorar el testador esta circunstancia.

1687. El legado de una cosa que en el tiempo de la otorgacion del testamento ó codicilo pertenecia al legatario, no producirá ninguna eficacia aun cuando la hubiese enagenado antes de la muerte del testador.

1688. Al contrario, si despues de otorgado el testamento adquiriese el legatario por título oneroso la cosa legada, tendrá derecho á su estimacion.

Si la adquisicion hubiese sido por título lucrativo, ninguna nada podrá pretender, á no ser que pruebe que la voluntad del testador era la que se le entregase la estimacion.

1689. Si un mismo objeto ha sido legado á un individuo por dos distintos testadores, tendrá derecho á percibir de sus herederos la cosa y su estimacion cuando la haya recibido primeramente esta, no en el caso contrario.

1690. El legado de una cosa que el testador tenia en comunion con otros, solo comprende la parte propia del testador.

1691. Es válido el legado de las cosas que no existen en la naturaleza, pero que pueden existir,

---

2.ª L. 37 ff *de legat.* 1.ª L. 6 Cod. *de fid.*

1686. L. 67 §. 8 ff *de legat.* 2.ª L. 10 tit. 9 P. 6.ª

1687. Instit. §. 10 *de legat.*

1688. L. 88 §. 7 in fin. *de legat.* 2.ª L. 21 §. 1 ff *de legat.* 3.ª Inst. §. 6 *de legat.* L. 43 tit. 9 part. 6.ª

1689. Inst. §. 6 *de legat.* Ley 44 tit. 9 part. 6.ª

1690. L. 5 §. ult. *de legat.* 1.ª

1691. L. 24 ff *de legat.* 1.ª L. 17 ff *de legat.* 3.ª Ley 12 tit. 9 part. 6.ª

Digitized by Google

como el de la cosecha que en un año determinado producirá una heredad del testador. En este caso se entiende legada puramente la esperanza de percibir los frutos nacederos.

1692. El legado de cierta cantidad de los frutos que en un año determinado produzca una heredad del testador, solo dará derecho al legatario á percibir la cosecha de aquel año en caso de recogerse esa cantidad de frutos igual ó menor que la legada.

1693. El legado de un cuerpo cierto y determinado no tiene efecto sino se halla entre los bienes del testador al tiempo de su fallecimiento.

1694. El legado de una cosa que solo está determinada por la especie:

Si de ella no tiene límites ó forma determinada por la naturaleza, como una casa, una heredad, no será válido sino en el caso de hallarse entre los bienes del testador alguna casa ó heredad de su especie.

Si la especie tiene límites marcados por la naturaleza, como un caballo, un buey, será siempre válido el legado.

En el primer caso tendrá el legatario el derecho de escoger, mientras no elija lo mejor.

En el segundo deberá recibir el legatario una cosa de las pertenecientes á la especie legada, que sea de mediana calidad.

1692. *Ibid.* L. 5 ff *de trit. vin. al. leg.*

1693. L. 32 §. 3 ff *de legat.* 2.°

1694. L. 37 ff *de legat.* 1.° L. 23 tit. 9 part. 6.ª L. 37 ff *de legat.* 1.° L. 49 §. últ. *de legat.* 2.° L. 29 tit. 9 part. 6.ª

L. 37. et 110 ff *de legat.* 1.° Inst. §. 22 *de legat.* L. 23 tit. 9 part. 6.ª

Ibid.

Digitized by Google

De la revocacion de los legados.

1695. Puede el testador revocar los legados que hubiese hecho, disminuirlos ó transferirlos á otra persona.

1696. La revocacion puede hacerse espresa ó tácitamente.

La revocacion espresa se hace en virtud de disposicion terminante y esplícita del testador, hecha en testamento ó codicilo posterior.

La revocacion tácita tiene lugar cuando por algun hecho se conoce la voluntad de dejar sin efecto el legado.

1697. Se entiende tácitamente revocado el legado hecho al legatario del crédito que contra él tenia el testador cuando este lo hubiese exigido y cobrado antes de su muerte.

1698. Igualmente se entiende revocado el legado de una cosa determinada, si el testador la donase durante su vida ó la enagenase sin necesidad.

1699. Se entenderá tambien revocado el legado de una cosa determinada, cuando el testador hubiese hecho en ella variaciones tales que la hiciesen cambiar de naturaleza, de suerte que ya no pudiese comprenderse bajo la misma denominacion.

1700. Las reglas de los dos artículos anteriores

1695. Inst. tit. *de ad. legat. et trans.* L. 39 tit. 9 part. 6.ª

1696. L. 13 et 16 ff *de ad. vel trans. legat.* L. 39 tit. 9 part. 6.ª

L. 4 ff *de ad. vel trans. leg.* L. 25 tit. 1 P. 6.ª

L. 11 Cod. *de leg.* Leyes 39 y 40 tit. 9 P. 6.ª

1697. L. 7 §. 4 ff *de lib. legat.*

1698. L. 18 et 24 §. 1 *de ad. legat.* Ley 40 tit. 9 part. 6.ª

1699. L. 88 in prin. et § 1 ff *de legat.* 3.º Ley 42 tit. 9 part. 6.ª

1700. L. 24 §. 3 ff *de legat.* 1.º

Digitized by Google

son aplicables á la parte de la cosa legada que el testador hubiese enagenado ó variado.

1701. Tambien queda revocado el legado si por otra disposicion ordena el testador que la cosa señalada al legatario se entregue á otros.

En este caso nada podrá reclamar el primero, aun cuando el segundo no pueda adquirir el legado.

Las condiciones impuestas al legado transferido pasan al segundo legatario, á menos que tuviesen mira á la persona del primero.

1702. La revocacion no tendrá ningun efecto si no puede saberse á cual de los legatarios se dirige.

II.

Efectos de los legados.

1703. Para que los legados produzcan su efecto es necesario que el legatario sobreviva al testador.

No obstante, si el legado que hubiese caducado tuviese sobre sí alguna carga, quedará esta subsistente y obligado á su prestacion el heredero ó aquel á quien en virtud de la disposicion del testador deba pasar la cosa legada.

Efectos de los legados en general.

1704. El legado puro y simple y el condicional

1701. Inst. §. 1 *de ad. legat.*
L. 8 ff *de ad. legat.*
L. 95 ff *de cond. et dem.*
1702. L. 37 §. 7 ff *de ad legat.* L. 27 ff *de reb. dub.*
1703. L. 14 ff *de his quæ pro non escr. hab.* Ley único. §. 2 Cod. *de cad coll.* L. 35 tít. 9 part. 6.ª
L. único. §. 4 Cod. *de cad. toll.*
1704. L. único. §. 5 Cod. *de cad toll.* Ley 34 tit. 9 part. 6.ª

Digitized by Google

que se hubiese purificado antes de la muerte del testador, dán desde esta época al legatario derecho á la cosa legada.

Este derecho confiere al legatario el dominio de la misma, luego de adida la herencia.

1705. En los legados condicionales no se adquiere derecho sobre la cosa legada sino desde el dia en que se haya cumplido la condicion.

1706. El legatario que, sobreviviendo al testador, muere sin haber admitido ni repudiado la manda dejada puramente ó desde dia cierto, transmite á sus herederos el derecho que sobre ella tenia.

1707. La disposicion del artículo precedente no tiene lugar en los legados que están inherentes á la persona del legatario; como los de alimentos, usufruto ó de alguna pension anual.

1708. El legado de una cosa comprende tambien todos los accesorios que están unidos á ella, y aquellos en que de necesidad deba contenerse.

1709. El aumento de la cosa legada proveniente de la aluvion ó de algun hecho del testador, cede en beneficio del legatario siempre que este aumento forme parte de la misma.

1710. Si para el uso de una heredad legada es necesaria la servidumbre de paso por otra del testador, se entenderá tambien legada dicha servidumbre, aunque no lo haya espresamente dispuesto.

L. unic. §. 5. Cod *de cad. toll.*

1705. Dicta lex §. 7.

1706. L. 5 Cod. *cuand. dies leg. ced.* L. unic. §. 5 Cod. *de cad. toll.*

1707. L. unic. §. 6 Cod. *de cad. toll.*

1708. L. 1 §. 15 ff *de post.* L. 18 §. 3 ff *de instr. vel instr. legat.* L. 4 et 6 ff *de pen. legat.* Ley 5 tit. 33 partida 6.ª

1709. L. 24 §. 2 ff *de legat.* 1.º L. 10 ff *de legat.* 2.º L. 37 tit. 9 part. 6.ª

1710. L. 15 §. 1 ff *de usu. et. usuf. leg.*

Digitized by Google

1711. El legado de una casa no comprende los muebles que hubiese en ella, ni el de una granja los aperos de labranza.

1712. El legado de una casa junto con todo lo que en ella se encuentre, no comprende las cosas que esten en ella temporalmente, ni dejá de comprender las que accidentalmente se hallen fuera de la misma.

Asi no se comprenderán en este legado los créditos cuyos títulos se hallen custodiados en la casa ni el dinero que se encuentre.

1713. El legado de las provisiones de una casa comprende todas las que tuviese el testador para su consumo, el de su familia, criados y animales que tiene para su comodidad, ya se hallen en la casa designada, ya fuera de la misma.

Si el testador, sin haber separado parte alguna de los frutos que tuviese para vender, los fuese consumiendo á medida que los necesitase, percibirá el legatario lo que el testador y su familia gastasen de ellos en un año.

1714. El legado de una cosa comprende los derechos y cargos á que está afecta, aunque estos y aquellos estuviesen constituidos en contra ó en favor del heredero.

1715. El legado hecho al deudor de lo que debe es válido, en cuanto no perjudique á los acreedores ni al heredero en la cuarta falcidia.

1716. El legado dejado por el difunto á su acree-

1711. L. 2 §. 1, L 21 ff *de instr. vel inst. leg.* L. últ. ff *de sup. legat.*

1712. L. 44 et 46 ff *de legat.* 3.°
L. 86 ff *de legat.* 2.° L. 44 §. 6, L. 44 et 92 §. 1 ff *de legat* 3.°

1713. L. 4 §. 2 et 5, L. 7 et tot. tit. ff *de pen. legat.*

1714. L. 69 §. 3, L. 70 §. 1, L. 48 §. 4 ff *de legat.* 1.°

1715. L. 1 et 3 ff *de lib. legat.*

1716. L. 85 ff *de legat.* 2.°

Digitized by Google

dor no se entiende hecho en compensacion del crédito de este.

1717. Legada una cosa á muchos sin señalar partes se entenderán iguales.

1718. El legado de un objeto determinado hecho repetidas veces por el testador se considera por un solo y único legado. El de una cantidad de dinero, se debe prestar tantas veces cuantas se halla repetido, si el legatario prueba haber sido esta la voluntad del testador.

Se presupone haber esta mediado en los dos casos siguientes:

1.° Si la prestacion de los legados repetidos se halla impuesta á distintos herederos.

2.° Si son hechos en diferentes documentos.

1719. Si la suma legada en un codicilo es diferente de la escrita en testamento ó en un codicilo anterior, se presume que en la suma posterior se halla refundido con aumento ó disminucion el legado primitivo.

Efectos de los legados de usufruto, alimentos y pension anual.

1720. El legado de usufruto da al legatario los mismos derechos y le impone las mismas obligaciones que á los demás usufructuarios.

1721. El legado de usufruto de una casa no tiene efecto si antes de la muerte del testador ha sido derribada, aunque haya sido construida de nuevo.

No obstante tendrá efecto el legado si la total re-

1717. L. 19 §. ult. ff *de legat.* 1.° L. 1 tit. 12 P. 6.°

1718. L. 34 prin. et §. 1, 3, 4, 5 et 6 ff *de legat.* 1.°
1.° L. 44 §. 1 ff *de legat.* 2.°
2.° L. 12 ff *de probat. et presumt.*

1719. L. 18 ff *de alim. legat.*

1720. Véase el *tit.* 4.° *part.* 1.° de este *libro.*

1721. L. 10 §. 1 ff *quib. mod. usufr. et usus am.*

Digitized by Google

novacion de la casa proviene de las reparaciones parciales que en distintas épocas se hubiesen ejecutado en la misma.

1722. El gravámen impuesto á un legado de usufruto subsiste en contra el heredero en el caso de transmitírsele por falta de escepcion al legatario.

1723. Si el gravámen impuesto al legado de usufruto consiste en la obligacion de pagar una pension anual á favor de un tercero, perderá este el derecho de percibirla luego de finido el usufruto, á menos que se pruebe evidentemente que el testador quiso que tambien la pagasen los herederos del legatario.

1724. El legado de una pension anual dejada simplemente al legatario acaba con la vida de este.

Cuando se ha dejado al legatario y á sus herederos, se estiende no solo á los que entrasen á sucederle inmediatamente sino tambien á los herederos de sus herederos.

1725. El legado anual de cierta cantidad de los frutos que cada año producirá una heredad determinada, tendrá efecto aun en el año en que no haya cosecha, mientras de lo recogido en los anteriores haya lo súficiente para verificar este pago.

1726. Cada pension de las que comprende el legado anual la adquiere el legatario al principio del año, debiéndose por entero la anualidad, aunque muera luego de empezado este.

1727. No se reputa por legado anual aquel en que el pago de cierta suma se ha dividido para mayor comodidad del heredero en varias prestaciones; en

---

1722. L. 9 ff *de usu et usufr. legat.*
1723. L. 19 in princ. ff *de annil. legat.*
1724. L. 4 et 8 ff *de ann. legat.*
L. 22 Cod. *de legat.*
1725. L. 17 §. 1 ff *de ann. legat.*
1726. L. 1 Cod. *quand. dies leg. ced.* L. 12 ff eod.
1727. L. 28 ff *quand. dies leg. ced.*

Digitized by Google

este caso se reputan por un solo y único legado todos los pagos.

1728. El legado de alimentos comprende la manutencion, el vestir y la habitacion, y lo que fuere necesario para recobrar la salud en caso de enfermedad, pero no lo relativo á la educacion é instruccion.

1729. El legado de alimentos produce la obligacion de prestarlos mientras viva el legatario, si el testador no ha limitado su duracion.

1730. Los alimentos legados hasta la pubertad del legatario, se entienden dejados hasta la pubertad plena.

1731. Si el testador no ha fijado la cantidad que debe prestarse al legatario por razon de los alimentos, se entenderán los que el testador le daba durante su vida, en falta de esto los que haya dejado á otros de su misma condicion, y finalmente si no existiese ninguno de estos datos se regularán atendidas las facultades del difunto y el afecto que profesaba al legatario.

1732. Si el testador ha legado à alguno los alimentos que le prestaba durante su vida, se entenderán dejados los que le daba en la última época de esta.

Efectos de los legados para causas piadosas (*).

1733. Se llaman legados piadosos ó para causas

1728. L. 1, 6 et 7 ff *de alim. et cib. leg.* Ley 5 título 33 part. 7.ª

1729. L 14 ff *de alim. et cib. leg.*

1730. L. 14 §. 1 ff *eod.*

1731. L. 22 ff *eod.* L. 24 tít. 9 part. 6.ª

1732. L. 14 §. 2 ff *eod.*

1733. L. 28 Cod. *de episc. et clér.*

(*) Por el decreto de Córtes de 3 de mayo de 1811,

Digitized by Google

pias aquellos que están destinados á alguna obra de piedad, ya mire á lo espiritual, ya á lo temporal.

1734. El legado para una causa pia hecho á favor de una iglesia, hospital, etc. se entiende hecho á favor de la iglesia, hospital, etc. del domicilio del testador, á menos que este designase otro.

1735. El legado hecho á favor de los pobres en general se entiende dejado al hospital del domicilio del testador, y si allí no lo hubiese á favor de los pobres de la parroquia del mismo.

1736. Si el testador ha nombrado las personas que deban llevar á efecto la causa pia, deberán estas pedir al heredero la cantidad, y cumplir segun su conciencia la voluntad del testador.

Si este no hubiese verificado dicho nombramiento, deberá verificarlo el juez eclesiástico ó el secular á prevencion.

1737. Los legados piadosos pueden ser conmutados por el Sumo Pontífice mediando justa causa.

1738. Si el objeto del legado piadoso no pudiese

1734. Nov. 131 cap. 9.

1735. Nov. 131 cap. 9. L. fin Cod. *de sac. eccles.* in fin L. 20 tit. 3 part. 6.ª

1736. L. 28 §. 1 Cod. *de episc. et cler.* L. 5 tit. 10 part. 6.ª Véanse los *artículos* 1794 y 1812.

1737. Clement. 2 *de relig. domib.* Concil. trid. *de reform.*, sess. 22 cap. 6, et sess. 25 cap. 4.

1738. Decretal. cap. 3 *de testam.* L. 16 ff *de usu*

Real cédula de 16 de setiembre de 1819 y Real órden de 8 de agosto de 1825, está mandado que todos los testamentos otorgados en la Península deban contener la manda pia forzosa de 12 rs. vn. á favor de los objetos en las mismas esplicados; estando sugetos tambien á pagar dicha manda los sucesores ad-intestato. Véase el Real decreto de 30 de mayo de 1831.

Digitized by Google

cumplirse, puede el juez eclesiástico ó secular conmutarlo, de consentimiento de los que tuviesen á su cargo el cumplimiento.

Efectos de los legados de una cosa entre muchas.

1739. Cuando el testador ha legado una cosa entre muchas y no pudiese saberse cual es, podrá darse al heredero la que quisiese.

Sin embargo, si el legado comprende varias cosas de una misma especie, pero que las unas son de mejor calidad que las otras el heredero no podrá dar la inferior.

1740. Cuando el testador concede al legatario el derecho de escoger entre varios objetos, tiene la facultad de tomar el mejor.

1741. Si el testador ha dejado la eleccion al arbitrio de un tercero, deberá recibir el legatario la cosa que este designase. Si el tercero en el término de un año no ha hecho la eleccion, por no haber querido, ó podido, pasa este derecho al legatario, quien no podrá en este caso escoger lo mejor.

1742. Es nula la eleccion hecha por el legatario antes de ser adida la herencia.

1743. El heredero ó legatario que tienen el derecho de eleccion, no pueden escoger mas que una sola vez.

---

et usufr. et red. leg.—Nota. Véase sobre esta materia *Ferraris biblioth. promp.*, en la palabra *legatum*, números desde el 147 al 167.

1739. L. 37 §. 1 ff *de legat.* 1.°
L. 110 ff *eod.*
1740. L. 2 ff *de opt. legat.*
1741. L. ult. §. 1 Cod. *com. de leg. et fid.*
1742. L. 16 ff *de opt. et elect. legat.*
1743. L. 5 et 84 §. 9 ff *de legat.* 1.° L. 20 ff *de opt. vel. elec. legat.*

Digitized by Google

No obstante si el legatario hubiese procedido á la eleccion sin tener noticia de todos los objetos en los cuales debe aquella recaer, podrá repetirla.

1744. Antes de hacerse la eleccion la pérdida de alguno de los objetos en los cuales debe recaer, perjudica al heredero. Hecha la eleccion la pérdida de la cosa escogida cede en daño del legatario.

1745. Si el legatario que tenia el derecho de escoger, muere sin haberlo verificado, transmite á su heredero juntamente con el legado la facultad de elegir.

Efectos del legado de una misma cosa á varios individuos, ó del derecho de acrecer entre los colegatarios.

1746. Cuando una misma cosa se ha legado *juntamente* á varios legatarios, tiene lugar entre ellos el *derecho de acrecer*.

1747. Se reputa legada una cosa juntamente, cuando en una sola y misma disposicion se ha dejado á varios individuos sin señalarles la parte divídua de cada uno.

1748. Tambien se reputa hecho conjuntamente el legado, cuando la misma cosa ha sido legada en distintas disposiciones, á dos ó mas legatarios.

1749. El efecto del derecho de acrecer, es aumentar la parte de los legatarios que aceptan con la de aquellos que no han querido ó podido aceptar.

L. 4 et 5 ff *de opt. vel elec. legat.*

1744. L. 84 §. 9 ff *de legat.* 1.°

1745. L. 19 ff *de opt. vel elect. legat.*

1746. Inst. § 8 *de legat.* L. 16 ff *quib. mod. usuf. et us amit.*

1747. L. 89 ff *de legat.* 3.° L. 16 et 14 ff *de legat.* 1.° L. 142 ff *de verb. sig.* L. 66 ff *de hered. inst.*

1748. L. 16 in fin. ff *de legat.* 1.°

1749. L. unic. §. 11 Cod. *de cad. toll.* L. 19 §. ult. ff *de legat.* 1.°

Digitized by Google

1750. Cuando en el legado de una misma cosa concurran legatarios conjuntos de la clase del *artículo* 1747 con otros de la del *art.* 1748 se observarán las reglas siguientes:

En caso de faltar alguno de los conjuntos de la primera especie, solo á los que se hallen en la misma clase acrecerá su parte.

Si todos los de la primera clase faltasen acrecerá entonces la parte correspondiente á los mismos á los legatarios de la segunda que hubiesen aceptado la suya.

Si alguno de los legatarios conjuntos de la segunda clase faltase, acrecerá su parte á la de todos, ya sean de la misma clase ya de la primera. En tal caso todos los de esta se reputan por una sola y única persona.

1751. Siempre que tiene lugar el derecho de acrecer, se divide la parte vacante entre aquellos á quienes acrece, y proporcionalmente á la que á cada uno tocaria si todos los legatarios aceptasen.

1752. En el caso del *art.* 1747 deberá el colegatario aceptar la parte que le acrece con las cargas que en ella hubiese impuesto el testador; pero será libre de aceptarla ó no aceptarla.

1753. En el caso del *art.* 1748 deberá el colegatario que hubiese aceptado quedarse con la totalidad de la cosa legada en caso de no admitirla los demás

---

1750.

L. 89 ff *de legat.* 3.° L. 63 ff *hered. inst.* L. unic. §. 10 Cod. *de cad. toll.*

L. 34 in prin ff *de legat.* 1.° L. unic. §. 10 Cod. *de cad. toll.*

L. unic. §. 11 Cod. *ibid.* L. 19 §. ult., L. 34 ff *de legat.* 1.°

1751. L. 41 ff *de legat.* 2.°

1752. L. unic. §. 11 Cod. *de cad. toll.*

1753. *Ibid.*

Digitized by Google

colegatarios pero estará ecsento de las cargas y obligaciones que á estos hubiese impuesto el testador.

1754. Solo en el legado de usufruto tiene lugar el derecho de acrecer á favor de los legatarios que no han aceptado su parte.

1755. En el legado de usufruto tiene tambien lugar el derecho de acrecer con respeto á la parte de los legatarios que falleciesen despues de haberla aceptado.

1756. El testador puede prohibir el derecho de acrecer. En este caso la parte vacante pasará al heredero.

III.

De la aceptacion, reduccion y pago de los legados.

1757. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar la otra.

1758. En cuanto á los herederos del legatario, la disposicion del artículo anterior es solo aplicable á la parte del legado que cada uno corresponda.

Por lo que respeta á su totalidad, puede uno de los herederos aceptar su parte aunque otro la repudie, y al contrario.

1759. El legatario á quien se hubiesen dejado diferentes legados puede aceptar los unos y repudiar los otros, á menos que los últimos estuviesen sujetos á algun gravámen.

1754. L. 10 ff *de usuf. accr.*
1755. L. 1 §. 3 ff *de usuf. accr.*
1756. L. 34 §. pen. ff *de legat.* 1.°
1757. L. 38 ff *de legat.* 1.° L. 4 ff *de legat.* 2.° L. 36 tit. 9 part. 6.ª
1758. L. 38 ff *de legat.* 1.°
1759. L. 5 et 1 §. 1 *de legat.* 2.°

Digitized by Google

1760. Los legatarios que han aceptado no tienen derecho á ser satisfechos sino despues de pagadas todas las deudas del testador, gastos de entierro y deducida por el heredero la cuarta parte del valor líquido de la herencia. Esta cuarta parte se llama *cuarta falcidia*.

1761. La detraccion de la cuarta falcidia tiene lugar no solo á favor de los herederos testamentarios si que tambien á favor de los legítimos.

1762. Para que el heredero goce del derecho de detraer la cuarta falcidia es necesario que haya aceptado la herencia con beneficio de inventario.

1763. El heredero que oculta alguna cosa de la herencia ó que dolosamente ha hecho ó procurado que no tuviese efecto un legado ó fideicomiso dejado por el testador, no podrá deducir la cuarta falcidia de la cosa ocultada y deberá pagar íntegro el legado que ha querido inutilizar.

1764. La detraccion de la cuarta falcidia no tiene lugar:

1.° Si el testador la ha prohibido.

2.° En los legados piadosos.

3.° En el de una cosa inmueble con espresa prohibicion de ser enagenada.

1765. La detraccion de la cuarta falcidia proce-

1760. Instr. princ. et §. 3 *de leg. falc.* Ley 1 y 2 tít. 11 part. 6.ª

1761. L. 15 ff *ad leg. falc.*

1762. Autent. *sed. cum.* Cod. *ad legat. falc.* Nov. 1 cap. 2 §. 1.

1762. L. 6 ff *de his quæ ut indig. auf.* L. 59 ff *ad leg. falc.*

1764. 1.° Nov. 1 cap. 2 in fin.
2.° Autent. *similiter* Cod. *ad leg. falcid.*
3.° Nov. 119 cap. ult.

1765. L. 1 §. 11, L. 22 ff *ad leg. falc.* L. 9 Cod. *eod.*

Digitized by Google

de aunque el heredero haya pagado por error la totalidad de los legados.

1766. Siendo muchos los herederos, podrá cada uno deducir por su parte la cuarta falcidia de los legados con que se halle gravado.

1767. Si la parte del heredero no gravado con legados acreciese al heredero gravado, solo podrá este detraer la cuarta falcidia, cuando los legados absorviesen mas de las tres cuartas partes de las dos porciones juntas.

1768. Si la parte gravada acreciese á la no gravada, los legados & que aquella estuviese afecta se disminuirán por la detraccion de la cuarta falcidia del mismo modo que si no hubiese tenido lugar el derecho de acrecer.

1769. Para la detraccion de la cuarta falcidia se atenderá al valor que tuviese la herencia al tiempo de la muerte del testador: todos los aumentos y disminuciones intrínsecas que desde entonces hubiese tenido aquella son de cuenta del heredero.

1770. La valoracion de la herencia debe hacerse con intervencion de los legatarios.

1771. En esta valoracion no se contarán las cosas inciertas ó litigiosas que se hallaren en la herencia.

1772. Si despues de deducida la cuarta falcidia y satisfechos los legados tuviese la herencia algun aumento extrínseco cederá en beneficio de los legatarios.

1773. Del mismo modo las diminuciones extrínsecas que sobreviniesen á la herencia despues de sa-

---

1766. Inst. §. 1 *de leg. falc.* L. 77 ff *ad leg. falc.*
1767. L. 78 ff *ad leg. falc.* L. 10 et 177 ff *de reg. jur.*
1768. L. 78 ff *ad leg. falc.*
1769. L. 73 ff *ad leg. falc.*
1770. L. 1 §. 6 ff *si plus per leg. falc.*
1771. L. 73 §. 1 ff *ad leg. falc.*
1772. L. 11, 50, 51 et 52 ff *ad leg. falc.*
1773. *Ibid.*

Digitized by Google

tisfechos los legados, como si se hubiese descubierto una nueva deuda del testador, si se hubiese purificado un legado condicional, etc., obligarán á los legatarios á restituir la parte necesaria para que al heredero le quede salva la cuarta falcidia.

1774. Si despues de hechas las deducciones de que se habla en el artículo 1760 hubiese lo suficiente para pagar los legados, cobrará cada uno de los legatarios la totalidad del suyo. En caso contrario cada uno de ellos sufrirá una rebaja proporcional al valor de su legado.

1775. Para la detraccion de la cuarta falcidia se estimará el legado de una pension anual perpétua para el importe del capital necesario para producir dicha pension al interés legal.

1776. Si la pension fuese limitada á la vida del legatario se regulará por la esperanza de vida que segun la edad de esto le corresponda á tenor de la tabla siguiente (*):

1774. L. 73 §. 5 ff *ad leg. falc.*
1775. L. 3 §. 2 ff *ad leg. falcid.*
1776. L. 68 ff *ad leg. falcid.*

(*) Hemos seguido la interpretacion que dá Pothier á la L. 68 ff *ad leg. falcid.* la cual ofrece la duda de si los años señalados en ella para cada edad son los de probabilidad de vida ó el número de anualidades de la pension que á cada una de aquellas corresponda. Dicho sabio autor se decide por lo primero atendido á que hallándose fijado en 25 anualidades el valor de una pension perpétua segun la L. 3 §. 2 de dicho título, el admitir la segunda opinion conduciria al absurdo de valorarse en 5 anualidades mas una pension temporal. Sin embargo, la opinion de Pothier no deja de tener dificultad, si se considera que en dicha L. 68 se fija á 30 años lo correspondiente al legado de usufruto dejado á una Corpora-

Digitized by Google

EDAD.	ESPERANZA DE VIDA.	NUMERO DE ANUALIDADES.
De 0 á 20 años.....	30 años.....	19 $^{6}/_{10}$
— 20 á 25.....	28.....	18 $^{6}/_{10}$
— 25 á 30.....	25.....	17 $^{5}/_{10}$
— 30 á 35.....	22.....	16
— 35 á 40.....	20.....	14 $^{9}/_{10}$
— 40 á 45.....	16 $^{1}/_{2}$.....	12 $^{8}/_{10}$
— 45 á 50.....	11 $^{1}/_{2}$.....	9 $^{7}/_{10}$
— 50 á 55.....	9.....	7 $^{8}/_{10}$
— 55 á 60.....	7.....	6 $^{2}/_{10}$
— 60 á 100.....	5.....	4 $^{6}/_{10}$

Las mismas reglas se observarán con respeto á los legados de usufruto y alimentos.

No obstante si al tiempo de detraerse la cuarta falcidia hubiese fallecido el legatario se verificará la computacion atendido el tiempo que realmente hubiese vivido.

Ibid.

L. 55 ff *ibid.*

cion perpétua cuya duracion segun se ha visto en el *art.* 940 es de 100, y cuyo valor por este motivo equivale á 31 $^{6}/_{10}$ anualidades. Domat, *leix civiles* lib. 4 tit. 3 seccion 2.ª núm. 8 manifiesta que en vez de la escala prefijada en dicha ley 68 deberian adoptarse las tablas de mortalidades calculadas segun las observaciones recientes, y particularmente con respeto á la primera edad, en que tanta variacion hay en la probabilidad de la vida; mas siendo bajo este supuesto sumamente módica é insignificante la cantidad á que deberia evaluarse una pension dejada á un recien nacido, tal vez la ley romana creyó injusto que se obligase á pasar por ella al heredero, una vez que era posible que aquel llegase á una edad avanzada. Véase lo demás que dice Domat en el lugar citado.

Digitized by Google

1777. Para la detraccion de la falcidia, se estimarán los legados dejados desde cierto dia, rebajándolos en la porcion correspondiente á la utilidad que por el retardo del pago goza el heredero.

1778. La obligacion de satisfacer los legados corresponde á cada uno de los herederos que han aceptado á proporcion de la parte en que han sido instituidos.

Todas las cosas de la herencia están especialmente hipotecadas para el mismo objeto.

1779. El legatario no puede tomarse de su propia autoridad la posesion de las cosas legadas.

1780. Los legados puros deben pagarse luego que los pida el legatario. Lo mismo tendrá lugar en los condicionales y en los dejados desde dia cierto, luego de cumplida, la condicion y vencido el plazo.

Sin embargo el heredero podrá obtener un plazo para el pago del legado siempre que este sea de algun objeto que no tenga en su poder: este tiempo será el necesario para la adquisicion del mismo.

1781. Hasta que se verifique el pago debe el heredero conservar la cosa legada con el esmero con que cuida los bienes propios. Los deterioros que por omision de este deber sufriese la cosa legada serán á cargo del heredero.

1782. El legatario será responsable por los daños y perjuicios que se siguiesen al heredero de no querer recibir al legado á su tiempo.

1777. L. 66, et 73 §. 4 *ad leg. fale.* L. 88 §. 5 *de leg.* 2.°

1778. L. 1 Cod. *com. de leg.* L. 65 ff *de evict.*

1779. L. 1 §. 2 ff *quod. legat.*

1780. L. 5 ff *cuand. dies leg. ced.* L. 32 ff *de leg.* 2.°
L. 67, 69 §. 4 L. 74 §. 2 ff *de legat.* 1.° Ley 37 y 38 tit. 9 part. 6.°

1781. L. 47 §. 4 et 5 ff *de legat.* 1.°

1782. L. 8 ff *trit. vin. vel oleo legat.*

Digitized by Google

1783. El heredero recobrará lo que de su propio bolsillo hubiese gastado para la conservacion de la cosa legada.

1784. El daño que sobreviniese á esta por efecto de un caso fortuito correrá á cargo del heredero siempre que fuese moroso en entregarla.

1785. Los frutos é intereses de las cosas legadas se deben solo desde el dia de la contestacion de la demanda juicial puesta por el legatario para conseguir el pago.

1786. En los legados ad *pias causas* se deben los frutos é intereses desde el dia en que el testador mandó su pago ó si no hubiese dia señalado, desde el de la muerte del mismo.

1787. Si el testador ha legado una cosa indefinida como un caballo, el heredero será responsable por la eviccion y vicios redibitorios del que entregase al legatario.

1788. La responsabilidad espresada en el artículo precedente no tendrá lugar cuando el testador hubiese legado un cuerpo cierto y determinado.

1789. La entrega de la cosa legada debe hacerse en el lugar en que se hallaba en la época de la muerte del testador, á menos que este hubiese designado espresamente otro.

1790. Si lo legado es un objeto determinado so-

1783. L. 58 ff *eod.*
1784. L. 47 §. ult. ff *de legat.* 1.°
1785. L. 1 et 4 Cod. *de usur. et usufr.*
1786. L. 46 §. 4 et 5 Cod. *de Episc. et Cler.* Nov. 131 cap. 12.
1787. L. 29 §. 3 ff *de legat.* 3.°
1788. L. 77 §. 8 ff *de legat.* 2.°, L. 45 §. 2 ff *de legat.* 1.°
1789. L. 47 ff *de legat.* 1.°
1790. L. 47 §. 1 ff *de leg.* 1.° L. ult. tit. 9 part. 6.°

Digitized by Google

lo por la especie, si no existiese ninguno de la designada en la herencia, deberá entregarse en el lugar del juicio.

§. 4.°

De la cláusula de alma.

1791. La *cláusula de alma* es aquella en que el testador dispone lo conveniente acerca sus funerales y sufragios: lo ordenado en la misma debe ser cumplido salvas las restricciones de los artículos siguientes.

1792. La disposicion del testador para que se hagan en sus funerales gastos escesivos y desproporcionados á su calidad y riqueza no debe cumplirse.

1793. Tampoco debe serlo la disposicion por la cual previene ser enterrado con vestidos ricos ó cosas de mucho valor.

1794. Los sufragios encargados al confesor en la última enfermedad del testador ni á los parientes clérigos ó comunidades del primero, no deben tener efecto.

Las cantidades destinadas á estos objetos las heredarán los parientes mas próximos, y en su defecto serán aplicadas por las justicias á otras obras piadosas.

1791. L. 1 Cod. *de sacr. eccles.*
1792. L. 14 §. 6 in fin. ff *de relig. et sumpt. fun.*
1793. L. 14 §. 5 ff *eod.* L. 113 §. ult. *de legat.* 1.° L. 40 §. 2 *de aur arg.°* L. 13 tit. 13 part. 1.ª
1794. Real céd. de 30 de mayo de 1830 al fin.

Digitized by Google

§. 5.°

De las disposiciones del testador que tienen por objeto el asegurar el cumplimiento y efecto de su voluntad.

N.° 1.°

Del nombramiento de albaceas ó ejecutores testamentarios.

1795. Las personas á quienes nombra el testador para que cuiden de ejecutar lo ordenado en el testamento con respeto á los funerales, sufragios, mandas pias, ú otros objetos piadosos, se llaman *albaceas* ó *ejecutores testamentarios*.

1796. Los albaceas nombrados pueden ser *universales* ó *particulares*.

Los primeros son aquellos á quienes el testador encarga la distribucion de sus bienes en favor de una causa pia.

Los segundos son los que tienen limitado su encargo á la ejecucion de lo concerniente á los funerales y sufragios del mismo ó al cumplimiento de una manda pia.

1797. Pueden ser nombrados albaceas las mugeres y menores de edad que sean mayores de 17 años.

1798. Los religiosos profesos, en la época en que existia el clero regular, podian desempeñar el cargo de albaceas mediante el consentimiento de su prelado.

1795. L. 12 §. 4 ff *de relig*. L. 1 tit. 10 part. 6.ª

1796. Véanse los articulos siguientes.

1797. Decret. cap. 3 *de testam*. Cap. 5 §. ult. *de procurat*. Ley 19 tit. 5 part. 3.ª al fin.

1798. Cap. 2 *de testam*. in 6.° Clementin. Religiosis *de testam*.

Digitized by Google

1799. Los que hubiesen confesado al testador en la última enfermedad, sus parientes clérigos y las iglesias ó comunidades á que pertenecen no pueden ser nombrados albaceas universales ni particulares de las disposiciones del mismo.

En caso de contravencion, los bienes y cantidades destinadas á estas tendrán el destino espresado en el *apartado* 2.° del *art.* 1794.

1800. El albacea es libre de aceptar ó de no aceptar su encargo; pero una vez admitido espresa ó tácitamente con hechos que lo arguyan, puede ser obligado á ejercerlo.

1801. Los albaceas universales tienen el nombre y representacion de herederos.

1802. Los albaceas universales están obligados á tomar inventario de los bienes del testador y dar cuenta de lo recibido y gastado, aunque se les haya relevado de verificarlo.

1803. Los albaceas que se hallen autorizados para la venta de los bienes del testador solo podrán hacerlo á pública subasta.

1804. El albacea no puede delegar su encargo, á menos de estar espresamente autorizado para ello por el testador.

1805. Siendo varios los albaceas nombrados, si alguno de ellos estuviese ausente ó en pais lejano, ó no quisiese cumplir la voluntad del testador, podrán los demás verificarlo por sí solos, á menos que este hubiese exigido espresamente la concurrencia de todos los nombrados.

1799. Real cédula de 30 de mayo de 1830 al fin.
1800. Decret. cap. 19 *de testam.* Inst. §. 11 *de mandat.*
1801. L. 49 §. 4 Cod. *de episc. et cler.*
1802. Clement. Relig. *de testam.*
1803. Ley 69 tit. 18 part. 3.ª al fin.
1804. Decret. cap. 2 §. sane *de testam.*
1805. Cap. 2 *de testam.* in 6.° L. 6 tit. 10 part. 6.ª

Digitized by Google

1806. Cuando el testador confiere la facultad de ejecutar sus disposiciones á la mayoria de los nombrados, solo podrán verificarlo los sobrevivientes, mientras sean la mitad mas uno, ó la mitad en caso de ser por el número de los nombrados.

1807. Faltando la totalidad de los albaceas ó el número de ellos que sea necesario para la ejecucion de la voluntad del testador, proveerá á su reemplazo ó subrogacion el juez eclesiástico ó secular á prevencion.

1808. Los albaceas deben cumplir la voluntad del testador dentro el plazo prefijado por el mismo, ó en caso de no haberlo señalado, lo mas pronto que puedan.

1809. El juez eclesiástico ó secular puede amonestar y requerir á los albaceas renitentes para que cumplan en el modo debido la voluntad del testador.

1810. Verificada la amonestacion, y no cumpliéndola el albácea dentro el año siguiente, el juez eclesiástico ó el secular está autorizado para llevarla á efecto, aun cuando el testador lo hubiese prohibido.

1811. El albacea negligente pierde lo que hubiese adquirido de los bienes del testador, escepto lo que le corresponda por legítima.

1812. Los legados piadosos deben cumplirse den-

1806. Cap. ult. §. 1 *de testam.* in 6.° Véase *Cancer*, part. 1 cap. 7 núm. 34.

1807. L. 28 Cod. *de episcop. et cler. Const. de Catal.* const. 1 tit. 2 llib. 6 vol. 2.

1808. Decret. cap. 6 *de testam.* L. 7 tit. 10 P. 6.ª

1809. Decret. cap. 3, 6 et 17 *de testam.* Novell. 131 cap. 10, *Const. Catal.*, const. 1 tit. 2 llib. 6 vol. 2. L. 7 tit. 10 part. 6.ª

1810. *Ibid.*

1811. Decretal. cap. 3 et 6 *de testam.* Novell. 131 cap. 12, Novell. 1 cap. 1 §. 1 L. 0 tit. 10 part. 6.ª

1812. Novell. 131 cap 12.

Digitized by Google

tro los siete meses de publicado el testamento.

Si no mediando justo impedimento no se hubiese asi verificado, estará obligado el albacea á devolver el importe del legado con todos los frutos é intereses que pudo producir desde la muerte del testador.

1813. No habiendo albaceas nombrados, el heredero tiene obligacion de cumplir las disposiciones piadosas del testador.

En este caso le son enteramente aplicables las disposiciones de los artículos anteriores.

1814. Aunque el testamento se anule por causa de la preterición ó desheredacion, queda válido y subsistente el nombramiento de albaceas.

N.° 2.°

De la cláusula codicilar.

1815. Para asegurar el efecto de su voluntad suelen los testadores insertar la cláusula de que *si no puede valer por testamento, quieren que valga por codicilo ó por cualquiera especie de última voluntad.*

Esta cláusula se llama *codicilar*

1816. En fuerza de esta prevencion el testamento al que faltan las solemnidades necesarias para su validez se sostiene como á codicilo, mientras tenga las que para este son precisas.

1813. Decret. cap. 3 et 6 *de testam.* Novell. 131 cap. 11, L 12 §. 4 ff *de relig.* Ley 7 tit. 10 part. 6.ª

1814. Novell 115 cap. 3 in fin.

1815 L. 1, §. 13, L. 1 ff *de jur. cod.* L. ult. §. 1 Cod. *de cod.*

1816. *Ibid.* et L. 29 §. 1 ff *qui test. fac. poss.* Véase el *art.* 1584.

Digitized by Google

En este caso la institucion de heredero se sostiene en fuerza de fideicomiso.

Seccion cuarta.

Reglas de interpretacion de las últimas voluntades (*).

1817. La significacion literal de las palabras de las últimas voluntades es la ley fija é invariable que debe observarse, y solo tendrá lugar la interpretacion:

1.° Cuando sea ambiguo el sentido de alguna cláusula.

2.° Cuando haya contradiccion entre dos ó mas de ellas.

3.° Cuando algunas palabras ó frases pueden tener una significacion mas ó menos concreta.

§. 1.°

De la interpretacion de las cláusulas ambiguas.

1818. Tan solo se tendrá por ambigua una cláusula cuando sea manifiesto que el testador no pudo querer lo que espresa su literal sentido, ó no sea dable comprenderlo con claridad.

1817. L. 25 §. 1 ff *de legat.* 3.° L. 5 tit. 33 P. 6.ª
1818. L. 69 ff *de legat.* 3.° L. 25 §. 1 ff *ibid.*

(*) Recomendamos la lectura de las leyes citadas al pié de los artículos de esta *seccion*, pues ella aclarará las dificultades que puedan presentarse sobre esta importante materia. Debemos advertir que se hallan omitidas aquí algunas particularidades, por hallarse continuadas en su propio lugar en las secciones precedentes.

Digitized by Google

1819. Cuando el sentido de las palabras ofrezca dos ó mas significaciones, se desechará siempre la que conduzca á un absurdo.

1820. Si todas fuesen posibles se admitirá la que sea mas conforme á la voluntad del testador.

A este efecto se atenderá á las demás disposiciones del testamento, á las costumbres del testador, á la del lugar, al estado y bienes de aquel y del agraciado, á las relaciones de parentesco que medien entre los dos, á la causa impulsiva de la disposicion, y á las demás circunstancias que pueden hacer la una mas probable que la otra.

1821. Si por ninguna circunstancia pudiese determinarse la voluntad del testador, se observará la interpretacion mas favorable al heredero.

1822. Cuando la disposicion, léjos de presentar dos sentidos no ofrece ninguno en claro, no producirá efecto.

1823. Aunque el sentido literal de las palabras del testamento sea perfecto no deberá observarse, si

---

1819. L. 20, et 168 §. 1 et L. 179 ff *de reg. jur.* L. 10 Cod. *de legat.* L. 47 ff *de legat.* 2.° L. 108 §. 1 ff *de legat.* 1.° L. 11 §. 22, L. 27 §. fin., L. 59 §. 5, L. 42 ff *de legat.* 3.° L. 28 §. 10 et 11 ff *de lib. legat.* L. 5 tit. 33 part. 7.ª

1820. L. 96 ff *de reg. jur.* L. 24 ff *de reb. dub.* L. 17 et 74 *ad S.-C. trebell.* L. 114 §. 6 ff *de legat.* 1.° L. 34 §. 1 ff *de legat.* 2.° L. 50 §. 5 ff *de legat.* 3.° L. 50 §. fin. ff *de legat.* 1.° L. 1, 19 §. 1 et L. 28 ff *de reb. dub.* L. 24 tit. 9 part. 6.ª

1821. L. 47 ff *de legat.* 2.°

1822. L. 2 ff *his quæ pro non scrip. hab.* L. 118 ff *de reg jur.* Ley 5 tit. 4 part. 6.ª

1823. L. 25 §. 1 ff *de lib. et post.* L. 81 ff *de hæred. inst.* Ley 5 tit. 33 part. 7.ª

Digitized by Google

espresa menos de lo que quiso el testador ó la intencion de este aparece claramente contraria.

1824. Las cláusulas ambiguas deben interpretarse mas bien en sentido favorable que en sentido odioso.

1825. Para la validez y efecto de las disposiciones testamentarias debe atenderse mas bien á la intencion del testador, que al rigorismo de las fórmulas con que se hallan concebidas.

Asi la prevencion hecha al heredero de que no haga testamento, se interpretará como á un fideicomiso de los bienes del testador á favor de los sucesores ab-intestato.

1826. Las palabras que falten para el completo y perfecto sentido de una cláusula deben suplirse.

§. 2.°

De la interpretacion de las dudas que dimanan de la comparacion de dos ó mas cláusulas.

1827. Cuando dos cláusulas de una última disposicion son enteramente contradictorias, de suerte que la una destruye á la otra, ninguna de ellas debe observarse.

1828. Si las cláusulas de un mismo documento solo se contradijeren en parte, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si aquellas comprenden el nombramiento de

1824. L. 12 ff *de reg. jur.* L. 15 ff *de aur. et arg. leg.* L. 61 ff *ad senat. cons. trebell.* L. 41 §. 5. L. 77 §. 9 ff *de legat.* 2.° L. 59 §. 5 ff *de leg.* 3.°

1825. L. 24 ff *de reb. dub.* L. 17 et 74 ff *ad senat. const. trebell.*

1826. L. 69 §. 6 ff *de legat.* 2.° L. 10 Cod. *de fideic.* L. 1 §. pen. ff *de hæred. inst.* L. 6 tit 3 part. 6.ª

1827. L. 188 ff *de reg. jur.* L. 5 tit. 4 part. 6.ª

1828. 1.ª L. 37 §. 1 et 2 L. 67 ff *de hæred. inst.* L. 17 ff *de condit. inst.* L. 21 ff *de lib. et post.*

Digitized by Google

heredero, se preferirá siempre la que fuese mas absoluta y favorable al instituido.

2.ª Si las cláusulas se refieren á otras especies de disposiciones, se observará la última en el órden de la escritura.

1829. Si las disposiciones contradictorias se hallan en dos documentos diferentes, se cumplirá la de fecha mas reciente.

§. 3.º

De la interpretacion de las palabras y frases que pueden tener diferente significacion.

1830. La palabra *además* puesta con referencia á alguna disposicion, la confirma y ratifica.

1831. La palabra *muebles* usada como á sustantivo, comprende solo lo que sirve para amueblar una habitacion.

1832. La palabra *mercaderia* designa tan solo los objetos que el testador tenia para vender.

1833. La palabra *posesiones* comprende las propiedades, y la manda de la posesion la propiedad.

1834. Las disposiciones del testador sobre las co-

2.ª L. 19 Cod. *de fideicom.* L. 12 §. 3 ff *de legat.* 1.º L. 28 ff *de adim. legat.* L. 8 §. 3, L. 10. ff *de testam. tur.*

1829. L. 3 Cod. *de condit.*

1830. L. 19 ff *de legat.* 1.º L. 13 ff *de lib. leg.* L. 3 ff *de dot. prel.*

1831. L. 3 pr. et §. 3, 4 et 5 ff *de supell. leg.*

1832. L. 66 ff *de verb. sign.* L. 207 *ibid.*

1833. L. 78 ff *de verb. sign.* L. 10 tit. 33 part 6.

1834. L. 101 in prin. ff *de legat.* 3.º

Digitized by Google

sas *que posee* comprenden tan solo, las que posee como dueño.

1835. La palabra *ciudad* sola y sin el nombre propio de la misma, designa solo lo que exista dentro las murallas.

Añadido el nombre, se estiende tambien á los suburbios.

1836. La palabra *hijos* comprende los naturales y los legítimos, los nacidos y los póstumos.

1837. Bajo la palabra *hijos* solo se entienden espresados los nietos y demás descendientes cuando aparece ser esta la voluntad del testador. Mediante este último requisito, la palabra *padre* comprende al abuelo.

1838. La palabra *liberos* abraza á los descendientes de todos los grados.

1839. La palabra *parientes* comprende todos los que lo eran al tiempo de la otorgacion del testamento, aunque despues dejen de serlo, y á los que lo sean al tiempo de la muerte del testador.

1840. Toda disposicion á favor de los ciudadanos ó vecinos de una ciudad ó villa, se entiende hecha á favor del comun de la misma.

1841. La palabra *muger* comprende á la doncella que entró en la pubertad.

1842. La palabra *pupilo* no abraza en su significacion rigurosa al póstumo.

1835. L. 41 §. 6 ff *de legat.* 3.° L. 4 §. 4 ff *de pen leg.*

1836. L. 88 §. 12 ff *de legat.* 2.° L. 164 ff *de verb. sig.*

1837. L. 84, 201 et 220 ff *de verb. sig.*

1838. L. 63 §. 1 ff *de legat.* 3.°

1839. L. 19 ff *de reb. dub.*

1840. L. 2 ff *de reb. dub.*

1841. L. 13 in princ. ff *verb. sig.*

1842. L. 161 ff *eod.*

Digitized by Google

1843. En la disposicion hecha á favor de los *huérfanos pobres* no están escluidos los espósitos, á menos que el testador hubiese exigido literalmente que aquellos sean hijos habidos y procreados en legítimo y carnal matrimonio.

1844. Cuando el testador dispone de una cosa añadiéndola la palabra *mio*, no se entenderá haber hablado de aquello sobre lo cual solo le competia la accion vindicativa.

1845. La palabra *mio* escluye tambien aquellas cosas que el testador tenia para negociar, si posee otras de la misma especie para su uso.

1846. La palabra *todo* en el caso de hablar el testador de una cosa sobre la cual solo tenia la propiedad en parte, se estiende á lo restante de que no era dueño.

1847. Cuando el testador habla en general refiriéndose al género masculino, se comprende en este al femenino; pero no al contrario.

1848. Cuando el testador se refiere á tiempo pasado ó presente, no debe estenderse la interpretacion al venidero.

1849. Cuando se refiere la disposicion á tiempo futuro, se entiende designado el de la muerte del testador.

1850. Si este no espresa el tiempo, debe referirse al de la otorgacion del testamento.

1843. Real decreto de 5 de enero de 1794.

1844. L. 27 §. 2 et L. 34 ff *de aur. et arg. leg.*

1845. L. 25 §. 6 et L. 32 §. 4 ff *de aur. et arg.* L. 73 §. 4 ff *de legat.* 3.°

1846. L. 68 ff *de legat.* 3.° L. 9 §. fin. ff *de sup. leg.*

1847. L. 43 ff *de legat.* 2.° L. 98 ff *de legat.* 3.° L. 34 §. fin, *de legat.* 1.° L. 10 ff *de usu. et usuf. legat.*

1848. L. 32 §. 3 et L. 46 ff *de legat.* 2.° L. 33 §. 1 ff *de legat.* 3.° L. 28 §. 2 ff *de lib. legat.*

1849. L. 102 ff *de legat.* 3.°

1850. L. 7, 40 et 41 §. 4 ff *de aur. et arg. leg.*

Digitized by Google

1851. Cuando el testador dispone el pago de una cosa en determinados plazos se entiende en porciones iguales.

1852. Si en el testamento se hubiese ordenado que el pago fuese en porciones desiguales, sin fijar las cantidades, debe verificarlo el juez atendido el estado de la sucesion.

1853. Cuando el testador dice que lega á todos sus legatarios el duplo ó triplo de lo que les tiene legado en un testamento ó codicilo anterior, semejante cláusula no es estensiva á los legados de cosa determinada, ni á aquellos que solo tienen por objeto el anticipar el pago de las deudas.

1854. La disposicion hecha en general á favor de cierta clase de personas no comprende los que se hallasen enemistados con el testador, ni aquellas que hubiesen sido particularmente agraciadas.

1855. Cuando el testador ha dispuesto de una cosa sin fijar sus límites, se entiende haber dispuesto de toda universalmente y de su propiedad.

1856. La disposicion de las cosas que se cuentan, pesan ó miden, sin espresar la cantidad, comprende todo lo que de la especie designada poseyese el testador en la hora de su muerte.

1857. En toda disposicion hecha en términos generales no se entienden comprendidas aquellas co-

---

1851. L. 3 ff *de aur. legat.*

1852. L. 3 §. 2 ff *de aur. leg.*

1853. L. 88 §. 7 ff *de legat.* 2.°

1854. L. 80 ff *de reg. jur.* L. 4 ff *de aur. et arg. leg.* L. 24 ff *de instr. legat.* L. 88 §. 11 ff *de legat.* 2.° L. 16 §. 2 ff *de alim. legat.*

1855. L. 43 ff *de legat.* 2.° L. 98 ff *de legat.* 3.° L. 34 §. ult. ff *de legat.* 1.° L. 10 ff *de usu. et usufr. legat.*

1856. L. 7 ff *de trit. vin. legat.*

1857. L. 80 ff *de reg. jur.* L. 41 ff *de legat.* 3.°

Digitized by Google

sas de que el testador haya dispuesto particularmente, ni las agenas, ni las adquiridas despues de su muerte, aunque fuese por órden del mismo.

1858. Si refiriéndose una disposicion general á una especie de cosas, se han enunciado despues una ó mas especies subalternas de aquella, no se considera que haya querido restringirse la disposicion á las últimas; pero sí que temiendo se dudára si se comprendian en la espresion primera, se han querido espresar para mayor seguridad.

1859. Si al hacerse un legado general se espresan ciertas cosas comprendidas bajo alguna de las especies que abraza el género legado se colige que han querido escluirse las demás de dicha especie.

1860. La cláusula general con la cual el testador otorga á los herederos cierto plazo para el pago de los legados, solo comprende á los de una suma de dinero ó de cierta cantidad de cosa fungible hechos puramente, y no á los legados de cuerpos ciertos, ni á los hechos con señalamiento especial de término ó bajo condicion.

La misma cláusula, aun cuando fuese concebida en pretérito, comprende á mas de los legados que le preceden los que se hicieren despues, aunque no fuese en testamento sino en codicilo.

1861. Una disposicion hecha en plural se distribuye siempre que las circunstancias lo hagan conveniente, en muchas disposiciones singulares.

L. 4 ff *de aur. et arg. legat.* L. 33 §. 6 ff *de usu et usuf. legat.* L. 24 ff *de instr. leg.*

1858. L. 9 ff *de supellect. legat.*

1859. L. 18 §. 11 ff *de inst. et instr. leg.*

1860. L. 30 pr. et §. 2, 3, 4, 5 et 6 ff *de legat.* 1.°
L. 30 §. ult. et 31 ff *de legat.* 1.°

1861. L. 29 §. ult. ff *de leg.* 3.° L. 2 §. 1 ff *de de cond. instit.* L. 33 §. ult. *de cond. et dem.* L. 34 ff *de usufr. leg.*

Digitized by Google

CAPÍTULO SEGUNDO.

De las sucesiones deferidas por la ley.

1862. No teniendo lugar la sucesion testamentaria, por no existir testamento válido ó por no tener este efecto por incapacidad ó falta de aceptacion de los herederos y substitutos nombrados, la ley defiere la sucesion del difunto á sus mas prócsimos parientes segun el órden de línea y grado que se esplicará mas abajo.

Para contar la proximidad se atiende al dia de la muerte no existiendo testamento, y habiéndolo el dia en que sea cierta la falta de heredero testamentario.

1863. Para los efectos del artículo anterior se verifica la computacion de los grados en la línea oblícua sumando los que cada uno de los parientes dista del tronco comun. Así los hermanos se hallan en segundo grado, el tio y sobrino en tercero, los primos hermanos en cuarto, y así sucesivamente.

1864. Los parientes por afinidad no tienen derecho alguno á la sucesion.

1865. Cuando la persona á quien la ley llama para suceder ha muerto sin haber aceptado la herencia le *representan* sus descendientes inmediatos, poniéndose en su lugar, grado y derecho.

1862. Instit. §. 1 *de hæred. quæ ab intest.* Novell. 118. Ley 1 tít. 13 part. 6.ª
Inst. §. 6 *de leg. agn. sul.*

1863. Instit. §. 1 et seq. *de grad. cogn.* Ley 2 y 3 tít. 6 part. 4.ª

1864. L. 7 Cod. *comm. succes.*

1865. L. 8 §. 8 ff *de inof. test.* L. 2 Cod. *de suis et leg.* Ley 3 tít. 13 part. 6.ª

Digitized by Google

1866. La *representacion*, en la línea recta de descendientes tiene lugar hasta el infinito, y tanto si concurren con otros de mas próximo grado como si son solos.

Así, premuerto alguno de los hijos de aquel á quien se sucede, le representan todos sus hijos, nietos de este; si alguno de ellos hubiese tambien fallecido, será representado por todas sus hijos, biznietos del intestado, y asi sucesivamente.

1867. En la línea recta de ascendientes no está admitida la representacion; el mas próximo escluye siempre á los mas remotos.

1868. Entre los colaterales la representacion solo tiene lugar hasta los hijos de los hermanos, en el solo caso de entrar á suceder junto con sus tios.

1869. En todos los casos en que tiene lugar la representacion, la parte correspondiente al representado se distribuye por partes iguales entre los que le representan.

1870. Puede representarse á aquellos cuya herencia se ha repudiado.

1871. La representacion solo puede tener lugar con respeto á los que hayan fallecido en el momento de la abertura de la sucesion, y á favor de los que en esta época existan.

Los póstumos se reputan por nacidos á los efectos del apartado anterior.

1866. Nov. 118 cap. 1. L. 1 §. 7 ff *de conjung. cum. emanc. lib.* L. 3 tit. 13 part. 6.ª

1867. Nov. 118 cap. 2 Ley 4 tit. 13 part. 6.ª

1868. Nov. 118 cap. 3 Ley 5 tit. 13 part. 6.ª

1869. L. 8 §. 8 ff *de inof. test.* L. 2 Cod. *de suis et leg. lib.*

1870. *Ibid.*

1871. Nov. 118 cap. 1 Instit. §. 8 *de hæred. quæ ab in test. def.*

L. 7 et pen. ff *stat. hom.* L. 7 ff *de suis et leg.*

Digitized by Google

Seccion primera.

De las sucesiones regulares.

§. 1.°

De las sucesiones deferidas á los descendientes.

1872. Los hijos, ya sean naturales y legítimos, ya legitimados ó adoptivos, y en falta de ellos sus mas inmediatos descendientes, suceden á su padre, madre, abuelos y demás ascendientes, sin distincion de sexo ni de primogenitura y aunque provengan de distinto matrimonio.

1873. Cuando todos los descendientes se hallan en primer grado del difunto le suceden por partes iguales. Los que se hallan en grado mas remoto suceden en falta de los primeros, por derecho de representacion, tanto si concurren con otros mas próximos como no.

1872. Nov. 118 cap. 1 Nov. 74, Nov. 89. L. pen. Cod. *de adopt.* L. 3 tit. 13 part. 6.ª L. 8 y sig. tit. 16 part. 4.ª—*Nota.* Segun lo dispuesto en la ley 7 tit. 20 lib. 10 de la *Nov. Rec*, los legitimados por rescripto real solo suceden no dejando el difunto hijo legítimo ó legitimado por subsiguiente matrimonio. En cuanto á los adoptivos, *Gregorio Lopez* y otros autores castellanos dicen deberse observar la misma limitacion, apoyándose en la ley 5 tit. 6 lib. 3 del *Fuero Real* y las 1 y 7 tit 20 lib. 10 de la *Nov. Rec.*, no obstante lo dispuesto en las leyes 8 y siguientes tit. 16 part. 4.ª que están conformes con el derecho romano.

1873. Nov. 118 cap. 1 L. 3 tit. 13 part. 6.ª

Digitized by Google

§. 2.°

De la sucesion de los ascendientes.

1874. En falta de descendientes del difunto, el padre, la madre y los demás ascendientes, observada entre ellos la prerogativa de grado, suceden junto con los hermanos por ambas líneas *ó germanos*.

La division de la herencia se hará por cabezas, cuando concurran el padre, la madre y aun los hermanos. Si los abuelos son llamados, los de una linea no componen mas que una sola persona.

1875. Los hijos de los hermanos germanos solo entrarán en representacion de sus padres cuando además de los ascendientes concurriese algun hermano del difunto.

1876. Los adoptantes solo suceden en el caso de ser ascendientes del adoptado.

§. 3.°

De la sucesion de los colaterales.

1877. En falta de descendientes y ascendientes suceden los hermanos germanos del difunto por partes iguales y juntamente con ellos los hijos de los que hubiesen fallecido por derecho de representacion.

No existiendo hermanos germanos ni hijos de estos, suceden los uterinos y consanguíneos juntamen-

---

1874. Nov. 118 cap. 2 L. 4 tit. 13 part. 6.ª—*Nota*. Segun las leyes 1 y 2 tit. 20 lib. 10 de la *Nov. Rec.* los ascendientes suceden solo á falta de hijos.

1875. Nov. 127 cap. 1 Aut. *cesante* Cod. *de legit. hœr.*

1876. L. pen. Cod. *de adopt.*

1877. Nov. 118 cap. 3 Ley 5 tit. 13 part. 6.ª

Digitized by Google

te y por iguales partes, y los hijos de los mismos en representacion de sus padres.

1878. En falta de todos estos entran los demás parientes que se hallen en igual y mas próximo grado del difunto hasta el 10.° inclusive, prefiriéndose no obstante despues del 4.° grado á las personas que se espresarán en los *artículos* 1880 y 1887.

1879. Los colaterales adoptivos solo se consideran en la clase de parientes para los efectos de los dos artículos anteriores en el caso de haberse verificado la adopcion por un ascendiente.

Seccion segunda.

De las sucesiones irregulares.

§. 1.°

De la sucesion de los hijos y parientes ilegítimos.

1880. Los hijos naturales solo suceden á su padre cuando este no deja consorte ni hijos legítimos, y en este caso perciben junto con su madre la sesta parte de la herencia que partirán por porciones viriles.

Sin embargo, si el difunto no dejase parientes dentro el cuarto grado, percibirán los hijos naturales legalmente reconocidos la totalidad de los bienes con preferencia á los colaterales mas remotos.

1878. Nov. 118 cap. 3 et 4. Ley de 16 de mayo de 1835 art. 2 núm. 3 Ley 6 tit. 6 part. 6.ª

1879. L. pen. Cod. *de adopt.* L. 9 tit. 16 part. 4.ª

1880. Nov. 89 cap. 12 §. 4.
Ley de 16 de mayo de 1835 art. 2 núm. 1.

Digitized by Google

1881. Los hijos naturales suceden á su madre por iguales partes junto con los ilegítimos.

1882. Los hijos espúreos solo suceden á la madre no ilustre y á la ilustre cuando no tuviese legítima descendencia.

1883. En caso de no poder suceder los hijos naturales ó espúreos à su padre ó á su madre ilustre, tendrán derecho á reclamar alimentos.

1884. Las disposiciones de los artículos antecedentes no son aplicables á los hijos incestuosos ni adulterinos, ni á los nacidos de clérigo ó religioso.

La ley no les concede mas que los alimentos.

1885. Falleciendo el ilegítimo sin descendencia, su madre y parientes maternos tienen derecho á su sucesion segun el órden establecido en la *seccion* precedente.

§. 2.°

De la sucesion en los bienes de los impúberes.

1886. En la sucesion de los impúberes se observarán las reglas siguientes:

Los bienes que estos hubiesen adquirido de sus parientes paternos ó maternos, deducida la legítima que corresponda á los ascendientes, se repartirán

---

1881. L. pen. Cod. *de S.-C. orfic.* Inst. §. 3 *ibid.* Ley 11 tit. 13 part. 6.ª

1882. L. pen. Cod. *de S.-C. orfid.*

1883. Nov. 89 cap. 12.

1884. Decr. cap. 5 in fin. *de eo qui dux. in uxor. quam. adult. pol.*

1885. Inst. §. 7 *de senat tertyl.* et §. 4 *de succes. cogn.* L. 19 et 24 ff *de stat. hom.* L. 12 tit. 13 part. 6.ª

1886. Const. Cat. const. 2 tit. 2 lib. 6 vol. 1.°

Digitized by Google

respectivamente entre los mas próximos de parte de padre ó madre aunque segun las reglas de los artículos anteriores no les tocase la sucesion.

La disposicion precedente solo tendrá lugar cuando hubiese parientes de las líneas paterna ó materna dentro el cuarto grado inclusive.

En cuanto á los demás bienes que no tengan la calidad referida de paternos ó maternos se observarán las reglas establecidas para las demás sucesiones.

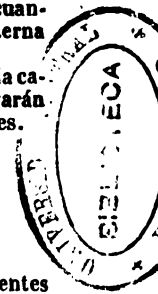

§. 3.º

De los derechos del cónguge sobreviviente.

1887. Cuando el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni colaterales hasta el cuarto grado ni tampoco hijos naturales legalmente reconocidos, sucede el cónguge sobreviviente no separado por demanda de divorcio, contestada al tiempo del fallecimiento.

1888. La muger pobre sucede á la cuarta parte de los bienes del marido aunque este dejase hijos ú otros parientes que la escluyan.

Sin embargo, si los hijos sobrevivientes fuesen mas de tres, la viuda solo percibirá una parte igual á la que corresponda á cada uno de ellos.

1889. El marido sucede por partes iguales junto

1887. Ley de 16 de mayo de 1835 art. 2 Véase el *artículo* 1527.

1888. Nov. 53 cap. ult. Nov. 117 cap. 5.

L. 7 tit. 13 part. 6.ª—*Nota.* Segun esta ley de partida la muger debe percibir siempre la cuarta parte, no debiendo esceder de cien libras de oro sea cual fuere el valor de los bienes del finado.

1889. L. 3 Cod. *de bon. mat.*

Digitized by Google

con sus hijos emancipados con el usufruto de lo que á estos corresponda en la herencia de su difunta madre.

1890. La muger, muerto su marido, tiene tambien derecho á ser alimentada de los bienes de este durante el año de luto.

Si la muger fuese dotada tendrá además los derechos esplicados en los *artículos* 1295 y siguientes.

§. 4.°

De la sucesion del Estado.

1891. En falta de parientes hasta el décimo grado y de las otras personas que son preferidas á estos pasa la sucesion de los bienes á favor del Estado.

§. 5.°

De la sucesion de los bienes sujetos á reservacion.

1892. El padre, madre y cualesquiera otros ascendientes sucederán con preferencia á otro pariente mas próximo en los bienes que hubiesen donado á alguno de sus descendientes ya sea por razon de dote ú otra causa, en el caso de fallecer estos sin dejar descendencia.

1893. El padre tiene el derecho de que habla el

1890. *Const. Cat.*, const. 1 tít. 3 llib. 5 vol. 1.
1891. Ley de 16 de mayo de 1835, art. 2.°
1892. L. 6 ff *de jur. dot.* L. 2 Cod. *de bon. quæ lib.*
1893. L. 6 ff *de colac.*

Digitized by Google

artículo anterior en el dote ó donacion hecha por el abuelo, si este hubiese premuerto.

1894. Están además sujetos á reservacion en la sucesion intestada los demás bienes que lo estàn en la testamentaria, segun lo espresado desde el *artículo* 1519 al 1527.

TITULO SEGUNDO.

DE LA APERTURA DE LAS SUCESIONES.

1895. Las sucesiones se abren por la muerte de la persona á la cual se sucede.

1896. Si en una desgracia comun han fallecido dos sujetos de los cuales el uno debia suceder al otro y no pudiese saberse quien murió primero se resolverá la duda por las reglas siguientes:

Si el uno de ellos era impúber y el otro púber se presume que aquel falleció primero.

Si ambos son púberes se presumirá que murió primero el de mayor edad.

Si son de diferente sexo se presume que el hombre ha sobrevivido à la muger á menos que hubiese diferencia muy notable en las edades.

1894. Véanse las citas de los *artículos* mencionados.

1895. Ley 54 ff *de adq. vel omit hær.*—*Nota.* Sobre la justificacion de la muerte y si es suficiente la fama pública y la larga ausencia, véase *Gonzalez* regul. 8 glos. 11 nums. 96 et seq ; *P. Sanchez* lib. 2 *de matr.* disp. 46: *Gutier.* cons. 4 num. 29 et 30, y *Steph. Grat. discept. for.* cap. 78 núm 6. Véase tambien la novell. 117 cap. 11.

1896.

L. 9 §. 4 ff *de reb. dub.*
L. 9 §. 1 ff *eod.*
L. 9 §. 3, L. 23 ff *eod.* L. 12 tit. 33 part. 3.ª

Digitized by Google

1897. Cuando no hay ningun medio para saber ó presumir si el substituto directa ó fideicomisariamente ha premuerto ó sobrevivido al heredero nombrado en primer lugar, se entenderá que no le ha sobrevivido y caducará la substitucion.

1898. Asi mismo, si existiendo demanda del sucesor de alguna de las dos personas muertas en una desgracia comun no pudiese presumirse por ninguna circunstancia cual de ellas premurió, se admitirá la interpretacion que sea favoroble al demandado poseedor de los bienes reclamados.

Sin embargo si el actor fuese llamado en virtud de fideicomiso para el caso de fallecer el heredero sin hijos, no pudiéndose conocer si estos premurieron ó no á su padre se entenderá haberse verificado lo primero y cumplida la condicion del fideicomiso.

TÍTULO TERCERO.

DE LA CAPACIDAD PARA SUCEDER.

1899. Para suceder es necesario existir en el momento en que se abre la sucesion, salvo el derecho de los póstumos, en conformidad á los *articulos* 4 y 5.

1900. Son incapaces de suceder además de los espresados en los *articulos* 1456 y siguientes.

1.° Los estrangeros no naturalizados, con la escepcion señalada en el *art.* 1086.

1897. L. 18 ff *de reb. dub.*

1898. L. 8, 9, 16, 17 et 18 ff *de reb. dub.*
L. 17 §. 7 ff *ad senat. trebell.*

1899. Inst. §. 8 *de hæredit. quæ ad int. def.* Véanse los *articulos* 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

1900. 1.° L. 6 §. 2 ff *de hæred inst.* Véanse las citas del *art.* 1086.

Digitized by Google

2.° El deportado ó desterrado para siempre y el sentenciado por delito á perpétuo trabajo en las minas de la nacion.

3.° Los condenados como autores de algun libelo infamatorio.

4.° Los apóstatas y hereges.

1901. Las disposiciones de los *artículos* 1087 y 1088 son enteramente aplicables á la capacidad de adquirir por sucesion.

1902. Son indignos de suceder y como tales escluidos de la sucesion, además de los espresados en los *artículos* 192 y 1671.

1.° Los autores de la muerte de aquel de cuya sucesion se trata y los que hubiesen atentado contra su vida aunque no se consumase el crímen. Lo mismo tiene lugar aun cuando la sucesion fuese deferida por medio de un hijo del asesinado.

Esta disposicion no tendrá efecto con respeto al marido que hubiese muerto á su muger en los casos permitidos por el derecho.

2.° Los que por abandono ó culpa le dejaron perecer.

3.° El heredero mayor de edad que no ha perse-

2.° L. 17 princ. et §. 1 ff *de penis*. Ley 4 tit. 3 part. 6.ª

3.° L. 18 §. 1 ff *de injur*.

4.° L. 3 Cod. *de apost*. L. 4 Cod. *de haret. et man*. L. 4 tit. 3 part. 6.ª

1901. Véanse las citas de los artículos que se mencionan.

1902. 1.° *Const. de Cat*. const. única tit. 7 llib. 6 vol. 1 L. 7 §. 4 ff *de bon. damn*. L. 13 tit. 7 part 6.ª

2.° L. 3 ff *de his quæ ut indig*.

3.° L. 17 et 21 ff *eod*. L. 6 et 9 Cod. *eod*. L. 13 y 15 tit. 7 part. 6.ª

Digitized by Google

guido judicialmente al que mató á aquel de cuya sucesion se trata.

4.° El que calumnió al difunto ó le movió cuestion sobre su estado.

5.° Los que despues de muerto le acusaron de algun delito.

6.° Los que viviendo aun el dueño de la herencia contrataron sobre ella, se la apropiaron ó dispusieron de la misma como á dueños.

7.° Los que usaron de fuerza para conseguir que se hiciese el testamento, y los que hubiesen impedido que el difunto lo otorgase ó variase su anterior disposicion.

8.° El que hubiese prometido restituir parte de la herencia ó alguna cosa de la misma á un incapaz, escepto en el caso de ser un hijo de familias que hubiese hecho semejante promesa á su padre.

9.° El que se ha escusado de la tutela ó no ha admitido el nombramiento de albacea es indigno de la disposicion hecha á su favor por consideracion á aquellos cargos.

10.° El tutor respeto á la sucesion testamentaria de su pupila con la cual se hubiese casado contra la prohibicion espresada en el *art.* 268.

4.° L. 9 §. 1 et 2 ff *eod.* L. 13 tit. 7 part. 6.ª

5.° L. 1 ff *eod.*

6.° L. 2 in fin. ff *eod.* L. 29 §. 2 et L. 30 ff *de donat.*

7.° L. 1 Cod. *de his quæ ut indig.* L. 19 ff *eod.* et L. 1 *et tot. tit. si quis alig. test. prohib*

8.° L. 10 ff *de his quæ ut indig.* L. 1 et 3 ff *de jur. fisc.* L. 12 §. 4 ff *de relig. et sumpt. fun.* L. 13 tit. 7 part. 6.ª

9.° L. 32 ff *de excus.* L. 5 §. 2 ff *de his quæ ut indig.* L. 17 tit. 7 part. 6.ª

10.° L. 2 §. 1 ff *eod.*

Digitized by Google

1903. El heredero escluido como indigno, debe restituir con la herencia todos los frutos y utilidades que hubiese percibido de la misma desde el dia en que se abrió la sucesion.

TITULO CUARTO.

DE LA ACEPTACION Y REPUDIACION DE LAS SUCESIONES.

CAPITULO PRIMERO.

De la aceptacion.

1904. La *aceptacion* con respeto á la sucesion universal es un acto voluntario por el cual el heredero la admite adquiriendo los derechos é imponiéndose las obligaciones que se espresarán en la *seccion* 1.ª de este *titulo*.

Las reglas relativas á la admision de la sucesion particular quedan espuestas en los *artículos* 1757 y siguientes.

1905. Para la validez de la aceptacion es indispensable que el heredero sepa indudablemente tener esta calidad y que la herencia se le ha deferido.

Cualquiera duda sobre estos hechos hace nulo aquel acto.

1906. Pueden aceptar los que tienen la libre administracion de sus bienes.

1903. L. 1 Cod. *de his quib. ut indig.*

1904. Tot. tit. ff *de adquir. om. hær.*

1905. L. 32 pr. et §. 1 ff *de adquir. vel comit. hæred.* L. 14 tit. 6 part. 6.ª

1906. Véanse las citas de los artículos mencionados. L. 8 §. ult. ff *de adq. hæred.* Const 1 y 2 llib. 2 vol. 1 de las *Const. de Catal.* L. 13 tit. 6 part. 6.ª

Digitized by Google

Las mugeres casadas no pueden admitir válidamente una herencia sin la autorizacion de su marido ó en su defecto del juez conforme á lo espresado en los *artículos* 112 y siguientes.

Los menores, dementes y pródigos no pueden aceptar las herencias sino con arreglo á lo espresado en el *art.* 248.

Los hijos de familia no pueden verificarlo sin el consentimiento de su padre, si la herencia pertenece á los bienes profecticios; y sin distincion si se hallan en la menor edad.

1907. El efecto de la aceptacion se retrotrae al tiempo de la apertura de la sucesion aunque se haya verificado con posterioridad.

1908. La aceptacion puede ser espresa ó tácita.

Es espresa cuando se toma el título ó la cualidad de heredero en un acto público ó privado.

Es tácita cuando el heredero ejerce algun hecho que supone necesariamente la intencion de aceptar y que de otra suerte no tendria derecho para verificar.

1909. Los actos puramente conservatorios, de vigilancia y de administracion provisional no son suficientes para hacer presumir la adicion.

1910. Si el que hubiese sido llamado á una herencia recibe una cantidad de dinero con la condicion de renunciar á ella y de hacerla pasar á la persona que deberia suceder en su lugar hace con semejante renuncia un acto de heredero.

1911. El que ha repudiado una sucesion testamentaria con el objeto de suceder ab-intestato, queda no obstante sujeto á todas las cargas y obligacio-

---

1907. L. 138 ff *de reg. jur.*
1908. Inst. §. 7 ff *de hæred. qual. et dif.*
1909. L. 20 ff *de adq. vel omit. hæred.*
1910. L. 2 ff *si quis om. caus. test.*
1911. L. 1 ff *eod.*

Digitized by Google

nes con/ s cuales le hubiese sido deferida la primera en el testamento.

1912. El mayor de edad no puede apartarse de la aceptacion que hubiese verificado á menos que probase haber mediado miedo ó violencia.

Los menores de edad pueden pedir contra dicho acto el remedio de la restitucion por entero en el modo y forma espresados en los *artículos* 1360 y siguientes.

1913. El menor que ha repudiado una herencia y entrado despues en la misma mediante la restitucion, podrá otra vez en beneficio de esta repudiarla.

Seccion primera.

De los modos como puede verificarse la aceptacion de herencia.

1914. La aceptacion debe hacerse puramente. Asi es nula la que se verificase con alguna condicion.

1915. La aceptacion debe hacerse personalmente por heredero ó por apoderado especial para este acto.

Sin embargo si el heredero se hallase constituido en la infancia pueden adirla en su nombre su padre ó tutor.

1916. La ley concede al heredero para la aceptacion los beneficios de *deliberar* y de *inventario*.

1912. L. 6 §. 7 *de adq. vel omit. hæred.*
L. 7 §. 5 et 9 ff *de minor.* L. 7 tít. 19 P.ª 6.ª

1913. L. 7 §. 9 ff *de minor.* Véase al *art.* 1375 y el *digesto de Sala* lib. 4 tit. 4 núm.° 10 al fin.

1914. L. 77 ff *de reg. jur.* L. 51 §. 2 ff *de adq. vel omit. hæred.*

1915. L. 90 ff *de adq. vel omit. hæred.*
L. 18 Cod. *de jur. delib.*

1916. Inst. §. 5 *de hæred. qual. et dif.* L. 1 tit. 6 part. 6.ª

Digitized by Google

§. 1.°

Del beneficio de deliberar.

1917. El heredero que por ignorar las cargas de la herencia está indeciso entre la aceptacion ó repudiacion, podrá pedir al juez ó al Soberano un plazo para deliberar.

El primero no podrá conceder para este efecto menos de tres meses ni mas de nueve.

El Soberano podrá estenderlo hasta un año.

1918. Deben facilitarse al heredero á quien se ha concedido el derecho de deliberar todos los documentos y noticias necesarias para conocer el estado de la sucesion.

Durante dicho intérvalo no podrá ser reconvenido por las obligaciones de la herencia.

1919. Mientras el heredero delibera nombrará el juez un curador de la herencia.

1920. El heredero que se halla en dicho caso puede con la intervencion del juez, hacer vender las cosas que puedan deteriorarse.

1921. El hijo mientras delibera sobre la aceptacion ó repudiacion de la herencia paterna, tiene derecho á que de ella se le señalen alimentos.

1917. L. 9 Cod. *de jur. delib.* L. 1 y 2 tit. 6 P.ª 6.ª
L. 2 et últ. §. 13 Cod. *de jur. delib.* Ley 2 tit. 6 part. 6.ª
L. últ. §. 13 Cod. *de jur. delib.* Ley 2 tit. 2 part. 6.ª

1918. L. 5 §. 1, L. 6 ff *de jur. delib.* Ley 1 y 3 tit. 6 part. 6.ª

1919. L. 3 ff *de cur. fur.*

1920. L. 5 §. 1 ff *de jur. delib.* L. 3 tit. 6 part. 6.ª

1921. L. 9 ff *de jur. delib.*

Digitized by Google

1922. El heredero no tiene tiempo limitado para espresar su voluntad de adir ó repudiar la herencia, á menos que el inmediato sucesor, ó los acreedores testamentarios ó hereditarios le obligasen á manifestarla.

En este caso deberá espresar si la acepta ó no, ó pedir el término prefijado para deliberar.

1923. Si el heredero finido el término concedido para deliberar no declara su voluntad, se entenderá que repudia la herencia si el que instare fuese el inmediato sucesor, y que la admite si fuesen los acreedores del difunto los que hubiesen hecho la instancia.

1924. Finido el término para deliberar, no podrá concederse un nuevo plazo al heredero.

1925. Falleciendo este antes de la conclusion del que se le hubiese concedido para deliberar, pasa á sus sucesores el derecho de adir la herencia dentro el resto del plazo.

Si el heredero no ha reclamado el beneficio de deliberar, solo se verificará dicha transmision en caso de fallecer antes de un año contado desde el dia en que supo que le habia sido deferida la herencia, y por el tiempo que faltare de aquel año.

§. 2.°

Del beneficio de inventario.

1926. El heredero que duda si una herencia le

1922. L. 23 §. 2 ff *de hæred. inst.*

1923. L. 69 ff *de adq. hæred.* L. ult. §. pen. Cod. *de jur. delib.*

1924. L. 3 et 4 ff *de jur. delib.* L. ult. §. 13 in fin. Cod. *eod.*

1925. L. 19 Cod. *de jur. delib.* L. 2 tit. 6 P.ª 6.ª

1956. L. ult. §. 2 Cod. *de jur. delib.* Ley 5 tit. part. 6.ª

Digitized by Google

es ó no es ventajosa la puede aceptar formando una descripcion ó *inventario* de todas las cosas que se hallan en la misma.

1927. El inventario debe empezarse dentro los 30 dias de haber sabido el heredero su nombramiento y concluirse dentro otros 60.

Si las cosas hereditarias ó la mayor parte de ellas se hallasen en lugar distante del domicilio del heredero, tendrá este para formar el inventario un año contadero desde el dia de la apertura de la sucesion.

1928. El inventario debe hacerse ante el escribano que eligiere el heredero y en pública forma, con las solemnidades de derecho.

1929. El heredero que hubiese separado ú ocultado alguna cosa de la herencia en el acto de la toma de inventario, deberá restituirlo á la misma con el otro tanto de su valor.

1930. Tomándose el inventario dentro los plazos prefijados, los acreedores de la herencia no podrán durante los mismos hacer reclamacion alguna al heredero ni dirigirse contra los poseedores de las hipotecas.

Este tiempo no aprovecha al heredero para la prescripcion de las deudas de la herencia.

1927. Ibid. *Const. Cat.* const. 1, 2 y 3 tit. 7 lib. 6 vol. 1.°

L. ult. §. Cod. *dé jur. delib.* L. 5 tit. 6 partida 6.ª

1928. *Const. Cat.* const. 2 tit. 7 lib. 6 vol. 1.° Vease la Const. 1 del mismo tit., la Nov. 1 cap. 2 §. 1, la L. últ. §. 2 Cod. *de jur. delib.*, la L. 5 tit. 6 part. 6.ª y lo que dice el Sr. Vives tom. 2 pág. 353 y siguientes.

1929. L. ult. §. 10 Cod. *de jur. delib.*

1930. L. ult. §. 11 Cod. *de jur. delib.*

Digitized by Google

Seccion segunda.

Efectos de la aceptacion de las herencias.

§. 1.º

Derechos del heredero y en especial de la accion de peticion de herencia.

1931. En virtud de la adicion adquiere el heredero el dominio de las cosas de la herencia, y sucede en todos los derechos y acciones asi reales como personales que correspondian al finado, á escepcion de los de usufruto, uso, habitacion, alimentos, pensiones vitalicias y demás limitados á la vida de este.

1932. Para hacer efectivos estos derechos compete al heredero la accion real y universal para que se le declare tal y entreguen todos los bienes que constituyen el cuerpo hereditario, ó la parte que de él le corresponde.

Esta accion se llama *peticion de herencia.*

1933. El heredero que reclama la herencia por título de testamento puede en caso de declararse la nulidad de este pedirla á título de intestado si por el mismo le compete.

1934. Si el que tiene en su poder la cosa reclamada la posee bajo el supuesto de ser heredero ó

1931. L. 37 ff *de adq. vel omit. hæred* L. 50 §. 1 ff *de rei. vindic.*

1932. L. 25 §. pen. L. 10 §. 1 ff *de pet. hæred.* Inst. §. 1 *de act.* Ley 1 tit. 14 part. 6.ª

1933. L. 8 ff *de pet. hæred.* L. 3 tit. 13 part. 6.ª

1934. L. 9, 10, 11, 12, 13 y 16 §. 1 et 2, L. 19 ff *ibid.* L. 2 y 5 tit. 4 part. 6.ª

Digitized by Google

adquisidor de la universalidad de la herencia, ó sin título alguno, bastará que el heredero pruebe que aquella se hallaba entre los bienes del difunto, para obtener su restitucion.

Empero si el poseedor manifestase serlo en virtud de un título particular válido y suficiente para adquirir el dominio, el heredero deberá entablar la accion vindicativa, observando las reglas espresadas en los *arts.* 456 y siguientes.

1935. Viene comprendido en la peticion de la herencia, además de las cosas que por cualquier título ó causa se hallaban entre los bienes que dejó el difunto.

1.° Los aumentos y acciones que haya tenido la herencia desde el dia de la apertura de la sucesion.

2.° Las cosas compradas con caudales de la misma.

No obstante si la compra no es útil á la herencia ó si fué verificada con mala fé, puede el heredero reclamar el dinero.

3.° El precio de las cosas hereditarias que hubiese vendido el poseedor, caso que el heredero no quiera reclamarlas por la accion vindicativa del comprador.

4.° Los frutos y demás utilidades percibidas y podidas percibir por el poseedor.

L. 4 Cod. *in quib. caus. cess. long. tem. presc.* L. 13 §. 1 ff *de pet. hæred.*

1935.

1.° L. 20 pr. et §. 1 ff *eod.*

2.° L. 25 §. 4 et 11. L. 40 §. 1 ff *eod.* L. 4 tit. 14 prt. 6.ª

3.° L. 22 ff *de hæred. pet.*

4.° L. 25 §. 11, L. 40 §. 1 ff *ibid.*—*Nota.* Por estas leyes se impone al poseedor de buena fé la obligacion de restituir los frutos y demás utilidades percibidas desde el dia de la muerte, mas segun Cancer *var. res.* part. 3 cap. 15 núm.° 67, por prác-

Digitized by Google

1936. El poseedor de buena fé recobra todos los gastos y mejoras que hubiese hecho en las cosas de la herencia.

El de mala fé solo pierde las voluntuarias en caso de que no pudiese llevarlas sin detrimento de la cosa.

1937. El poseedor de buena fé no es responsable de los deterioros causados por su negligencia, ni tampoco de las desmembraciones que hubiese verificado creyendo disponer de lo propio.

El poseedor de mala fé por el contrario debe indemnizar todas las disminuciones y deterioros aunque provengan de caso fortuito.

1938. Desde el dia de la reclamacion del heredero, el poseedor de buena fé deja de serlo, y escepto en los casos fortuitos, queda responsable del mismo modo que el de mala fé.

1939. La accion de peticion de herencia prescribe por 30 años.

Sin embargo, si el derecho del heredero dimana de fideicomiso no le perjudicará la prescripcion cumplida por negligencia de sus antecesores.

---

tica de la Audiencia del Principado no se condena à dicha restitucion sino desde el dia de la contestacion de la demanda, escepto en las causas de dote, legítima y despojo. Véase lo demás que dice dicho autor en el lugar citado.

1936. L. 36 §. ult., L. 39 ff *de hæred. pet.*

1937. L. 25 §. 11, L. 31 §. 3 ff *ibid.* L. 4 tit. 14 part. 6.ª

L. 25 §. 2 L. 40 ff *de hæred. pet.*

1938. L. 25 §. 7, L. 40 ff *ibid.* L. 6 tit. 14 part. 6.ª

1939. *Const. de Catal.* usat. *omnes causæ* tit. 2 lib. 7 vol. 1.ª

L. 3 §. 3 in fin. Cod. *com. de legat. et fid.*

Digitized by Google

§. 2.°

De las obligaciones del heredero.

1940. El heredero está obligado á satisfacer las deudas y obligaciones del difunto y además á cumplir los legados y mandas que este hubiese ordenado en la conformidad espuesta en los *arts.* 1760 y siguientes.

1941. Si el heredero hubiese aceptado la herencia sin beneficio de inventario quedan afectos al cumplimiento de las obligaciones espresadas en el artículo anterior, no solo los bienes que hubiese heredado, sino tambien los propios aun cuando aquellos no bastasen.

1942. Si el heredero hubiese aceptado la herencia con beneficio de inventario en la forma espuesta en el §. 2 de la *seccion* precedente, será solo responsable á los acreedores hereditarios y testamentarios en cuanto alcance el valor de la herencia.

1943. Si despues de repartida esta entre los acreedores y legatarios se presentasen nuevos acreedores, no tendrán ninguna accion contra el heredero y sí solamente contra los legatarios, y escutidos estos contra los acreedores menos preferentes.

1944. El heredero que ha aceptado la herencia con dicho beneficio tiene derecho para separar ante todo de la herencia los gastos del entierro, los de otorgacion de inventario, y lo demás que justificase haber impendido en utilidad de la herencia.

1940. Véanse las *citas* de los *artículos* mencionados y siguientes.

1941. L. ult. §. 12 Cod. *de jur. delib.*

1942. L. ult. Cod. *de jur. delib.*

1943. Dicha L §. 5, 6 et 7.

1944. Dicha L. §. 9.

Digitized by Google

Asi mismo conservará en dicho caso las acciones que tenia contra la herencia para reclamar el cobro de sus créditos, guardándose entre estos y los de los demás acreedores el órden de preferencia establecido por el derecho.

1945. Si los herederos fuesen parientes del difunto no podrán ser molestados por los acreedores del mismo, hasta pasados nueve dias del fallecimiento.

1946. El heredero está además obligado á satisfacer los gastos de entierro y funerales del difunto.

Si por haber retardado la aceptacion el juez con arreglo á lo espresado en el apartado segundo del *art.* 1084, hubiese vendido alguna cosa de la herencia para pagar los funerales, el heredero además de estar sujeto á estas ventas, deberá indemnizar á los legatarios en el caso de haberse enagenado alguna cosa que les hubiese sido legada.

1947. El heredero abonará tambien los gastos de entierro que por su negligencia y con ánimo de recobrarlos hubiese hecho un tercero, aun en el caso de que se hubiese opuesto á ello.

1948. El heredero de una muger no está obligado á satisfacer la totalidad de los gastos del entierro en el caso de haber pasado el dote de la misma á otra persona; dichos gastos se repartirán entre esta y el primero proporcionalmente á lo que valgan los bienes que cada uno reciba sin deduccion de deudas ni legados.

1949. Los gastos de funerales solo deben ser abo-

1945. Novell. 115 cap. 5 §. 1, L. 9 tit. 13 part. 1.ª

1946. L. 12 §. 4, L. 14 §. 13 ff *de relig. et sump. fun.*

L. 12 §. 6, L. 14 §. 1 et 8 ff *ibid.*

1947. L. 14 §. 13 ff *ibid.*

1948. L. 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26 et 27 ff *ibid.*

1949. L. 14 §. 6 ff *ibid.*

Digitized by Google

nados por el heredero, cuando se han hecho moderadamente y á proporcion de las facultades del difunto.

1950. Se comprenden en los gastos funerales, los de conduccion del cadáver, si la muerte hubiese acaecido en pais estrangero, el valor del féretro y lugar en que ha sido enterrado, los de conduccion al cementerio y en general todo lo gastado por razon del cadáver antes de su inhumacion.

La ereccion de monumentos, cenotafios, etc. no se considera en la clase de gastos funerarios.

1951. Los legatarios tienen tambien derecho á recobrar del heredero lo que hubiesen gastado por razon de la última enfermedad y funerales del testador.

§. 3.°

De la division y reparto de la herencia.

1952. Si el difunto ha dejado dos ó mas herederos puede cada uno de ellos instar la division de la herencia comun en nada obstante la oposicion de los coherederos.

1953. Siendo menor alguno de ellos, solamente podrá tener lugar la division á instancia de otro que sea mayor de edad. Sin embargo los tutores y curadores del primero podrán instar la absoluta division de los bienes muebles y la provisional de los inmuebles para que la administracion sea mas ventajosa.

1950. L. 14 §. 4, L. 37 ff *de relig.*
L. 37 §. 1 ff *ibid.*
1951. L. 3 Cod. *de relig.*
1952. L. 43 ff de *fam. ercisc.*
1953. L. 1 princ. et 7 ff *de reb. eor. quæ sub.* L. 17 Cod. *de pred. et al. reb. min.* L. 2 tit. 15, Ley 18 tit. 16 part. 6.ª

Digitized by Google

N.° 1.°

De los bienes que comprenden el reparto y de los que se han de llevar á colacion para verificarlo.

1954. El reparto comprende todos los bienes de la herencia sean de la clase que fueren escepto las cosas siguientes:

1.° Las que el difunto hubiese legado á un estraño ó à alguno de los coherederos.

2.° Aquellas que por no pertenecer al difunto debiesen restituirse á sus dueños.

3.° Las cosas de que pudiese hacerse un mal uso como los venenos, armas prohibidas, etc.

1955. Se comprenderán igualmente en el reparto los bienes que los herederos, ó alguno de ellos deba traer á *colacion* ó llevar al acervo comun para que tambien sean divididos.

1956. La colacion solo tiene lugar entre coherederos que sean descendientes del difunto.

1957. La colacion es aplicable no solo á las sucesiones legítimas sino tambien á las testamentarias, á menos que el testador la haya espresamente prohibido.

1958. Los hijos y los descendientes del difunto deben llevar mútuamente á colacion todo lo que de este hubiesen recibido por causa de matrimonio ú

1954. L. 2 ff *de fam. erciso.*
1.° L. 12 §. 2 ff *ibid.*
2.° L. 4 §. 2 ff *ibid.*
3.° L. 4 §. 1 ff *ibid.*
1955. L. 2 et 25 §. 20 ff *ibid.*
1956. L. 17 Cod. *de colat.* L. 1 §. 1 ff *eod.*
1957. Nov. 97 cap. 6 in prine. et §. 1.
1958. L. 17 Cod. *de colat.* L. 5 tit. 15 part. 6.ª

Digitized by Google

otro título, esceptuándose no obstante las cosas siguientes:

1.° Las que hubiesen adquirido en virtud de vínculo ó fideicomiso con que el difunto se hallaba gravado.

2.° Lo que hubiesen recibido del mismo por razon de alimentos.

3.° Lo que el padre hubiese gastado para los estudios del hijo á menos que lo hubiese verificado con intencion de imputárselo en cuenta.

En este caso quedarán esceptuados de la colacion los libros indispensables para la carrera.

4.° Las cosas dadas á alguno de los hijos con objeto de hacerle de mejor condicion que á los demás si es bien espresa la voluntad del donador para que asi se verifique, todo empero sin perjuicio de la disposicion del *art.* 1510.

5.° Las donaciones puras que no tuviesen otra causa que la liberalidad del donador.

Sin embargo, si alguno de los hijos hubiese sido agraciado con una donacion pura y simple y otro con una donacion por causa de matrimonio deberán ambos traerlas á colacion.

1959. Aun en los casos en que esta proceda no tendrá efecto si las cosas donadas hubiesen perecido sin culpa del donatario.

Así la muger cuyo dote ha consumido su marido

1.° L. 1 §. 19 ff *de colat.*
2.° L. 10 ff *fam. ercisc.*
3.° L. 50 ff *fam. ercisc.* L. 5 tit. 15 part. 6.ª
L. 4 Cod. *eod.*
4.° Nov. 18 cap. 6.
Nov. 92 cap. 1.
5.° L. 20 in fin. Cod. *de colat.*
Dicta L. §. 1.

1959. L. 2 §. 2 ff *de colat.* Nov. 97 cap. 6.
Nov. 97 cap. 7 in princ. et §. 1.

Digitized by Google

insolvente, lo llevará á colacion si esta pérdida puede imputársela por no haber tomado las precauciones necesarias. En otro caso solo deberá llevar á colacion el derecho para reclamarlo.

1960. La colacion se verifica ó bien poniendo efectivamente los bienes sujetos á ella en el acerbo comun hereditario, ó descontando el valor de los mismos de la parte que deba recibir el que los posee.

Si se dudase sobre la existencia de otros bienes sujetos á colacion deberán los coherederos prestarse caucion de conferir los que en adelante apareciesen.

N.° 2.°

Modo como debe verificarse el reparto y sus efectos.

1961. La herencia debe dividirse con igualdad adjudicándose á cada uno de los herederos los cuerpos hereditarios que le correspondan.

Si no pudiese verificarse exactamente, se nivelará la desigualdad imponiendo alguna carga ó prestacion á la parte mayor á favor de la menor.

1962. Si la herencia es indivisible se adjudicará en su totalidad á alguno de los coherederos con la obligacion de satisfacer la parte de los demás.

1963. La adjudicacion de que se habla en el artículo anterior debe hacerse mediante licitacion entre todos los coherederos librándose al mejor postor.

En esta licitacion podrán admitirse personas estrañas á instancia de algun coheredero que no se hallase con caudales suficientes para competir en ella.

1960. L. 1 §. 9, 10, 11 et 12 ff *de colat.*
L. 1 §. 12 ff *eod.*
1961. Inst. §. 4 *de ofic. jud.* Ley ult. tit. 15 partida 6.ª
1962. L. 55 ff *de fam. ercisc.*
1963. L. 22 §. 1 ff *ibid.* L. 3 Cod. *com. divid.*

Digitized by Google

1964. Los cuerpos hereditarios adjudicados á cada uno de los coherederos pasan á su plena propiedad.

1965. En la division deben comprenderse los frutos y demás utilidades que hubiese producido la herencia, los derechos establecidos á su favor y las cargas y deudas á que estuviese afecta, inclusas las que contra el difunto tuviese alguno de los herederos.

Además deberá abonarse á cada uno de ellos lo que hubiese satisfecho en utilidad de la herencia, y cargársele lo que de ella hubiese percibido y lo que por su culpa ó negligencia se hubiese deteriorado.

1966. Hecha la division deben entregarse á cada coheredero los títulos de la parte que le ha tocado.

Los de una finca que ha sido dividida deben quedar en poder del que tenga la parte mayor con obligacion de facilitarlos á los demas cuando los necesiten.

Los títulos comunes de toda la herencia deben quedar depositados en el coheredero que lo sea en mayor porcion, y siendo iguales, en el que sea preferente en sexo, edad ó categoría. Si siendo todo igual, no pudiesen avenirse, se dirimirá la cuestion por la suerte ó se entregarán al depositario que eligiesen de comun acuerdo, ó se custodiarán en un lugar público.

1967. Los coherederos están mútuamente obligados por la eviccion de los bienes repartidos entre los mismos.

1968. El reparto hecho estrajudicialmente entre

1964. Inst. §. 7 *de offic jud.* L. 18 tit. 15 part 6.ª

1965. L. 1 ff *de bon. pos.* L. 39 ff *de verb. sig.* L. 40 ff *de negot. gest.* L. 16 §. pen., L. 20 §. 1 ff *fam. ercisc.*

L. 20 §. 1 L. 6 et. 18 §. 1 et 3 ff *fam. ercisc.* L. 3 Cod. *com. divid.* Ley 6 tit. 15 part. 6.ª al fin.

1966. L. ult. ff *de fid. inst.* L. 4 §. 3, L. 5 et 6 ff *fam. ercisc.* L. 7 tit. 15 part. 6.ª

1967. L. 23 §. 21 ff *fam. ercisc.* L. 9 tit. 15 P. 6.ª

1968. L. 3 Cod. *com. utr. jud.*

Digitized by Google

coherederos mayores de edad puede rescindirse cuando hubiese mediado fraude ó lesion enorme.

Los menores pueden instar la restitucion por entero, con arreglo á lo espresado en los *arts.* 1369 y siguientes, pero en este caso recobrarán los demás coherederos los derechos que tenian antes de la division que se hubiese rescindido.

1969. El reparto no se invalidará aunque se hubiese dejado sin dividir algun cuerpo de la herencia. Los coherederos tendrán en este caso accion para pedir que se divida.

1970. La accion para pedir el reparto prescribe por 30 años en caso de poseer alguno de los coherederos las cosas hereditarias como de su propiedad y no como comunes.

Seccion tercera.

Reglas especiales para el caso en que el heredero llamado sea un póstumo ó un impúber.

§. 1.°

De la posesion de la herencia que se concede en nombre del póstumo y precauciones para evitar los fraudes que podrian tener lugar en su nacimiento.

1971. Cuando la viuda del difunto crea hallarse

L. 1 Cod. *si adv. trans. vel divis.*

1969. L. 20 §. 4 ff *fam. ercisc.*

1970. Const. Cat. *Usat. omnes causæ* tit. 2 lib. 7 vol. 1.° L. 1 §. 1 Cod. *de ann. exep.* L. 2 tit. 8 lib. 11 *Nov. Rec.*

1971. L. 1 §. 10 et 12 ff *de inspic. ventr. et cust. part.* Ley 17 tit. 6 part. 6.ª

Digitized by Google

en estado de embarazo deberá noticiarlo formalmente á todos aquellos á quienes inmediatamente corresponderia la herencia en el caso de que no naciese el póstumo.

En virtud de dicha denuncia podrán estos cerciorarse de la realidad del embarazo por medio del reconocimiento de matronas.

1972. Verificada la denuncia y probada sumariamente la certeza del embarazo, se pondrá en posesion al póstumo nombrándose un curador que administre la herencia en nombre del mismo.

Este cargo se conferirá á los tutores que para él hubiese tal vez nombrado el difunto ó á los parientes y amigos del mismo, prefiriéndose entre todos al mas idóneo.

1973. La posesion tendrá efecto aun cuando se cuestione la realidad del embarazo á menos que aparezca claramente la falsedad del mismo.

1974. El curador deberá prestar á la viuda la habitacion y alimentos correspondientes á su clase aun cuando la misma tenga de que mantenerse.

1975. Durante el embarazo debe la viuda noticiar dos veces al mes su estado á los mas prócsimos herederos.

1976. Además deberá darles el correspondiente aviso treinta dias antes de la época en que crea pa-

---

1972. L. 1 pr. et §. 1 et 17 ff *de ventr. in poss. mit.* Ley 7 tít. 22 part. 3.ª

L. 1 §. 23 ff *de ventr. in poss. mit.*

1973. L. 1 §. 14 ff *eod.*

1974. L. 1 §. 19, L. 4 et 5 ff *eod.*

1975. L. 1 §. 10 ff *de inspic. ventr. cust. part.* Ley 17 tit. 16 part. 6.ª

1976. *Ibid.*—*Nota.* Véanse las leyes citadas que espresan minuciosamente las precauciones que deben tomarse.

Digitized by Google

rir y en el momento mismo en que principie el parto.

A consecuencia de estos avisos podrán dichos interesados lograr que se tomen todas las precauciones necesarias para evitar fraudes en el parto.

1977. La posesion en nombre del póstumo durará hasta que este nazca, ó la muger aborte ó bien aparezca no estar embarazada.

1978. En este último caso la muger que hubiese obrado con mala fé deberá reintegrar los alimentos y lo demás percibido por razon del supuesto embarazo, y además indemnizar á los herederos todos los perjuicios que les hubiese ocasionado.

1979. Los que por razon del mismo fraude hubiesen percibido alguna cosa de la herencia estarán obligados á su restitucion.

1980. La accion para reclamar los perjuicios é indemnizaciones de que se habla en los dos *artículos* antecedentes prescribe dentro un año útil.

1981. La omision por parte de la muger, de alguna formalidad no la perjudica siempre que provenga de ignorancia, rusticidad ó de costumbre del pais.

1982. Las disposiciones precedentes no tienen lugar cuando el heredero instituido es un póstumo estraño; en este caso solo se le pondrá en posesion cuando su madre no tenga de que alimentarse.

1977. L. 1 §. pen. ff *de vent. in poss. mit.*

1978. L. 1 §. ult., L. 3 et pen. ff *ibid.*, L. unic. ff *si mulier vent. nom. in poss. cal.*

1979. L. 1 ff *si vent. nom. mul.*

1980. L. unic. §. 3 ff *si mul. vent. nom. in poss. cal.*

1981. L. 1 §. ult., L. 2 §. 1 ff *insp. vent. cust. par.*

1982. L. 6 ff *de vent. in poss. mit.*

Digitized by Google

§. 2.°

De la posesion de la herencia á favor de los impúberes.

1983. Si siendo impúber el heredero se le promueve cuestion sobre su calidad de hijo del finado, se conocerá de ello sumariamente concediéndosele ó negándosele por esta via la posesion en vista de las pruebas que se ministren.

Esta decision no perjudica el derecho de propiedad cuyo conocimiento se difiere hasta la pubertad, á menos que sea mas útil al pupilo que se instaure desde luego.

1984. El impúber á cuyo favor se hubiese decidido el posesorio sumario deberá caucionar las resultas del juicio de propiedad.

1985. No caucionando el impúber, deberá ponerse en posesion juntamente con el mismo á su competidor.

En este caso ni el último ni los tutores del pupilo podrán pretender la administracion del patrimonio sino prestando caucion idónea.

En caso de que ninguno de ellos quiera prestarla se conferirá la administracion á un secuestrador.

1986. Cuando el que pide los bienes es un hijo deberá ser puesto en posesion junto con el impúber tanto si este cauciona como no.

1987. El impúber debe ser alimentado de los bie-

1983. L. 1 et 3 §. 4 ff *de carbon. edict.* L. 2 tit. 16 part. 6.ª
L. 1 et 3 §. 5 ff *de carb. edict.*
1984. L. 1 §. 1 ff *de carb. edict.* L. 1 Cod. *eod.*
1985. L. 1 §. 1 ff *de carb. edict.* L. 1 Cod. *eod.*
L. 5 §. 2 et. et ult. ff *eod.*
1986. L. 5 prin. ff *eod.*
1987. L. 5 §. 3 ff *eod.*

Digitized by Google

nes de la herencia y proporcionalmente al valor de la misma, aunque para ello sea necesario el proceder á alguna enagenacion.

En estos alimentos se comprenden los gastos de enseñanza y todos los demás necesarios.

CAPITULO SEGUNDO.

De la repudiacion.

1988. Puede renunciarse ó repudiarse una herencia de palabra, de hecho y de cualquier modo con que se esprese la voluntad de verificarlo.

1989. Los que segun el *art.* 1906 no pueden aceptar la herencia tampoco pueden repudiarla.

1990. La herencia no puede renunciarse antes de ser deferida.

Así es nula la renuncia de la sucesion de una persona que aun no ha fallecido.

Así tambien lo será la repudiacion de una herencia deferida condicionalmente antes del cumplimiento de la condicion.

Asimismo el sustituto no puede renunciar antes de purificarse la sustitucion.

1991. Aun cuando la herencia haya sido deferida, tampoco será válida la repudiacion si el heredero no sabe ó duda de su calidad de heredero.

L. 6 §. 5 ff *de carb. edict.*

1988. L. 95 ff *de adq. vel omit. hæred.*

1989. L. 4 et 18 ff *ibid.* L. 5 Cod. *de repud. vel abs. hær.*

1990. L. 174 ff *de reg. jur.*
L. 94 ff *de adq. vel omit. hæred.*
L. 13 ff *ibid.*
L. 13 §. 2 ff *ibid.*

1991. L. 13 §. 1, L. 17 et 23 ff *ibid.*

Digitized by Google

1992. Cuando el heredero reune las calidades de sucesor testamentario y legítimo.

Si repudia bajo el primer concepto no quedará privado de admitir la sucesion legítima.

Si empero renuncia esta última queda tambien privado de aceptar la herencia como sucesor testamentario á menos que ignorase tener esta calidad.

1993. La repudiacion ha de ser precisamente de toda la herencia, no pudiendo renunciarse en parte y aceptarse en otra.

1994. El sustituto pupilar tampoco puede repudiar la herencia del hijo y admitir la del padre ni al contrario.

1995. El sustituto vulgar que hubiese sido instituido en una parte de la herencia puede repudiar esta y aceptar despues la que le corresponda en virtud de la sustitucion.

1996. La parte del heredero que repudia acrece á los coherederos. En caso de ser nombrado solo pasa á los sustitutos ó sucesores ab-intestato del difunto.

1997. El heredero que repudia la herencia de su padre ó de sus ascendientes no está obligado á traer á colacion lo que de los mismos hubiese recibido salva la disposicion del *art.* 1510.

1998. La repudiacion de herencia no puede tener lugar en fraude de los acreedores.

1999. Cuando por repudiacion de los herederos nombrados y de los llamados por la ley quedase vacante la herencia, deberá confiarse su administracion á un curador elegido por la mayoria de los acreedores y demás interesados.

1992. L. 17 §. 1 ff *de adq. vel omit. hær.*
1993. L. 20 Cod. *de jur. delib.*
1994. L. 10 §. 3 ff *de vulg. et pup.*
1995. L. 76 §. 1 ff *de adq. vel omit. hæred.*
1996. Inst. §. 5 ff *de bon. posses.*
1997. L. 1 §. 1 ff *de collat.* Nov. 92 cap. 1.°
1998. L. 1 §. 1 ff *quæ in fraud. cred.*
1999. L. 1 et 2 ff *de curat. bon. dand.*

Digitized by Google

LIBRO TERCERO.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PERSONALES.

2000. El *derecho personal* consiste en la facultad que compete á una persona para hacer cumplir la *obligacion* que otra tiene de dar, hacer ó no hacer alguna cosa en su favor.

La primera se denomina *acreedor* y la segunda *deudor*.

2001. La obligacion personal solamente afecta los bienes del deudor mientras se hallen poseidos por este ó por sus herederos.

2002. La obligacion personal tomada en su sentido lato, se divide en *meramente natural, meramente civil* y *mista*.

La obligacion meramente natural, es la que dimanando solo del derecho natural y de la equidad no produce por la ley ninguna accion para precisar á su cumplimiento.

2000. Inst. princip. *de obligat.* Cap. 8 *de Comes. preb.* in 6.° L. 5 tit. 12 part. 6.ª

2001. L. 25 pr. ff *de obligat. et act.*

2002. Inst. §. 1 *de fidej.* L. 1 ff *de novat.* L. 3 §. 1 ff *de pec. const.* Inst. §. 1 *de exept.* L. 5 tit. 12 part. 5.ª

Digitized by Google

La obligacion meramente civil es aquella que si bien fundada en el rigor de derecho, no produce efecto por ser contraria á la equidad.

La obligacion mista es la que siendo conforme á esta se halla autorizada por la ley, y produce en virtud de la misma una accion eficaz para exigir su cumplimiento.

2003. La obligacion personal se constituye ó por medio de convenio ó *contrato* que á mediado entre las partes, ó *sin él* en virtud de hechos que la producen.

2003. Inst. §. 2 *de obligat.*

Digitized by Google

PARTE PRIMERA.

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE CONTRATO.

2004. El *contrato* es un convenio por el cual una ó mas personas se obligan á entregar, á hacer ó á dejar de hacer alguna cosa á favor de otra ú otras.

2005. El contrato es *oneroso* cuando cada una de las partes contratantes se obliga á dar ó hacer alguna cosa que se considera equivalente de lo que recibe ó hace por ella.

Cuando el equivalente consiste en el riesgo de la ganancia ó pérdida comun á ambas partes y dependiente de un suceso incierto, el contrato se llama *aleatorio*.

2006. Contrato *lucrativo* es aquel en que alguno de los contrayentes promete al otro una ventaja puramente gratuita.

2007. El contrato es *bilateral* cuando ambas partes contratantes se obligan recíprocamente.

2008. Es *unilateral* cuando una ó muchas personas se obligan á favor de otras sin que por parte de las últimas haya obligacion.

2004. Inst. princ. *de oblig.* L. 3 ff *de oblig. et act.*

2005. L. 1 ff *de donat.* Tot. tit. ff *de aleatorib.*

2006. *Ibid.*

2007. L. 19 ff *de verb. sign.* L. 7 §. 2 ff *de pact.* Inst. princ. *de auct. tut.*

2008. *Ibid.*

Digitized by Google

2009. Los contratos, ya tengan un nombre particular, ya no lo tengan, se hallan sujetos á las reglas generales que son objeto del *título preliminar* de esta *parte*.

Las reglas particulares á ciertos contratos se hallan esplicadas en los *títulos* relativos á cada uno de ellos.

TÍTULO PRELIMINAR.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Condiciones esenciales para la validez de los contratos.

2010. Cuatro circunstancias son esenciales para la validez de los contratos:

La capacidad de los contrayentes.

El consentimiento de la parte que se obliga.

Un objeto cierto que forme la materia de la obligacion.

Que esta tenga una causa lícita.

Seccion primera.

De la capacidad de las partes contratantes.

2011. Pueden contratar todas las personas que no son declaradas incapaces por la ley.

2009. Véanse los *títulos* siguientes.
2010. Véanse las citas de las *secciones* siguientes.
2011. Véanse las *citas* siguientes.

Digitized by Google

2012. Son considerados tales:
Los faltos de juicio.
Los declarados pródigos.
Los hijos de familia y emancipados menores que tienen padres, los menores de edad y las mugeres casadas sin el consentimiento respectivo de sus padres, tutores, curadores ó maridos, conforme á lo espuesto en los *artículos* 113, 115, 117 y 118; 243, 244, 245 y 247, y 1080.
Y generalmente todos aquellos que tienen alguna prohibicion particular para determinados contratos, de que se hará mérito al tratar de los mismos.
2013. Los que son capaces para contratar no podrán librarse del cumplimiento de los contratos que hubiesen celebrado con personas incapaces, siempre que interese á estos el hacerlos efectivos.

Seccion segunda.

Del consentimiento.

2014. No hay consentimiento válido si ha sido dado con error, arrancado con violencia ú obtenido con dolo.
2015. El error que recae en lo sustancial de la

2012. *Const. Cat.*, const. 1 y fin. llib. 2 tit. 11 vol. 1 L. 5 prine. et §. 1 ff *de auct. tut.* L. 3 §. 4 ff *de neg. gest.* Inst. §. 9 *de inut. stip.* L. 4 tit. 11 part. 5.ª
Inst. §. 9 et 9 *de inut. stip.* L. 8 §. 2 ff *de opt. leg.* Ley 4 et 5 tit. 11 part. 5.ª
2013. L. 19 ff *de reg. jur.* L. 13 §. 20 ff *de act. emp. et vend.*
2014. L. 116 ff *reg. jur.* et §. 2 *eod.* L. 28 tit. 11 part. 5.ª
2015. Inst. §. 23 *de inut. stip.* L. 9 in fin. L. 10 et 12 ff *de contr. emp.* L. 22 *de verb. obl.* L. 20 y 21 tit. 5 part. 5.ª

Digitized by Google

cosa solo hace nulos los contratos onerosos.

El error ó discrepancia en la cantidad de la cosa no obsta á la validez del contrato, si quien pensó celebrarlo en menor cantidad es el que debe recibirla.

2016. El error en la persona solo es causa de nulidad del contrato, cuando la consideracion á la misma haya sido la causa principal de la obligacion.

2017. El error en la causa del contrato dá al obligado una escepcion perpétua para resistir su cumplimiento ó para repetir lo pagado despues de haber cumplido.

2018. El simple error en el nombre de la cosa ó en el de la persona á favor de la cual se contrata la obligacion no la hace nula.

2019. El error puede ser de hecho y derecho.

2020. El error de hecho no perjudica al que lo ha padecido.

Este error se presume cuando no hay prueba en contrario y recae sobre hechos agenos.

2021. El error de cálculo no altera jamás la verdad de la cosa.

2022. La violencia usada contra el que contrajo la obligacion, la hace nula, aunque haya sido ejerci-

---

L. 1 §. 4 ff *de verb. oblig.* L. 21 tit. 5 partida 5.ª

2016. L. 15 ff *de jurisd.* L. 2 *de jud.* L. 9 *princ. de hæred. inst.*

2017. L. 36 ff *de verb. oblig.* Inst. §. 1 *de exep.*

2018. L. 32 ff *de verb. oblig.* L. 4 Cod. *de testam.*

2019. L. 1 in princ. ff *de jur. et fact. ig.*

2020. L. 1 §. 1. L. 8 et 9 ff *ibid.* L. 2 Cod. *de in jus. voc.*

L ult. in fin. ff *pro suo.* L. 2 et 3 ff *de jur. et fact. igd.*

2021. L. unic. Cod. *de error calc.*

2022. L. 14 §. 3 *quod. met. cau.* L. 9 §. 1 ff *eod.* L. 5 Cod. *eod.* Ley 22 tit. 11 part. 5.ª

Digitized by Google

a por un tercero distinto de aquel á cuyo provecho se hubiese celebrado el contrato.

2023. Para que la violencia sea causa de nulidad deben concurrir los requisitos 1.° y 2.° del *art.* 1389.

Lo espresado en los *artículos* 1390, 1491 y 1392 es enteramente aplicable á los contratos.

2024. El dolo es causa de la nulidad del contrato cuando los manejos practicados por una de las partes son tales que sin ellos la otra no hubiera contrastado.

El dolo no se presume y debe ser probado.

2025. Por regla general nadie se obliga ni estipula sino por si mismo y sus herederos.

2026. No obstante si la obligacion fuese estipulada en favor de un tercero, tendrá este accion para pedir el cumplimiento del contrato.

Tambien tiene efecto la promesa del hecho de un tercero, indemnizándose á aquel á cuyo favor se ha estipulado la obligacion si el tercero no quisiese cumplirla.

2027. Los tutores, curadores y demás que administran bienes de otros pueden estipular á favor de estos y obligarles dentro los límites de sus facultades.

2023. Véanse las citas de los articulos mencionados.

3024. L. 1 §. 2 ff *de dolo.* L. 7 §. 9 ff *de pactis.* Véase el *art.* 1393.

L. 6 Cod. *de dolo.*

2025. L. 137 §. ult. ff *de verb. oblig.* Inst. §. 4 *de inut. stip.*

2026. L. penult. Cod. *ad exib.* L. 126 §. 2 ff *de verb. oblig.* L. 1 tit. 1 lib. 10 de la *Nov. Rec.*

Inst. §. 3 et 20 *de inut. stip.*

2027. L. 10 in fin. L. 14 et 15 ff *de pact.* L. 59 ff *mand.* L. 1 §. 17 et 18 ff *de exerc. act.* L. 27 ff *de reb. cred.* L. 8 tit. 11 part. 5.ª

Digitized by Google

Seccion tercera.

Del objeto y materia de los contratos.

2028. Todo contrato debe tener por objeto una cosa sobre la cual verse la obligacion de dar, hacer ó dejar de hacer.

2029. En general pueden serlo todas las cosas tanto corporales como incorporales, ya existan ya se espere que existirán, mientras no se hallen esceptuadas del comercio de los hombres.

Sin embargo, producirá efecto la obligacion que tenga por objeto una cosa cuyo uso está solo prohibido á ciertas personas, si la que debe recibirla no está comprendida en la prohibicion.

2030. La cosa objeto del contrato debe ser cierta y determinada á lo menos en cuanto á su especie.

La cantidad y cualidad de la misma deben tambien ser ciertas aunque podrá depender su determinacion de algun hecho posterior.

2031. La sucesion que se espera adquirir de alguna persona no puede ser objeto de contrato sino con el consentimiento de la misma no revocado durante su vida.

2028. Inst. §. ult. *de verb, oblig.*

2029. L. 1 §. 3 ff *de pact.* Inst. §. 2 *de inut. stip.* L. 22 tit. 5 part. 5.ª

L. 34 ff *de verb. oblig.*

2030. L. 94 et 115 pr. ff *de verb. oblig.* Leyes 20 y 21 tit. 5 part. 5.ª

2031. L. 30 Cod. *de pact.* L. 13 tit. 5 part. 5.ª Véase el *art.* 1128.

Digitized by Google

2032. Las cosas que no pueden ser objeto de ciertos contratos especiales se esplicarán al tratar de estos.

Seccion cuarta.

De la causa.

2033. La *causa* en los contratos onerosos es lo que cada una de las partes recibe ó espera recibir en compensacion de lo que presta.

En los contratos lucrativos, la liberalidad es causa suficiente de la obligacion.

§. 1.°

De las obligaciones contraidas sin causa.

2034. Las obligaciones contraidas *sin causa*, esto es, mediante una causa imaginaria ó falsa, no producen efecto.

Si hubiesen sido cumplidas podrá recobrarse lo que por razon de ellas se hubiese entregado.

2035. La disposicion del artículo anterior tiene tambien lugar cuando la causa que haya dado motivo á la obligacion es nula por el derecho ó ha desaparecido.

2036. La repeticion bajo dicho concepto com-

2032. Véanse los *títulos* siguientes.

2034. L. 1 prin. et §. 2, L. 2. 4 et 5 ff *de cond. sin. caus.*, L. 11 ff *de apell.*, L. 50 ff *de jur. dot.*

2035. *Ibid.*

2036. L. 1 ff *de condic. sin. caus.* L. ult. Cod. *de cond. ex leg.* L. ult. Cod. *de solut.*

Digitized by Google

prende los recibos y prendas entregados bajo la esperanza de un préstamo que no se haya realizado.

2037. Si la falta de causa existe solo con respecto á una parte de lo entregado, únicamente tendrá lugar en ella la repeticion.

§. 2.°

De las obligaciones contraidas por una causa torpe ó ilicita.

2038. Las obligaciones contraidas por una causa ilícita por el derecho ó contraria á la moral y al órden público, no producen accion para exigir su cumplimiento.

Si este hubiese tenido lugar procederá á la repeticion de lo entregado en los casos y modo que se espresará en los artículos siguientes.

2039. La repeticion procede únicamente cuando la torpeza ó injusticia estuviere tan solo de parte del que recibió la cosa.

Así no tendrá lugar la repeticion de lo dado para obtener la restitucion de un depósito ó de una cosa usurpada.

2040. Cuando la torpeza fuese comun á ambas partes ó existiese solamente en aquel que hizo la entrega, no tendrá lugar la repeticion.

Así no podrá repetirse lo dado para corromper al

2037. L. 3 ff *de condic. sin. caus.*

2038. L. 8 ff *de cond. ob turp. caus.* Leyes 47 y 49 tit. 14 part. 5.ª

2039. L. 1 §. 1 et 2 L. 1 et 4 §. 2 ff *de condic. ob turp. caus.* L. 6 Cod. *eod.* L. 47 y 49 tit. 14 part. 5.ª L. 6 et 7 Cod. *eod.* L. 9 et 36 ff *eod.*

2040. L. 3 ff *ibid.* L. 128 ff *de reg. jur.* L. 2 §. 2 L. 4 ff *de condic. ob. turp. caus.* L. 9 ff *de doli mal. exep.*

Digitized by Google

juez ó procurador de la parte contraria, ni lo satisfecho á una ramera, ni lo que diese el ladron para no ser descubierto.

2041. La distincion de los artículos anteriores no tiene lugar si la causa aunque prohibida por la ley, no es contraria á la razon ni á la moral.

En este caso no habiendo tenido efecto el hecho prohibido por la ley, habrá lugar á la repeticion de lo entregado para que se ejecutase.

CAPITULO SEGUNDO.

Efecto de las obligaciones.

2042. Los convenios legalmente formados tienen fuerza de ley entre las partes contratantes sin perjudicar á tercero.

2043. Su revocacion solo puede tener lugar por el mútuo consentimiento, ó por los motivos particulares que autoriza la ley.

2044. Deben ser cumplidos de buena fé.

2045. Los convenios obligan no solo á lo que se ha espresamente contratado, sino tambien á todas las consecuencias que la equidad el uso y la ley dan á la obligacion segun su naturaleza.

2041. L. 5 Cod. *de cond. ob caus. dat.*
2042. L. 23 ff *de reg. jur.* L. 1 tit. 11 part. 5.ª
2043. L. 55 ff *de reg. jur.*
2044. L. 4 Cod. *de oblig. et act.*
2045. L. 2 §. ult. ff *de oblig. et act.* L. 31 §. 20 ff *de ædil. edict.* L. 11 §. 1 ff *de act. emp. et vend.*

Digitized by Google

Seccion primera.

Efecto de las obligaciones en general.

§. 1.°

De las obligaciones de dar.

2046. La obligacion de entregar una cosa se perfecciona con el solo consentimiento.

2047. Desde el momento en que ha sido entregada, pasa al dominio y riesgo del que la recibe.

2048. La obligacion de dar, comprende la de entregar la cosa y conservarla hasta haberlo realizado bajo la responsabilidad del deudor.

2049. Esta es mayor ó menor segun la naturaleza del contrato.

Si este es en utilidad del que ha de recibir la cosa, bastará que se tenga en ella el cuidado que cualquiera tiene en las propias.

Si el contrato es en utilidad de ambas partes contratantes deberá el que tiene de entregar la cosa poner en ella el cuidado y vigilancia que suele tener en las suyas.

2046. L. 6 ff *de pact.* L. 35 Cod. *de donat.* L. 6 Cod. *de dot. prom.*

2047. L. 31 §. 3, L. 105 ff *de verb. oblig.*, L. 14 ff *de per. et com.* Leyes 32 tit. 5, 3 y 6 part. 5.ª

2048. L. 3 ff *de oblig. et act.* L. 28 tit. 5 part. 5.ª

2049. L. 23 ff *de reg. jur.*

L. 5 §. 2, L. 10 et 18 ff *commod.* L. 31 in fin ff *locat.* L. 17 §. 1 et 2 ff *de presc. verb.* L. 2 tit. 2, L. 4 tit. 3 part. 5.ª

L. 18 in fin ff *commod.* L. 2 tit. 2 part. 5.ª

Digitized by Google

Si fuere solo en utilidad del que ha de entregar la cosa deberá cuidarla con el esmero con que lo hubiera verificado el mas inteligente padre de familias.

2050. Los casos fortuitos no producen responsabilidad á menos que se haya espresamente pactado.

2051. Los deterioros causados por dolo del que tiene obligacion de entregar la cosa, se prestan en todos los contratos sin que sea válido el pacto que se hiciese en contrario.

2052. Desde el instante en que debia verificarse la entrega de la cosa, corren á cargo del deudor moroso hasta los casos fortuitos.

2053. Cualquiera que sea la responsabilidad que por la naturaleza del contrato corresponda al que debe entregar la cosa, queda limitada á los deterioros provenientes de dolo siempre que el que la debe recibir rehusase el verificarlo.

2054. Se halla el deudor en mora cuando ha sido requirido por el acreedor para que efectuare la entrega, ó bien luego de finido el término prefijado si así se ha convenido.

L. 5 §. 10 ff *commod.* L. 1 §. 4 ff *de oblig. et act.*

2050. L. 23 ff *de reg. jur.* L. 1 Cod. *de commod.* L. 3 tit. 2 part. 5.ª

2051. L. 5 §. 2 ff *de comm.* L. 23 ff *de reg. jur.* L. 1 §. 7 ff *de posit.* L. 27 §. 3 et 4 ff *de pact.* L. 29 tit. 11, L. 3 tit. 2 part. 5.ª

2052. L. 23, et 91, §. 3 ff *de verb. oblig.* L. 5 ff *de reb. cred.* L. 11 §. 1 ff *de locat. cond.* L. 11 ff *de neg. gest.* L. 1 §. 4 ff *de oblig. et act.* L. 3 tit. 2 partida 5.ª

2053. L. 91 §. 3 ff *de verb. oblig.* L. 72 ff *de solut.* L. 8 tit. 14 part. 5.ª

2054. L. 32 princ. ff *de usur.* L. 114 ff *de verb. oblig.* L. 12 Cod. *de contr. et com. estipul.*

Digitized by Google

2055. Desde el dia en que el deudor se halla en mora debe los frutos é intereses de la cosa cuya entrega ha retardado.

Si esta no se ha realizado, debe además indemnizarse al acreedor de los perjuicios intrínsecos que le ha ocasionado el incumplimiento, esto es, del valor de la cosa con el aumento de precio que hubiera tenido.

2056. La indemnizacion de frutos, intereses ó perjuicios no tiene lugar cuando la demora ó falta de cumplimiento proviniere de caso fortuito, ó si la obligacion dimana de causa lucrativa.

2057. La mora del deudor queda purgada por la del acreedor, y al contrario.

Asimismo lo queda la del deudor mediante el ofrecimiento del pago antes de la contestacion del pleito.

§. 2.°

De las obligaciones de hacer ó dejar de hacer.

2058. Toda obligacion de hacer ó dejar de hacer queda reducida en caso de incumplimiento á la de prestar el obligado todos los daños y perjuicios que por esta razon sufra el acreedor, á menos que aquel provenga de culpa de este último, ó de caso fortuito.

2055. L. 17 ff *de rei vind.* L. 5 Cod. *ibid.* L. 32 §. 2 L. 34 ff *de usur.* L. 13 Cod. *ibid.* Leyes 63 y 64 tit. 5 part. 5.ª

L. 13 et 21 ff *de act. empt.* L. 8 ff *de evict.*

2056. L. 62 ff *de ædil. edict.* L. 2 Cod. *de evict.* Leyes 23 tit. 5, y 35 tit. 11 part. 5.ª

2057. L. 17 ff *de per. et com. rei. vend.* L. 51 ff *de act. emt. et vend.* L. 26 ff *solut. mat.* L. 91 §. 3, L. 73 §. ult. et L. 84 ff *de verb. oblig.* Leyes 24 y 27 tit. 5 part. 5.ª

2058. L. 72 et 112 §. 1 ff *de verb. oblig.*, L. 24 ff *de cond. et dem.*

Digitized by Google

2059. Cuando la obligacion es de hacer no puede entablarse la reclamacion de daños y perjuicios hasta despues de pasado el tiempo en que debió y pudo concluirse lo prometido.

2060. Aunque haya pasado el tiempo en que debió y pudo concluirse el hecho estipulado, se librará el deudor de toda responsabilidad verificándolo antes de la contestacion de la demanda judicial sobre daños y perjuicios.

2061. La reclamacion de estos puede hacerse en las obligaciones de no hacer, desde el dia en que se ha obrado contra lo prometido.

§. 3.°

De los intereses, daños y perjuicios resultantes del incumplimiento de las obligaciones.

2062. Los intereses que la ley permite reclamar son á razon del 3 por ciento de la cantidad debida.

Sin embargo devengan el 6 por ciento los créditos de los artesanos y menestrales por razon de los trabajos de sus oficios.

2063. Los intereses solo pueden reclamarse desde el dia de la contestacion de la demanda judicial de la cantidad prometida.

2064. Los intereses reclamados no pueden esceder del valor del capital de la deuda.

2059. L. 14 ff *de verb. oblig.*
2060. L. 94 ff *de verb. oblig.* L. 35 tít. 11 part. 5.ª
2061. L. 4 §. 1, L. 2 §. pen. ff *eod.*
2062. L. 9 tit. 15 lib. 10 *Nov. Rec.*
L. 12 y 13 tit. 11 lib. 10 *Nov. Rec.*
2063. L. 35, et 37 ff *de usur.* Véase Dou *derecho público*, tomo 6 páginas 281 y siguientes.
2064. L. 29 et 30 ff *de usur.* Nov. 160.

Digitized by Google

2065. En ningun caso puede el acreedor pedir intereses de intereses.

2066. Los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento de los contratos jamás deben estimarse en mas del doble del valor de lo que debió recibir el acreedor.

Si dicho valor es incierto estimará el juez prudencialmente los perjuicios.

Seccion segunda.

De las diversas especies de obligaciones y sus efectos.

---

§. 1.°

De las obligaciones puras.

2067. Las obligaciones puras tienen su efecto desde el dia en que se han contraido.

2068. Sin embargo, puede el juez conceder al deudor un breve plazo para verificar el pago.

§. 2.°

De las obligaciones condicionales.

2069. La obligacion es condicional cuando se la

2065. L. unic. Cod. *de sentenc. quæ pro eo.*

2066. *Ibid.*

2067. L. 13 ff *de verb. sign.*

2068. L. 22 ff *de jud.* L. 13 ff *de re judicat.* L. 5 tit. 27 part. 3.ª

2069. Inst. §. 4 *de verb. oblig.* L. 46 §. 2 L, 99 §. 1, L. 108 et 115 *ibid.* L. 12 tit. 11 part. 5.ª

Digitized by Google

hace depender de un suceso futuro ó incierto. ya sea suspendiéndola hasta que el mismo tenga lugar, ya rescindiéndola, segun su evento ó no evento.

En el primer caso la condicion es *suspensiva*, en el segundo se llama *resolutoria*.

2070. La condicion imposible ó contraria á las buenas costumbres anula el contrato dependiente de ella.

2071. La condicion de no hacer una cosa imposible no anula la obligacion la cual se considera como pura.

2072. La obligacion contraida bajo una condicion potestativa por parte del deudor no tiene efecto alguno.

Lo tiene empero la que depende de la voluntad ó hecho de un tercero.

2073. Toda condicion debe cumplirse en el modo que las partes han entendido que debia serlo.

Cuando la obligacion se ha contraido bajo la condicion de que un suceso tuviese lugar durante un tiempo señalado, se entenderá haber faltado la condicion luego de trascurrido el plazo sin haberse verificado.

Si no hay tiempo señalado, la condicion podrá cumplirse cuando se quiera sin que se entienda haber faltado hasta que se sepa de cierto que no tendrá efecto.

2074. Cuando la obligacion se ha contraido bajo una condicion negativa, se tiene por cumplida luego

---

2070. L. 1 §. 11, L. 31 ff *de oblig. et act.* L. 7 ff *de verb. oblig.*

2071. L. 7 ff *de verb. oblig.*

2072. L. 17 et 46 §. 6, et L. 108 §. 1 et ult. ff *de verb. oblig.*

L. 48 et 44 ff *de verb. oblig.*

2073. L. 68 ff *de solut.* L. 1 in fin. ff *de cont. empt.*

L. 99 §. 1 ff *de verb. oblig.*

L. 115 §. 2 *ibid.*

2074. L. 99 §. 1, L. 115 §. 2 ff *de verb. oblig.*

Digitized by Google

de espirado el término prefijado sin haberse contravenido á ella, y no habiendo término, luego de llegado el caso de ser imposible la contravencion.

2075. La condicion mixta se tiene por cumplida cuando aquel á quien se impuso hizo cuanto estuvo de su parte para darla cumplimiento.

2076. Cuando por parte del deudor se impide que tenga efecto la condicion, se tiene esta por cumplida.

2077. Faltando la condicion, no tiene ningun valor ni efecto el contrato que de ella depende.

En el caso de haberse cumplido, tiene la obligacion efecto desde el dia en que se contrajo, y aunque el acreedor haya fallecido, pasa su derecho á los herederos.

2078. Antes del cumplimiento de la condicion puede el acreedor ejercer todos los actos conservatorios de su derecho.

2079. Las condiciones cuyo cumplimiento es indudable no suspenden el efecto de los contratos.

2080. Pendiente la condicion, los aumentos y disminuciones que sin culpa del deudor hubiesen tenido la cosa que es objeto del contrato corren á cargo del acreedor.

2081. La pérdida total de la cosa, pendiente la condicion corre á cargo del deudor.

2075. L. 38 ff *de statu lib.*

2076. L. 85 §. 7 ff *de verb. oblig.*, L. 81 §. 1 ff *de cond. et dem.* L. 39 ff *de reg. jur.*

2077. L. 16 ff *de cond. ind.* L. 213 ff *de verb. signif.* L. 11 §. 1 ff *qui pot. in pig.* Inst. §. 4 ff *de verb. oblig.* Ley 12 tit. 11 part. 5.ª

Inst. §. 4 *ibid.* L. 59 ff *de cond. et dem.* L. 14 tit. 11 part. 5.ª

2078. L. 14 §. 1 ff *de novat.* L. 19 ff *de pec. const.*

2079. Inst. §. 6 *de verb. oblig.* L. 18 ff *de cond. ind.* L. 2 tit. 4 part 6.ª

2080. L. 8 ff *de per. et com. rei vend.*

2081. *Ibid.*

Digitized by Google

2082. La obligacion contraida con condicion resolutiva surte, mientras esta no se cumple, todos sus efectos como si fuere pura.

Si empero llegase á cumplirse, desaparece la obligacion con todas sus consecuencias, debiendo restituirse las cosas que hayan formado su objeto con los frutos y accesiones.

§. 3.°

De las obligaciones á término.

2083. La obligacion á *término* se diferencia de la condicional en que aquella no está en suspenso, sino que se retarda su ejecucion.

Antes del vencimiento del plazo no puede ecsigirse el cumplimiento de la obligacion; pero lo que haya sido pagado anticipadamente no puede repetirse.

2084. Siempre se presume estipulado el plazo en favor del deudor, á menos que de los términos ó circunstancias del contrato resulte que lo ha sido tambien en favor del acreedor.

2085. Cuando el término puesto á la obligacion tiene por objeto hacerla cesar, surtirá esta todos sus efectos en el tiempo presente, estinguiéndose al vencimiento de aquel.

2082. L. 2 §. 1 ff *ibid.*
L. 16 ff *ibid.* Leyes 38 y 40 tit. 5 part. 5.ª

2083. Inst. §. 2 *de verb. oblig.* L. 12 tit. 11 partida 5.ª
L. 10 et 16 ff *de cond. ind.* Inst. §. 2 *de verb. oblig.* L. 13 tit. 11 part. 5.ª

2084. L. 41 §. 1 Cod. *de solut.* L. 2 ff *quod. certo loc.* L. 122 princ. ff *de verb. oblig.*

2085. Inst. §. 3 *de verb. oblig.*

Digitized by Google

2086. La obligacion de dar una cosa en un lugar determinado incluye tácitamente la concesion del tiempo necesario para verificarlo.

Este se estimará prudencialmente por el juez, atendidas las circunstancias.

2087. Las disposiciones precedentes tienen efecto siempre que sea cierto el cumplimiento del plazo, aunque se ignore cuando se verificará; si el cumplimiento fuese dudoso la obligacion es condicional.

§. 4.°

De las obligaciones alternativas.

2088. En las obligaciones *alternativas* el deudor puede entregar cualquiera de las cosas comprendidas en la obligacion, á menos que se haya espresamente pactado que la eleccion es del acreedor.

Este no puede ser obligado por el dendor á recibir parte de una de las cosas prometidas y parte de la otra.

2089. La obligacion alternativa es pura y simple cuando una de las dos cosas prometidas no puede ser objeto de la obligacion.

2090. Tambien se hace pura y simple siempre que perece una de las cosas prometidas.

En este caso el deudor debe necesariamente entregar la otra.

2086. Inst. §. 5 *de verb. oblig.* L. 137 §. et 3 ff *ibid.*

2087. L. 21 et seq. ff *quamd. dies legat. ced.*

2088. Inst. §. 33 *de act.* L. 10 in fin. ff *de jur. dot.* Lex 33 ff *de solut.*

L. 2 §. 2 ff *de verb. oblig.* L. 9 §. 1 ff *de solut.*

2089. L. 72 §. 4 ff *de solut.* L. 66 §. 3 ff *de leg.* 2.°

2090. L. 34 §. 6 ff *de cont. empt.*

Digitized by Google

2091. Si pereciesen sin culpa del deudor todas las cosas comprendidas en la alternativa, nada debería entregar.

Mediando culpa ó morosidad, se observarán las mismas reglas que si la obligacion fuese pura y simple.

2092. Cuando el objeto de la obligacion alternativa es una pension anual ú otra prestacion semejante está al arbitrio del deudor pagar un año una cosa y al siguiente otra.

Así el que se hubiese obligado á dar anualmente ó una pension ó el usufruto de un campo, podrá pagar la pension en el primer año y despues ceder el usufruto.

§. 5.°

De las obligaciones solidarias.

2093. Obligacion *solidaria* es aquella que ó bien se halla constituida á favor de dos ó mas acreedores, cada uno de los cuales tiene el derecho de ecsigir el todo de la deuda, ó la que gravita sobre dos ó mas deudores, con la circunstancia de estar obligado cada uno de ellos á satisfacerla por entero.

N.° 1.°

De la obligacion solidaria á favor de los acreedores.

2094. Siendo muchos los acreedores que tienen derecho á pedir el pago total del crédito, el deudor queda libre verificándolo á cualquiera de ellos, á me-

---

2091. L. 34 §. 6 ff *de cond. empt.*
2092. L. 21 §. 6 ff *de act. empt. et vend.*
2093. Inst. §. 1 ff *duob reis. stip. et prom.*
2094. *Ibid.* L. 16 ff *ibid.* Ley 16 tit. 11 part. 5.ª

Digitized by Google

nos que anteriormente hubiese sido reconvenido por otro de los mismos.

2095. Tambien quedará libre el deudor si antes de ecsigírsele el crédito lo ha satisfecho por cualquiera de los modos que tienen fuerza de pago y estinguen la obligacion.

2096. Las escepciones particulares que competan al deudor contra alguno de los acreedores solidarios no perjudican el derecho de los demás.

2097. Todo acto practicado por alguno de los acreedores para interrumpir la prescripcion de la deuda aprovecha á los demás.

2098. Los acreedores solidarios no están obligados á dividirse entre sí lo que percibiesen, á menos que se hubiese así pactado ó mediase entre ellos sociedad.

N.° 2.°

De la obligacion solidaria de parte de los herederos.

2099. Cuando son muchos los que se han obligago solidariamente, pagando cualquiera de ellos, quedan libres los demás.

En cuanto á los otros modos que sin el pago real y efectivo estinguen las obligaciones deben observarse las reglas de los *artículos* 2201, 2211, 2222 y 2226.

2095. L. 2 ff *de duob reis*. L. 31 §. 1 ff *de nov*. L. 28 ff *de jurej*. L. 72 ff *de solut*. Véanse los *artículos* 2201, 2211, 2222 y 2226.

2096. L. 27 §. 4 in fin ff *de pactis*.

2097. L. ult. Cod. *de duob. reis*.

2098. L. 62 princ. ff *ad. leg. falcid*.

2099. Inst. §. 1 ff *de duob. reis. stip*. L. 28 Cod. *de fid*. L. 16 tit. 11 part. 5.ª

Digitized by Google

2100. Aunque sean muchos los que se hayan obligado al pago de una cosa, la obligacion no es solidaria sino se ha espresamente pactado.

2101. El acreedor puede dirigirse contra todos los obligados juntamente ó contra cualquiera de ellos en particular.

2102. La interpelacion hecha á uno de los deudores, aun cuando haya recaido condena, no es obstáculo para reconvenir á cualquiera de los otros hasta el completo cobro del crédito.

2103. La mora ó culpa de uno de los deudores no perjudica á los demás al efecto de hacerles responsables de los daños y perjuicios que además de la estimacion de la cosa debida pudiesen ecsigirse por razon de la mora ó culpa.

2104. El deudor reconvenido para el pago puede oponer todas las escepciones que resulten de la naturaleza del contrato las que le son comunes con los emás y las que le son personales.

No puede empero oponer las que le son meramente á algunos de los otros solidarios.

2105. La instancia hecha contra uno de estos interrumpe la prescripcion con respecto á los demás.

2106. El deudor solidario que se halle reconvenido puede oponer el beneficio de division, si los demás están presentes y tienen con que pagar.

2100. Nov. 99 cap. 1 L. 10 tit. 12 part. 5.ª L. 10 tit. 1 lib. 10 de la *Nov. Rec.*

2101. L. 28 Cod. *de fid.*

2202. *Ibid.*

2103. L. 32 §. pen. ff *de usur.* L. pen. ff *de duob. reis.*

2104. L. 21 §. ult. ff *de pact.*
L. 25 §. 1 ff *de pact.* L. ult. ff *de duob. reis.*

2105. L. ult. Cod. *de duob. reis.*

2106. Nov. 99 cap. 8.—*Nota.* En la ciudad de Barcelona aunque se renuncie este beneficio, no

Digitized by Google

2107. El deudor solidario que debiese pagar la totalidad de la deuda puede resistirse á verificarlo mientras el acreedor no le ceda su accion y derecho.

2108. El que siendo reconvenido hubiese pagado la totalidad de la deuda podrá reclamar de los demás el reembolso de la parte que les tocase pagar.

2109. Para que la obligacion de los deudores sea solidaria es necesario que se obliguen á entregar la misma cosa, contrayendo todos igual responsabilidad.

2110. No obstante, podrá uno de ellos obligarse puramente y el otro bajo condicion ó á plazo, sin que el no cumplirse la una ó el otro impida al acreedor el poder accionar desde luego contra el que se obligó puramente.

§. 6.°

De las obligaciones divisibles é indivisibles.

2111. Para que la obligacion sea *divisible* no solo se requiere que la cosa ó hecho que forma su objeto admita division en su entrega ó ejecucion, sino que no sea esta contraria al objeto ó uso que se propusieron los contrayentes.

La divisibilidad ó indivisibilidad de las obligacio-

---

puede ser obligado cada uno de los deudores solidarios mas que en la parte que le corresponda á menos que los demás no tengan con que pagar ó se hallen ausentes: *Recognov. Procer.*, cap. 8 lib. 1 tit. 13 volum. 2.°

2107. L. 76 ff *de solut.* L. 39 ff *de fid.*

2108. L. 2 Cod. *de duob. reis.* L. 36 ff *de fid.*

2109. L. 9 §. 1. L. 15 ff *de duob. reis.*

2110. Inst. §. 2 *de duob. reis.*

2111. L. 2 §. 2. L 72 et 85 ff *de verb. oblig.* L. 80 §. 1 ff *ad leg. falcid.* L. 9 §. 1 ff *de solut.*

Digitized by Google

nes tiene solo efecto cuando su cumplimiento versa entre los herederos del deudor y del acreedor, en el modo que se espresará en los *artículos* siguientes.

2112. La obligacion de dar ó entregar alguna cantidad de dinero ó de otra cosa de las que se cuentan, pesan ó miden, es divisible, tanto con respecto á los herederos del acreedor, como á los del deudor, salvas las escepciones de los *artículos* 801 y 1070.

Si las cosas son todas de una misma especie la division se verifica sobre la totalidad; si son de especies diferentes se efectua aquella sobre cada una de las mismas.

2113. Son indivisibles, tanto con respeto á los herederos del acreedor como á los del deudor, las obligaciones negativas y las que tienen por objeto la prestacion de una servidumbre, la entrega de un cuerpo cierto y determinado ó la ejecucion de alguna obra.

Sin embargo, estas obligaciones se harán divisibles cuando la falta de cumplimiento ú otra causa las resolviese en la prestacion de la estimacion ó de los daños y perjuicios.

2114. Es divisible con respeto á los herederos del acreedor, é indivisible en cuanto á los del deudor la obligacion alternativa y la de prestar una unidad de un género ó de una especie á menos que esté ya satisfecha la obligacion con respeto á los demás herederos.

2115. Debe instaurarse solidariamente y admite division con respeto á los herederos del deudor, la obligacion de responder de la cosa enagenada en caso de eviccion.

2112. L. 1 §. 1, L. 85 §. 1 ff *de verb. oblig.* L. 29 ff *de solud.*

L. 54 ff *de verb. oblig.*

2113. L. 192, 72, et 2 §. 2, L. 117 et 85 §. 2, L. 54 §. 1 ff *eod.*

2114. L. 85 §. 4. L. 2 §. 1, 2, 3 et 4 ff *eod.*

2115. L. 4 §. 2, L. 85 §. 5, L. 139 ff *de verb. oblig.*

Digitized by Google

2116. Siempre que la obligacion sea divisible con respeto á los herederos del deudor ó del acreedor, cada uno de ellos respectivamente tiene solo accion ú obligacion segun su parte hereditaria.

Cuando la obligacion es indivisible se cumple con respeto á los herederos del mismo modo que si fuesen acreedores ó deudores solidarios, salva la comunicacion del lucro ó del perjuicio entre los demàs coherederos.

2117. En las obligaciones de no hacer, la contravencion de alguno de estos, hace responsable á los demás.

En las de hacer ó entregar, el cumplimiento por parte de uno de ellos estingue completamente el derecho del acreedor.

§. 7.°

De las obligaciones con cláusula penal.

2118. La *cláusula penal* es aquella por la cual alguno de los contrayentes se obliga al pago de cierta pena en caso de incumplimiento del contrato.

2119. La clàusula penal tiene efecto aunque no sea válida la obligacion para cuyo cumplimiento se hubiese estipulado, á menos que la utilidad provenga de contener algun hecho imposible ó contrario á la ley y á las buenas costumbres.

2116. L. 2 §. 3, 4 et 5, L. 4 §. 1, L. 85 §. 2 ff *de verb. oblig.* L. 192 ff *de reg. jur.* L. 11 §. 23 ff *de legat. 3.°* L. 25 §. 9 ff *fam. ercisc.* Véanse los *artículos* 1485 y 1486.

2117. L. 2 §. 3, 4 et 5 ff *de verb. oblig.*

2118. L 71 et 137 §. 7 ff *de verb. oblig.* L. 13 §. 2 ff *de reb. dub.*

2119. L. 38 §. 17, L. 61 et 68 ff *de verb. oblig.* L. 38 tit. 11 part. 5.ª

Digitized by Google

2120. Es nula y de ningun valor la clàusula penal estipulada para el caso de no efectuarse el matrimonio contratado.

2121. La pena puede hacerse efectiva en las obligaciones de no hacer, desde el momento en que se haya verificado el hecho prohibido, y aun cuando este no hubiese tenido consecuencia ó resultado.

2122. En las obligaciones de hacer ó entregar alguna cosa, incurre el deudor en la pena desde el dia en que debia haberlo verificado si este se ha señalado, y no estándolo, desde el de la contestacion de la demanda.

Sin embargo, en la obligacion de hacer alguna obra dentro determinado plazo, no tiene efecto la pena en caso de resultar por declaracion de péritos que no era suficiente el señalado.

2123. La próroga del término convenido para el cumplimiento de una obligacion, no libra al deudor de la pena si la morosidad del mismo la ha hecho necesaria.

2124. La obligacion no se tiene por cumplida ni el deudor se exime de la pena, cuando no hace lo mismo que prometió ó no lo ejecuta en la conformidad estipulada.

Tampoco se libra de la pena el deudor que solo ha cumplido en parte la obligacion.

2125. En las obligaciones indivisibles se incurre

2120. L. 13 ff *de oblig. et act.* L. 39 tit. 11 part. 5.ª

2121. L. 122 §. 6 ff *de verb. oblig.*

2122. L. 23 ff *de oblig et act.* L. 113 et 122 §. 2 ff *de verb. oblig.* L. 5 Cod. *de contr. stip.*

L. 58 §. 1 ff *loc. cond.* L. 14 et 137 §. 3 ff *de verb. oblig.*

2123. L. 113 ff *de verb. oblig.*

2124. L. 121 ff *de reg. jur.*

L. 5 §. 3, L. 85 § 6 ff *de verb. oblig.*

2125. L. 4 §. 2, L. 2 §. 6, L. 85 ff *de verb. oblig.*

Digitized by Google

en la totalidad de la pena aunque la obligacion se hubiese cumplido en parte por algunos de los coherederos.

Estos últimos, al igual de los que no hubiesen cumplido, serán responsables al pago de la parte de pena que les corresponda segun su porcion hereditaria, pero tendrán accion para recobrarla de los segundos.

2126. En las obligaciones divisibles solo el heredero que hubiese dejado de cumplir estará obligado á la satisfaccion de la pena estipulada.

2127. La cláusula penal no perjudica el cumplimiento de la obligacion para cuya mayor seguridad se ha estipulado.

2128. El acreedor puede pedir la ejecucion del contrato ó la satisfaccion de la pena.

Deducida cualquiera de estas dos acciones solo puede entablar la otra en lo que mas valga, escepto en el caso de haberse estipulado que la exaccion de la pena seria sin perjuicio del cumplimiento del contrato.

2129. La nulidad de la estipulacion penal no invalida la obligacion para cuyo cumplimiento se ha hecho.

2130. La exaccion de la pena cesa de tener lugar.

1.° Cuando el incumplimiento de la obligacion ha provenido de culpa del acreedor.

2126. L. 4 §. 1, L. 5 §. 4 ff *de verb. oblig.*

2127. L. 28 ff *de act. empt. et vend.* L. 4 §. 3 ff *de dol. mal exept.* L. 41 ff *pro soc.*

2128. L. 4 §. 1 et 3 *de dol. mal. exept.* L. 42 ff *pro soc.*

L. 10 §. 1 ff *de pact.* L. 12 §. 2 ff *de pact. dol.* L. 16 ff *de transact.*

2129. L. 97 et 126 §. 3 *de verb. oblig.* L. 135 ff *de reg. jur.*

2130. 1.° L. 122 §. 3 *de verb. oblig.*

Digitized by Google

2.° Cuando este ha faltado tambien por su parte al cumplimiento del contrato.

3.° Cuando este se ha hecho imposible á consecuencia de caso fortuito.

CAPITULO TERCERO.

Modos de estinguirse las obligaciones.

2131. Los modos de estinguirse las obligaciones son:
El pago ó cumplimiento de las mismas.
El ofrecimiento y consignacion de la cosa debida.
La novacion.
La condonacion de la deuda.
La compensacion.
La confusion.
La destruccion de la cosa.
La nulidad ó recision del contrato.
La prescripcion.
El efecto de la condicion resolutoria segun queda espuesto en el *art.* 2082.

Seccion primera.

Del pago y cumplimiento de las obligaciones.

§. 1.°

Circunstancias necesarias para la validez del pago.

2132. Puede verificarse el pago ó cumplimiento

2.° L. 150 ff *de reg. jur.*
3.° L. 69 ff *de verb. oblig.*
2131. Véanse las citas de las *secciones* siguientes.
2132. Inst. *quib. mod. solv. oblig.* L. 53 ff *de solut.*

Digitized by Google

de una deuda por toda persona que tenga interes en que sea estinguida, como el deudor solidario, el fiador, etc.

2133. Asi mismo puede verificarlo un tercero en nombre del deudor aunque este lo ignore ó lo resista.

2134. Cuando un tercero ha pagado por el deudor, quedará subsistente en favor del primero la obligacion primitiva si antes del pago ó en el acto de verificarlo hubiese obtenido la cesion del derecho del acreedor.

No obstante aunque esta no hubiese mediado tendrá derecho el tercero para recobrar del deudor lo que hubiese pagado á menos de haberlo verificado contra la voluntad de este.

2135. Las obligaciones de hacer no pueden ser cumplidas por un tercero contra la voluntad del acreedor cuando este tiene interés en que lo sean por el mismo deudor.

2136. Para que el pago sea válido es preciso que el que lo hace sea dueño de lo que entrega y capaz de enagenar.

No obstante; el pago de una suma de dinero ó de otra cosa fungible no puede ser repetido del acreedor que lo ha consumido de buena fe, aun cuando

---

2133. L. 23, 25, 53 et 101 ff *ibid* Ley 1 y 3 tit. 14 part. 5.ª

2134. L. 76 ff *de solut.*

L. 40 ff *de solut.* L. 6 §. 2, L. 20 §. 1, L. 40 ff *de mandat.* L. ult. Cod. *neg, gest.*

2135. L. 31 ff *de solut.*

2136. L. 19 §. 1 ff *de reb. cred.* L. 14 §. ult., L. 64 et 78 ff *de solut.*, L. 177 ff *de reg. jur.* Ley 17 tit. 16 part. 6.ª—*Nota.* En las leyes 41, 42 y 46 §. 6 ff *de solut.*, se dispone que el preso puede pagar válidamente lo que debe; sin embargo observamos que en la práctica no se permite al procesado la firma de ningun contrato ó documento sin autorizacion del juez.

Digitized by Google

aquel se haya hecho por el que no era dueño ó por el incapaz de enagenar.

Tambien será válido el pago si el acreedor adquiriese por la prescripcion el dominio de lo recibido.

2137. El pago debe hacerse al acreedor ó á la persona autorizada por él, por el juez ó por la ley para recibirlo en su nombre.

2138. El pago hecho al acreedor incapaz de recibir no es válido, sino en cuanto lo entregado ha sido invertido en su utilidad.

2139. El pago hecho á los tutores y curadores es válido aun cuando se haya hecho á uno solo, mientras no esté privado por el juez de la administracion.

2140. El pago hecho con la intervencion de los tutores ó curadores puede rescindirse por la restitucion por entero escepto en los casos siguientes:

1.° Si se ha verificado mediante decreto ó mandato del juez.

2.° Si lo pagado consiste en los réditos corrientes del patrimonio administrado.

2141. El pago hecho al acreedor en contravencion á un mandato de embargo no será eficaz con respeto à los que lo hubiesen instado. Estos podrán obligar al deudor á reiterarlo quedándole salvo el derecho de recobrar del acreedor lo que hubiese satisfecho.

2142. El pago hecho al apoderado del acreedor

2137. L. 49, 89, et 95 ff *de solut.* L. 180 ff *de reg. jur.* L. 26 ff *de donat. inst. vir. et ux.*

2138. L. 14 et 47 ff *de solut.* L. 4 §. 3 ff *dol. mal. excpt.* L. 3 tit. 1 part. 5.ª

2139. L. 14, 65, et 100 ff *de solut.*

2140. L, 1 Cod *si adv. solut.* L. 2 Cod. *si tut vel cur.* L. 25 Cod. *de adm. tut.* Véase la ley 27 Cod. *eod.*

2141. L. 57 §. 1 ff *de solut.*

2142. L. 12 §. 2. L. 32 et 34 §. 3 L. 58 §. 1 ff *de solut.*

Digitized by Google

es válido aun despues de la renovacion de los poderes ó muerte de este si el deudor ignoraba estas circunstancias.

2143. El pago hecho á la persona designada por el acreedor para recibirlo es válido aunque aquella sea incapaz de contratar.

2144. La facultad de hacer el pago á la persona designada cesa por la muerte de la misma, á no ser que al indicarla se hubiese atendido à una calidad que pasa á sus sucesores.

2145. La persona designada no puede hacer otra cosa que recibir lo adeudado, no empero, novar la obligacion ni ecsimir de ella al deudor.

2146. El pago hecho á una persona que no esté autorizada por el acreedor es válido si este lo ratifica ó si se ha aprovechado del mismo.

2147. El deudor debe entregar la cosa estipulada sin que pueda obligarse al acreedor á recibir otra aunque fuese igual ó mejor.

Si este hubiese recibido por error una cosa no debida, puede devolverla y reclamar la que realmente formaba el objeto de la obligacion.

2148. La disposicion precedente tiene tambien lugar con respeto á las monedas si de verificarse el pago en otras de diferente especie sufriese perjuicio el acreedor.

2149. El deudor no puede verificar por partes el pago de la deuda aunque la cosa sea divisible, á menos que el acreedor lo consienta.

2143. L. 11 et 95 §. 6 ff *de solut.*

2144. L. 81 ff *de solut.* L. 55 ff *de verb. oblig.*

2145. L. 10 ff *de solut.*

2146. L. 21 §. 4 ff *de solut.* L. 12 Cod. *ibid.*

2147. L. 2 §. 1 in fin. ff *de reb. cred.* L. 16 Cod. *de solut.* L. 3 tit. 14 part. 5.ª

L. 50 ff *de solut.*

2148. L. 99 ff *de solut.*

2149. L. 21 ff *de rebus credit.*, L. 12 §. 1 L. 117 ff *de verb. sig.*, L. 15 ff *quib. mod. pig. solv.*

2150. Los intereses y demás accesiones ilíquidas de la deuda no forman parte de ella, y el acreedor no puede rehusar el pago aunque no se le ofrezca el de aquellas.

2151. El que tiene varios créditos contra el deudor, no puede rehusar el pago de uno solo de ellos aunque no se ofrezcan los demás.

2152. El deudor de un cuerpo cierto y determinado queda libre de la obligacion entregándolo en el estado en que se halle.

En todo caso quedará salvo al acreedor su derecho para ecsigir el deudor la responsabilidad que tenga lugar en virtud de la naturaleza del contrato y de lo espresado en los *artículos* 2048 y siguientes.

2153. Si la cosa que debe darse en pago se hallase designada solamente por su especie, el deudor cumplirá entregando una de mediana calidad.

2154. Ni en este caso ni en el de ser alternativa la obligacion puede dar el deudor una cosa que se halle deteriorada, pudiendo entregar otra que no lo esté.

2155. El pago debe hacerse en el lugar señalado, y no habiéndolo en el del contrato.

2156. Debe tambien hacerse el pago en el dia convenido. Si el plazo se hubiese estipulado en favor

---

2150. L. 117 ff *de verb. sign.*

2151. L. 15 ff *quib. mod. pig. solv.*

2152. L. 9 §. 2, L. 38 §. 3, L. 72 §. 5 L 92 §. 1 ff *de solut.*

Véanse las citas de los *artículos* mencionados.

2153. Inst. §. 33 *de act.* L. 18 pr. et §, 1, L. 19 §. 4 ff *de edil. edic.*

2154. L. 33 §. 1 ff *de solut.*

2155. L. 98 §. 6 ff *de solut.* L. 9 ff *de eo quod cert. loc.*

2156. L. 70 ff *de solut.* L. 8 tit. 14 part. 5.ª

Digitized by Google

del deudor podrá este verificar el pago aun antes d su vencimiento.

2157. Asi mismo la deuda condicional puede ser pagada antes del cumplimiento de la condicion.

2158. El deudor que no tiene lo que se reclama cumple designando bienes para su venta y pago de lo que debe.

2159. En caso de que por la falta de cumplimiento de la entrega de la cosa prometida debiese prestarse su estimacion, se regulará esta por el precio que tenia la cosa en el lugar de la entrega en el dia en que debió verificarse.

§. 2.°

Efectos del pago.

N.° 1.°

Efectos del pago en general.

2160. En virtud del pago queda libre el deudor de la obligacion y de todas las consecuencias de la misma, salva la responsabilidad en caso de eviccion ó vicio de las cosas entregadas en pago en el modo y forma espresada en los *artículos* 1041 y siguientes.

2161. Si el pago se hubiese verificado solo de una parte por esta solamente quedará estinguida la obligacion.

2157. L. 16 ff *ibid.*
2158. Nov. 4 cap. 3.
2159. L. 4 ff *de cond. tritit.*, L. 22 ff *de reb. cred.*
2160. Inst. *quib. mod. toll. oblig.*, L. 34 §. 1 ff *de solut.*
2161. L. 9 §. 1 ff *de solut.*

Digitized by Google

N.° 2.°

Efectos del pago cuando existen varias deudas ó de la imputacion de pagos.

2162. El deudor que tiene diferentes obligaciones en favor de un acreedor tiene derecho á manifestar cuando paga, cual de ellas quiere estinguir.

2163. Si el deudor no ha hecho esta manifestacion puede hacerla el acreedor en el acto del cobro, debiendo imputar el pago en la deuda que sea mas gravosa al deudor.

El acreedor no podrá empero, aplicarlo á la estincion de una deuda natural, ecsistiendo otras demistas.

2164. No habiéndose hecho la imputacion por el acreedor ni por el deudor, se aplicará el pago mas bien á las deudas ciertas y vencidas que no á las litigiosas ó dependientes de condicion ó plazo.

2165. Siendo varias las deudas ciertas que hayan llegado á vencimiento, la imputacion se hará por el órden siguiente entendiéndose pagadas:

1.° Aquellas en cuyo cumplimiento está interesado el honor del deudor.

2162. L. 1 et 102 ff *de solut.* L. 1 Cod. *ibid.* Ley 10 tit. 14 part 5.ª

2163. L. 1 et 3 ff *ibid.* L. 1 Cod. *ibid.* Ley 10 tit. 14 part. 5.ª

L. 94 §. ult. §. 5 et 2 ff *de solut.* L. 21 Cod. *de usur.*

2164. L. 3 §. 1, L. 103 ff *de solut.*

2165. 1.° L. 7 et 97 ff *ibid.*

Digitized by Google

2.° Las contraidas con cláusula penal ó que devengan intereses.

3.° Las que están aseguradas con prenda, hipoteca ó fianza.

4.° Aquellas á las cuales está obligado el deudor en nombre propio con preferencia á las provenientes de fiaduría.

2166. En el caso de ser iguales en circunstancias todas ó algunas de las deudas, el pago se imputará á la mas antigua, y cuando todas fuesen de igual fecha á prorata.

2167. Cuando la suma pagada es mayor que la deuda á cuya estincion debe imputarse, se aplicará el resto á la que despues de ella sea mas preferente segun el órden esplicado en los articulos anteriores.

2168. Cuando la deuda devenga intereses, se hará la imputacion á los mismos con preferencia al capital.

2169. El fiador ú otro secundariamente obligado que pagase á nombre del principal, podrá hacer la imputacion en la deuda de que es responsable.

2170. El acreedor puede imputar el precio sacado de la enagenacion de la prenda al pago de la deuda á que estaba afecta, aun cuando esta provenga de obligacion meramente natural.

2.° L. 4 et 97 ff *ibid.*

3.° L. 5 et 97 ff *ibid.*

4.° L. 97 ff *ibid.*

2166. L. 1 et 3 §. 1, L. 4, 5, 6, 8, 24, 87, 89 ff *de solut.* L. 10 tit. 14 part. 5.ª

2167. L. 97 in fin. L. 102 ff *de solut.*

2168. L. 1 Cod. *de solut.* L. 5 §. 2 et ult.. L. 48 ff *eod.*

2169. L. 97 ff *de solut.*

2170. L. 101 § 1, L. 73 et 96 §. 3 ff *de solut.*

Digitized by Google

§. 3.°

Del pago ó cumplimiento de las obligaciones cuando el deudor es insolvente.

N.° 1.°

Beneficios concedidos al deudor insolvente.

2171. La ley concede al deudor insolvente los tres beneficios siguientes:
1.° El de *cesion de bienes*.
2.° El de *quita*.
3.° El de *espera*.

I.

De la cesion de bienes.

2172. La *cesion de bienes* es el abandono que hace el deudor insolvente de todos sus bienes á favor de sus acreedores para que se cobren de los mismos.
2173. La cesion de bienes puede hacerse así en juicio como fuera de él.
2174. Tanto en un caso como en otro debe la cesion ser admitida mientras concurran los requisitos siguientes:

2171. Véanse los *artículos* de este *número*.
2172. L. Cod. *qui bon. ced.* L. 1 tit. 15 part. 5.ª
2173. L. 6 Cod. *eod.* L. ult. ff *de cess. bon.*

Digitized by Google

1.° Que la insolvencia del deudor no provenga de delito ó fraude.

2.° Que haya reconocido ó confesado las deudas ó haya sido condenado á su pago.

3.° Que jure hacer con buena fé la cesion de bienes sin haber ocultado ninguna parte de ellos.

2175. La administracion de los bienes cedidos se pone á cargo de un secuestrador ó síndico nombrado por los acreedores.

2176. Los bienes cedidos deben venderse en pública subasta rematándose á favor del mayor postor.

2177. Si con el resultado de la venta no quedan cubiertos todos los acreedores, subsistirá la deuda por la parte no satisfecha, compitiendo á los que quedan sin cobrar el derecho de ecsigir el pago de los bienes que el deudor adquiera despues de la cesion, salvo en este caso el beneficio de competencia segun lo espresado en el *art.* 1348 y siguientes.

2178. En virtud de la cesion de bienes quedan los acreedores subrogados en todos los derechos del deudor, pudiendo ejercer todas las acciones que le competan.

2179. Si el deudor antes de la venta de los bienes

2174. 1.° L. 67 §. 7 ff *pro soc.* L. 22 §. 1. L. 51 ff *de re jud.*

2.° L. 8 ff *de cess. bon.*

3.° Nov. 135 cap. 1.°

2175. L. 4 Cod. *qui bon. ced. pos.* L. 2 ff *de cur. bon. dond.*

2176. *Ibid.*

2177. L. 4, 6 et 7 ff *de cess. bon.* L. 3 Cod. *de bon. aut. jud. pos.*

2178. L. 1 §. 2 ff *de curat. bon.* L. 1 §. 22 ff *de vent. in pos. mil.*

2179. L. 3 et 5 ff *de cess. bon.* L. 2 Cod. *qui bon. ced. pos.* L. 2 tit. 15 part. 5.ª al fin.

Digitized by Google

solicita su recobro para hacer pago á sus acreedores ó defenderse contra ellos debe ser oido con suspension de la venta.

II.

Del beneficio de quita.

2180. El deudor antes de ceder los bienes puede pedir á los acreedores que le remitan parte de sus créditos.

Si los acreedores discordaren sobre el particular debe observarse lo que resuelva la mayor parte de ellos.

2181. Se entiende por mayor parte los que tienen mas cantidad en sus créditos.

Si estos fuesen iguales, se estará á lo que resuelva el mayor número de los acreedores.

Si este tambien fuese igual prevalecerá el voto mas favorable al deudor.

2182. Para los efectos del artículo antecedente no representan mas que un acreedor las varias personas á favor de las cuales está constituida una sola deuda.

Así mismo el acreedor que tenga varios créditos no figura mas que por un solo voto.

2183. Los acreedores ausentes deben conformarse con lo resuelto por los presentes á menos que su crédito esceda el importe de los demás.

Así mismo si el acreedor ausente fuese privilegiado ó tuviese prenda especialmente obligada á la satis-

---

2180. L. 7 §. 17 et 19, L. 8 ff *de pactis*. *Const. Cat.* const. 2 tit. 24 llib. 1 vol. 1.° Leyes 5 y 6 tit. 15 part. 5.ª

2181. L. 8 ff *ibid.* Leyes 5 y tit. 15 part. 5.ª

2182. L. 9 ff *de pactis*.

2183. L. 10 ff *de pactis*. L. 6 tit. 15 par. 5.ª

Digitized by Google

faccion de su crédito, no quedará perjudicado en el derecho que en ella tuviese por la resolucion de los presentes.

III.

Del beneficio de espera.

2184. El deudor puede tambien pedir á sus acreedores un plazo ó *espera* para pagar sus deudas.

Para la concesion del mismo, mediando discordancia entre los acreedores, se observarán las reglas de los *artículos* 2180, 2181, 2182.

El plazo en dicho caso no puede pasar de cinco años.

2185. No puede admitirse ni darse curso á ninguna solicitud dirigida al Rey para la concesion de esperas ó *moratorias*.

N.° 2.°

Del órden con que deben distribuirse los bienes del deudor insolvente entre sus acreedores.

2186. No siendo suficiente el producto de los bienes del deudor para pagar todos los créditos, serán estos satisfechos por el órden siguiente.

1.° Las costas procesales y demás gastos necesarios para la conservacion y defensa de los bienes del deudor y para hacer efectivos los derechos de los acreedores.

2184. L. ult. Cod. *qui bon. ced. poss.* L. 5 tít. 15 part. 5.ª

2185. Real decreto de 21 de marzo de 1834.

2186. 1.° L. 8 in fin. ff *dep.* L. 72 ff *ad leg. falc.* L. ult. §. 2 Cod. *de jur. delib.*

Digitized by Google

2.° Los gastos de entierro del deudor difunto y toma de inventario.

3.° Los créditos que los porteadores de efectos del deudor tengan por razon del transporte, derechos que hayan tenido que pagar, gastos de conservacion y demás necesarios para llevar el género á salvamento.

Este privilegio está limitado á las cosas transportadas, sin estenderse á la generalidad de los bienes del deudor.

4.° Los créditos hipotecarios, segun el órden espresado en la *sec.* 2.ª *cap.* 3.° *tit.* 7.° *part.* 1.° *lib.* 2.°

5.° Los créditos por razon de depósito hecho por mandato juicial en la persona del deudor en calidad de depositario público.

No obstante, si se encuentra íntegro el depósito, el acreedor se considerá como de dominio.

6.° Los creditos *quirografarios* ó meramente personales que consten en escrituras estendidas en el papel sellado correspondiente por el órden de sus fechas.

7.° Los demás créditos quirografarios, sin distincion de antiguedad y à prorata.

2187. Las cosas que se hallan en poder del deudor en virtud de depósito, comodato, comanda ó de

---

2.° L. 14 §. 1, 3, 4 et 6, L. 45 ff *de relig. et sump. fun.* L. ult. §. 9 Cod. *de jur. delib.*

3.° L. 6 in prin. §. 1 et 2 ff *qui pot. inpig.*

4.° Véanse las citas de los *artículos* 1059 y siguientes.

5.° L. 24 §. 2 ff *de reb. aut. jud. poss.* L. 8 ff *de possit.*

6.° L. 5 tit. 24 lib. 10 *Nov. Rec.*

7.° *Ibid.*

2187. *Const. Cat.*, Const. 1 y 2 tit. 15 llib. 4 vol. 2 L. 7 §. 2 ff *de depossit.* L. 24 §. 2 ff *de reb. auct. jud. poss.* Ley 9 tit. 3 part. 1.ª

Digitized by Google

otro título que no le hubiese transferido el dominio de las mismas deben detraerse de la masa de los bienes repartibles entre los acreedores, y restituirse á sus dueños ó *acreedores de dominio*.

2188. Por el contrario, deben restituirse á dicha masa:

1.° Los bienes enagenados en fraude de los acreedores, segun lo espresado en los *artículos* 1469 y siguientes.

2.° Las cantidades que el deudor constituido en estado de insolvencia hubiese entregado en pago de deudas no vencidas.

3.° Todo lo satisfecho por el mismo posteriormente á la cesion de bienes.

2189. No mediando alguna de las circunstancias espresadas en el *artículo* anterior, no podrán los acreedores pedir el reintegro de las cantidades dadas en pago, aunque la deuda sea meramente natural.

2190. Cuando el deudor tiene bienes procedentes de una herencia, los acreedores particulares de estas podrán pedir que sean separados de los demás bienes de aquel.

2191. Obtenida la separacion, serán satisfechos los acreedores de la herencia del mismo modo que si no hubiese sido adquirida por el deudor y con esclusion de los acreedores particulares de este, quienes solo tendrán derecho á lo que reste satisfechos los primeros.

2188. 1.° Véanse las *citas* de los *artículos* que se mencionan.

2.° L. 17 §. 4 ff *quæ in fraud. cred.*

3.° L. 10 §. 16, L. 54 ff *ibid.* L. 6 §. 2 et 7 ff *de reb. aut. jud.*

2189. L. 6 §. 6, L. 19, 20 et 24 ff *quæ in fraud. cred.* L. 129 ff *de reg. jur.* L. 9 tit. 15 part. 5.ª

2190. L. 1 §. 1 ff *de separat.*

2191. L. 1 §. 17 ff *de separat.*

Digitized by Google

2192. Los acreedores hereditarios que hubiesen reclamado la separacion, nada podrán pedir de los bienes del heredero.

2193. El beneficio de separacion no tiene lugar:

1.° Con respeto al acreedor que hubiese contratado particularmente con el heredero, ó reconociéndole como deudor.

2.° Con respeto á los bienes de la herencia que materialmente se hayan confundido con los del deudor, de modo que sea imposible distinguir su pertenencia.

3.° Si los acreedores han dejado trascurrir cinco años desde la adicion de la herencia sin pedir la separacion.

2194. Los acreedores del heredero no pueden pedir la separacion de los bienes y deudas que aquel hubiese heredado.

Seccion segunda.

Del ofrecimiento y consignacion de la cosa debida.

2195. Cuando el acreedor rehuse aceptar el pago

2192. *Ibid.*

2193. 1.° L. 1 §. 10 ff *ibid.*

2.° L. 1 §. 12 ff *ibid.*

3.° L. 1 §. 13 ff *ibid.*—*Nota.* Parece que esto deberá limitarse al caso en que el deudor haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, por que mediando este se entienden de derecho separados los bienes, segun lo dispuesto en la ley ult. Cod. *de jur. delib.*

2194. L. 1 §. 2 ff *de separat.*

2195. L. 39 et. 72 ff *de solut.* L. 9 Cod. *eod.* L. 19 Cod. *de usur.* L. 56 §. 1 ff *mand.* L. 8 tit. 14, L. 14 tit. 12, Ley 38 tít. 13 part. 5.ª Véase la const. 5 tit. 11 llib. 16 vol. 1, la Real cédula de 25 de setiembre de 1789, la pragmática de 30 de agosto de 1800 y las

Digitized by Google

que el deudor ofrece en el lugar, tiempo y modo estipulado, puede este depositar de cuenta y riesgo de aquel todo lo que debe pagar en la tabla numularia de Barcelona, en otra depositaria pública ó en poder de alguna persona abonada.

2196. Debe preceder al depósito de formal ofrecimiento del pago, hecho ante escribano ó testigos.

2197. El ofrecimiento del pago y la consignacion en el modo espresado en los dos *artículos* anteriores produce la entera estincion de la deuda y de todas sus consecuencias y accesorios.

Seccion tercera.

De la novacion.

2198. Llámase *novacion* la conversion de una obligacion en otra, hecha con ánimo de estinguir la primera.

2199. Para que haya novacion se requiere:

1.° Que los que la hacen tengan capacidad para contratar.

2.° Que se varie la persona del acreedor ó deudor, ó que la nueva obligacion sea distinta de la primera.

Reales órdenes de 2 de enero de 1801 y 31 de abril de 1826. Véase tambien *Comes*, números 628, 643 y siguientes.

2196. L. 2 et 6 Cod. *de usur.* L. 8 tit. 14, L. 14 tit. 12, Ley 38 tit. 3 part. 5.ª

2197. L. 39 ff *de solut.* L. 9 Cod. *eod.* Ley 5 tit. 14 part. 3.ª

2198. L. 1 ff *de novat.* L. 15 tit 14 part. 5.ª

2199. 1.° L. 3, 9 et 21 §. 1, L. 34 §. 1 ff *de novat.*

2.° L. 1 et 8 §. 2 ff *de novat.* Inst. §. 3 *quib. mod toll. oblig.* Véase el *art.* 2145.

Digitized by Google

3.° Que los contrayentes hayan manifestado espresamente su voluntad de hacer la novacion.

2200. La novacion hecha por aquellas personas que se hallan bajo el cuidado de tutores ó curadores solo será válida en caso de serles provechosa, tanto si ha mediado como no la autoridad de estos.

2201. La novacion hecha por uno de los acreedores solidarios ó con uno de los deudores solidarios estingue la deuda con respeto á todos los demás acreedores y deudores.

2202. La novacion hecha por sustitucion de un nuevo deudor en lugar del primitivo, subsiste aunque este rehuse dar su consentimiento.

2203. Hay novacion aun cuando por ella se hubiese convertido una obligacion mixta en otra meramente natural, ó una meramente natural en otra mixta.

2204. Cuando por medio de la novacion se convierte una obligacion pura en condicional ó al contrario, no hay novacion si no se cumple la condicion, á menos que se haya espresado claramente que aquella tenga cumplido efecto aunque la segunda no se verifique.

2205. En virtud de la novacion queda estinguida la obligacion primitiva con todas las accesorias de la misma de cualquier naturaleza que sean.

3.° L. ult. Cod. *de novat.*

2200. L. 3 et 20 §. 1, L. ult. §. 1 ff *de novat.*

2201. L. 31 §. 1 ff *de novat.* L. 20 ff *ad S.-C. velley.*

2202. L. 8 §. 5 et ult. ff *de novat.*

2203. L. 1 §. 1 ff *eod.* Inst. §. 3 *quib. msd. tollit. oblig.*

2204. L. 8 §. 1, L. 14 ff *de novat.* L. 15 y 16 tit. 14 part. 5.ª

2205. L. 2 Cod. *de novat.* L. 8, 15, 18, 27, 29 ff *eod.* L. 43 ff *de solut.* L. 15 tit. 14 part. 5.ª

Digitized by Google

2206. Cuando en la segunda obligacion se hubiesen añadido las mismas hipotecas estipuladas para la primera, conservará el acreedor los privilegios de prelacion que por esta le correspondian; pero solo hasta la cantidad que la misma le importaba.

2207. La *delegacion* por la cual el deudor sustituye en su lugar un nuevo duedor, no produce novacion si el acreedor no ha declarado espresamente su voluntad de dar por libre al primero.

2208. La delegacion hecha mediante el consentimiento del acreedor, del delegante y del delegado, produce los tres efectos siguientes:

1.° El que delegó queda libre con respeto á su acreedor.

2.° El deudor delegado queda libre con respeto al delegante de la obligacion que este delegó.

3.° El delegado queda obligado con respeto al acreedor á favor del cual se ha verificado la delegacion, aunque nada adeudase al delegante, salvo el derecho de recobrar de este lo que pagase si consintió por error en la delegacion.

2209. Si esta fuese condicion, no quedará libre el deudor hasta cumplida la condicion.

Pendiente esta, nada podrá ecsigirsele por el acreedor.

2206. L. 3 in prin., L. 12 §. 5 ff *qui pot. in pig.*
2207. L. 11, 17, 21 et 22 ff *de novat.*
2208. L. 1 et 6 Cod. *de deleg.*
1.° L. 3 Cod. *de novat.*
2.° *Ibid.*
3.° L. 4 §. 20, 21 et 22, L. 5 §. 5 ff *de dol. mal. exept.* L. 12 et 13 ff *de novat.* L. 9 §. 1 ff *de cond. caus. dat.* L. 46 §. 2 L. 78 ff *de jur. dot.* L. 21 ff *de donation.*
2209. L. 36 ff *de reb. cred.*

Digitized by Google

Seccion cuarta.

De la condonacion de la deuda.

2210. La remision de la deuda puede ser espresa ó tácita.

Del primer modo se verifica cuando el acreedor ha manifestado la voluntad de condonar la deuda á su deudor.

Se verifica del segundo cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el documento original y privado en que constaba la ecsistencia de la deuda.

2211. La condonacion de esta hecha á favor de uno de los deudores solidarios libra á los demás, á menos que solamente se haya tratado de estinguirla con respeto al primero.

2212. La condonacion hecha à favor del deudor principal libra á los fiadores.

La hecha á favor de uno de estos no aprovecha al deudor principal ni á sus confiadores.

2213. La devolucion de la prueba hecha voluntariamente por el acreedor no hace presumir la remision de la deuda si no se prueba.

2214. Si el documento en que constaba la obligacion ha sido roto ó rasgado por el acreedor, se presume remitida esta, si no se prueba lo contrario.

2210. . . . . .
. . . . . L. 7 §. 6 ff *de pact.* Inst. §. 2 et 4 *quid. mod. toll. oblig.* L. 2 tit. 14 part. 5.ª
L. 2 §. 1 ff *de pact.*

2211. L. 21 §. 5, L. 22 ff *de pact.* L. 13 §. 12, L. 23 ff *de accept.* L. 31 §. 1 ff *de novat.*

2222. L. 23 et 28 ff *ibid.*

2213. L. 3 ff *de pactis.*

2214. L. 24 ff *de probat.*

Digitized by Google

Seccion quinta.

De la compensacion.

2215. Cuando dos personas son al mismo tiempo deudoras la una á la otra, tiene lugar una *compensacion* de sus créditos que los estingue en el modo que se esplicará en los *artículos* siguientes.

2216. La compensacion tiene lugar por la sola fuerza de la ley independientemente de la voluntad de los deudores.

2217. Desde el momento en que sus deudas existen á la vez la menor queda estinguida en su totalidad y la mayor hasta la cantidad á que aquella asciende.

2218. Si alguno de los dos créditos ó deudas devenga intereses, solo podrán ecsigirse de la cantidad no estinguida por la compensacion.

2219. Esta solo procede cuando siendo el objeto de las dos deudas una cierta cantidad de dinero ó una cosa fungible de la misma especie y calidad, son ambas igualmente líquidas y ecsigibles.

2220. La compensacion tiene lugar sea cual fuere la causa ú orígen de las deudas, escepto:

1.° En las demandas de restitucion de una cosa que ha sido arrebatada á la fuerza.

2215. L. 1 et 3 ff *de compen.* L. 20 tit. 14 part. 5.ª

2216. L. 1 ff *de comp.* L. 4 Cod. *eod.*

2217. L. 11 et 12 ff *de comp.* L. 4 Cod. *eod.* L. 7 Cod. *de solut.*

2218. *Ibid.*

2219. L. 8 prin. ff *de pign. act.* L. 22 ff *de comp.* Lex ult. Cod. *de comp.* L. 21 tit. 14 part. 5.ª

2220. L. 2 et 10 §. 2, L. ult. Cod. *de comp.*

1.° L. ult. §. 2 Cod. *de comp.* L. 27 tit. 14 partida 5.ª

Digitized by Google

2.° En las de devolucion de un depósito.

3.° En las de ejecucion por lo adeudado por causa de censo, censal ó vitalicio á menos que el deudor pague ó deposite una pension de las vencidas.

4.° En las de ejecucion de una deuda prometida pagar con escritura de tercio ú otras cláusulas guarentigias.

5.° En las deudas á la nacion por razon de tributos y otras no esceptuadas.

2221. El fiador puede oponer la compensacion por lo que el acreedor debe al deudor principal ó á él mismo.

Este no puede empero oponerla por lo que el acreedor debe al fiador.

2222. La compensacion entre acreedores y deudores solidarios está limitada á lo que el reconvenido para el pago acredite del que lo reclame.

2223. Cuando sea distinto el lugar en que hayan de pagarse las dos deudas, al verificarse la compensacion deberán tenerse en cuenta los daños y perjuicios que se sigan á uno de los acreedores de no hacérsele el pago en el lugar estipulado.

2224. Cuando una de las obligaciones es alternativa y comprende una cosa compensable por su natu-

---

2.° L. pen. Cod. *deposit.* Inst. §. 30 *de action* L. 27 tit. 14 part. 5.ª

3.° *Const. Cat.* Const. 5 tit. 11 lib. 7 vol. 1.°

4.° *Const. Cat.* Const. 7 tit. 15 lib. 4 vol. 2.°

5.° L. 3 Cod. *de comp.* L. 46 §. 5 ff *de jur. fisci.* L 26 tit. 14 part. 5.ª *Nota.* Véanse estas leyes en que nominalmente se espresan las deudas á la hacienda pública en que no tiene lugar la compensacion.

2221. L. 4 et 5 ff *de comp.* L. 24 tit. 14 part. 5.ª L. 23 ff *de pact.*

2222 L. 2 ff *de comp.* L. 4 Cod. *eod.* L. 10 ff *de duob. reis.*

2223. L. 15 ff *de comp.*

2224. L. 22 ff *ibid.*

Digitized by Google

raleza y otra que no lo sea, correspondiendo la eleccion al acreedor, solo se verifica la compensacion si este ecsigiese la primera.

Seccion sesta.

De la confusion.

2225. Cuando las dos cualidades de deudor y acreedor se reunen en una misma persona, tiene lugar una *confusion* de derechos que estingue el crédito y la deuda.

2226. La confusion verificada en la persona del deudor principal libra á los fiadores.

La que tiene lugar en la persona de todos ó alguno de estos no libra al deudor principal.

Seccion séptima.

De la estimacion de la cosa debida.

2227. Cuando sin culpa del deudor y antes de estar constituido en mora, la cosa cierta y determinada que era objeto de la obligacion ha perecido, quedado fuera del comercio, ó se ha perdido de modo que se ignore absolutamente su ecsistencia queda estinguida la obligacion con todas sus consecuencias.

2225. L. 75 et 107 ff *de solut.* L. 8 tit. 6 part. 6.ª

2226. 23 ff *de pact.*, L. 53 §. 1 ff *de fidej.*
L. 21 §. 3 L. 71 ff *de fide.*

2227. L. 23, 33, 37, 51, 82 §. 1 et 91 §. 2 ff *de verb. oblig.*, Leyes 23 y 27 tit. 5 part. 5.ª Ley 41 tit. 9 part. 6.ª

Digitized by Google

2228. Siempre que por su culpa ó mora debe prestar el deudor la indemnizacion de la cosa que ha perecido, quedarán subsistentes para hacerla efectiva las fianzas, hipotecas, prendas y demás obligaciones accesorias.

2229. Si la estincion de la cosa proviniese de culpa del fiador quedará libre el deudor principal de toda responsabilidad, quedando á cargo de aquel el indemnizar al acreedor.

Seccion octava.

De la nulidad y resicion de las obligaciones.

2230. Es nulo el contrato cuando faltan alguna de las circunstancias necesarias para su validéz en conformidad á lo espresado en el cap. 1.° de este título.

2231. Los contratos celebrados válidamente pueden rescindirse en virtud de la restitucion por entero en los casos espresados los *artículos* 1359 y siguientes.

2232. Obtenida la restitucion, si el perjuicio que ha dado causa á la misma no puede repararse mediante una modificacion del contrato, quedará anulado recobrando el menor todo lo que hubiese entregado, y restituyendo cuanto le quedare de lo que recibió por causa de la obligacion y de lo que en lugar de lo mismo se haya subrogado.

2233. Si el perjuicio recae sobre alguno de los diferentes objetos de un contrato, solo tendrá lugar

---

2228. L. 58 §. 1 ff *de fidej.* L. 24 §. 1 ff *de usur.*
2229. L. 32 §. 5 ff *de usur.*, L. 88 ff *de verb. oblig.*
2230. Véase todo el cap. 1.°
2231. Véanse los artículos citados.
2232. L. 24 §. 1, L. 27 §. 1 ff *de minor.*
2233. L. 29 §. 1 L. 47 §. 1 ff *de minor.*

Digitized by Google

respeto al mismo la resicion, á menos que sin él no se hubiera probablemente contratado sobre los restantes.

Asi mismo, si un menor y un mayor de edad han contratado con un tercero se rescindirá el contrato tan solo por la parte que á aquel toca, á menos que pudiera presumirse que no se hubiera celebrado el contrato sin la intervencion del menor.

2234. Los contratos celebrados en fraude de los acreedores, son rescindibles en los casos y modo espresados para las enagenaciones en los artículos 1409 y siguientes.

2235. Los casos en que algunos contratos particulares son rescindibles por causa de lesion se esplicarán al tratar de estos.

Seccion novena.

De la prescripcion.

2236. Los derechos y obligaciones que resultan de los contratos quedan estinguidos por medio de la prescripcion cuando el acreedor ha dejado transcurrir el tiempo prefijado por la ley sin haber instado su cumplimiento.

Dicho término es el de treinta años, salvas las escepciones de los artículos 792 y 1071 y las que, con respeto á algunos contratos, se espresarán al tratar de los mismos.

2237. Las prescripciones menores de treinta años

2234. L. pr. §. 1 et 2 ff *quæ in fraud. cred.*

2235. Véase el contrato de *compra y venta.*

2236. *Const. Cat.* usat. *omnes. causæ.* tít. 2 lib. 7 vol. 1.° Véanse los artículos 2350, 2462, 2500, 2662, 2670 y 2674.

2237. L. ult. Cod. *in quib. cas. rest. in. int. nec.*

Digitized by Google

no corren contra los menores de edad.

Tanto estos como los mayores de edad pueden usar contra la prescripcion que les perjudique el remedio de la restitucion por entero en los casos y modos espresados en la *seccion* 1.ª *cap.* 1.º *tit.* 4.º del tratado de las *enagenaciones*.

CAPITULO CUARTO.

Reglas de interpretacion de la voluntad de los contrayentes.

2238. En los contratos debe atenderse mas bien á la comun intencion de los contrayentes que al sentido material de las palabras.

2239. Cuando una cláusula puede tener dos sentidos se debe desechar ante todo aquel que conduzca á un absurdo, ó que no permitiera que la convencion surtiese efecto.

2240. Cuando ambos sentidos pueden tenerlo se preferirá aquel que sea mas conforme con la naturaleza del contrato.

2241. Siempre que los dos sentidos de una cláusula fuesen igualmente conformes á la naturaleza del contrato se atenderá á las demás cláusulas del mismo para decidir la duda.

2242. Quedando esta aun subsistente se interpretará el contrato segun la costumbre del pais ó sea segun el modo de contratar en semejantes casos.

---

non. est. L. 1 ff *ex quid. cuns. maj.* L. 9 tit. 19 P.ª 6.ª

2238. L. 219 ff *de verb. sig.*

2239. L. 80 ff *de verb. oblig.*, L. 67 ff *de reg. jur.* L. 2 tit. 33 part. 7.ª

2240. L. 167 ff *de reg. jur.*, L. 80 ff *de verb. oblig.*

2241. L. 126 ff *de verb. sig.*, L. 134 ff *de verb. oblig.*

2242. L. 34 et 114 ff *de reg. jur.*

Digitized by Google

2243. No pudiéndose resolver la ambigüedad por las reglas precedentes se interpreta el contrato contra el acreedor y en favor del deudor, á menos que siendo este el que debió manifestar claramente su intencion, proviniese la ambigüedad de su dolo ó culpa.

2244. Las dudas que se susciten acerca la estension de las obligaciones deben resolverse en el sentido en que con sus actos posteriores, manifiesten haberlo entendido las partes.

2245. Por generales que sean los términos en que se halle concebido el contrato no comprende mas que las cosas que parezcan haber formado únicamente el objeto del mismo, segun la intencion de las partes.

2246. Cuando para mayor esplicacion se ha espresado en él contrato un caso particular, no se entiende que las partes han querido restringuir la estension que por derecho tiene la obligacion en los casos no espresados.

2247. En los contratos deben suplirse todas las cláusulas de estilo aunque no se hayan espresado.

2248. Las palabras supérfluas y las que no tienen ni pueden tener sentido se reputan por no escritas.

2249. Los errores de escritura que pueden ser rectificados por el contesto de todo el contrato, no impiden su efecto.

2250. Las obligaciones otorgadas á consecuencia de alguna disposicion judicial deben interpretarse en caso de duda con arreglo á la misma.

2243. L. 38 §. 18 y L. 99, ff *de verb. oblig.*, L. 39 ff *de pact.* L. 21 ff *de contr. empt.*, L. 2 tit. 33 P.ª 7.ª

2244. L. 34 ff *de reg. jur.*, L. 3 ff *de reb. cred.*

2245. L. 9 §. ult. ff *de trans.*

2246. L. 81 ff *de reg. jur.* L. 56 ff *mand.*

2247. L. 31 §. 20 ff *de edil. edict.*

2248. L. 73 §. 3 ff *de reg. jur.*

2249. L. 92 ff *de reg. jur.*

2250. L. 9 ff *de stip, pret.*, L. 52 ff *de verb. oblig.*

Digitized by Google

2251. En los contratos la obligacion de prestar una pension anual, se entiende perpétua.

2252. La promesa de no impedir el goce de alguna cosa no solo contiene la obligacion de no impedirlo personalmente, sí que tambien la de procurar que el estipulante pueda gozarla.

2253. La promesa de no traspasar alguna cosa á un tercero, contiene tambien la prohibicion de trasmitírsela por via de sucesion.

2254. La obligacion de entregar la parte de una deuda que no se perciba de un tercero, comprende el todo si este nada pagase.

2255. Cuando el contrato se refiere á una época presente ó futura, no habiéndose espresado cual sea esta, se entenderá á la mas prócsima á la celebracion de aquel.

2256. La promesa hecha para antes de alguna época se entiende hecha para el primer dia de la misma.

2257. La obligacion de entregar una cosa en un espacio de tiempo no es ecsigible sino despues de trascurrido todo, pero puede ser cumplida por el deudor en cualquier dia de los que comprende dicho espacio.

Sin embargo la promesa de dar en el dia presente puede ecsigirse antes de su conclusion.

2258. Las estipulaciones hechas para el dia de la muerte de uno de los contrayentes solo tienen efecto luego de verificada su muerte natural.

2251. L. 16 §. 1 ff *de verb. oblig.*
2252. L. 50 ff *eod.*
2253. L. 235 §. 3 ff *eod.*
2254. L. 150 ff *de verb. sign.*, L. 116 ff *de verb. oblig.* L. 21 ff *de solut.*, L. 42 ff *de reb. credit.*
2255. L. pr. et §. 2 ff *de verb. oblig.*
2256. L. 13 et 56 §. 5 ff *de verb. oblig.*
2257. L. 42 et 138 ff *eod.*, L. 50 ff *de obligat. et act.* L. 118 §. 1 ff *de verb. oblig.*
2258. L. 121 ff *eod.*

Digitized by Google

2259. La designacion del valor de la cosa objeto del contrato, comprende la estimacion y cantidad de la misma.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA COMPRA Y VENTA.

2260. La *compra y venta* es un contrato por el cual uno de los contrayentes conviene en entregar al otro una cosa por cierto precio.

2261. Las compras que se hacen de cosas muebles con el ánimo de adquirir algun lucro revendiéndolas, y las reventas de estas mismas cosas, pertenecen á la clase de *mercantiles* y están sujetas á las reglas especiales del Código de Comercio.

El ánimo de revender no se presume en las personas que no profesando habitualmente el comercio venden el resíduo de los acopios que hagan para su consumo, á menos que la cantidad puesta en venta sea mayor que la consumida.

2262. Las compras de bienes raices y efectos accesorios á estos aunque sean muebles.

Las de objetos destinados al consumo del adquisidor.

Las ventas hechas por los labradores, ganaderos, propietarios y cualesquiera clase de personas de los frutos de sus cosechas y ganados, ó de lo que percibian por razon de renta, dotacion ó por cualquier otro título remuneratorio ó gratuito.

Y generalmente las demás compras y ventas no comprendidas en el artículo precedente.

Se consideran como 5 contratos *comunes*, y se gobiernan en un todo por las reglas de los *capítulos* siguientes.

2259. L. 232 ff *de verb. sign.*

2260. L. 5 §. 1 ff *de præsc. verb.* L. 1 tit. 5 P. 5.ª

2261. *Código de Comercio* artículos 359 y 360 al fin. Véase el tit. 3.º lib. 2 del mismo.

2262. Art. 360 del *Código de Comercio.*

Digitized by Google

CAPÍTULO PRIMERO.

Modos como puede celebrarse el contrato de compra y venta.

2263. El contrato de compra y venta puede celebrarse puramente ó bajo condicion suspensiva ó resolutoria.

Su efecto se arreglará á tenor de las disposiciones generales de los contratos.

2264. La venta puede contraerse simplemente á un precio por la totalidad de la cosa, ó á tanto la medida, número ó peso.

Se entiende contraida del primer modo siempre que se ha fijado un precio por el todo de la cosa, sin espresarse el de la unidad del peso, número ó medida que tal vez se haya dicho contener aquella.

Se entenderá contraida del segundo modo cuando se ha determinado el precio para cada unidad del peso, número ó medida que se hubiese espresado contener la cosa, aun cuando se hubiese fijado el precio de la totalidad.

2265. La venta hecha simplemente á un precio el todo, queda perfecta por el solo consentimiento de las partes, cuando han convenido en la cosa y en el precio, aunque aquella no haya sido entregada ni esté satisfecho

2266. La venta hecha á tanto el número, peso ó medida no es perfecta al efecto de traspasar al com-

---

2263. Inst. §. 4 *de empt. vendit.* L. 26 tit. 5 P. 5.ª

2264. L. 35 §. 5 et 6 ff *de contr. empt.*, Leyes 24 y 25 tit. 5 part. 5.ª

2265. L. 1 ff *de cont. emp.* L. 6 Cod. *ibid.*

2266. L. 35 §. 3 et 7 ff *de cont. emp.* L. 24 tit. 5 part. 5.ª Véase Gregor. Lopez, comentar, á esta ley.

Digitized by Google

prador el riesgo de la cosa vendida, hasta que la misma sea contada, pesada ó medida, pero ambas partes pueden pedir el cumplimiento del contrato.

2267. Si el comprador se ha reservado el derecho de ver ó gustar la cosa no producirá por su parte obligacion el contrato hasta despues de haber quedado satisfecho de la calidad de aquella.

No habiéndose prefijado término dentro el cual debiese el comprador manifestar su aprobacion ó reprobacion, tampoco queda obligado el vendedor.

2268. En los casos de los dos artículos anteriores, se tiene por verificada la gustacion, medicion ó peso, y por aprobada la calidad de la cosa por el comprador, si este no hubiese comparecido á verificar aquellas operaciones en el dia que se hubiese señalado, ó en el que prefijase el vendedor no habiéndose aquel determinado en el contrato.

2269. La venta puede contraerse en *limpio* ó en *bruto*.

En el primer caso son de cuenta del comprador todos los gastos de la venta y las cargas intrínsecas de la cosa vendida.

En el segundo corren unos y otros de cuenta del vendedor descontándose su importe del precio prometido.

2270. La venta puede contraerse por escrito ó de palabra; en el primer caso solo quedará perfecciona-

---

226. L. 34 §. 5 ff *de contr. emp.* Leyes 24 y 25 tit. 5 part. 5.ª

L. 35 §. 1 ff *de cont. emp.*, L. 13 Cod. *eod.*

2268. L. 5 et 4 §. 1 et 2 ff *de per. et com.* Ley 24 tit. 5 part. 5.ª

2269. Así es práctica. Véase la L. 81 § 1 ff *de contr. empt.*

2270. L. 17 Cod. *de fid instr.* Inst. princ. *de empt. et vend.* Ley 6 tit. 5 part. 5.ª *Ibid.* L. 1 tit. 1 lib. 10 *Nov. Rec.* Véase Gomez *var. resol.* tom. 2.º cap. 2 número 19.

Digitized by Google

da luego de firmada la escritura por los contrayentes.

En caso de no haberse celebrado el contrato por escrito, con el simple consentimiento de las partes en la cosa y en el precio queda perfecto, aun cuando para que constase su verificacion hubiesen convenido en otorgar escritura.

2271. El contrato de compra y venta puede celebrarse con la entrega de *arras*, esto es, recibiendo el vendedor alguna cosa del comprador en señal y prueba del contrato celebrado.

2272. Si habiendo mediado entrega de arras se apartase del contrato el comprador las perderá. Si es el vendedor el que se retrae las devolverá con el otro tanto.

Esta disposicion tiene lugar aun cuando por haberse estipulado que el contrato se celebraria por escrito fuese lícito á las partes el apartarse del mismo antes de otorgarse este.

2273. Si los contrayentes rescinden el contrato de comun consentimiento el comprador recobrará las arras.

Tambien las recobrará cuando se hubiese dado cumplimiento al contrato.

CAPITULO SEGUNDO.

Circunstancias necesarias para la validez de la venta.

2274. Para la validez y efecto de la compra y venta se requiere:

1.° La capacidad de los contrayentes.

2271. Inst. princ. *de emp. et vend.*

2272. Inst. princ. *de emp. et vend.*—*Nota.* Sobre la cuestion de si es lícito á los contrayentes el apartarse de la compra y venta mediante la pérdida de arras, véase Vinnio comentario á dicho §. de las Inst. números 12 y 13 y la ley 7 tit. 5 part. 5.ª

2273. L. 11 §. 6 ff *de act. emp. et vend.*

2274. Véanse las *secciones* siguientes y el *art.* 1365.

Digitized by Google

2.° Que hayan convenido los mismos en la cosa que debe formar su objeto.

3.° Que hayan igualmente convenido en el precio.

Seccion primera.

De las personas que pueden comprar y vender.

2275. Tienen capacidad para vender y comprar las personas que, teniéndola para contratar, puedan respectivamente enagenar y adquirir, segun lo espuesto en los *capítulos* 1.° y 2.° del *título* 1.° del tratado de la *enagenacion*, y no se hallen comprendidos en algunas de las limitaciones siguientes.

2276. Los que tienen el mando de una provincia no pueden por sí ni por interpuesta persona comprar bienes inmuebles situados en la misma.

La misma prohibicion tienen los jueces con respecto á los bienes que se subastasen por ejecucion en sus tribunales respectivos.

2277. Los subastadores no pueden comprar por sí ni por interpuesta persona los bienes que subastan.

Los ropavegeros no pueden tampoco comprar cosa alguna en las almonedas.

2278. Los hijos de familia y menores que tengan tutor ó curador no pueden comprar ni tomar al fiado

---

2275. Véanse los artículos 1079 y siguientes, y 2011 y siguientes.

2276. *Const. de Cat.* Const. 8, 10, y 11 tit. 67 llib 1.er vol. 1.er L. 68 ff *de contr. emp.* L. 5 tit. 5 part. 5.ª L. 3 tit. 11 lib. 7 de la *Nov. Rec.*

Dit. const. const. 25 tit. 67 lib. 1.er

2277. L. 4 tit. 6 lib. 9 y L. 4 tit. 12 lib. 10 de la *Nov. Rec.* Ordenanza de subastadores.

2278. L. 17 tit. 1 y L. 1 tit. 8 lib. 10 de la *Nov. Rec.*

Digitized by Google

sin licencias de sus padres ó guardadores. Tales contratos y las fianzas y seguridades dadas para su cumplimiento son nulas.

Lo mismo tiene lugar en las ventas al fiado hechas á mayores ó menores que no tengan curador para pagar cuando se casaren ó heredaren algun patrimonio.

2279. Es prohibido tambien el comprar á los aprendices ó mancebos y criados oro, plata, pedrería, ni cosas de comer ú otras de servicio ni alhajas de casa.

Seccion segunda.

De la cosa objeto de la compra y venta.

2280. El consentimiento de las partes contratantes debe recaer precisamente en una misma cosa.

Así será nulo el contrato si una de aquellas pensaba comprar un objeto y la otra vender uno distinto.

2281. Aun cuando el comprador y vendedor se avengan en el mismo objeto, será nulo el contrato si ha habido error en lo sustancial del mismo, en conformidad á lo espuesto en el *art.* 2015.

2282. El error en las cualidades accidentales de la cosa y en su mayor ó menor bondad no hace nulo el contrato.

En caso de que el error mediase por parte del comprador, podrá este entablar, segun sean los vicios

---

2279. L. 6 y 8 tit 12 lib. 10 *Nov. Rec.*

2280. L. 9 pr., L. 82 ff *de contr. emp.* L. 20 tit. 5 part. 5.ª

2281. L. 11. 14, et 41 §. 1 ff *eod.* L. 21 tit. 5 partida 5.ª

2282. L. 14 et 34 ff *de contr. empt.* Leyes 63 y 65 tit. 6 part. 5.ª

Digitized by Google

ignorados de la cosa la accion redibitoria ó la estimatoria á tenor de lo espuesto en el §. 2.° *seccion* 1.ª *capitulo* 1.° *titulo* 2.° del tratado de la *enagenacion*.

Con respeto al error en el solo nombre de la cosa ó en la cantidad de la misma, se observarán las reglas de los *articulos* 2016 y 2017.

2283. Siempre que el error provenga de dolo ó fraude del vendedor, deberá este indemnizar al comprador los perjuicios que por ello sufra.

2284. Todas las cosas que pudiendo ser objeto de un contrato, son capaces de ser enagenadas, pueden tambien comprarse y venderse, salvas las modificaciones de los *articulos* siguientes.

2285. La venta de una cosa que se hallaba destruida en la época de la celebracion del contrato es nula si ambos contrayentes ignoraban esta circunstancia.

Si la cosa hubiese sido destruida en parte subsistirá la venta disminuyéndose el precio á juicio de péritos.

La regla anterior recibe escepcion en el caso de que la destruccion parcial haya variado la naturaleza de la cosa: asi, destruida la cosa comprada ó los árboles de un bosque queda nula la venta á pesar de subsistir el terreno.

2286. La venta de los frutos que en un año dado

Véanse los *articulos* mencionados.

2283. L. 17, et 43 §. 2, L. 45 ff *de contr. empt.* L. 6 §. 8 ff *de act. empt.* L. 12 tit. 5 part. 5.ª

2284. L. 57 ff *de contr. empt.* Véanse los *articulos* 2029 y siguientes y 1092 y siguientes.—*Nota.* Por la Const. 1.ª tit. 5 lib. 4.° vol. 2.° del Código municipal se prohibian las ventas de trigos y otros granos en yerba pero lo creemos derogado por el art. 8.° del decreto de Córtes de 8 de junio de 1813.

2285. L. 57 ff *de contr. empt.* L. 14 tit. 5 part. 5.ª L. 58 ff *ibid.*

2286. L. 8 pr. et §. 1 ff *eod.* L. 11 tit. 5 part. 5.ª

Digitized by Google

se espera coger de un campo ú otro prédio rústico no tendrá efecto si en aquel no naciese fruto alguno, á menos que el comprador los hubiese comprado à su riesgo y ventura.

2287. Formando dos cosas el objeto de la compra, la destruccion total de una de ellas solo anulará el contrato cuando atendida su mútua relacion, el comprador no hubiera adquirido la una sin la otra.

2288. La venta de una cosa propia del comprador es nula.

2289. Siempre que se verificase la venta de una cosa fuera del comercio, destruida en un todo ó propia del comprador.

Si este ignoraba estas circunstancias y el vendedor lo sabia deberá este devolver al comprador el precio, reintegrándole los daños y perjuicios que le hubiese ocasionado.

Cuando el comprador lo sabia, no podrá recobrar el precio que hubiese pagado.

Si ambos lo sabian será siempre nulo el contrato y cada cual podrá recobrar lo suyo sin deberse indemnizacion alguna.

2290. Los géneros estancados, armas, venenos y medicamentos, solo pueden venderse por las personas autorizadas por la ley, con sujecion á los reglamentos particulares.

2291. Así mismo están sujetos á los locales de policía, las ventas de comestibles y las de ropas, muebles y utensilios usados.

2287. L. 44 ff *ibid.*

2288. L. 15 §. 2 et L. 16 ff *ibid.* L. 18 tit. 5 P. 5.ª

2289. L. 16, et 57 §. 1 et L. 62 §. 1 ff *de contr. empt* L. 14 tit. 5 part. 5.ª

L. 57 §. 2 ff *ibid.*

L. 34 §. 3 et L. 57 §. ult. ff *ibid.*

2290. Tít. 19 lib. 9 L. 1 tit. 40 lib. 7 *Nov. Rec.* Ordenanzas de farmacia de 1804, arts. 13, 14, 15 y 16 del cap. 1.º L. 17 tit. 5 part. 5.ª

2291. L. 3 tit. 12 lib. 10 *Nov. Rec.*

Digitized by Google

2292. Las cosas que no pueden enagenarse que formen una parte accesoria de otra que pueda serlo, pueden venderse juntamente con la misma.

Secicon tercera.

Del precio.

2293. En el contrato de compra y venta el precio debe ser verdadero, cierto y consistir en dinero.

2294. Cuando por la insignificancia del precio ó por condonacion del mismo en el acto de la celebracion del contrato, se conozca qué aquel es simulado, no hay compra y venta y sí una donacion sujeta á las reglas de las mismas.

2295. El precio es cierto cuando se ha fijado su cantidad ó es determinable por alguna circunstancia que no dependa de la sola voluntad de uno de los contratantes.

2296. Si esta determinacion no tuviese efecto será nula la venta.

Asi habiéndose confiado la fijacion del precio á un tercero solo ecsistirá la venta cuando este la verificase.

2297. Los contrayentes son árbitros de fijar el precio que mejor les parezca escepto en aquellas co-

---

2292. L. 22, 23, et 24 ff *de contr. empt.* L. 15 tit. 5 part. 5.ª

2293. L. 36 ff *de contr. empt.* Inst. §. 1 et 2 *de empt. et vend.* Leyes 9 y 10 tit. 5 part. 5.ª

2294. L. 26, 38 et 55 ff *de contr. emp.* L. 3 et 9 Cod. *ibid.*

2295. L. 7 §. 1 ff *de cont. emp.* Inst. §. 1 *de emp. et vend.* Leyes 9 y 10 tit. 5 part. 5.°

2296. Inst. §. 1 *de emp. et vend.* L. 9 tit. 5 P. 5.ª

2297. L. 1 §. 11 ff *de ofic. pref.* Real decreto de 20 de Enero de 1834 art. 2.° Decreto de Córt. de 18

Digitized by Google

las que por razon de utilidad pública, se halle determinado por la autoridad.

2298 Vendida una cosa con espresion de su peso, número ó medida y del precio de cada unidad de estas, deberá aumentarse ó disminuirse el fijado por la totalidad en caso de resultar que el peso. número ó medida sea mayor ó menor que el espresado.

2299. Por el contrario si se ha vendido una cosa á un precio por la totalidad no se hará ningun aumento en el mismo aun cuando aquella tenga mas del número, peso ó medida espresado.

En este caso el vendedor será tambien responsable por la eviccion de alguna parte de la cosa aun cuando no disminuyera por ello el peso ó medida que se hubiese espresado.

CAPITULO TERCERO.

Efectos del contrato de compra y venta.

Seccion primera.

Obligaciones del vendedor.

2300. El vendedor debe esplicar con claridad aquello á que se obliga: todo pacto obscuro ó ambiguo se interpreta contra el mismo.

---

de Junio de 1813 restab. en 13 Setiembre de 1336, artículo 8.

2298. L. 40 §. 2 ff *de cont. emp.*

2299. L. 38 ff *de act. emp. et vend.*, L. 25 ff *de evict.* Véase esta úit. ley.

2300. L. 172 ff *de reg. jur.*, L. 21. 38 et 39 §. 1 ff *de contr. empt.*, L. 39 ff *de pactis.*, L. 30 ff *de serv. præd. rust*, L. 17 §. 3 *de serv. urb*

Digitized by Google

2301. Tres son las obligaciones principales del vendedor:

1.ª Entregar el libre goce y posesion de la cosa vendida.

2.ª Conservarla hasta su entrega.

3.ª Responder de la misma en caso de eviccion ó vicio redibitorio á tenor de lo espuesto en la *seccion* 1.ª *cap.* 1.º *tit.* 2.º del tratado de la *enagenacion*.

2302. La entrega de la cosa vendida debe verificarse en el modo que sea conforme y permita su naturaleza segun lo espresado en el *cap.* 4.º *tit.* 1.º de dicho tratado de la *enagenacion*.

2303. El vendedor está obligado á redimir los gravámenes que impiden al comprador el libre goce de la cosa.

2304. La disposicion precedente no comprende las servidumbres á que esté afecta, á menos que el vendedor la hubiese vendido como á libre de ellas.

2305. El vendedor está obligado á manifestar los límites de la cosa vendida y á entregar los títulos en cuya virtud los posee.

2306. La falta de entrega de la cosa, obliga al vendedor á la correspondiente indemnizacion de perjuicios en los casos y forma espresados en los *artículos* 2055, 2056 y 2057.

2301. L. 188 ff *de verb. sig.*, L. 3 et 11 §. 1 ff *de act. empt. et vend.*, L. 25 §. 1 ff *de cont. empt.*

2302. Véanse las citas de los artículos 1128 y siguientes.

2303. L. 2 §. 1, L. 7 et 52 §. 1 ff *de act. empt. et vend.*

2304. L. 59 ff *de act. empt. et vend.*

2305. L. 48 et 52 ff *de act. empt. et vend.*, L 63 §. 1 ff *de cont. empt.*

2306. L. 1 et 6 §. 5 et 6, L. 12 et 21 §. 3 L. 23 et 31 ff *de act. empt. et vend.* L. 4 Cod. *eod.* L. 23 tit. 5 part. 5.ª

Digitized by Google

2307. La venta de una cosa inmueble comprende todas aquellas que están unidas y forman parte de la misma segun la espresado en el *art.* 308.

2308. Las servidumbres impuestas á favor de la cosa vendida están tambien comprendidas en la venta.

Así, si el dueño de dos casas contiguas tuviese añadido para utilidad de la que vende alguna estancia de la otra, quedará la misma comprendida en la enagenacion.

2309 Las cosas que se hallen unidas á los edificios mas bien para la comodidad del propietario que los habita, que para formar parte de los mismos no vienen comprendidos en la venta.

2310. Vendida una heredad no ván comprendidos en la venta las prensas cubas y animales que se hallan en ella, pero sí los frutos pendientes y los estiércoles destinados al beneficio de la misma.

2311. Los accesorios de las cosas muebles que pueden separarse de ella no están comprendidos en la venta, á no ser que con ellos se haya adornado la cosa al objeto de venderla.

2312. El vendedor es responsable de todos los perjuicios que provengan al comprador de resultas

---

2307. L. 13 §. ult., L. 14 et 17 §. 3, 7, 8 et 9, L. 18 et 26 ff *de act. empt. et vend.* Leyes 28 y 29 tit. 5 part. 5.ª

2308. L. 47, 48 et 49 ff *de cont. empt.*
L. 47 ff *de dam. infect.*

2309. L. 45 ff *de verb. sig.*, L. 17 §. 4 ff *de act. empt. et vend.* L. 29 tit. 5 part. 5.ª

2310. L. 15, 16 et 17 ff *de act. empt. et vend.* Leyes 30 y 31 tit. 5 part 5.ª

2311. L. 38 pr. et §. 14 ff *de œdil. edit.*—*Nota.* Sobre la cuestion de si vendido un animal le acompaña su feto, véase Gomez *var. resol.* tom. 2 cap. 2 número 14.

2312. L. 1 §. 1, L. 6 §. 9, L. 11 §. 15 ff *de act. emp. et vend.* L. 11 §. 16 Cod. *eod.*

Digitized by Google

de haber procedido con dolo ó mala fé en el contrato.

Así aun cuando el vendedor hubiese espresado que no queria quedar sujeto á responsabilidad por la eviccion ó vicios de la cosa, estará obligado por las cargas y vicios cuya ecsistencia hubiese maliciosamente ocultado.

2313. Si la cosa en cuya venta ha mediado dolo fuese propia de un menor, este solo será responsable en lo que hubiese lucrado por razon del mismo, siéndolo en el resto los tutores ó curadores que en su nombre hubiesen verificado la venta

2314. El vendedor debe indemnizar al comprador si la cosa vendida no tiene la cantidad ó calidad que dijo tener en el acto del contrato.

2315. Sin embargo, los elogios que con respeto á la calidad de la cosa hubiese hecho el vendedor al efecto de venderla, no dan derecho á indemnizacion si el comprador tenia conocimiento de aquella ó podia tenerla por ser manifiesta.

2316. Igualmente debe indemnizar el vendedor los daños y perjuicios que sufra el comprador por la falta de entrega de la cosa en el dia y lugar estipulados.

2317. Hasta haber verificado la entrega, estará el vendedor obligado á cuidar de la cosa con la misma diligencia que emplea en las propias.

Todos los deterioros y perjuicios que sufriese la cosa por falta de este cuidado corren bajo su responsabilidad.

2313. L. 13 §. 7 ff *ibid.*

2314. L. 2 et 4 §. 1, L. 6 prin. et §. 4, L. 13 et §. 3 et 4, L. 22 ff *de act. emp. et vend.*, L. 40 ff *de cont. emp.* Véase la L. 15 ff *de peric. et comod. rei. vend.*

2315. L. 43 et 45 ff *de cont. emp.*

2316. L. 3 §. 3 et 4 ff *de act. empt. et vend.* L. 10 et 15 Cod. *eod.*

2317. L. 35 §. 4 ff *de cont. emp.* L. 36 ff *de act. emp. et vend.* L. 23 tit. 5 part. 5.ª

Digitized by Google

2318. El vendedor estará además obligado á indemnizar los que provengan de caso fortuito asi como los daños y privacion de ganancias que sufra el comprador, en caso de ser moroso en entregarla.

2319. Vendida una misma cosa á diferentes personas, tiene solo derecho á pedir su entrega el primer comprador.

Si la cosa ha sido entregada á otro, queda este dueño de la misma aun cuando fuese el último que la compró.

Los demás compradores que no reciben la cosa tienen derecho á reclamar del vendedor los daños y perjuicios.

Seccion segunda.

Obligaciones del comprador.

2320. El comprador está obligado á pagar el precio en el lugar y tiempo convenidos.

2321. Si no hay término prefijado para el pago, deberá verificarlo en el acto de recibir la cosa, quedando obligado desde entonces á pagar los intereses legales del precio no satisfecho.

2322. Por la falta de pago del precio no podrá el vendedor pedir la rescision de la venta ni la restitucion de la cosa, y sí solo instar el cumplimiento del contrato.

2318. L. 21 §. 3 ff *de cont. empt.* L. 12, 13 et 14 ff *de per. et com.*

2319. L. 31 in fin ff *de act. empt. et vend.* L. 9 §. 4 ff *de publicia.* L. 15 Cod. *de rei. vind.*

2320. L. 11 §. 2 in fin L. 13 §. 20 ff *de act. empt.*

2321. L. 13 §. 20 et 21 ff *eod.* L. 5 Cod. *eod.*

2322. L. 7 Cod. *de contr. empt.*, L. 6 Cod. *de act. empt.*

Digitized by Google

Sin embargo, la falta de pago dá derecho al vendedor para retener la cosa hasta que aquel se realice.

2323. El comprador tiene derecho á suspender el pago del precio en caso de movérsele cuestion sobre la cosa comprada, hasta que el vendedor dé fianza idónea.

2324. Los créditos de los boticarios por razon de las medicinas que hubiesen espendido prescribe dentro dos años.

La persona que los hubiese tomado tiene derecho á pedir la tasacion de las mismas en el modo prevenido en las ordenanzas de farmacia.

2325. Deberá el comprador satisfacer al vendedor todo lo que este hubiese gastado despues de perfecta la venta, para la conservacion de la cosa vendida.

2326. El comprador tiene obligacion de recoger ó hacerse cargo de la cosa comprada luego de llegado el dia en que debió verificarlo.

Llegado este, si el comprador no recogiese la cosa puede el vendedor requirirle delante de testigos que si no la estrae la echará ó dejará abandonada.

Si á pesar de este requirimiento no la recogiese, podrá el vendedor verificar el abandono ó alquilar á costas del comprador lugar donde sea custodiada, ó bien venderla al precio corriente, siendo á cargo del comprador la diminucion del mismo.

En el caso espresado, si el vendedor continuase guardando la cosa podrá ecsigir el pago de alquiler por razon del lugar que la misma le ocupe, siempre que le interese el tenerlo desocupado ó que haya te-

---

L. 31 ff *de ædil. edict.* L. 19 et 53 ff *de cont. empt.*

2323. L. 18 §. 1 ff *de per. et com.*

2324. *Const. de Cat.* Const. 7.ª tit. 2 lib. 7 vol. 1.er Véase la ley 10 tit 11 lib. 10 de la Nov. Rec.

2325. L. 13 § 22 ff *de act. empt. et vend.*

2326. L. 9 ff *de act. empt. et vend.* L. 1 §. 3 ff *de per. et com.* L 24 tit. 5 part. 5.ª

Digitized by Google

nido que alquilar por este motivo otro lugar para sus cosas.

2327. Cuando no se haya convenido el dia en que deba recoger el comprador la cosa vendida deberá verificarlo luego que convenga al vendedor.

Así vendido vino por un cosechero, estará precisado el comprador á sacarlo antes de la nueva cosecha.

2328. Corren además á cargo del comprador moroso en recoger la cosa despues del requirimiento, los daños y perjuicios que sobrevengan á la misma, aun en el caso que el vendedor hubiese estado anteriormente constituido en mora.

Seccion tercera.

De los aumentos, disminuciones ó pérdidas que sobrevengan á la cosa despues de su venta y antes de la entrega.

2329. Todos los aumentos que haya tenido la cosa despues de perfeccionado el contrato de compra y venta ceden en beneficio del comprador, aunque no se haya verificado la entrega.

2330. Asímismo corren á cargo del comprador todas las disminuciones que sufriese la cosa y aun la pérdida total de la misma, á menos que ecsista por parte del vendedor mora ó culpa.

En este último caso se observarán las reglas de los artículos 2048, 2049, 2052, 2054 y 2057.

2327. L. 1 §. ult., L. 2, et 4 §. 2 ff *de per. et com.*

2328. L. 31 ff *de act. empt et vend.* L. 17 ff *de per. et com.*

2329. L. 10 ff *de reg. jur.* L. 7 ff *de per. et com. rei.*

2330. L. 1 et 4 Cod. *de per. et com.* L. 54 ff *de act. emp.* L. 15 ff *eod.* L. 39 tit. 5 part. 5.ª

Digitized by Google

Sin embargo, el vendedor debe avisar al comprador los riesgos que atendida la naturaleza de la cosa vendida haya de que se deteriore antes del dia de la entrega, de lo contrario estará obligado á la competente indemnizacion de perjuicios.

2331. Para determinar si está perfecto el contrato al efecto de las disposiciones anteriores, se aplicarán las de los *artículos* 2266, 2267 y 2268.

Sin embargo aun verificada la venta á tanto el número peso ó medida, será del comprador el riesgo de la cosa desde el dia que estuviese constituido en mora de recibirla.

2332. Con respeto á los aumentos, disminuciones y pérdidas que tengan lugar en la cosa vendida condicionalmente, y á la pérdida de una ó de todas las comprendidas en una venta alternativa, se observarán las reglas de los *artículos* 2079, 2080, 2081, 2091 y 2092

2333. Las disposiciones precedentes tienen lugar cuando no ha mediado pacto espreso acerca el riesgo de la cosa vendida.

En caso de que se hubiese estipulado que este corriese á cargo del comprador antes de contarse, medirse ó pesarse la cosa comprada à tanto el número, medida ó peso, deberá el vendedor tener en ella todo el cuidado posible, de modo que solo será libre de responsabilidad por los deterioros provenientes de caso fortuito ó de fuerza mayor.

2331. Véanse las citas de los *artículos* mencionados.

L. 5 ff *de per. et com.*

2332. Véanse dichos artículos.

2333. L. 1 pr. et §. 2 L. 10 ff *de per. et com.* L. 78 §. 3 ff *de cont. empt.*

L. 2 §. 1, L. 3 ff *de per. et com.*

Digitized by Google

UNIVERSIDAD DE CHILE BIBLIOTECA CENTRAL

CAPITULO CUARTO.

De la rescision del contrato de compra y venta.

2334. La compra y venta una vez perfeccionada puede rescindirse, además de los casos en que esto corresponda á tenor de las reglas generales á todas las enagenaciones y contratos, segun lo espresado en los *artículos* 1367 y siguientes y 2231 y siguientes:

1.° Por mútua voluntad de las partes.

2.° En virtud de lesion.

3.° En virtud de pactos puestos en el acto de la celebracion del contrato.

2335. Fuera de los casos espresados en el *artículo* anterior no puede rescindirse la venta, ni mediante rescripto Real, ni bajo el pretesto de haberse hecho por necesidad ó de no haber cumplido el comprador con el pago del precio, ni por otro motivo por plausible que parezca.

Seccion primera.

De la rescision de la compra y venta por mútua voluntad de los contrayentes.

2336. El mútuo consentimiento de los contrayen-

2334. L. 5 §. 1 ff *de resc. vend.* L. 2 Cod. *de pact. int. empt*

2335. L. 3, 6, 7, 12, 13 et 14 Cod. *de resc. vend.* L. 7 Cod. *de contr. emp.* L. 6 Cod. *de act. emp.* Ley 51 tit. 5 part. 5.ª

2336. L. 4 et 5 §. 1 ff *de resc. vend.* L. 6 §. 2 ff *de cónt. empt.* L. Cod. *quand. lic. ab emp.*

Digitized by Google

tes es bastante por sí solo para disolver la compra y venta, siempre que ninguno de ellos haya dado cumplimiento en todo ni en parte á las obligaciones, que debia prestar en virtud del contrato.

2337. Para que tenga efecto la rescision por mútuo consentimiento, es necesario que este sea válido por ambas partes, sin que sea lícito al incapaz de contratar sostener la rescision si le conviniere.

2338. Si por alguna de las partes se hubiese dado cumplimiento en todo ó en parte al contrato la voluntad de las mismas no será suficiente para disolverlo.

En este caso deberá mediar una nueva venta obrando el primer contrato sus efectos legales con respeto al tercero.

2339. Se tiene por cumplida la obligacion del vendedor cuando no ha podido verificarse la entrega por haber perecido la cosa sin culpa suya.

2340. Ni el haber mediado arras ni la entrega de alguna cosa para la disolucion de la venta impide que esta tenga lugar por la sola voluntad de las partes.

Seccion segunda.

De la rescision de la compra y venta por causa de lesion.

2341. Las compras y ventas solo son rescindibles por causa de lesion cuando el comprador ó el vende-

---

2337. L. 7 §. 1 ff *de resc. vend.*
2338. L. 1 Cod. *quand. lic. ab. emp.*
2339. L. 5 §. 1 ff *de resc. vend.*
2340. L. 2 ff *ibid.* L. 2 Cod. *quand. lic. emp.*
2341. Decret. cap. 3 et 6 *de empt. et vend.* et ibi. glo. L. 54, 2 8 et 15 ff *de resc. vend* L. 16 §. 4 ff *de minor.* L. 9 ff *de cont. emp.* L. 56 tit. 5 part. 5.ª Cancer. part. 1.ª cap. 13 números 12 y 33.

Digitized by Google

dor ha sido perjudicado en mas de la mitad del justo precio de la cosa.

Mediando dicha lesion podrá el contrayente perjudicado rescindir el contrato, á menos que el otro se conforme en aumentar ó rebajar el precio hasta su justo valor.

2342. Para determinar si hay lesion en mas de la mitad del justo precio deberá atenderse al valor y estado de la cosa en el tiempo del contrato, sin que pueda servir de precedente el precio por el cual la hubiese adquirido el vendedor.

2343. Aun cuando por sentencia judicial se haya rescindido la venta por lesion no estará obligado el comprador á restituir la cosa mientras no se le devuelva el precio.

Seccion tercera.

De la rescision por efecto de los pactos puestos al contrato de compra y venta.

§. 1.°

De pacto de retroventa, ó venta á carta de gracia ó al quitar.

2344. El pacto de *retroventa* es aquel por el cual el vendedor se ha reservado la facultad de recobrar siempre que quiera la cosa mediante la restitucion del precio.

2342. L. 8 in fin et L. 11 ff *de resc. vend. ibid.* L. 4 Cod. *ibid.*

2343. L. 9 ff *de resc. vend.*

2344. L. 2 Cod. *de pact. int. emp. et vend.* L. 42 tit. 5 partida 5.ª

Digitized by Google

2345. En virtud de este pacto podrá el vendedor deshacer la venta aunque la cosa hubiese tenido ulteriores traspasos.

2346. Desecha la venta quedará libre la cosa de los cargos que sobre ella hubiese impuesto el comprador.

2347. Las ventas hechas mediante pacto de redimir en un plazo determinado por un precio bajo. se presumen contratos de prenda y usurarios, y como á tales nulos y sujetos á las penas establecidas contra las usuras.

2348. En el acto de la reventa podrá recobrar el comprador los gastos necesarios que no sean de pura conservacion.

En cuanto á los útiles tambien podrá recobrarlos á menos que por ser muy escesivos impidiesen al vendedor usar del derecho de redencion; pudiendo en este caso llevárselos sin detrimento de la cosa.

2349. Deberá asi mismo el comprador reintegrar los deterioros que por sus hechos ó culpa hubiese tenido la cosa vendida.

2350. La facultad de pedir la reventa no se estingue por el no uso de la misma aunque sea por tiempo inmemorial.

2345. L. 31 ff *de pig.* L. 4 §. 3 ff *de in diem add.* Ley 42 tit. 5 part. 5.ª

2346. L. 31 ff *de pign.*

2347. Decret. cap. 5 ff *de empt. et vend. Const. de Cat.* Const. 1.ª tit. 20 lib. 4 vol. 1.º

2348. L. 1 ff *de imp. in res dot.* L. 5 Cod. *de rei. vind.* Cancer part. 1ª cap. 13 número 105 y siguientes.

L. 10 §. 1 ff *de neg. gest.* L. 10 §. 10 ff *mand. vel. cont.* L. 37 et 38 ff *de rei. vindic. Véase* Pothier *tratado de la compra y venta.*

2349. L. 7 §. 12 ff *solut. mat.* L. 18 §. 3 ff *de pig. act.* Cancer *dicto loco* núm. 108.

2350. Const. Pio 5 *cum onus apost.* Font. de pac. Claus 4 glos 18 part. 3 núm. 1.º Cones núm. 331.

Digitized by Google

§. 2.°

Del pacto resolutivo en caso de mejora de la venta.

2351. Puede contraerse la venta bajo el pacto de que se tendrá por no hecha ó que será rescindida si dentro un plazo determinado ofrece otro comprador mejores condiciones.

2352. Se entiende haber mejora no solo cuando se ha ofrecido aumento de precio ó ecsimido de alguna obligacion al vendedor, si que tambien si la paga es mas pronta y segura.

2353. Si se ha pactado que la venta se tuviese por no hecha luego de haberse ofrecido la mejora se entenderá contraida bajo condicion resolutoria.

2354. Si se ha pactado que en dicho caso la venta seria rescindible será facultativo al vendedor disolverla, no quedando desobligado el comprador por la sola oferta de mejora sino se hubiese pactado espresamente lo contrario.

2355. El vendedor antes de admitir la mejora deberá manifestarla al primer comprador por si quiere igualarla; ofreciendo este las mismas mejorías deberá otorgarse á su favor la nueva venta, prefiriéndole á cualquier otro.

En caso contrario podrá el vendedor verificar la venta á favor del que hubiese ofrecido la mejora.

2356. Aceptada esta quedará libre de toda obligacion el comprador primitivo aun en el caso de in-

---

2351. L. 2 et 4 §. ult. ff *de in diem. ad.* Ley 40 tit. 5 part. 5.ª

2352. L. 4 §. ult. L. 5 ff *ibid.* L. 40 tit. 5 part. 5.ª

2353. L. 2 et 4 §. 3 ff *ibid.*

2354. L. 2, 3 et 4 §. 4, L. 9 ff *de in diem. ad.*

2355. L. 6 §. ult. L. 7 et 8 ff *ibid.* L. 40 tit. 5 P. 5.ª
L. 14 §. 2 ff *eod.* L. 40 tit. 5 part. 5.ª

2356. L. 14 §. 1, 2 et 3 ff *eod.* L. 40 tit. 5 P. 5.ª

Digitized by Google

solvencia ó incapacidad del que la hubiese ofrecido; salvo en estos casos al vendedor el derecho de reclamar los daños y perjuicios contra el comprador que con dolo ó mala fé hubiese dado lugar al segundo contrato.

2357. El derecho del primer comprador quedará subsistente á pesar de la adjudicacion á favor de un segundo comprador.

1.° Si la segunda venta es nula.

2.° Si es simulada ya en el todo ya en parte del precio.

En este último caso el segundo comprador tendrá derecho á la enmienda de los daños y perjuicios, á menos que hubiese sido cómplice en la simulacion.

2358. La venta de una cosa comun hecha por todos los dueños á favor de una misma persona bajo el pacto de rescision en caso de mejora.

Si se ha hecho á precios iguales para cada una de las partes tendrá lugar la rescision de la primera venta en su totalidad, si la mayoria de los condueños ha aceptado la mejora.

Pero si la venta de cada una de las partes se ha hecho á precios desiguales, solo se entenderá rescindida aquella, en cuanto á los dueños que aceptaren la mejora, á menos que el primer comprador hubiese puesto el pacto de que no queria tener por comprada una parte sin las otras.

2357. 1.° L. 14 §. 3 ff *de in diem. ad.* L. 40 tit. 5 part. 5.ª

2.° L. 14 §. 5 ff *ibid.* L. 40 tit. 5 part. 5.ª L. 14 in princ. ff *ibid.*

2358. L. 13 ff *eod.*

L. 11 §. 1 et 12, L. 13 ff *ibid.*

Digitized by Google

§. 3.°

Del pacto comisorio.

2359. Puede la compra y venta contratarse con el *pacto comisorio* esto es de que no pagando el comprador la totalidad del precio dentro de un plazo determinado, se tendria por no hecha la venta, ó seria rescindida.

En el primer caso se entenderá celebrado el contrato mediante una condicion suspensiva.

En el segundo aun despues de pasado el plazo tendrá derecho el vendedor á instar el cumplimiento del contrato, ó su rescision, pero deberá manifestar cual de estos estremos elige.

2360. Rescindida la venta en virtud del pacto comisorio, recobrará el vendedor los frutos y utilidades que hubiese percibido el comprador.

Este perderá en dicho caso las arras que hubiese dado, pero no lo entregado á cuenta del precio que deberá devolverlo el vendedor si reclamase los frutos.

2361. Cuando se ha fijado un plazo cierto tienen lugar los efectos del pacto comisorio por el solo cumplimiento del mismo sin necesidad de interpelacion por parte del vendedor.

2362. El pacto comisorio quedará sin efecto si habiendo el comprador ofrecido el pago dentro del plazo, no ha podido aquel verificarse por culpa del vendedor ó por haberle sido embargada la cantidad que debia entregar.

2363. Tampoco tendrá efecto si por no hallarse

2359. L. 1, 2, 3 et 4, §. 2 L. 7 ff *de leg. com.* L. 38 tit. 5 part. 5.ª

2360. L. 4. 5 et 6 §. 1 ff *ibid.* L. 38 tit. 5 P.ª 5.ª

2361. L. 4 §. ult. ff *de leg. com.* L. 12 Cod. *de cont. emp.* L. 8 tit. 14 part. 5.ª

2362. L. 8 ff *de leg. com.* L. 10 §. 1 ff *de resc. vend.*

2363. L. 4 §. ult. L. ult. ff *de leg. com.*

Digitized by Google

presente el vendedor ha depositado el comprador el precio.

CAPITULO QUINTO.

Reglas especiales para la venta de cosas incorporales.

Seccion primera.

De la venta de créditos y otros derechos personales.

2364. Pueden venderse todos los derechos personales ya sean puros ya dependientes de condicion ó plazo, sin necesidad del consentimiento del deudor y aunque este lo resista.

Sin embargo está prohibida la enagenacion del derecho de perseguir la injuria ó daño recibido.

2365. El comprador de un crédito tiene derecho á ecsigir del vendedor la cesion de todas las acciones que por razon del mismo le competan contra los fiadores é hipotecas.

2366. El vendedor está asi mismo obligado á entregar al comprador todo lo que del crédito hubiere percibido bien sea en virtud de pago ó por via de compensacion.

2367. El vendedor es solo responsable de la ecsistencia del crédito, no de que sea solvente el deudor; á menos que en ello hubiese procedido con dolo.

2368. En caso de inexistencia del crédito, el vendedor debe satisfacer al comprador la cantidad que hubiese espresado importar; siendo esta incierta deberá reintegrar los daños y perjuicios.

2364. L. 7 et 19 ff *de h rred. vel. ad vend. Const. de Cat.* Const. 2 tit. 9 llib. 2 vol. 1.

2365. L. 6, 14 et 23 ff *ibid.*

2366. L. 23 §. 1 ff *ibid.*

2367. L. 4 ff *eod.*

2368. L. 5 ff *eod.*

Digitized by Google

Seccion segunda.

De la venta de una herencia ó derecho hereditario.

2369. Para que sea válida la venta de una herencia es necesario que esta exista ; á menos que siendo dudosa se hubiese espresado en el acto del contrato que se vendia la esperanza.

2370. Si el vendedor de una herencia no es dueño de ella deberá satisfacer al comprador su estimacion junto con lo que en ella hubiese este gastado.

Si la herencia no existiese deberá restituirle el precio y será nula la venta.

2371. No obstante si el vendedor ha solo vendido los derechos que tuviese sobre una herencia, subsistirá el contrato y no tendrá ninguna responsabilidad aunque resultase no competerle derecho alguno ; á menos que hubiese procedido con dolo sabiendo esta absoluta falta de derecho.

2372. No mediando pacto y reserva especial debe el vendedor hacer efectiva la herencia en el estado que tenia cuando le fué deferida, reintegrando al comprador las disminuciones que asi en los cuerpos hereditarios como en sus derechos y accesiones hubiesen tenido lugar por enagenacion, cobro de algun crédito, dolo ó grave negligencia del vendedor; pero este tendrá derecho á recobrar todo lo que hubiese gastado en la herencia ó por razon de la misma.

Los créditos ó deudas que tuviese el vendedor con-

2369. L. 7 et 11 ff *de hered. vel act. vend.* Véase el *art.* 2031.

2370. L. 8 et 16 ff *de hered. vel act. vend.*
L. 1 et 7 ff *eod.*

2371. L. 10, 11, 12 et 13 ff *ibid.*

2372. L. 1 §. 5, L. 2 §. 3, 4, 5, 8. 11, 14 et 20 ff *eod.* L. 5 Cod. *eod.*

Digitized by Google

tra ó en favor de la herencia quedan subsistentes con respeto al comprador.

2373. Las enagenaciones de alguna cosa particular de la herencia hechas en el intérvalo mediado desde la venta general de la misma hasta el acto de su entrega son válidas salvo el derecho del comprador á la indemnizacion espresada en el art. anterior.

2374. Los acreedores de la herencia pueden dirigir su accion contra el vendedor; quedando á este salvo el derecho de recobrar del comprador lo que por esta razon tenga que satisfacer.

2375. El vendedor de una herencia que fuese heredero en virtud de sustitucion pupilar no traspasa al comprador lo que hubiese adquirido de la herencia del impúber, á no haberse espresado.

2376. El vendedor de una herencia no es responsable por la eviccion y vicios de las cosas que la componen, siéndolo solamente por la ecsistencia de su derecho y por sus hechos personales.

Seccion tercera.

De la venta y creacion de Censales.

2377. La creacion de un *censal* se verifica mediante la venta por cierto precio del derecho de percibir anualmente una pension sobre los bienes del vendedor.

2378. El precio puede ser real ó fingido.

Tiene lugar este último cuando el dueño de unos

L. 2 §. 15, 18 et 19, L. 20 ff *eod.*

2373. L. 6 Cod. *eod.*

2374. L. 2 et 2 Cod. *eod.*

2375. L. 2 §. 2 ff *ibid.*

2376. L. 14 §. 1 et L. 15 ff *ibid.* L. 34 tit. 5 P. 5.

2377. Cancer. *var. part.* 3 cap. 1 n.os 8, 14 y 162.

2378. *Ibid.*

Digitized by Google

bienes los traspasa por testamento ó contrato imponiendo al adquisidor la obligacion de pagar anualmente cierta pension en calidad de censal.

En este caso se considera como precio el ciento por tres de la pension impuesta.

2379. De las pensiones vencidas y no pagadas y de cualquiera otra deuda puede formarse un precio y crearse un nuevo censal.

2380. El precio no puede esceder de un ciento por tres de la pension.

2381. Es esencial en la venta de los censales el pacto de retroventa, en virtud del cual pueda el vendedor siempre que quiera, proceder mediante la devolucion del precio á la luicion ó redencion del que se hubiese impuesto.

2382. La pension del censal debe pagarse por vencido, sin que sea lícito el pacto contrario.

2383. El deudor censualista podrá ser egecutado aun en el caso que haga cesion de bienes, si hubiese renunciado á este beneficio.

Los de *quita* y *espero* concedidos por los demás acreedores de aquel no perjudican tampoco al perceptor del censal. (1).

2379. Cancer. part. 2 cap. 1 *de min.* 25, *annor.* números 274, 275 y 280.

2380. L. 8 y 9 tit. 15 lib. 10 *Nov. Rec.*

En virtud de la ley 9 se rebajaron al 3 por 100 las pensiones que antes eran á razon del 5.

2381. Const. de Pio V. *Cum. onus apost.* Font. *de pact. claus.* 4 *glos.* 18 *part.* 3 n.° 1. Comes *núm.°* 351 Vives *tom.* 3 *Pág.* 122.

2382. Const. de Pio V. *bullar n.°* 8, Comes *n.°* 345.

2383. *Const. Cat.* Const. 3 tit. 11 lib. 7 vol. 1.° Véanse los artículos 2180 y 2184.

(1) Acerca los demás privilegios que gozan los acreedores censalistas ya para obtener el pago de sus alcances por la vía ejecutiva, ya para proseguirla á pesar de las escepciones del deudor y de la oposicion

Digitized by Google

2384. Los terceros poseedores de bienes hipotecados para seguridad del censal no pueden ser molestados por razon del mismo sino despues de escutidos los bienes del vendedor y fiadores ó de sus herederos, á menos que dentro el plazo prefijado por el juez no hubiesen designado bienes suficientes de estos en que pueda hacerse efectiva la deuda. Lo mismo se observará con respeto á los terceros poseedores de bienes de los fiadores del censal, los cuales solo podrán ser reconvenidos en segundo lugar y despues de los terceros poseedores de los del vendedor.

Siendo creado el censal por un poseedor de bienes vinculados ò sujetos á restitucion, no podrán ser reconvenidos los sucesores en los mismos sino hasta el montante de los derechos que aquel tenga sobre ellos por legítima, trebeliánica ó por otra causa.

2385. Para que proceda la luicion es indispensable que el vendedor pague primero las pensiones vencidas.

2386. Si el perceptor fuese una obra pía ó una persona eclesiástica no podrá hacerse la luicion sin depositarse el precio para ser nuevamente empleado.

2387. El vendedor en ninguna ocasion puede ser obligado á que redima el censal, á no ser que habiendo prometido mejorar las hipotecas que hubiese dado al efectuar la venta, ó alguna otra obligacion en favor del vendedor, no quisiese cumplirlo.

---

de la muger ó de otros acreedores del mismo, véanse las const. 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª tit 11 lib. 7.º vol. 1.º de las Constituciones de Cataluña.

2384. *Const. de Catal.* const. 10 tit. 7 lib. 11 vol. 1.er Véase Vives tom. 3.º pag. 170.

2385. L. 5 §. 2 ff *de solut.*

2386. Carta circular de 1740. Véase Vives tom. 3 pág. 126.

2387. Const. 25 tit. 11 lib. 7 vol. 1.º *Rota y Cons.* decis. 25 y 26. Véase Vives tom. 3.º pág. 129.

TITULO SEGUNDO.

De la permuta.

2388. La *permuta* es un contrato por el cual las partes se obligan á entregarse mútuamente una cosa en cambio de otra.

2389. Si cumpliendo uno de los contrayentes por su parte no lo hiciese el otro luego de requirido, tiene aquel facultad para ecsigir el cumplimiento del contrato, ó la restitucion de la cosa que hubiese entregado.

No obstante si el contrayente que la hubiese recibido prueba que no pertenece al otro contrayente no puede ser obligado á entregar la cosa que habia prometido en cambio, sino solo á restituir lo que hubiese recibido.

2390. Si cumplido el contrato por ambas partes tuviese lugar la eviccion de alguna de las cosas objeto del mismo, podrá el que por ella resultase perjudicado reclamar la enmienda de daños y perjuicios ó ecsigir la devolucion de lo que hubiese entregado.

2391. En todo lo demás son aplicables á la permuta las reglas del contrato de compra y venta.

TITULO TERCERO.

Del alquiler y arrendamiento.

2392. Son objeto del contrato de *alquiler* ó *arren-*

2388. L. 1 §. 1 ff *de contr. empt.* L. 5 §. 1 ff *de præscript. verb.*

2389. L. 3, 4 et 5 Cod. *de rer. perm.* L. 1 §. 2, 3 et 4 ff *de eod.* L. 5 §. 1 ff *de præscrip. verb.*

2390. L. 1 Cod. *de rer. perm.*

2391. L. 2 Cod. *de rer. perm.* L. 1 §. 1 L. 2 ff *eod.* L. 2 tit. 1 lib. 10 *Nov. Rec.*

2392. L. 2 et 22 §. 1 ff *locat.* Inst. §. 2 *de loc.*

Digitized by Google

damiento, ó bien la concesion temporal del uso del alguna cosa, ó la prestacion del trabajo ó servicios de una persona ó bestia, mediante cierto precio.

Tanto en uno como en otro caso queda cerrado y perfecto el contrato luego de haber convenido las partes en la cosa ó trabajo alquilado y en el precio.

2393. El alquiler ó arrendamiento puede hacerse puramente ó bajo condicion.

2394. Las dudas resultantes de los pactos puestos en el contrato de alquiler deben interpretarse en favor de la parte á cuya utilidad se hubiesen estipulado.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del alquiler de cosas.

Seccion primera.

Reglas generales al contrato de alquiler de cosas.

2395. Pueden ser objeto del contrato de alquiler todas las cosas bien sean muebles ó inmuebles que se hallan en el comercio de los hombres y que no se consumen por el uso.

Los derechos pueden tambien alquilarse escepto las servidumbres en conformidad á lo espuesto en el artículo 964.

2396. Pueden celebrar el contrato de alquiler to-

---

cond. Ley 1.ª tit. 8 part. 5, L. 2 y 3 tit. 8 part. 5.ª
L. 1 et 2 ff *locat.* L. 24 Cod. *eod.*
2393. L. 20 ff *loc. cond.*
2394. L. 51 ff *loc. cond.*
2395. L. 3 § últ. ff *comod.* L. 7 et 9 § 1, L. 44 ff *locat.*
2396. Véanse los artículos 2011 y sig. Véanse las Leyes 30 y 31 Cod. *locat.* y la L. 2 tit. 8 part. 5.ª

Digitized by Google

das las personas capaces de contratar y obligarse.

2397. El precio del alquiler puede consistir en dinero ó en frutos; en lo demás son aplicables á este contrato las reglas de los artículos 2293, 2294, 2295, 2341 y 2342 de la compra y venta.

Tambien es aplicable la disposicion del art. 2017.

2398. Los arriendos de rentas del estado, de bienes de propios, de arbitrios municipales y provinciales, de hospitales, casas de beneficencia y de obras pias deben verificarse á pública subasta.

En ellas despues de verificado el remate, ha lugar á *puja* si alguno quisiese aumentar el precio de modo que llegue al diezmo ó á lo menos al medio diezmo de la cantidad por la cual se hubiese aquel verificado. La cuarta parte del aumento ó puja debe adjudicarse al licitador que por ella quedase escluido.

Despues del segundo remate no puede admitirse nueva puja á menos que sea por voluntad de las partes ó que aquella llegase á la cuarta parte de la renta.

Las demás reglas á que están sujetos los arrendamientos públicos ó concejiles son objeto del derecho administrativo.

§. 1.°

Efectos del contrato de alquiler.

N.° 1.°

Obligaciones del arrendador.

2399. El propietario ó arrendador está obligado

2297. L. 21 Cod. *locat.* L. 25 pr. et §. 6, L. 22 §. últ. L. 23, 46 et 52 ff *eod.* L. 52 *de don. inst. vir. et ux* L. 52 ff *locat.* L 2 y 3 tit. 1 lib. 10 *Nov. Rec.*

2398. Leyes 2, 3 y 5 tit. 13 lib. 9 *Nueva Rec.* L. 16 tit. 16 L. 7 *Nov. Rec.* Instruccion de 1 de febrero de 1799, cap. 13.

2399. 1.° L. 15 §. 1, L. 19 §. 2 ff *locat.* Véase esta última ley.

Digitized by Google

por la naturaleza del contrato y sin que sea necesaria estipulacion especial.

1.° A entregar la posesion de la cosa arrendada junto con los accesorios necesarios para el uso de la misma, cuya prestacion venga segun la costumbre del lugar á cargo del propietario.

2.° A mantenerla en estado de poder prestar el uso para el cual ha sido alquilada.

3.° A hacer que el arrendatario la goce pacíficamente.

4.° A indemnizarle los daños y perjuicios que esperimente á consecuencia del mal estado ó vicios de la cosa arrendada.

2400. La privacion que en el goce de la misma sufra el arrendatario obliga, al arrendador á la indemnizacion de daños y perjuicios si aquella proviene de hecho propio, ó de derecho de un tercero de que tuviese noticia.

Verificado el arrendamiento por un tiempo determinado si el arrendador impidiese el uso de la cosa por alguna parte del mismo no podrá escusarse de indemnizar el todo aunque permitiese el uso por el resto del plazo.

2401. Si la privacion del goce de la cosa proviniese de caso fortuito, ó de violencia ó delito imprevisto de un tercero ó de otra causa inculpable solo tendrá derecho el arrendatario ó inquilino para ecsigir no habiendo mediado culpa por su parte, la restitucion ó rebaja del precio de alquiler por el tiempo que durase el impedimento.

2.° L. 15 §. 1 ff *locat.*

3.° L. 15 §. 1, L. 25 §. 2 ff *locat.*

4.° L. 19 §. 1, L. 45 §. 1, L. 60 §. 7 ff *locat.* L. 14 tit. 8 part. 5.ª

2400. L. 15 §. 7 et 8 L. 7, 8, 9 et 33 ff *locat.* L. 21 tit 8 part. 5.ª

L. 24 §. 4 ff *locat.*

2401. L. 9 §. 4, L. 15 §. 7, L. 25 §. 1, L. 30 §. 1 L. 33 in fin, L. 34, et 61 §. 1 ff *locat.* *Véase* la L. 15 §. ult., L. 16, 17, 18 y 19 ff *eod.*

Digitized by Google

Las pequeñas privaciones ó incomodidades que sufriese el arrendatario á motivo de las reparaciones que debiesen hacerse en la cosa, no le dán derecho á rebaja ni á indemnizacion alguna.

2402. En caso de venta, legado ú otra enagenacion ó traspaso á título particular de la cosa arrendada, debe el arrendador ó su heredero procurar que el adquisidor deje continuar al arrendatario en el alquiler de la cosa, de otro modo tendrá derecho este á pedir la enmienda de daños y perjuicios.

2403. La ignorancia de los vicios de la cosa arrendada solo libra de la obligacion de indemnizar los perjuicios sufridos por el arrendatario, cuando aquella sea inmueble. En tal caso empero quedará este libre de la obligacion de pagar el precio de alquiler.

2404. Las indemnizaciones espresadas en los artículos 2400 y 2403 no tienen lugar cuando el arrendatario sabia los derechos que sobre la cosa tenia un tercero ó los vicios de la misma.

2405. A menos que haya pacto espreso no puede el arrendador impedir que el arrendatario subarriende la cosa salva la escepcion del art. 2445.

2406. El arrendador debe abonar al inquilino ó arrendatario las mejoras necesarias y las útiles que hubiesen producido aumento.

En cuanto á las voluptuarias deberá permitir que se las lleve el arrendatario, siempre que este restituya la cosa á su primitivo estado.

2407. El inquilino ó arrendatario pierde el dere-

L. 27 ff *locat.*

2402. L. 25 §. 1 L. 32 ff *locat.*

2403. L. 19 §. 1 ff *locat.* L. 14 tit. 8 part. 5.ª

2404. L. 33 ff *loc.* L. 21 tit. 8 part. 5.ª

2405. L. 6 Cod. *locat.* L. 60 ff *eod.*

2406. L. 55 §. 1 ff *locat.* L. 24 tit. 8 part. 5.ª véase el art. 2407.

L. 19 §. 4 et 5, L. 55 §. 1 ff *locat.*

2407. Usat. unic. tit. 1 llib. 7 vol. 1.º de las

Digitized by Google

cho al abono de mejoras si abandonase ó desocupase la cosa voluntariamente y sin necesidad.

2408. La pena ó indemnizacion estipulada para el caso en que el propietario espeliese al inquilino no tiene lugar si la espulsion fuese por falta de pago del precio ó por no usar bien de la cosa.

N.° 2.°

Obligaciones del arrendatario.

2409. El arrendatario se halla obligado:

1.° A pagar exactamente el precio del alquiler en los plazos convenidos.

2.° A usar de la cosa alquilada como á buen padre de familias y con arreglo al servicio á que está destinada.

3.° A devolverla luego de finido el arriendo en el estado en que la recibió.

2410. No habiendo plazos estipulados para el pago del precio del alquiler, debe verificarse segun la costumbre del pais, y en su defecto al fin del año.

2411. Los recibos de tres plazos consecutivos suponen la satisfaccion de los anteriores.

2412. El arrendatario moroso debe satisfacer los intereses legales de los plazos vencidos y no satisfechos.

Const. de Cat. véase el art. 505.

2408. L. 54 §. 1 ff *locat.* L. 15 Cod. *eod.*

2409. 1.° L. 24 §. 2, L. 55 §. 2 ff *locat.* L. 4 tit. 8 part. 5.ª

2.° L. 25 §. 3 ff *locat.* L. 7 tit. 8 part. 5.ª

3.° L. 25 et 28 Cod. *locat.* L. 18 tit. 8 P. 5.ª

2410. L. 1 §. 4 ff *de migr.* Decretal. cap. 3 *locat. conduct.* L. 4 tit. 8 part. 5.ª

2411. L. 3 Cod. *de apoc. pub.*

2412. L. 17 Cod. *locat.* L. 17 §. 4 ff *de usur.*

Digitized by Google

2413. Además de los casos espresados en los artículos 2401 y 2403 queda libre el inquilino del pago del alquiler si abandona la habitacion arrendada á consecuencia de un temor fundado. Pero si existiendo este continua habitándola deberá pagar.

2414. El arrendatario que hubiese adquirido el usufruto de la cosa arrendada queda libre desde entonces del pago del precio del alquiler por el tiempo que este debiese aun subsistir.

2415. El abandono ó desocupo hecho sin causa antes de la conclusion del plazo del alquiler obliga al arrendatario á pagar el precio por todo el plazo estipulado para su duracion, y á indemnizar al propietario los perjuicios que le cause el abandono ó desocupo prematuro.

2416. Si se hubiese convenido que el todo ó parte del precio fuese en frutos, el que no quisiese prestarlos ó recibirlos deberá abonar al otro contrayente el perjuicio que resulte de verificarse el pago en dinero.

2417. Los adeudos por razon del precio de alquiler son compensables con los créditos que en los casos de los artículos 2406 y 2407, competan al inquilino por razon de mejoras.

2418. El inquilino debe indemnizar los daños y perjuicios que en la cosa arrendada y en los derechos á ella anejos se sigan de no cuidarla con la diligencia con que administra los bienes propios.

2413. L. 27 §. últ. L. 28 ff *locat.* Véase Cancer *Var. res.* pág. 3.ª números 98 y 99.

2414. L. 30 §. 1, L. 34 §. 1 ff *de usufr.* L. 9 §. últ. ff *locat.*

2415. L. 55 §. 2, L. 24 §. 2 ff *locat.*

2416. L. 19 §. 3 ff *locat.*

2417. Usat. unic. tit. 1 llib. 7 vol. 1.ª de las const. de catal. L. 61 ff *locat.*

2418. L. 11 §. 2 ff *locat.* L. 28 Cod. *eod.* L. 7 tit. 8 part. 5.ª

Digitized by Google

Esta responsabilidad se estiende á los deterioros ocasionados por los individuos de su familia, concurrentes á su casa ó por aquellos á quienes tiene subarrendada la cosa, y aun á los que hubiese causado un tercero con el fin de dañarle.

2419. El arrendatario no está sujeto á indemnizacion por la pérdida y deterioros provenientes de caso fortuito, á menos que hubiesen tenido lugar despues de hallarse constituido en mora de restituir la cosa, ó que por pacto espreso se hubiese obligado á su prestacion, ó que aquellos hubiesen tenido lugar por haberse servido de la cosa para un uso distinto del que formaba el obgeto del arriendo, ó por haber contravenido á alguno de los pactos del contrato.

2420. Corren tambien á cargo del arrendatario los casos fortuitos con respeto á las cosas muebles, que mediante estimacion se le hubiesen entregado como accesorios del inmueble arrendado.

2421. Las prohibiciones puestas al inquilino acerca el uso de la cosa no solo le obligan á observarlas personalmente, si que tambien á procurar y vigilar que otros no las contravengan.

2422. Si por temor de enemigos ó ladrones ha abandonado el arrendatario la cosa, será responsable por los daños y perjuicios resultantes si no opuso la resistencia que podia, ó si en caso de no ser esta dable, dejó de noticiar el hecho al propietario pudiendo verificarlo.

2423. El inquilino debe devolver la cosa libre de

L. 7 et 11 §. últ. L. 12 et 25 §. ff *locat.* L. 7 tit. 8 part. 5.ª

2419. L. 9 §. 2, L. 11 §. 1 et 4, L. 13 §. 3 ff *locat.* L. 13 ff *de reg. jur.* L. 23 et 82 §. 1 ff *de verb. oblig.*

2420. L. 3 et 54 §. 2 ff *locat.*

2421. L. 29 ff *locat.*

2422. L. 13 §. 7 ff *locat.*

2423. L. 11 §. 3 ff *locat.*

Digitized by Google

toda reclamacion y litigio siendo responsable de los que á consecuencia de sus hechos sufriese el propietario.

2424. Finido el arriendo no puede el inquilino demorar ni embarazar la restitucion de la cosa á pretesto de tener algun derecho á la propiedad de la misma, el cual solo podrá deducir despues de reintegrado el arrendador en la posesion de la cosa.

§. 3.°

Causas por las cuales se acaba el alquiler ó arrendamiento.

2425. El contrato de alquiler fenece:

1.° Por la espiracion del plazo para el cual se hubiese otorgado.

2.° Por la estincion de la cosa alquilada.

3.° Por la enagenacion ú otro traspaso á título particular de la propiedad ó usufruto de la misma, salva en este caso la indemnizacion espresada en el artículo 2402.

4.° Por la espiracion del derecho temporal del arrendador á la propiedad ó usufruto de la cosa.

5.° Por la muerte del arrendador si el contrato fuese hecho á su voluntad.

En el caso 4.° no estará obligado el arrendador ó su heredero á indemnizacion alguna ni aun por razon

---

2424. L. 25 Cod. *locat.* L. 18 tit. 8 part. 5.ª

2425. 1.° L. 11 et 32 Cod. *locat.*

2.° L. 19 §. 6 ff *locat.*

3.° L. 19 §. 1, L. 25 §. 1, L. 32 ff *loc.* L. 9 Cod. *Cod.* L. 19 tit. 8 part. 5.ª

4.° L. 9 §. 1 ff *locat.* L. 9 tit. 17 part. 1.ª L. 3 tit. 8 part. 5.ª

5.° L. 4 ff *locat.* L. 3 tit. 8 part. 5.ª L. 9 §. 1 ff *locat.*

Digitized by Google

de los gastos que hubiese hecho el arrendatario bajo la esperanza de que el alquiler duraria todo el tiempo estipulado, á menos que ocultando á este la temporalidad de su derecho le hubiese arrendado la cosa como á pleno propietario

2426. El contrato de alquiler no acaba por la muerte del arrendatario (1).

2427. Escepto en los dos últimos casos del artículo 2425, no acaba el arrendamiento por muerte del arrendador ni por finir el carácter administratorio con que lo hubiese verificado.

Sin embargo si los productos del alquiler sirven para el sustento del administrador, fenecerá por su muerte.

2428. Aun cuando no haya finido el alquiler puede el propietario rescindirlo:

1.° Si usa mal de la cosa.

2.° Si no paga el precio convenido.

3.° Si la cosa necesita recomposicion.

2426. L. 10 Cod. *locat.* L. 10 §. 8 *eod.* L. 2 tit. 8 part. 5.ª

(1) Sin embargo á tenor de la Real órden de 26 de mayo de 1819 los abonos de localidades del teatro de Sta. Cruz de la Ciudad de Barcelona y el derecho de preferencia que tienen los abonados á la continuacion de aquellos en las temporadas sucesivas espiran por fallecimiento de estos sin que puedan reclamar derecho alguno las viudas, hijos, herederos ni socios. Ademas segun la Real órden de 24 febrero de dicho año pierden tambien aquel derecho los abonados que estuviesen ausentes de Barcelona por mas de un año.

2427. L. 32 ff *locat.* L. 8 ff *de adm. et per. tut.* L. 2 tit. 8 part. 5.ª L. 9 tit. 17 part. 1.ª

2428. L. 54 §. 1 ff *locat.* L. 3 Cod. *eod.* Decret. *Cap.* 2 *Locat. cond.* Leyes 5 y 6 tit 8 part. 5.ª

Digitized by Google

Seccion segunda.

Reglas especiales al alquiler de las cosas inmuebles.

2429. Los arriendos ó alquileres de los bienes inmuebles están sujetos á las reglas de la seccion anterior salvas las modificaciones esplicadas en los §§. siguientes.

§. 1.°

Reglas comunes á los arriendos de fincas urbanas y rústicas.

2430. El arrendador de bienes inmuebles ya sean rústicos ó urbanos tiene para la seguridad del alquiler el derecho de hipoteca especial espresado en el art. 1025.

En los casos en que segun lo espuesto en los artículos 2436 y 2441 queda prorrogado el arriendo por tácito consentimiento de las partes subsisten las mismas hipotecas, pero no las dadas por un tercero á menos que este consienta espresamente en la prórroga.

En cuanto á los fiadores quedarán obligados para el tiempo de esta, á menos que se hubiesen opuesto á ella.

2429. Véanse los §§. siguientes.

2430. Const. de Cat. Const. 3.ª tit. 7 llib. 42 vol. Véanse las citas de los núm.s 1.° y 2.° del art. 1025. L. 5 tit. 8 part. 5.ª

L. 16 Cod. *locat.* L. 13 §. 11 ff eod. Decreto de Córtes de 8 de junio de 1813 restablecido en 6 setiembre de 1836 art. 5.°

L. 7 Cod. *locat.*

Digitized by Google

§. 2.°

Reglas especiales para el arrendamiento de predios urbanos.

2431. Los dueños de casas y otros edificios urbanos pueden arrendarlos libremente, estableciendo los pactos y condiciones que bien les parezca.

2432. Si en estos contratos se hubiese estipulado tiempo fijo para su duracion fenecerá el arriendo cumplido el plazo sin necesidad de desahucio ó despido por una ni otra parte.

2433. En el caso del art. anterior el arrendador solo podrá despedir al inquilino antes de cumplido el plazo:

1.° Por cualquiera de las causas del art. 2427.

2.° Si las personas que habitasen la casa se dedican á la prostitucion (*).

3.° Si el propietario necesita la habitacion para sí.

4.° Cuando quiera hacer en ella obras necesarias.

En los últimos casos solo ha lugar al desocupo cuando la necesidad de habitar ó hacer obras hubiese sobrevenido despues de verificado el arriendo, y entonces queda obligado el propietario á proporcionar al inquilino una habitacion á su satisfaccion por todo el tiempo que falte para terminar el alquiler, y á

2431. Ley de 9 abril de 1842, art. 1.°

2432. Dicha ley, art. 2.°

2433. L. 3 Cod. *locat.* L. 54 ff *eod.* Dec. cap. 3 de *locat. cond.* Cons. 1 tit. 8 llib. 9 vol. 1.° y Cons. 2 tit. 3 llib. 9 vol. 2.° L. 6 tit. 8 part. 5.ª

(*) Segun la constitucion 2 tit. 3 lib. 9.° vol. 2.° de las Cons. de Cataluña, las mugeres públicas pueden ser espelidas del barrio aunque habiten casa propia.

Dec. cap. 3 *de loc. et cond.* L. 9 ff *locat.* L. 6 tit. 8 part. 5.ª

Digitized by Google

restituirle en caso de que no la quiera, la parte correspondiente del precio.

2434. El inquilino que ha desocupado á consecuencia de la practicacion de obras, tiene derecho á volver á la casa despues de terminadas.

2435. El propietario que sin necesidad hubiese derribado la casa está obligado á la enmienda de perjuicios.

2436. Si no se hubiese fijado tiempo ni pactado desahucio, ó cumplido el tiempo fijado continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tácito de las partes el arrendador no podrá despedir al arrendatario ni este dejar el predio sin dar aviso á la otra parte con la anticipacion adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de 40 dias.

2437. Cuando la casa ó el edificio arrendado hubiese tenido algun desmérito por razon de obra hecha por el propietario vecino que el arrendador no tenia derecho á impedir, podrá el inquilino pedir la rescision del contrato, ó la rebaja correspondiente del precio desde el dia de la desmejora.

2438. Si el inquilino se hubiese ausentado de la casa y no satisface los alquileres, despues de dos años de ausencia tiene derecho el propietario, aunque no haya finido el termino del arriendo, para hacer abrir con asistencia de la autoridad las puertas y tomar inventario de los muebles y efectos que se encuentren.

2434. L. 3 §. 3 ff *uti. poss.* L. 6 tit. 8 part. 3.ª

2435. L. 30 et 35 ff *locat.*

2436. 2 de 9 de abril 1842, art. 2.º *Nota.* Por el art. 3.º de esta ley se previene que los arrendamientos hechos y pendientes en el dia de su publicacion estan sujetos á las disposiciones, prácticas y costumbres vigentes en la época de la celebracion de aquellos.

2437. L. 25 §. 2 ff *locat.*

2438. L. 56 ff *locat.*

Digitized by Google

§. 3.°

Reglas especiales á los arrendamientos de predios rústicos.

2439. Los arrendamientos de cualesquiera finca son libres á voluntad de las partes y por el precio ó cuota en que convengan, sin que persona ni corporacion pueda alegar preferencia en el arriendo con respeto á otra que se haya convenido con el dueño y sin que contra el precio estipulado pueda pedirse tasacion ni otros remedios que los de lesion, engaño, condonacion ó rebaja en los casos que procedan.

2440. Los arrendamientos de predios rústicos hechos por tiempo determinado fenecen con este sin necesidad de mútuo desahucio y sin que el arrendatario pueda alegar posesion.

2441. Sin embargo si despues de concluido el término permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá prorogado el alquiler por un año mas.

2442. Durante el tiempo estipulado para la duracion del arriendo no podrá el dueño despedir al arrendatario sino por alguna de las causas del artículo 2427 ó por faltar á las condiciones estipuladas.

2443. Los arrendamientos hechos sin prefijacion de tiempo determinado durarán á voluntad de las partes, debiendo cualquiera de ellas que quiera disolverlo avisar á la otra un año antes.

2439. Decreto de Cortes de 8 de junio de 1813 restablecido en 6 de setiembre de 1836, artículos 2.° 3.° y 4.°

2440. Dicho decreto de Córtes, art. 5.°

2441. Dicho decreto art. 5.°

2442. Dicho decreto art. 5.°

2443. Dicho decreto art. 6.°

Digitized by Google

2444. El arrendatario debe hacer en la heredad arrendada las labores y abonos correspondientes, verificando unas y otros á su debido tiempo y en el modo que las haria un buen padre de familia, siendo de lo contrario responsable de los daños y perjuicios que ocasione al propietario.

2445. El arrendatario no puede subarrendar ni traspasar el todo ó parte de la finca sin aprobacion del dueño, pero podrá sin ella vender ó ceder libremente, no mediando pacto en contrario, alguna parte de los pastos ó frutos.

2446. Los arrendatarios tendrán en órden á la caza y pesca las facultades que estipulen con el arrendador.

2447. El arrendatario queda libre del pago de la anualidad del arriendo, cuando por efecto de granizo, avenida, irrupcion de enemigos ú otra calamidad estraordinaria no hubiese percibido en todo el año ningun fruto de la heredad.

2448. Si por efecto de las mismas causas hubiese sufrido la cosecha una disminucion muy considerable, tendrá derecho el arrendatario á obtener una rebaja proporcional en la pension que debe satisfacer en aquel año.

2449. Las disposiciones precedentes no son aplicables:

1.° Cuando la escasez ó pérdida de la cosecha pro-

2444. L. 25 §. 3 ff *locat.* L. 7 tit, 8 part. 5.ª Véase la Novel. 64.

2445. Decret. de Córtes de 8 de junio de 1813, art. 7.°

2446. Real decret. de 3 de mayo de 1834 art. 5 y 37. Véanse los artículos 417 y 426.

2447. L. 15 §. 2, 3, 5 et 7 ff *locat.* Ley 22 tit. 8 part. 5.ª

2448. L. 25 §. 6 ff *locat.* L. 22 tit. 8 part. 5.ª Decret. *Cap.* 3 *pr. de locat. et cond.*

2449. 1.° L. 15 §. 2 et 5 ff *locat.* L. 23 tit. 8 P. 5.

Digitized by Google

viene de vicio de la heredad, ó de los frutos recogidos.

2.° Si el precio del arriendo consiste en una parte cuotativa de los frutos que se perciban.

3.° Si la pérdida ó escasez de la cosecha proviniese de un caso fortuito que por pacto espreso ó segun la costumbre general del pais debiese correr á cargo del colono.

4.° Si siendo el año estéril el último del arriendo los precedentes hubiesen sido abundantes.

2450. El arrendador no podrá pretender ningun aumento en la pension del año en que la cosecha fuese muy abundante, pero en este caso podrá recobrar lo que por razon de la esterilidad de uno de los años precedentes hubiese condonado ó rebajado, aun cuando lo hubiese verificado á título de mera gracia.

2451. Sea la que fuere la causa de la pérdida ó disminucion de la cosecha nada puede reclamar el arrendatario por razon de la semilla y de los gastos del cultivo.

CAPITULO SEGUNDO.

Del alquiler de obras ó servicios.

2452. El alquiler de obras ó servicios tiene lugar siempre que por cierto precio se obliga una persona á prestar su trabajo ó servicios corporales, bien sea para la construccion de alguna obra material, bien

---

2.° L. 25 § 6 ff *locat.* L. 23 tit. 8 part. 5.ª
3.° L. 8 et 19 Cod. *locat.* L. 23 tit. 8 P. 5.ª
4.° L. 15 §. 4 ff *locat.* L. 23 tit. 8 part. 5.ª
2450. L. 15 §. 4 ff *locat. cond.*
2451. L. 15 §. 7 *locat.* L. 22 tit. 8 part. 5.ª
2452. L. 40 ff *locat.* L. 1 §. 4 ff *mand.*

Digitized by Google

sea para la custodia de alguna cosa, ó para desempeñar algun encargo ó comision en utilidad de otro.

La prestacion de los trabajos ó servicios provenientes del desempeño de una profesion científica ó arte liberal, aun cuando por ella medie retribucion ú *honorario* se considera en la clase de *mandato* y se gobierna por las reglas que se esplicarán al tratar de este contrato.

2453. El alquiler de obras ó servicios en general se rige por las reglas de la obligacion de hacer con respeto al que está obligado á prestarlos, y por las de dar con respeto al que los hubiese alquilado.

El primero es siempre responsable por los perjuicios que al segundo se sigan de no poner en el desempeño de su obligacion el mismo cuidado que en los negocios propios.

Las reglas particulares para ciertas especies de dicho contrato son objeto de las secciones siguientes.

Seccion primera.

Del alquiler de los domésticos, jornaleros y animales de carga ó labor.

2454. El doméstico ó jornalero alquilado para un determinado tiempo que sin culpa suya no hubiese hecho trabajo alguno tiene no obstante derecho á cobrar íntegramente los salarios estipulados, si durante aquel tiempo no los ha percibido de otra persona.

2455. El jornalero que se hubiese contratado con

L. 6 ff *eod.* Véase el tit. 6 cap. 2.°

2453. Véanse los artículos 2046 al 2061, L. 41 ff *locat.* L. 1 Cod. *eod.*

2454. L. 19 §. 9 et 10, L. 38 ff *locat. cond.*

2455. L. 26 ff *loc. cond.*

Digitized by Google

dos personas debe cumplir antes con la que le ajustó primero.

2456. El jornalero no puede ecsigir indemnizacion alguna por razon de las herramientas que se le rompiesen ó malbaratasen en el trabajo.

2457. El maestro de un oficio debe indemnizar los daños que cause á sus aprendices por tratarles con escesivo rigor, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda en caso de mediar delito.

2458. Los que se alquilan para algun servicio son responsables por los daños y perjuicios ocasionados por su dolo culpa ó negligencia.

2459. Los que se contratan para guiar carruages ó caballerias son responsables de los daños que unos ú otras sufran de resultas de sus imprudencias y temeridades.

2460. Los pastores no pueden tener ganado propio ni mezclado con el de sus amos.

2461. Los adeudos por razon de salarios de domésticos ó jornaleros devengan el tres por ciento desde el dia de la demanda.

2462. Los salarios de toda clase de domésticos prescriben dentro un año contadero desde el dia en que estuvieren fuera del servicio, á menos que constase se crédito por algun documento público ó privado.

2463. Los que habitan en compañia de otros en

2456. L. 2 §. 1 vers. *Nam et si faber.* ff *de leg Rod.*
2457. L. 13 §. 4 *locat. cond.* L. 11 tit. 8 part. 5.ª
2458. L. 60 §. 7 ff *locat. cond.*
2459. L. 13 ff *locat. cond.*
2460. *Const. Cat.* Const. 3.ª tit. 21 lib. 9 vol. 1.º
2461. Ley 13 tit. 11 lib. 10 *Nov. Rec.*
2462. *Const. de Catal.* Const. 3.ª tit. 2 lib. 7 Vol. 1.º Véase la ley 10 tit. 11 lib. 10 *Nov. Rec.*
2463. Const. 1.ª de dit. tit. y llib. *Nota.* Véase lo que sobre esta ley advierte el Sr. Vives tom. 3.º

Digitized by Google

clase de domésticos ó familiares no pueden despues de la muerte de aquellos pedir salario, á menos que probasen haberles sido prometido en una cantidad cierta.

2464. Los que tomen en alquiler caballerías ú otros animales son responsables por los daños que estas sufran de resultas de haberles hecho sufrir una carga ó trabajo escesivo.

Seccion segunda.

De los carruageros, navieros y posaderos.

2465. El naviero no puede exigir cantidad alguna por razon de pasage del niño que durante el viage hubiese nacido de la muger que llevaba á bordo.

2466. Los portazgos, pontazgos y demás derechos que deben pagar los conductores de carruages y caballerías por razon del tránsito de unos y otras por las carreteras, puentes y rios, son de cargo del carruagero, á menos que ignorase la necesidad de pagarlos en el viage contratado.

2467. No tiene responsabilidad alguna el carruagero ó naviero que no pudiese emprender el viage contratado por razon de algun caso fortuito ó fuerza mayor, pero deberá devolver lo que hubiese recibido por razon del pasage.

2468. Si el impedimento ó detencion del viage

---

pág. 6.ª al fin y la L. 11 tit 11 lib. 10 *Nov. Rec.*

2464. L. 30 §. 2 ff *loc. cond.*
2465. L. 19 §. 7 ff *loc. cond.*
2466. L. 60 §. 8 ff *loc. cond.*
2467. L. 15 §. 6 ff *loc. cond.*
2468. L. 61 §. 1 ff *loc. cond.*

Digitized by Google

proviniese de culpa del que lo hubiere contratado, tendrá derecho el carruagero ó naviero á sus salarios.

2469. El carruagero ó naviero es responsable de los perjuicios causados por su culpa, mala direccion ó por no tener las personas necesarias para verificar el viage debidamente.

2470. Cuando la cosa transportada fuese muy frágil ó fácil de romperse, no tendrá ninguna responsabilidad el conductor si hubiese tomado todas las precauciones posibles para evitarlo.

2471. El carruagero ó naviero solo está autorizado á confiar á otro la conduccion de los efectos que ha recibido en caso de no poderla verificar á consecuencia de algun impedimento inculpable.

No mediando este será responsable por la pérdida ó deterioros que sufra el cargamento en poder del conductor, á quien lo hubiese confiado aun cuando provengan de caso fortuito.

2472. Aun en el caso de existir dicha necesidad, está sugeto el carruagero ó naviero á la responsabilidad espresada, si confió á otro la conduccion contra la voluntad del propietario, ó si lo verificó en tiempo inoportuno, ó si se valió de un carruage ó nave no idóneo para el transporte.

2473. Los carruageros y navieros están obligados á devolver las cosas cuya conduccion se les hubiese confiado en el mismo estado que tenian cuando las recibieron, librándose solo de responsabilidad en caso de que la pérdida ó deterioro provenga de caso fortuito, fuerza mayor ó de la naturaleza ó vicio de la cosa.

2469. L. 13 et 15 §. 2 ff *loc. cond.*

2470. L. 25 §. 7 ff *loc.* L. 8 et 15 tit. 8 part. 5.ª L. 1 tit. 9 partida 5.ª

2471. L. 10 §. 1 ff *de leg. Rhod.*
L. 13 §. 1 ff *locat. cond.*

2472. L. 10 §. 1 ff *de leg. Rhod.* L. 13 tit. 8 P. 5.ª

2473. L. 1 *princ.* L. 3 §. 1 ff *naut. caup. stab.* L. 8 tit. 8 part. 5.ª

Digitized by Google

2474. La pérdida y deterioros provenientes de robo ó hecho de los dependientes de la nave ó carruage, ó de los pasageros, son de la responsabilidad de los carruageros ó navieros escepto en los dos casos siguientes:

1.° Si el pasagero que cometió el robo era de aquellos admitidos transitoriamente durante el viage ó travesia.

2.° Si habiendo el conductor manifestado á los pasageros que no queria responder de las cosas de los mismos, invitándoles á que cada uno se las guardase, estos se avinieseu á ello.

2475. La responsabilidad del carruagero ó naviero empieza desde el momento en que se encargó de las cosas ya por si, ya por medio del encargado al efecto.

Asi, cualquier accidente que sobrevenga á la cosa en el lugar en que quedó depositada para cargarla corre de cuenta del mismo.

2476. Por el solo hecho de estar cargados los efectos en la embarcacion ó carruage se entiende que el conductor de los mismos se ha encargado de su custodia.

2477. La responsabilidad de los artículos precedentes tiene lugar con respeto á los vestidos, equipage y demás que llevan consigo los viageros aun cuando por razon de los mismos nada cobre el conductor.

2474. L. 1 §. 1, L. 2, 3 et 7 ff *naut. caup. stab.* Ley 26 tit. 8 part. 5.ª

1.° L. 6 §. 3 ff *naut. caup. stab.* L. 26 tit. 8 part. 5.ª

2.° L. 7 ver. sic. *item* ff *naut. caup. stab.* L. 26 tit. 8 part. 5.ª

2475. L. 3 ff *naut. caup. stab.*

2476. L. 1 §. 8, L. 2 ff *naut. caup. stab.*

2477. L. 4 §. 2 ff *naut. caup. stab.*

Digitized by Google

2478. Igualmente no podrá librarse de responsabilidad aunque sea conducido de valde el propietario de los efectos que hubiesen sufrido pérdida ó deterioro.

2479. Las disposiciones anteriores solo son aplicables á los porteadores de efectos de comercio en cuanto no se hallen modificados por las reglas especiales del Código mercantil.

2480. Las disposiciones de los artículos 2473 y siguientes son aplicables á la responsabilidad que viene á cargo de los mesoneros ó posaderos, y de los que se encargan de la custodia de animales.

Seccion tercera.

De los empresarios de obras.

2481. Cuando se encarga á alguno el hacer alguna obra puede convenirse que prestará solamente el trabajo ó que suministrará tambien los materiales.

2482. Cuando el empresario presta su trabajo y todos los materiales, accesorios y demás necesario para la obra, el contrato es una venta sugeta á las leyes especiales de la misma y que se tiene por perfeccionada luego de recibida y aprobada la obra.

Asi; si antes de verificarse la entrega perece esta por cualquier motivo lá pérdida es para el obrero á menos que el que lo hubiese contratado se hallare en mora por su falta de recepcion.

2478. L. 6 ff *naut. caup. stab.* L. 26 tit. 8 P.ª 5.ª

2479. Véase la seccion 4.ª del tit. 3.º lib. 1.º del Cód. de Com.

2480. Tot. tit. ff *naut. caup. stab.*

2481. Inst. §. 4 *de loc. et cond.*

2482. Inst. §. 4 *de loc. et cond.* L. 2 ff *loc. cond.*

Digitized by Google

2483. Si empero alguna de las cosas que sirven para la construccion es prestada por aquel para quien se hace la obra, el contrato celebrado es alquiler.

Así celebra este último contrato el arquitecto que se obliga á hacer un edificio en solar ageno aunque corran de su cuenta los materiales.

2484. Los empresarios de obras no pueden pretender la rescision del contrato, ni aumento de precio, bajo pretesto de lesion ó engaño sufrido en lo que es de su arte.

2485. El encargado de hacer alguna obra es responsable por los daños y perjuicios que sufriese el propietario ya por causa de su dolo, culpa ó impericia, ya por la de los jornaleros y operarios que emplease.

2486. El operario que trabaja á jornal es responsable de la bondad y perfeccion de la totalidad de la obra cuando su consumacion le está encargada, no cuando hace para ella los ciertos y determinados trabajos que le designa el propietario.

2487. Cuando el empresario ha tomado á su cargo el hacer la obra mediante un precio cierto por toda ella, solo cesará su responsabilidad cuando aquella sea concluida y aprobada.

Así serán de su cargo la pérdida, perjuicios y deterioros que aquella sufra antes de su conclusion y aprobacion.

2488. Si antes de ser aprobada la obra cayese ó

2483. L. 2, 20 et 65 ff *loc. cond.*
L. 20 et 22 §. 2 ff *loc. cond.*
2484. L. 4 tit. 1 lib. 10 *Nov. Rec.*
2485. L. 9 §. 5, L. 13 et 25 §. 7, L. 51 in fin. L. 57 §. 1 ff *loc. cond.* L. 16 tit. 8 part. 5.ª
2486. L. 51 §. 1 ff *loc. cond.*
2487. L. 36 ff *loc. cond.*
L. 36, 59 et 62 ff *loc. cond.*
2488. L. 36, 37 et 62 ff *loc. cond.* L. 17 tit. 8 part. 5.ª

Digitized by Google

fuese destruida á consecuencia de una causa natural ó fuerza mayor, corre á cargo del propietario el perjuicio siempre que aquella estuviese bien construida y hubiese sido aprobada.

2489. Cuando la empresa consiste en trabajar varias piezas distintas, ó á tanto la medida por un precio cierto la pieza ó la medida, la responsabilidad del operario cesará con respeto á las piezas ó medidas trabajadas luego de ser estas contadas y aprobadas por la persona para quien se trabajan.

2490. Aun cuando se hubiese estipulado que la bondad de la obra sea juzgada por el propietario, deberá la aprobacion de la misma, en caso de disputa, sugetarse á la determinacion de péritos.

2491. Si antes de acabarse un edificio ú otra obra semejante ó quince años despues de concluido, se derribase ó conmoviese, se entiende ser por falta ó culpa de los encargados de hacerlo á menos que la ruina fuese ocasionada por terremoto, avenida de rio, ú otro accidente casual.

En dichos casos el que hizo la obra ó sus herederos están obligados á rehacerla á sus costas.

2492. El empresario está obligado á conformarse al plano ó modelo que para la construccion se hubiese convenido, siendo responsable por las variaciones que sin el consentimiento del propietario hubiese hecho.

2493. Las disposiciones del art. 2122 son enteramente aplicables á los empresarios de obras.

2494. Si para el caso de no estar concluida la obra en el plazo convenido se hubiese reservado el dueño la facultad de hacerlo verificar por otro á cuenta y perjuicio del empresario, solo podrá usar de dicha

---

2489. L. 36 ff *loc. cond.*
2490. L. 24 ff *loc. cond.*
2491. L. 8 Cod. *de oper. publ.* L. 21 tit. 32 P. 3.ª
2492. L. 60 §. 3 ff *loc. cond.*
2493. L. 58 §. 1 ff *loc. cond.*
2494. L. 13 §. 10 ff *loc cond.*

Digitized by Google

facultad luego de pasado el plazo y mediante el sugetarse al plano ó modelo que para la construccion se hubiese estipulado con el empresario.

2495. El propietario está autorizado para prohibir la continuacion de la obra siempre que averiguase que el coste de la misma ha de resultar mayor del presupuesto que antes de empezarla hubiese presentado el empresario. En consecuencia el propietario no estará obligado á abonar los gastos que este hubiese hecho despues de la prohibicion.

2496. El empresario ú obrero es responsable de los deterioros ó pérdidas que sufriese la cosa que se le hubiese entregado para trabajar.

2497. La responsabilidad espresada en los artículos precedentes no tiene lugar, no mediando pacto espreso en contrario.

1.° Cuando el deterioro proviniese de caso fortuito imposible de preveer ni evitar.

2.° Cuando proviene de la naturaleza ó vicio de la misma cosa.

2498. El pago del precio estipulado para la obra debe hacerse en los plazos convenidos y en su defecto luego de concluida ó entregada y aprobada aquella.

Al que trabaja una cosa parcial de una obra no puede demorarsele el pago de su trabajo, aun cuando no esté terminada la obra para la cual debe servir.

2499. La demora en el pago de los salarios de los artesanos y menestrales, sugeta al deudor al pago de los intereses del 6 por 100 desde el dia de la interpelacion judicial.

2500. Los créditos de los artesanos y menestra-

2495. L. 60 §. 4 ff *loc. cond.*

2496. L. 13 §. 5 et 6 ff *loc. cond.* L. 10 et 12 tit. 8 part. 5.ª

2497. L. 9 §. 2 L. 13 ff *loc. cond.*

2498. L. 30 §. 3 ff *loc. cond.*

2499. Ley 12 tit. 11 lib. 10 *Nov. Rec.* cap. 4.°

2500. *Const. de Catal.* Const. 4.ª tit. 2 lib. 7 vol.

Digitized by Google

les prescriben por el transcurso de tres años, desde que fueren debidos, no mediando reconocimiento de los mismos por escrito.

TÍTULO CUARTO.

Del contrato enfitéutico.

2501. El contrato *enfitéutico* tiene por objeto la concesion del temporal ó perpétuo uso de un inmueble con reserva de los derechos inherentes al dominio directo y con obligacion de mejorarlo.

2502. El contrato enfitéutico debe celebrarse por escrito y está sugeto á las formalidades del artículo 1365.

2503. Los que tienen capacidad de enagenar pueden establecer ó conceder en enfiteusis, y este puede recaer en toda clase de inmuebles y aun en los vinculados.

2504. En la celebracion del contrato enfitéutico puede intervenir entrada, esto es, la entrega de una cantidad ó cosa por parte del adquisidor.

Su determinacion depende de la voluntad de las partes y puede consistir en una cosa insignificante.

2505. Los derechos y obligaciones que nacen del contrato enfitéutico quedan espresados en el tit. 3.° part. 1.ª del lib. 2.°

1.°r Véase la ley 10 tit. 11 lib. 10 *Nov. Rec.*

2501. Inst. §. 3 *de loc. cond.* Leyes 28 y 29 tit. 8 part. 5.ª

2502. L. 1 Cod. *de jur. enfit.* L. 28 tit. 8 part. 5.ª

2503. Véanse los artículos 1079 y sig.

2504. Así se acostumbra.

2505. Véanse los artículos citados.

Digitized by Google

TITULO QUINTO.

Del contrato de sociedad.

2506. La *sociedad ó compañia* es un contrato por el cual dos ó mas personas convienen en reunir sus bienes ó industria con el fin de hacer algun lucro.

2507. Toda sociedad debe tener un objeto lícito y honesto y ser contraida por los socios con el fin de comunicarse mútuamente las ganancias que se esperimentaren lícitamente.

2508. Cada uno de los socios debe contribuir á la compañia con sus bienes ó capitales, ó con su trabajo ó industria.

2509. La sociedad se contrae por el solo consentimiento de los socios, mientras sean estos capaces de obligarse.

2510. La sociedad debe ser contraida de buena fé, siendo nula la otorgada con ánimo de engañarse ó defraudarse los socios.

2511. La sociedad puede celebrarse puramente ò bajo condicion, desde cierto dia ó hasta cierto dia.

2512. La duracion de la compañia puede ser por un tiempo limitado ó por durante la vida de los socios.

2513. La estipulacion de que la sociedad sea perpétua es nula.

2506. L. 5 §. 2 ff *pro. soc.* L. 1 tit. 10 part. 5.ª

2507. L. 1 §. 1, L. 51 ff *pro. soc.* L; 1 §. 14 ff *de Tut et rat. distr.* L. 35 §. 2 ff *de contr. empt.* L. 2 tit. 10 part. 5.ª

2508. L. 5 §. 2, L. 52 §. 7 ff *pro. soc.* L. 1 Cod. *eod*, L. 1 tit. 10 part. 5.ª

2509. L. 4 ff *pro. soc.*

2510. L. 3 §. 3 ff *pro. soc.*

2511. L. 6 Cod. *pro. soc.* L. 1 ff *eod.*

2512. L. 1 ff *pro. soc.* L. 1 tit. 10 part. 5.ª

2513. L. 70 ff *pro. soc.*

Digitized by Google

2514. Asi mismo lo es la de que los herederos de los socios continúen en la compañía, salva la escepcion del art. 2548.

2515. La sociedad constituye una persona moral que se considera como á distinta y separada de los asociados.

Asi los bienes sociales solo son responsables al pago de las deudas de estos en la porcion líquida que deducidas las comunes, les corresponda.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las diferentes especies de sociedad.

2516. La sociedad es de tres especies:

1.ª La *universal* de todos los bienes de los socios.

2.ª La *general* de todas las ganancias que estos hicieren con su trabajo ó industria.

3.ª La *particular*.

2517. Cuando se contrae simplemente sociedad sin espresarse el objeto y especie de la misma se entiende celebrada la general de ganancias.

Seccion primera.

De la sociedad universal de todos los bienes.

2518. En virtud de la sociedad universal se hacen comunes entre los socios:

1.º Todos los bienes que estos tuviesen en el acto

2514. L. 35 et 59 ff *pro. soc.*

2515. L. 22 ff *de fid. et mand.* L. 12 et 82 ff *pro. soc.*. L. 5 §. 12, 16 et 17 ff *de tributoria.* Véase Fontanella *de pact.* claus. 4 glos, 19 part. 2 n.º 53 y los artículos 296 y 297 del Cod. de Comercio.

2516. L. 5 ff *pro soc.* L. 8 tit. 10 part. 5.ª

2517. L. 7 ff *pro soc.* L. 7 tit. 10 part. 5.ª

2518. 1.º L. 1 §. 1, L. 2 et 3 ff *pro soc.* L. 6 tit. 10 part. 5.ª

Digitized by Google

de contraer la compañia aun cuando no medie entrega.

2.° Todos los que posteriormente adquiriesen ya sea con su trabajo ó industria ya por donacion, legado, institucion de heredero ó por otro cualquier título ó modo.

3.° Los intereses y frutos de los dotes que recibieren los socios hasta el dia en que debiesen restituirlos.

2519. Los bienes adquiridos por alguno de los socios por medios ilícitos nó se hacen comunes sino cuando aquel los hubiese realmente aportado al fondo de la sociedad.

2520. En caso de haberse asi verificado y de ser condenado el socio que hizo la adquisicion ilícita á su devolucion, correrá esta á cargo de la compañia.

El pago de la pena en que hubiese sido condenado, corre tambien á cargo de la misma, si al recibir dichas adquisiciones tenia conocimiento de su ilegitimidad.

2521. Corren á cargo de la sociedad los gastos que tuviese que hacer cada uno de los socios por motivos lícitos y honestos pero no las pérdidas sufridas en el juego ó en disipaciones.

2522. Con respeto á las condenas que recayesen contra alguno de los socios solo corren á cargo de la sociedad, cuando estas han sido injustas, pero no si aquel hubiese dado motivo á ellas por su culpabilidad, falta de derecho ó por no haberse defendido como debia.

2.° L. 3 § 1, L. 52 §. 16, L. 73 et 74 ff *pro soc.*

3.° L. 65 §. 16 L. 66 ff *pro soc.*

2519. L. 52 §. pen. L. 53 ff *pro soc.* L. 8 tit. 10 part. 5.ª

2520. L. 54, 55, 56 et 57 ff *pro soc.* Ley 8 tit. 10 part. 5.ª

2521. L. 52 §. ult. L. 59 §. 1, L. 73 §. 1, L. 81 ff *pro soc.* L. 39 §. 3 ff *fam. ercisc.*

2522. L. 52 §. ult. ff *pro soc.*

Digitized by Google

Seccion segunda.

De la sociedad general de ganancias.

2523. En la sociedad general de ganancias solo se hacen comunes entre los asociados, todos los bienes que estos adquiriesen despues de su celebracion por medio de su trabajo, negociacion ó industria; pero no los que provengan de donacion, legado ú otro cualquier titulo lucrativo.

2524. Las reglas de la seccion anterior acerca la comunicacion de los lucros ilícitos son enteramente aplicables á la sociedad general de ganancias.

2525. No entra en el fondo social lo que el socio acreditase de un tercero, á menos que el crédito proviniese de ganancias hechas despues de celebrada la sociedad.

2526. Solo vienen á cargo de esta las deudas contraidas en comun y las provenientes del trabajo ó industria de los socios.

Seccion tercera.

De la sociedad particular.

2527. La sociedad particular es la que tiene por objeto la comunicacion de las ganancias resultantes de alguna cosa, operacion ó empresa determinada.

2523. L. 7, 8, 9, 10 et 11 ff *pro soc.*
2524. Véanse las citas de la seccion precedente.
2525. L. 12 ff *pro soc.*
2526. L. 12 et 82 ff *pro soc.*
2527. L. 3 §. 2, L. 5 et 58 ff *pro soc.* L. 2 Cod. *eod.* Ley 7 tit. 10 part. 5.ª

Digitized by Google

Si la operacion fuese mercantil el contrato se regirá por las reglas especiales del Código de Comercio.

2528. En la sociedad particular solo es comun entre los socios el beneficio ó pérdida que resultase de la cosa, empresa ú operacion que forme su objeto.

CAPITULO SEGUNDO.

Derechos y obligaciones de los socios.

Seccion primera.

Derechos de los socios.

2529. Los socios tienen derecho á deducir de la sociedad:

1.° Lo que hubiesen necesariamente gastado por razon de la misma, con los intereses legales de las cantidades invertidas.

2.° Las necesarias para el reembolso de las obligaciones y deudas contraidas en utilidad comun.

3.° El importe de los daños y perjuicios que en su persona é intereses particulares hubiesen sin su culpa sufrido los socios por razon del desempeño de algun negocio social.

4.° La parte de ganancias que les corresponda en las que hubiese tenido la compañia.

2530. Solo se tiene por ganancia lo que resta

Art. 264 del Cod. de Com. Véase el tit. 2 lib. 2.° del mismo.

2528. L. 52 §. 5 et 6, L. 63 §. 9 ff *pro soc.*

2529. 1.° L. 52 §. 12 et 15, L. 65 §. 13, L. 67 § 2 ff *pro soc.* L. 16 tit. 10 part. 5.ª

2.° L. 27, 28, 38 et 67 ff *pro soc.*

3.° L. 52 §. 4, L. 60 §. 1 et L. 61 ff *pro soc.* L. 16 tit. 10 P.ª 5.ª

4.° L. 6 et 80 ff *pro soc.*

2530. L. 30 ff *pro soc.*

Digitized by Google

despues de deducidas todas las pérdidas, y por pérdidas lo que queda deducidos todos los beneficios.

2531. No habiéndose estipulado entre los socios la parte que á cada uno corresponda en las ganancias y pérdidas, deben unas y otras repartirse á prorrata del capital que tengan en bienes ó industria.

2532. Si se hubiese espresado la parte que cada socio debe llevar en las ganancias, se dividirán con igual proporcion entre los mismos las pérdidas y al contrario.

2533. Si por ser alguno de los socios mas inteligente en los negocios que son objeto de la compañia, ó por tener mayor trabajo, ó aventurarse á mayores riesgos, pactasen los socios que aquel tenga mayor parte en las ganancias ó que no deba contribuir á las pérdidas, valdrán tales pactos ú otros semejantes, mas no el que se hiciere de haber uno toda la ganancia y de sufrir el otro ú otros todas las pérdidas.

2534. Cuando se hubiese confiado á la decision de un tercero el señalamiento de la parte de ganancias y pérdidas correspondientes á cada socio, deberá estarse á ella á menos que fuese notoriamente injusta.

En este caso debe ser corregida y reformada por arbitrio de buen varon.

2535. Si el tercero elegido para fijar las cuotas de beneficios y pérdidas falleciese sin haberlo verificado quedará sin efecto la sociedad.

2536. Si el señalamiento de la parte de ganancias y pérdidas se hubiese dejado á la discrecion de uno

---

2531. L. 6 et 80 ff *pro soc.*
2532. Inst. §. 3 *de societ.* L. 3 tit. 5 P.ª 5.ª
2533. L. 29 §. 1 et 2, L. 30 ff *pro soc.* L. 4 tit. 10 part. 5.ª
2534. L. 75, 76, 78, 79 et 80 ff *pro soc.*
2535. L. 75 ff *pro soc.* L. 5 tit. 10 part. 5.ª
2536. L. 6 ff *pro soc.*

Digitized by Google

de los socios, se entenderá que los contrayentes se han referido al arbitrio de buen varon.

2537. Ningun socio puede hacer cosa alguna en los bienes comunes sin consentimiento de los demás.

En igualdad de circunstancias debe prevalecer el voto de los que se oponen al hecho.

2538. Los socios solo pueden instar que se deshaga lo verificado sin su consentimiento cuando se opusieron á su ejecucion, pudiendo En caso contrario solo tendrán derecho á la competente indemnizacion de perjuicios.

2539. Los socios pueden enagenar la parte que les corresponda en el haber social á favor de quien les parezca sin que tengan los demás derecho á preferencia.

2540. Ningun socio puede admitir como á socio de sus compañeros á un tercero sin consentimiento de todos; pero puede aun sin él, asociarlo á la parte que le corresponda.

2541. El socio que admitió un asociado en su parte, es el que unicamente debe entenderse con este ya para prestarle la porcion que le toque de lo percibido del fondo social y de los demás socios, ya para obligarle á reintegrar los perjuicios que con sus hechos hubiese ocasionado á la sociedad.

2542. El socio que admitió al asociado es responsable por la totalidad de dichos perjuicios aun cuando este sea insolvente.

2537. L. 27 §. 1 ff *de serv. urb.* L. 11 ff *si serv. vind.* L. 25 et 28 ff *com. div.*

2538. L. 28 ff *com. div.*

2539. L. 3 et 4 Cod. *de com. rei al.*

2540. L. 19 et 20 ff *pro soc.*

2541. L. 21 et 22 ff *pro soc.*

2542. L. 23 ff *pro soc.*

Digitized by Google

Seccion segunda.

Obligaciones de los socios.

2543. Los socios deben prestar á la sociedad.

1.° Todas las adquisiciones y lucros que segun la naturaleza de aquella son objeto de la comunion.

2.° Lo que hubiesen percibido por el resultado de las operaciones sociales ó de las cosas comunes.

El socio que solamente hubiese percibido la parte que le corresponde de lo referido nada debe prestar á menos que los demás no hubiesen podido cobrar su porcion.

3.° La correspondiente indemnizacion por los daños y perjuicios causados á los intereses sociales por dolo ó por no cuidarlos con la misma diligencia que los propios.

4.° Los intereses que hubiesen percibido por préstamos hechos en nombre social, los de las cantidades comunes que hubiesen aplicado á su utilidad particular y los correspondientes al tiempo por el cual retardasen la comunicacion de las cantidades que debian aportar al fondo comun.

2544. Los socios condenados por razon del cumplimiento de las obligaciones sociales gozan del beneficio de competencia en la conformidad espresada en los artículos 1348 y siguientes.

2543. 1.° Véanse las tres sec. del cap. 1.°

2.° L. 62 et 63 §. 5 ff *pro soc.* L. 15 tit. 10 P.ª 5.ª

3.° L. 52 §. 1, 2, 3 et 11, L. 59 §. 1, L. 72 ff *pro soc.* L. 7 tit. 10 part. 5.ª

4.° L. 67 §. 1, L. 60 *pro soc.* L. 1 §. 1 ff *de usur.*

2544. L. 63 et 67 §. 3 ff *pró soc.* Inst. §. 38 *de act.* L. 15 tit. 10 part. 5.ª

Digitized by Google

En este caso solo debe dejarse al socio lo necesario para el pago de deudas, cuando estas son sociales.

2545. El socio que sin consentimiento de los demás confió á otra persona el desempeño de algun negocio social es responsable enteramente por los daños y perjuicios que por ella se hubiesen ocasionado á la sociedad.

2546. El socio responsable por los perjuicios que hubiese sufrido la misma, ya por hecho ú omision personal, ya por los de otro en los casos de los artículos 2542 y 2545, no puede pedir que sean compensados con los beneficios que por él ó por la persona por la cual es responsable hubiese obtenido la compañía.

CAPITULO TERCERO.

Causas por las cuales se disuelve la sociedad.

2547. La sociedad se disuelve:

1.° Por la muerte natural ó civil de cualquiera de los socios, á menos que hubiesen convenido que la sociedad quedase subsistente entre los sobrevivientes.

2.° Por la quiebra ó cesion de bienes de alguno de ellos.

3.° Por la estincion de la cosa que formaba el objeto de la sociedad.

4.° Por haberse terminado el negocio para el cual se hubiese esclusivamente contraido.

5.° Por el cumplimiento del término prefijado para la duracion de la sociedad.

2545. L. 23 §. 1, L. 24 ff *pro soc.*

2546. L. 23 §. 1, L. 24, 25 et 26 ff *pro soc.*

2547. 1.° L. 4 §. 1, L. 65 §. 9 et 12 ff *pro soc.* L. 10 tit. 10 part. 5.ª

2.° L. 65 §. 1, L. 4 §. 1 ff *pro soc.* Ley 10 tít. 10 part. 5.ª

3.° L. 63 §. 10 ff *pro soc.* L. 10 tit. 10 P. 5.

4.° L. 65 §. 10 ff *pro soc.*

5.° L. 65 §. 6 ff *pro soc.*

Digitized by Google

6.° Por el consentimiento espreso ó tácito de todos los asociados.

7.° Por la renuncia ó separacion de alguno de los socios.

8.° Por sentencia ejecutoriada que declare disuelta la compañia.

2548. La sociedad entre asentistas y arrendadores de las rentas del estado, subsiste entre los socios sobrevivientes aunque no haya pacto espreso y vale de ellas el de que los herederos del socio premuerto continuen en la compañia.

2549. Las ganancias y pérdidas resultantes de los negocios ú operaciones empezadas antes del fallecimiento, y de las posteriores que se hubiesen practicado por los sobrevivientes antes de saberlo son comunes entre los mismos y los herederos del socio premuerto.

2550. Estos estan obligados á llevar á cabo los negocios empezados, siendo responsables por los perjuicios ocasionados por su dolo ó grave negligencia.

2551. Para que la sociedad quede disuelta por renuncia de alguno de los socios se requiere:

1.° Que la renuncia no sea dolosa, esto es. hecha con intencion de privar á la sociedad de un lucro que sin ella hubiere adquirido.

2.° Que no sea intempestiva, esto es, hecha en oca-

6.° L. 5 Cod. *pro soc.* L. 64 ff *eod.*

7.° L. 4 §. 1, L. 63 §. últ. ff *pro soc.* L. 11 tit. 10 part. 5.ª

8.° L. 65 ff *pro soc.*

2548. L. 59 et 63 §. 8 ff *pro soc.* Ley 10 tit. 10 part. 5.ª

2549. L. 65 §. 2, 9 et 10 ff *pro soc.*

2550. L. 65 §. 9, L. 40 ff *pro soc.*

2551. 1.° L. 65 §. 3 et 4 ff *pro soc.* Ley 12 tit. 10 part. 5.ª

2.° L. 65 §. 5 et 6 ff *pro soc.* Ley 11 tit. 10 part. 5.ª

Digitized by Google

sion en que interese á la generalidad de los socios el no verificar la disolucion de la sociedad.

3.° Que sea notificada la renuncia á los demás socios.

2552. La renuncia dolosa produce el efecto de obligar el renunciante á comunicar á los demás compañeros el lucro proveniente de la adquisicion de que intentó privarles, sufriendo la totalidad de los perjuicios si de ella resultasen pérdidas y no ganancias.

Interin que esta última, en caso de haberla, se hace efectiva carga el renunciante con las pérdidas sociales, no recibiendo parte alguna de las adquisiciones de sus consocios.

2553. El socio que hubiese renunciado intempestivamente pierde el derecho para exijir de los demas la comunicacion de los beneficios posteriores, pero queda sujeto á las pérdidas.

2554. Cuando se hubiese prefijado término para la duracion de la sociedad, se reputa intempestiva la renuncia verificada antes de su conclusion, á menos que se hubiese hecho por una causa justa ó necesaria.

2555. La renuncia puede verificarse personalmente ó por medio de apoderado especial, ó por el general que tiene concedida la administracion de todos los bienes.

2556. El curador nombrado á un socio demente tiene facultad de renunciar y aceptar la renuncia de los demás.

2557. La notificacion de la renuncia puede hacer.

3.° L. 18 ff *pro soc.*

2552. Inst. §. 4 *de soc.* L. 65 §. 3 ff *pro soc.* L. 12 tit. 10 part. 5.ª

2553. L. 65 §. 6 ff *pro soc.* L. 11 tit. 10 part. 5.ª

2554. L. 65 §. 6, L. 14, 15 et 16 ff *pro soc.* Leyes 11 y 14 tit. 10 part. 5.ª

2555. L. 65 §. 7 ff *pro soc.*

2556. L. últ. Cod. *pro soc.*

2557. L. 65 §. 8 ff *pro soc.*

Digitized by Google

se al apoderado de cada uno de los consocios; pero estos tendrán la facultad de admitirla ó dejarla de admitir.

2558. La renuncia hecha durante la ausencia de alguno de los socios produce hasta haber llegado á su noticia, los efectos de la renuncia intempestiva.

CAPITULO ADICIONAL.

De las asociaciones.

2559. *Asociacion* es la congregacion de tres ó mas personas bajo cierto reglamento, ordenanza ó estatutos al objeto de lograr una utilidad comun.

2560. Ninguna asociacion ó corporacion que no esté espresamente establecida por la ley, puede crearse ni ser considerada como á legítimamente ecsistente sin permiso del Rey.

Sin embargo las corporaciones cuyo instituto sea el ausilio mútuo de los socios en sus desgracias, enfermedades etc. pueden constituirse libremente presentando á la autoridad superior civil de la provincia los estatutos con que debiesen regirse.

2561. Las asociaciones legítimamente constituidas

2558. L. 17 §. 1 ff *pro soc.*

2559. L. 85 ff *de verb. sign.*

2560. *Const. de Cat.* Const. últ. tit. 21 lib. 19 vol. 1.º Leyes 1.ª, 2.ª, 12.ª y 13.ª tit. 12 lib. 12 *Nov. Rec.* Real órden de 28 febrero de 1839. *Nota.* En esta se previene además que las asociaciones deben dar conocimiento á dicha autoridad de las personas que las dirijan ó manejen sus caudales y avisar al Gefe Político y en su ausencia al Alcalde Constitucional cuando celebren juntas generales. En cuanto á las asociaciones científicas ó académicas véase la Real órden de 9 abril de 1836.

2561. L. 1 §. 1 L. 3 ff *quod. cujusq. univ.*

Digitized by Google

pueden tener bienes y caja comun y confiar á uno ó mas de los asociados la administracion de los mismos y la representacion del cuerpo.

Tanto respeto á los puntos sobredichos, como á los demás relativos al interes de la asociacion debe estarse á lo prevenido en los estatutos y reglamentos particulares de la misma; y en su defecto á lo que acordase la mayoria.

2562. El voto de la mayoría tiene fuerza obligatoria entre todos los asociados y aun con respeto á aquellos que no hubiesen estado presentes, siempre que se hubiese dictado con arreglo á los reglamentos de las asociaciones y en su defecto siempre que hubiesen concurrido los requisitos siguientes:

1.° Que todos los individuos de la asociacion hayan sido legitimamente convocados.

2.° Que asistan á la junta las dos terceras partes de los asociados, á menos que no habiéndose podido celebrar acuerdo por su falta de comparecencia, hubiesen sido convocados para otra con la prevencion de que los que no se presentasen deberian estar á lo resuelto por los que lo verificasen.

2563. Constituye mayoría suficiente para haber acuerdo obligatorio, la conformidad de la mitad mas uno de los presentes, á menos que por los estatutos ó reglamentos de la corporacion se requiriese mayor número.

En las elecciones para empleos ú otros cargos de la asociacion es válido el voto del padre á favor del hijo y viceversa, el de los dependientes, y aun el pro-

---

2562. 1.° Decret. cap. 35 *de elec.* L. 2 Cod. *de cur.* Leyes 17 y 27 tit. 5 part. 5.ª

2.° L. 3 et 4 ff *quod cujusq. univ.* Decret. cap. 19 *de elec.*

2563. L. 19 ff *ad munic.* L. 31 tit. 4 lib. 2 *del Ordenam Real.*

L. 5 et 6 ff *quod cujusq. univ.* Estrav. Cap. 33 *de elect. et elect. pot.*

Digitized by Google

pio cuando entre los de los demás socios resulte empate.

El elegido ó elegidos se consideran hábiles para completar el número de presentes necesarios para haber acuerdo.

2564. Aun cuando se hubiese dado facultad á alguna persona para accionar en nombre de la asociacion no podrá promover ningun pleito nuevo sin el acuerdo y autorizacion de la misma.

2565. Los bienes de los asociados no son responsables de las deudas y obligaciones de la asociacion.

2566. La mayoria de esta no puede tampoco aplicar á provecho particular de alguno de los asociados los bienes y derechos de la misma.

2567. La asociacion está obligada á abonar los gastos que legitimamente hubiesen hecho las personas que están encargadas del gobierno y administracion de la misma y á tener por firme y válido lo que estos hubiesen obrado dentro los límites de sus facultades.

Los directores, síndicos, ú otros encargados de la administracion de los bienes de la asociacion están obligados á desempeñar su cometido con el mismo cuidado que los negocios propios y estàn sujetos á las obligaciones de los demás administradores.

2568. La asociacion queda subsistente y perma-

L. 4 ff *quod cuj. univ.*

2564. L. 6 §. 2 ff *eod.*

2565. L. 7 §. 1 ff *quod cujusq. univ.* L. 13 tit. 2 part. 3.ª al fin. Véase la Const. 12 tit. 11 lib. 7 vol. 1.º y Vives tom. 3.º pág. 134.

2566. L. 7 §. 1 ff *quod cujusq. univ.* L. 13 tit. 2 part. 3.ª

2567. L. 7 ff *eod.*, L. 14 ff *ad munic.* L. 27 ff *de reb. cred.* L. 11 ff *de pign.* Nov. 7 cap. 1 Nov. 120.

L. 6 ff *de adm. rer. ad. civ. pert.* L. 6 §. 3 ff *quod cuj. univ.*

2568. L. 7 §. 2 ff *quod. cuj. univ.*

Digitized by Google

nece la misma aun cuando se hayan renovado todos sus individuos, mientras no quede reducido á uno el número de los que la compongan.

TITULO SESTO.

Del mandato.

2569. El *mandato* es un acto por el cual una persona encarga á otra el desempeño de algun negocio.

El contrato no queda formado sino desde el instante de la aceptacion del que debe desempeñarlo.

CAPITULO PRIMERO.

Del mandato en general.

Seccion primera.

Disposiciones generales.

2570. El objeto del mandato debe ser lícito y honesto.

Si aquel fuese inmoral ó ilícito, siendo conocidas estas circunstancias por el mandatario no produce accion.

2571. El mandato puede tener por objeto la sola ó recíproca utilidad del mandante del mandatario ó de un tercero.

2569. L. 22 §. 11, L. 5 §. 1 ff *mand.* L. 24 tit. 12 part. 5.ª

2570. L. 12 §. 11 et 13, L. 22 §. 6 ff *mand.* L. 6 §. 3 ff *eod.* L. 25 tit. 12 part. 5.ª

2571. L. 2 §. 1, 2, 3, 4 et 5, L. 22 §. 2, L. 45 § 7 ff *mand.* Leyes 20, 21, 22 y 23 tit. 12 part. 5.ª

Digitized by Google

2572. El que tenga por objeto la sola y esclusiva utilidad del mandatario es un mero consejo que no produce obligacion alguna á menos que este no haya querido seguirlo sino mediante la responsabilidad del mandante.

2573. El mandato es gratuito por su naturaleza.

2574. Es de la esencia del mandato que las partes tengan ánimo de contraerlo.

Asi la simple recomendacion de alguna persona no produce obligacion en el que la verifica.

Asi tampoco la producen los simples consejos de hacer alguna cosa á menos que hayan sido dados con dolo ó mala fé.

2575. El mandato se contrae por el solo consentimiento espreso ó tácito de las partes.

2576 Ecsiste el consentimiento tácito con el solo hecho de permitir que una persona verifique alguna cosa en su nombre ó utilidad.

2577. Equivale al consentimiento la ratificacion de lo hecho sin él.

2578. El mandato puede contraerse condicionalmente y por un tiempo limitado.

2572. L. 2 pr. et §. 6, L, 48 §. 1 et 2, L. 6 §. 5, L. 16 et 32 ff *mand.* L. 23 tit. 12 part. 5.ª

2573. L. 1 §. 4, L. 6 ff *mand.*

2574. L. 12 §. 12, L. 42 ff *mand.*
L. 12 §. 12 ff *eod.* L. 13 Cod. *quod cum. eo.*
L. 47 ff *de reg. jur.*, L. 10 §. 7, L. 42 ff *mand.* L. 23 tit. 12 part. 5.ª

2575. L. 1 pr. et § 1 et 2, L. 27 ff *mand.*

2576. L. 60 ff *de reg. jur.* L. 6 § 2, L. 18 et 53 ff *mand.* L. 12 tit. 12 part. 5.ª

2577. L, 60 ff *de reg. jur.*

2578. L. 1 §. 3 ff *mand.* L. 27 § 1 ff *eod.*

Digitized by Google

Seccion segunda.

Derechos y obligaciones que nacen del mandato.

§. 1.°

Obligaciones del mandatario.

2579. El mandatario que ha aceptado el mandato debe llevarlo á entero cumplimiento, quedando sujeto á la completa indemnizacion de los perjuicios que por no verificarlo sufra el mandante.

2580. La responsabilidad de que habla el artículo anterior tendrá lugar aunque la falta de cumplimiento del mandato provenga de imposibilidad si pudiendo participarla al mandante no lo verificó.

2581. Es asi mismo responsable el mandatario de los daños y perjuicios que por su dolo, culpa ó grave negligencia esperimentase el mandante de resultas de la ejecucion del mandato.

2582. El mandatario debe dar razon y cuentas tanto por lo que hizo como por lo que debió hacer durante el tiempo de su cometido, entregando al mandante todo lo adquirido y percibido por razon del mismo, deducidos solamente los gastos que hubiese hecho legítimamente y de buena fé.

2583. El mandatario no podrá escusarse de la

2570. L. 22 §. 11, L. 5 §. 1, L. 8 §. 2, 5 et 10, ff *mand.* L. 16 Cod. *eod.*

2580. L. 27 §. 2 ff *mand.*

2581. L. 9 et 11 Cod. *mand.* L. 8 §. 1 et 10, L. 42 ff *eod.*

2582. L. 11 Cod. *mand.* L. 56 §. 2 L. 17, 20 et 8 §. 10 L. 10 pr. §. 2, 3, 6 et 9, L. 43 et 59 ff *eod.* Leyes 20, 21, 26, 27 y 31 tit. 12 part. 5.ª

2583. L. 8 §. 7 et 10 ff *mand.*

Digitized by Google

restitucion de lo percibido bajo ningun pretesto, quedando solo libre en caso de haberlo perdido sin su dolo ó culpa.

2584. El mandatario está obligado á prestar los intereses de las cantidades en que resultase alcanzado y cuya restitucion demorase, y de las del mandante que hubiese invertido en su utilidad particular.

2585. Asi mismo debe reintegrar los intereses cuya pérdida ó pago hubiese ocasionado al mandante por haber dejado de emplear los caudales del mismo debiéndolo hacer.

2586. Igualmente está sujeto el mandatario al abono de los intereses que hubiese percibido de ellos, aunque tuviese encargo de no ecsigirlos á menos que hubiese verificado la inversion á su riesgo particular.

2587. Si demorase la restitucion de estos intereses debe tambien los intereses de su montante.

2588. Si el procurador del mandante ha prohibido la ejecucion de lo encargado, serán de cuenta del mandatario los daños que de ella resulten, siempre que el procurador hubiese manifestado justos motivos para la prohibicion.

2589. El mandatario que hubiese encargado la ejecucion del mandato à otro es responsable por los hechos de este, pero tiene accion contra él para obligarle al cumplimiento del mismo y á la indemnizacion de todos los daños y perjuicios resultantes.

2584. L. 10 §. 3 ff *mand.*
2585. L. 12 §. 10, L. 13 §. 1 ff *mand.*
2586. L. 10 §. 3 et 8 ff *mand.*
2587. L. 10 §. 3 ff *mand*
2588. L. 30 ff *mand.*
2589. L. 8 §. 3 ff *mand.* L. 88 ff *de neg. gest.* L. 19 tit. 5 part. 3.ª

Digitized by Google

§. 2.°

Obligaciones del mandante.

2590. El mandante debe reintegrar al mandatario todo lo que sin culpa ha gastado y perdido de lo suyo por razon del mandato.

2591. Este reintegro tiene lugar aun cuando pueda el mandatario recobrar lo gastado de un tercero ó aunque lo haya satisfecho otro, bien sea con ánimo de recobrarlo del mandatario ó de donárselo.

2592. El mandatario debe tambien ser pagado del valor de los bienes propios que para dar cumplimiento á su cometido hubiese cedido al mandante.

Asi teniendo aquel por objeto la adquisicion de una finca de que el mandatario sea con dueño, deberá reintegrársele el valor que para su parte tasasen peritos, á menos que se hubiese fijado para el mandante un precio por el cual debiese adquirir la totalidad. En este caso la valoracion de la parte del mandatario debe reducirse hasta la suma necesaria para que el coste de la finca no esceda la prefijada.

2593. Los gastos hechos por razon del mandato solo son exijibles cuando se han hecho necesariamente, y satisfecho à persona legítima.

2594. Los gastos voluptuarios hechos sin espresa autorizacion son abonables á voluntad del mandante; pero en caso de no admitirlos debe permitir que el mandatario se quede con las cosas en que consistan, si esto puede hacerse sin su perjuicio.

2590. L. 12 § 9 ff *mand.* L. 61 § 6 et 7 ff *de furt.*
2591. L. 7 Cod. *mand.*, L. 50 et 12 § 1 et 2 L. 26 § 3 ff *eod.*
2592. L. 35 et 36 ff *mand.*
2593. L. 45 § 6, L. 26 § 5 et 6 ff *mand.*
2594. L. 10 § 10 ff *mand.* L. 28 tit. 12 part. 5.ª

Digitized by Google

2595. Las pérdidas y otros daños sufridos por el mandatario solo son reembolsables cuando provienen directamente de la ejecucion del mandato, no cuando dimanan de caso fortuito.

Asi no podrá reclamar las pérdidas esperimentadas á consecuencia de robo, naufragio ó enfermedad acaecida durante la ejecucion del mandato.

2596. Mientras los gastos sean hechos necesariamente y con buena fé no podrá librarse de su pago el mandante aunque el mandatario no haya podido terminar el mandato, aunque este haya tenido sin su culpa un éxito desgraciado, y aunque el mandante hubiese podido llevarlo á cabo con menores gastos.

2597. Lo satisfecho por el mandatario en virtud de una condena injusta, solo es abonable cuando se defendió como debia, usando contra ella de los remedios legales.

2598. El mandante debe sacar indemne al mandatario de las obligaciones y responsabilidades que hubiese contraido para la ejecucion del mandato.

2599. El mandante moroso en reintegrar al mandatario las cantidades en que este resultase acreedor debe abonarle los intereses legales de las mismas.

2600. Debe asimismo satisfacerle los intereses de que el mandatario se ha visto privado por razon de la ejecucion del mandato, ó que haya tenido que pagar aunque escedan la tasa legal siempre que haya mediado necesidad.

2595. L. 26 §. 6 et 7 ff *mand.* L. 61 § 5, 6 et 7 ff *de furt.*
L. 26 § 6 ff *mand.*
2596. L. 27 § 4, L. 56 § 4 ff *mand.* L. 4 Cod. *eod.*
2597. L. 29 pr. et § 1 et 4 ff *mand.* L. 10 Cod. *eod.*
2598. L. 45 pr. et § 1, 2, 3 et 5, L. 38 ff *mand.*
2599. L. 18 Cod. *mand.*
2600. L. 12 § 9 ff *mand.*

Digitized by Google

2601. El mandante solo está obligado à pagar salario cuando se ha estipulado su prestacion.

Sin embargo los que ejercen una profesion ó arte liberal tienen derecho à exigirlo cuando no se haya pactado.

2602. El mandante solo está obligado á cumplir las obligaciones espresadas en los artículos anteriores cuando el mandatario ha desempeñado exactamente su cometido.

2603. El que ha verificado una cosa distinta de lo que se le habia encargado nada puede reclamar aunque sea mas beneficioso al mandante, á menos que sea enteramente equivalente.

2604. El que hizo mas ó menos de lo que se le encargó solo tiene accion hasta la cantidad por la cual recibió el mandato.

2605. Cuando el mandatario ha sido constituido por dos ó mas personas, puede dirigirse solidariamente contra cada una de ellas para el reembolso de lo que le corresponda por razon del mandato, aunque hubiese este resultado solo en utilidad de alguna de ellas.

2606. El mandatario puede dirigir su accion contra todos, pero en este caso solo podrá cobrar de cada uno de ellos la porcion viril, que segun su número les corresponda.

2607. El mandatario tendrá tambien accion contra la persona en cuya utilidad ha sido dado el man-

---

2601. L. 1 et 17 Cod. *mand.* L. 56 §. 3 ff *eod.* Tot. tit. ff *de extr. cogn.*

2602. L. 3 §. 1, L. 5 ff *mand.*

2603. L. §. 2, L. 36 §. 2 et 3, L. 45 §. 4, L. 46 et 62 §. 1 ff *mand.*

2604. Inst. §. 8 *de mand.* L. 33 et 3 §. ult. et L. 4 ff *eod.*

2605. L. 59 §. 3 ff *mand.* L. 14 Cod. *eod.*

2606. L. 59 §. 3 ff *mand.*

2607. L. 47 et 53 ff *mand.*

Digitized by Google

dato, si por consideracion á la misma lo cumplió á menos que esta fuese ausente ó lo ignorase.

§. 3.°

Efectos del mandato con respeto á tercero.

2608. El mandante queda directamente obligado al cumplimiento de los contratos que el mandatario hubiese celebrado en su nombre dentro los límites del mandato.

2609. La disposicion del artículo anterior es enteramente aplicable al mandato tácito resultante del hecho de poner alguno al frente de su tienda, ó del establecimiento en que ejerce su industria una persona que trate con el público.

2610. Lo mismo tiene lugar con respeto á los simples dependientes por los actos que sus amos les permitan hacer.

2611. No impide la obligacion del mandante ó comitente en los contratos hechos por el factor dentro la esfera de su cometido, el que este sea un impuber ú otra persona incapaz de contratar.

2612. Asi mismo son válidos los contratos que en la propia forma se hubiesen celebrado despues de la muerte del comitente con el factor que continue al frente de su establecimiento abierto y que no haya sido removido por los herederos ó por sus tutores.

2608. L. 10 ff *de inst. act:* L. 5 Cod. *de inst. et exer.* L. 10 §. 5 ff *mand* L. 1 §. 1 et *seg.* L. 2 et 5 ff *quod. jussu.*

2609. L. 1 et 17 §. 1, L. 3, 4 et 5, pr. et §. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 et 9, L. 17 §. 1, L. 18 ff *de inst. act.*

2610. L. 4 et 5 §. 4, 9 et 10 L. 10 ff *de inst. act.* L. 8 ff *quod. cum. eo* L. 6 Cod. *de inst. et ex.*

2611. L. 7 §. 1 et ult. L. 8 ff *de inst.* L. 2 Cod. *eod.*

2612. L. 5 §. 17, L. 11 et 17 §. 2 et 3 ff *de inst. act.*

Digitized by Google

2613. Queda responsable el comitente por las obligaciones accesorias inherentes por ley ó costumbre á la clase de contratos para cuya celebracion ha sido propuesto el factor, por las contraidas para llevar á efecto el cometido no mediando espresa prohibicion para verificarlas, y aun por las resultantes de contratos análogos.

Asi el factor que tiene la comision de comprar obligará al comitente por los préstamos que hubiese tomado al efecto.

2614. Los contratos para cuya celebracion no se halla propuesto el factor y los verificados con aquel con el cual el dueño ha manifestado no se debia contratar, solo le obligan hasta la cantidad que por razon de tales contratos hubiese lucrado.

2615. La obligacion de dos ó mas que hubiesen propuesto al factor para un establecimiento comun es solidaria, pudiendo el que hubiese sido reconvenido recobrar de los demás socios ó comuneros la parte que les corresponda.

2616. El mandatario ó factor no queda personalmente obligado por los contratos celebrados en desempeño de su cometido, siempre que manifieste obrar solo en nombre y utilidad del mandante.

2617. Las reglas de los artículos anteriores solo son aplicables á los factores de establecimientos mercantiles en cuanto no se hallen modificadas por las leyes de comercio.

2618. No mediando mandato ó fianza no puede

2613. L. 5 §. 11, 12, 13, 14, 15 et 16, L. 17 pr. et §. 5 ff *de inst.* L. 1 Cod. *eod.*

2614. L. 11 §. 2, 3, 4, 5 et 6, L. 27 §. 4 ff *de inst.*

2615. L. 13 §. 2, L. 14 ff *de inst. act.* L. 5 §. 1 ff *quod. jussu.*

2616. L. 20 ff *de inst. act.*

2617. Véase el Cod. de Com. lib. 1.° tit. 3 *sec.* 3.ª

2618. L. 1, 4 et 5 Cod. *ne fil. pro patr.* L. 3 et 4 Cod. *ne ux. pro marit.*

Digitized by Google

persona alguna ser reconvenida por los contratos ú obligaciones contraidas por otra, aun cuando tenga con esta las mas estrechas relaciones de parentesco y aunque haya satisfecho ó empezado á satisfacer algunas de aquellas.

Seccion tercera.

Causas por las cuales termina el mandato.

2619. El mandato termina:
1.° Por la muerte del mandante.
2.° Por la del mandatario.
3.° Por la revocacion del mandato.
4.° Por la renuncia del mismo.

2620. El mandato solo acaba por muerte del mandante ó del mandatario cuando la de uno ú otro ha tenido lugar antes de empezarse la ejecucion del mandato.

2621. Los actos ejecutados por el mandatario en cumplimiento de su cometido antes de tener noticia de la muerte del mandante ó de la revocacion del mandato, producen cumplido efecto.

2622. Tampoco se disuelve el mandato por el fallecimiento del mandante, si aquel es de tal naturaleza que solo despues de este pueda tener cumplimiento.

2623. Para que la renuncia del mandato libre al mandatario de toda responsabilidad debe ser notifi-

---

2619. L. 26 et 27 §. 3 L. 12 §. 16, L. 22 §. 11 ff *mand.* L. 23 tit. 5 part. 5.ª

2620. L. 15 Cod. *mand.* L. 27 §. 3 ff *eod.* L. 23 tit. 5 part. 3.ª

2621. L. 26 pr. et §. 1, L. 59 et 15 ff *mand.* L. 77 §. 6 ff *de leg. seg.* L. 10 §. 3 ff *de donat.* L. 51 tit. 5 P. 5.ª

2622. L. 12 §. 17, L. 13 ff *mand.*

2623. L. 22 § 11 ff *mand.* L. 23 tit. 5 part. 5.ª

Digitized by Google

cada al mandante y no ser hecha con mala fé ni en ocasion en que este no pueda ejecutarlo por si ó por otro.

2624. Sin embargo tendrá lugar en todo tiempo la renuncia del mandato:

1.° Si sobreviene al mandatario enfermedad que le impida su ejecucion.

2.° Si el mandante se hiciese insolvente.

3.° Si sobreviniese entre ambos enemistad grave, ú otra justa causa de renuncia.

CAPITULO SEGUNDO.

Reglas particulares á ciertas especies de mandato.

Seccion primera.

De la procuracion.

2625. *Procuracion* es el mandato que tiene por objeto la administracion de los bienes del constituyente ó su defensa en juicio.

§. 1.°

De los procuradores de negocios.

2626. Pueden ser procuradores de negocios los hijos de familia y los menores de edad que sean mayores de 17 años y las demás personas que sean capaces de contratar y obligarse. (*)

2627. Los procuradores pueden constituirse para

2624. L. 22 §. 11, L. 23, 24, et 25 ff *mand.*

2625. L. 1 ff *de proc. et def.* L. 1 tit. 1 part. 3.ª

2626. Cap. 5 *de procur.* in 6.° L. 2 y 19 tit. 5 P. 3.

2627. L. 1 §. 1 ff *de proc.* L. 13 y 14 tit. 8 P. 5.ª

(*) Segun la const. 15 tit. 67 lib. 1.° vol. 1.° de

Digitized by Google

un solo y determinado negocio ó cosa, ó para todos los bienes del constituyente.

2628. El procurador que tiene confiada la administracion de una cosa particular ó de todos los bienes simplemente, no puede sin especial mandato enagenar los inmuebles ni aun los muebles escepto los frutos y demás cosas que no puedan conservarse.

2629. El simple procurador de todos los bienes no puede tampoco transigir, ni perjudicar á su comitente con los reconocimientos y confesiones que hubiese hecho de deudas á que realmente no estuviese obligado.

2630. El poder de administrar los negocios del comitente comprende la facultad de ecsigir los créditos que este tuviese.

2631. El procurador *cum libera*, esto es, aquel á quien se ha conferido generalmente la libre administracion de todos los bienes, tiene además la facultad de pagar las deudas y de enagenar los del comitente siempre que lo ecsija el interes de la administracion.

2632. La cláusula general puesta en el poder de que pueda el apoderado hacer todo lo que haria el poderdante, no le dá facultad para entrometerse en los negocios que no se hubiesen espresado.

2633. El poderdante no está obligado à tener vá-

---

las Const. de Cat. los empleados Reales no pueden aceptar administraciones de bienes sitos en sus respectivos distritos.

2628. L. 63 ff *de proc.* L. 16 Cod. *eod.*

2629. L. 60 et 48 ff *de proc.* L. ult. ff *de oblig. et. act.*

2630. L. 46 §. 7, L. 47 et 48 ff *de proc.*

2631. L. 58 et 59 ff *de proc*, L. 60 § 4 ff *mand.* Inst. § 42 *de rer. divis.*

2632. Cap. 4.° *de proc.* in 6.°

2633. L. 60 § 4 ff *mand.* L. 16 et 19 Cod. *de proc.* L. 27 ff *de reb. cred.*

Digitized by Google

lidos los contratos celebrados por el procurador fuera de los límites de su mandato, debiendo solo devolver lo que por razon de aquellos se hubiese invertido en sus bienes.

El procurador que se hubiese escedido se halla obligado á indemnizar al que hubiese tratado con él de los perjuicios sufridos.

2634. Los contratos que hubiese celebrado el procurador en nombre de su comitente y dentro los límites de su mandato dán accion á este para pedir su cumplimiento aun cuando á ello se oponga el procurador.

2635. No mediando pacto en contrario los procuradores tienen por razon de salario el diez por ciento de las cantidades que recauden de los bienes administrados.

2636. La revocacion del poder debe hacerse notoria al procurador y á las demás personas que directamente se indiquen en él para que reconozcan ó contraten con el apoderado.

Cuando no consten determinadas personas, pero lo sean por razon del lugar en que se hallan ó del negocio, deberá hácerse pública la revocacion de modo que pueda llegar á su noticia.

2637. No obstante, la revocacion del poder especial para contraer matrimonio produce efecto desde el momento en que se verifica aunque no haya sido notificada al apoderado ni á la parte interesada.

2638. En lo que no sea contrario á las disposi-

2634. L. 68 ff *de proc.* L. 13 §. 21 *de act. empt.* L. 69 ff *de verb. oblig.*

2635. Asi se acostumbra: véase la nota del art. 280.

2636. Clement. 1 *de reb.* Decretal. Cap. 13 *de proc.* et 33 *de rescrip.* L. 7 et 12 §. 2, L. 18 et 34 §. 3 L. 38 ff *de solut.* L. 12 *ad muced.* L. 15 ff *mandat.* L. 11 §. 3 ff *de inst. act.* Véase Cancer part. 2 cap. 14 núm. 173 y siguientes.

2637. Decretal. Cap. ult. *de proc.* in 6.°

2638. Véase el cap. citado.

Digitized by Google

ciones anteriores son aplicables á los procuradores las reglas generales del capitulo antecedente.

CAPITULO TERCERO.

§. 2.°

De los procuradores para pleitos.

2639. Los procuradores causídicos pueden constituirse ya se hallen presentes ó ausentes.

2640. El procurador no puede ser obligado á aceptar el poder contra su voluntad.

Sin embargo puede el juez obligar á la defensa á los que ejercen el oficio de procurador cuando sean nombrados por un pobre ó por persona que por algun otro motivo no halle quien le defienda en juicio

Los procuradores elegidos por turno por los colegios deben aceptar el nombramiento de defensores hecho por el tribunal para los ausentes, presos y pobres que no elijan defensor especial.

2641. Las facultades de los procuradores causidicos dependen del número y estension que á las mismas se hubiese dado en la escritura de constitucion y de las condiciones que acerca su ejercicio ó duracion se les hubiese impuesto.

2642. No ván comprendidos en la generalidad de las facultades para el seguimiento de toda clase de juicios y necesita poder especial.

1.° El acto de reclamar un hijo como á sugeto á la patria potestad del poderdante ausente.

2639. L. 2 ff *de proc.*

2640. L. 17 Cod. *de proc.*

Ordenanzas para las Audiencias de 20 diciembre de 1835 art. 212.

Dicho articulo de las ordenanzas.

2641. L. 3 et 4 ff *de proc.*

2642. 1.° L. 40 ff *de proc.* L. 16 tit. 5 part. 3.ª

Digitized by Google

2.° La comparecencia ante los jueces de paz para la celebracion de los actos conciliatorios.

3.° La interposicion de los recursos de nulidad é injusticia notoria contra los fallos de revista de las Audiencias.

Sin embargo si el procurador careciese de él y el principal se hallase ausente podrá interponer el recurso protestando presentarlo dentro el término que segun las circunstancias fijara el tribunal en clase de improrrogable.

4.° La renuncia á las apelaciones y recursos interpuestos.

5.° La transaccion del pleito.

2643. Pueden nombrar procurador para el seguimiento de un pleito todos los que tienen facultad para comparecer en el mismo como actores ó demandados, ya sea en nombre propio ya por otros.

Los fiscales y promotores fiscales no pueden nombrar procurador para la defensa en juicio de los intereses públicos que están á su cargo.

2644. Para el seguimiento de los pleitos y causas vertientes en las Audiencias y en los juzgados en que mediante ordenanzas aprobadas por el Gobierno ecsista colegio de procuradores causídicos, solo pueden ser elegidos para la defensa de los pleitos y causas los individuos de los colegios respectivos.

2.° Decreto de córtes de 18 mayo de 1821 artículo 10.

3.° Real decreto de 4 noviembre de 1838, artículo 7.°

4.° Const. 2.ª tit. 5 lib. 2 vol. 1.°r de las *Const. de Cat.*

5.° L. 7 Cod. *de transac.* cap. 4 *de proc.* in 6.° L. 19 tit. 5 part. 5.ª

2643. L. 8 et 43 pr. et. §. 1, L. 43 ff *de proc.* L. 8, 11 et 14 Cod. *eod.* Leyes 2 y 3 tit. 5 part. 3.ª

L. 74 ff *de proc.*

2644. Ley 1 tit. 31 lib. 5 *Nov. Rec.*

Digitized by Google

2645. En los juzgados para las cuales no haya colegio puede serlo cualquiera que se halle en su completo juicio bien sea padre de familia ó hijo de familia esceptuados los siguientes:

1.° Las mugeres, á menos que sea por sus padres impedidos por su edad ó dolencia y que no encuentren quien las defienda.

2.° Los menores de 25 años.

3.° Los militares en activo servicio.

4.° Los eclesiásticos á menos que sea por interes de sus iglesias.

5.° Los procesados criminalmente y los que hubiesen sido condenados á penas corporales ó infamatorias.

2646. Las escepciones que nacen de defecto de idoneidad de la persona nombrada para procurador deben oponerse inmediatamente despues de su comparecencia.

2647. Las corporaciones públicas y las particulares que ecsistan legítimamente, pueden defenderse por las personas que sus reglamentos ó estatutos autoricen, ó por procurador causídico elegido en conformidad á lo espuesto en el *capítulo adicional del título anterior*.

2645. 1.° L. 8, et 42 §. 2, 3, 4 et 5 ff *de proc.* L. 5 tit. 5 part. 3.ª

2.° L. 4 et 18 Cod. *de proc.* L. 41 ff *eod.* Cap. 5 §. 2 *de proc.* in 6.° L. 19 tit. 5 part. 3.ª

3.° L. 54 et 8 §. 2 *de proc.*, L. 7 et 9 Cod. *eod.*

4.° Real cédula de 25 noviembre de 1764. Leyes 1.ª y 2.ª tit. 27 lib. 1.° de la Nov. Rec. Ley 5 tit. 5 part. 3.ª

5.° L. 5 Cod. *de proc.* tit. *de his. qui. not. inf.* L. 12 tit. 31 lib. 5 *Nov. Rec.*

2646. L. 7 §. 1 ff *de proc.* L. 13 Cod. *eod.*

2647. L. 3, 4 et 6 pr. et 4 §. 1 ff *quod cujusq. univ. nom.* L. 7 tit. 2 lib. 7 *Nov. Rec.*

Digitized by Google

2648. Para el seguimiento de un mismo negocio no puede haber mas que un procurador.

Cuando fueren nombrados dos ó mas al mismo tiempo, el primero que comparece es el único que tiene facultad para seguir el negocio

Si los nombramientos fuesen hechos en diversos tiempos el posterior revoca el anterior.

2649. Los que tienen un mismo interes en el juicio pueden defenderse por un mismo procurador ó por distintos.

2650. El procurador solo puede ser admitido en juicio exibiendo poderes bastantes para ello.

En las audiencias debe además ser *bastanteado* el poder por letrado, quien queda responsable de todos los daños y perjuicios que resultasen por la nulidad de los procedimientos en caso de no ser bastantes los poderes.

2651. Sin embargo pueden ser admitidos en juicio como actores y sin necesidad de exibicion de poder el marido por su muger el padre y demás ascendientes por sus hijos y descendientes aunque sean emancipados y viceversa, los hermanos y el suegro por el hierno, y mientras no conste la contraria voluntad de la persona por la cual comparezcan y presten caucion idónea de que esta tendrá por firme y válido lo que hagan en su nombre y representacion.

2652. Las personas espresadas en el articulo anterior que quieran accionar en nombre de sus próc-

---

2648. L. 32 ff *de proc.* Cap. 6 *de proc.* in 6.°

2649. L. 31 §. 1 L. 46 §. 2 ff *de proc.*

2650. *Const. de Cat.* Const. 3 tit. 5 lib. 2 vol. 1.er L. 56, 57 et 62, L. ult. §. 1 ff *de proc.*

Ordenanzas de las Aud. art. 205, L. 3 tit. 3 lib. 11 de la Nov. Rec.

2651. L. 12 et 21 Cod. *de proc.* L. 50, 51 et 56 §. 3 *de verb. sign.* L. 40 § 4 L. 33 § 3, L. 35 *de proc.* L. 10 tit. 5 part. 3.ª

2652. L. 33 § 4 et ult. L. 34, 35 pr. §. 2, 3, et

Digitized by Google

simos parientes están obligados á tomar su defensa cuando sean reconvenidos por otros como á reos, prestando la caucion de que estos pagarán lo juzgado y sentenciado.

De otro modo no se les permitirá el accionar en calidad de demandantes.

2653. Cualquier persona mayor de edad puede defender á otro que sea parte convenida sin poder prestando idónea caucion de que este pagará lo juzgado y sentenciado.

El hecho de haber tomado su defensa en una causa no obliga á tomarla en otra que no sea una sequela ó consecuencia de la misma.

2654. El procurador está obligado á defender á su constituyente con toda ecsactitud y diligencia siendo responsable por los daños y perjuicios que le ocasione por su culpa ó descuido.

2655. El procurador está obligado á interponer contra los fallos contrarios á su principal los recursos legales y proseguirlos sin dar lugar á que se den por desiertos.

2656. Los procuradores están sujetos además á llenar las formalidades y requisitos que respeto á la marcha de los pleitos que defiendan les imponen las leyes y las ordenanzas particulares de los colegios á que pertenezcan.

2657. Los procuradores tienen por sus trabajos los derechos marcados en el arancel, y además lo que

---

ult. L. 37 pr. et §. 9, L. 38, 38 et 43 §. 2 et 4, L. 70 ff *de proc.*

2653. L. 12 Cod. *de proc.* L. 51 et 46 §. 1 et 3 ff *eod.* L. 110 §. 1, L. 166 ff *de reg. jur.*

2654. L. 8 §. 1 et 2 ff *mand.* L. 26 tít. 5 part. 3.ª

2655. L. 10 Cod. *mand.* L. 8 §. 8 ff *eod.* Const. 2 tit. 5 lib. 2 vol. 1.er Decret. cap. 16 *de prpc.*

2656. Véanse dichas ordenanzas y en particular las de las Audiencias tit. 3.° cap. 2.°

2657. Real órden de 3 mayo de 1858. Véanse

Digitized by Google

hubiesen pactado con el principal por razon de agencias, ó en falta de pacto lo que por ellas fijase el tribunal.

2658. Los procuradores no pueden exigir sus derechos y agencias cuando defiendan una parte declarada por el juez ó tribunal pobre de solemnidad sino en el caso de llegar esta á mayor fortuna, ó de ganar el pleito; pero entonces solo podrán percibir lo que á prorrata con el abogado y demás curiales les corresponda en la cuarta parte de lo ganado.

2659. Cuando el contrario del pobre fuese condenado podrán exigir del mismo el pago de los derechos devengados en su defensa.

2660. Los procuradores que hubiesen comparecido en causa son responsables al pago de las costas de la parte á la cual defiendan, pero si esta no les habilitare con fondos suficientes, podrán pedir al tribunal que la obligue á ello, fijando la cantidad proporcionada que estime.

2661. El tribunal mandará tambien pagar lo que acrediten por razon de derechos y adelantados con las costas de la ejecucion, mediante la sola presentacion de la cuenta y el juramento de ser debida y no pagada.

2662. Los créditos que tengan los procuradores por sus derechos y agencias prescribe por el transcurso de tres años.

2663. Igualmente pierde el derecho de exigir los

---

los Aranceles generales mandados observar con Real órden de 29 noviembre de 1837.

2658. Dichos Aranceles disposiciones generales artículos 9.° y 10.°

2659. Dichos Aranceles, disposiciones generales artículo 9.°

2660. Ordenanzas de las Aud. art. 219.

2661. Dichas ordenanzas art. 220, L. 25 tit. 5 P. 3.

2662. *Const. de Catal.* Const. 8 tit. 2 lib. 7 vol. 1.° L. 10 tit. 11 lib. 10 *Nov. Rec.*

2663. Ordenanzas para las Audiencias.

Digitized by Google

devengados el procurador que hubiese sido privado de ellos por el tribunal.

2664. Los procuradores no pueden hacer con sus comitentes bajo pena de privacion de oficio el pacto llamado de *Cota-litis* esto es la estipulacion de una parte de lo que se gane en el pleito en recompensa de sus trabajos.

2665. El juicio seguido por medio de apoderado bastante, obliga al principal á estar á lo juzgado y sentenciado en sus méritos.

2666. Falleciendo el procurador ó la parte durante el pleito, no puede seguirse sin que sea citado el principal ó sus sucesores.

2667. La revocacion de poderes debe hacerse notoria al procurador, á la parte contraria y al juez de la causa, de otro modo no produce efecto.

2668. En lo demás, no prevenido en las anteriores disposiciones son aplicables á los procuradores de pleitos las reglas del mandato.

2664. L. 20 Cod. *mand.*, L. 6 §. 7, L. 7 ff *eod.* L. 15 Cod. *de proc.* L. 53 ff *de pact.* L. 14 tit. 6 part. 3.ª

2665. L. 66 ff *de proc.*

2666. Const. de Cat. Const. 6.ª tit. 9 lib. 3 vol. 1.

2667. Decret. 13 cap. *de procuratoribus.*

2668. L. 42 §. 2, L. 46 §. 4, 5 et 6 ff *de proc.*—*Nota.* Las leyes romanas y de partidas admitiendo en todo su rigorismo el principio de que *por la contestacion del pleito el procurador se hace dueño del mismo*, establecen varias diferencias con respeto á la espiracion de los poderes. Asi por las leyes 23 Cod. *de proc.* se dispone que estos continuan aun despues de la muerte de su principal si esta ha acaecido despues de la litis-contestacion, y por las leyes 16, 17 y siguientes ff *de proc.* 24 tit. 5 part. 3.ª y por el cap. 2 *de proc.* in 6.° que posteriormente á ella no podia el procurador ser removido sino mediante alguna de las justas causas espresadas en dichas leyes. Pero nada de esto está en uso los procuradores son revocados en cual-

Digitized by Google

Seccion segunda.

Del mandato resultante del ejercicio y enseñanza de las ciencias y artes liberales.

2669. El ejercicio y enseñanza de las ciencias y artes liberales dá derecho, aun sin haber mediado estipulacion prévia, á la exaccion de los justos honorarios que devenguen los que las profesen.

En caso de haber disputa acerca la fijacion de los mismos, se procederá á su tasacion por el juez prévias las formalidades prefijadas en los reglamentos y ordenanzas respectivas de las profesiones.

2670. Las disposiciones de los artículos 2658, 2659, 2662, 2663 y 2664 son aplicables en un todo á los abogados.

2671. La del art. 2640 solo lo es con respeto á los elegidos por turno para la defensa de los pobres por sus colegios respectivos.

2669. Tot. tit. ff *de extraordin. cogn.* L. 14 tit. 6 part. 3.ª Véanse los Aranceles generales.

2670. L. 5 Cod. *de proc.* L. 13 et 23 tit. 22 lib. 5 Nov. Rec. Ley 6 tit. 6 part. 3.ª

Real órden de 20 setiembre de 1839.

2671. Real cédula de 17 noviembre 1832, art. 6.º L. 12 tit. 22 lib. 5 *Nov. Rec.* L. 9 tit. 6 part. 3.ª

quier estado del pleito, y mientras esto se verifique mediante la protesta de no entenderles perjudicar en su reputacion y fama y pagándoles lo que acrediten, no es necesaria la espresion y prueba de causa. Véase Febrero novísimo tom. 3.ª pág. 238. En cuanto á la espiracion de los poderes por muerte del principal está espresamente autorizada en Cataluña por la ley citada al pie del art. 2666.

Digitized by Google

2672. El abogado que hubiese aceptado la defensa de uno de los litigantes, no puede admitir despues la del contrario en el mismo pleito.

Esta prohibicion no obstará al abogado que hubiese adquirido el carácter de tutor de los hijos del adversario de su cliente, para que pueda defenderlos contra este en el mismo juicio.

2673. Los abogados están obligados á seguir la defensa que hubiesen aceptado hasta la terminacion del pleito, sin poderla dejar antes á menos que averiguasen ser injusto.

2674. Las disposiciones de los artículos 2658 y 2659 son aplicables á los escribanos. La del art. 2662 es tambien estensiva á los créditos que tuviesen por razon de las escrituras que hubiesen sacado. La prescripcion empieza á correr desde el dia de la entrega de las mismas á los interesados.

2675. Los médicos y demás facultativos no pueden abandonar sin justa causa la curacion que hubiesen emprendido.

2676. Los profesores del arte de curar deben guardar secreto acerca las cosas que les confien las personas á quienes asistan.

2677. Dichos facultativos están obligados á curar gratuitamente á los pobres.

2678. Tanto los abogados y médicos como los otros

2672. L. últ. ff *de patulanâ*. L. 10 tit. 6 part. 3.ª L. 12 et 16 tit. 22 lib. 5 *Nov. Rec.*

2673. Real cédula de 27 noviembre de 1832, art. 6 L. 11 tit. 22 lib. 5 *Nov. Rec.*

2674. Véanse las citas de artículos mencionados, *Const. de Cat.* Const. 3.ª tit. 12 lib. 4.º

2675. L. 8 ff *ad leg. aquil.* L. 9 tít. 15 part. 7.ª

2676. Real Decreto de 28 de agosto de 1830 cap. 12 §. 1.

2677. Real Decreto de 16 junio de 1827 cap. 23 art. 4.º y cap. 24 art. 10.

2678. Inst. 7 §. *de leg. aquil.* tot. tit. ff *si mens*

Digitized by Google

profesores de ciencias y artes liberales están sujetos además al cumplimiento de las obligaciones que para el bien público les imponen los reglamentos de sus profesiones, y son responsables por los daños y perjuicios que por su dolo, culpa ó impericia ocasionen á la parte á quien sirvan.

Seccion tercera.

De los agentes ó mediadores que intervienen en los contratos.

2679. Los que por profesion se dedican á la agencia y mediacion de compras, ventas y demás contratos tienen derecho á percibir la competente retribucion por sus trabajos.

En caso de no haberse esta estipulado, la regulará el juez atendida la cuantia del negocio y el trabajo que por él emplearon.

2680. Estos agentes ó mediadores no contraen responsabilidad alguna de la solvencia de las personas á favor de las cuales agencien aun cuando las hubiesen elogiado.

Pero si hubiesen obrado con dolo ó mala fé serian responsables.

2681. Con respeto á los mediadores en los tratos mercantiles, ó *corredores* debe estarse á lo dispuesto en el Código de Comercio.

---

fals mod. dix. Leyes 11 y 15 tit. 6 part. 3.ª L. 8 et 9 tit. 15 part. 7.ª L. 9 tit. 22 lib. 5 *Nov. Recop.*

2679. L. 1 ff *de proxenet.* L. 3 ff *eod.*

2689. L. 2 ff *eod.*

2681. Véase dicho Cód. lib. 1 tit. 6.°

Digitized by Google

TÍTULO SÉPTIMO.

Del depósito. (*)

2682. El *depósito* en general es un contrato en cuya virtud se recibe una cosa agena en custodia con obligacion de devolverla al propietario cuando la pida.

2683. El depósito *propiamente tal* solo ecsiste cuando la cosa que forma su objeto es mueble.

Cuando este es inmueble el contrato se llama *secuestro*.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del depósito propiamente tal.

2684. El depósito propiamente tal es un contrato gratuito por su esencia.

Cuando para la custodia de alguna cosa media retribucion el contrato tiene la naturaleza del alquiler de servicios y se gobierna por sus reglas.

2685. El depósito queda consumado mediante la entrega real ó fingida de la cosa.

(*) Sin embargo que consideramos mercantil la especie de depósito de que bajo el nombre de *comanda* hablan el cap. 69 del *Recog. proc.* y las 5 primeras leyes del tit. 15 lib. 4.° vol. 2.° de las Const. de Cat. creemos oportuno el recordar que en la Const. 1.ª de dicho tit. 15 se establecia la prescripcion de diez años contra los instrumentos de comanda contaderos desde el dia del regreso del viage en que se hubiese confiado. Sobre los depósitos mercantiles, véase el tit. 6 lib. 2 del *Cod. de Com.*

2682. L. 1 ff *deposit.* L. 186 ff *de verb. signif.* L. 1 tit. 3 part. 5.ª

2683. L. 1 §. 4 et 5 ff *deposit.* L. 2 tit. 3 part. 5.ª

2684. L. 1 §. 8, 9 et 10 ff *deposit.* L. 2 tit. 3 P. 5.

2685. Instit. §. 3 *quib. mod. re contract. obligat.* L. 27 ff *deposit.*

Digitized by Google

2686. La entrega hecha á la persona que el depositario designase para recibirla, se entiende hecha al mismo, siempre que aquella se verificase por su cuenta y bajo su responsabilidad.

El simple consejo dado por la persona á quien se pide la recepcion de un depósito, para que este se confie á otro no produce responsabilidad alguna.

2687. Para que ecsista el contrato de depósito es necesario que el objeto principal de la entrega y recepcion de la cosa sea el de custodiarla.

Cuando la deposicion ó entrega provenga de la celebracion de otro contrato sus efectos se gobèrnarán por las reglas que le sean particulares.

2688. No altera la naturaleza del depósito el que despues de su celebracion se haya autorizado al depositario para servirse de la cosa.

Solo desde el momento en que este la haya usado. el contrato toma el carácter de préstamo.

2689. Es tambien de la esencia del depósito el que la cosa no sea propia del depositario.

Desde el momento en que conste que este tenga el dominio de la misma cesan enteramente los efectos de aquel contrato.

2690. El deponente conserva la propiedad y posesion de la cosa depositada.

2691. El depósito puede ser *voluntario, necesario ó judicial.*

2686. L. 1 §. 14 ff *deposit.*
L. 8 ff *mandat.* L. 1 §. 12 et 13 ff *deposit.*
2687. L. 18 §. 1 ff *de reb. credit.*
2688. L. 1 §. 34 ff *deposit.*
2689. L. 15 et 31 §. 1 ff *deposit.* L. 6 tit. 3 P. 5.ª
2690. L. 17 §. 1 ff *deposit.* L. 2 tit. 3 part. 5.ª
2691. L. 1 §. 1 et 4, L. 30 §. 4 ff *deposit.* L. 1 tit. 3 partida 5.ª

Digitized by Google

Seccion primera.

Del depósito voluntario.

2692. El depósito voluntario es el que tiene lugar por el mútuo consentimiento de las partes contratantes.

2693. El depósito voluntario solo puede celebrarse por personas capaces de contratar.

2694. El depósito verificado en poder de persona inhábil solo produce el efecto de dar lugar á la vindicacion de la cosa que se le hubiese entregado mientras ecsista en su poder, ó á la restitucion de lo que por razon de la misma hubiese lucrado.

No obstante si el incapaz de contratar es capaz de dolo, será responsable por todas las consecuencias del mismo.

2695. Los fiadores del incapaz de contratar quedan siempre obligados para todas las resultas del depósito.

§. 1.°

Obligaciones del depositario.

2696. El depositario no puede usar de la cosa depositada, enagenarla ni prestarla á otro. Si despues de haberlo verificado la cosa se perdiere ó deteriorase aunque fuese por caso fortuito, será responsable á la completa indemnizacion aun cuando este hubiese tenido lugar despues de vuelta la cosa á su poder.

2692. L. 1 et 30 §. 4 ff *deposit.* L. 1 tit. 3 P.ª 5.ª
2693. L. 1 §. 15 L. 3 tit. 3 part. 5.ª
2694. L. 1 §. 15 ff *deposit.* L. 19 ff *de reg. jur.*
2695. L. 1 §. 14 ff *deposit.*
2696. L. 7 et 8 Cod. *deposit.* L. 1 §. 24 ff *eod.*

Digitized by Google

2697. El depositario de algunos documentos debe abstenerse de divulgar ó publicar su contenido, quedando sujeto á la responsabilidad de los perjuicios que ocasionare y aun á la accion de injurias, si lo hubiese verificado de mala fé con el objeto de perjudicar la reputacion del deponente.

2698. El depositario debe devolver la cosa en el estado que se halle luego que el deponente la reclame. Los deterioros y la estincion ó pérdida que haya sufrido aquella solo son de su responsabilidad cuando hubiesen tenido lugar por su dolo ó grave negligencia.

Se presume haber mediado dolo siempre que el depositario que perdió la cosa depositada salvó las de su propiedad.

2699. Sin embargo el depositario está obligado á indemnizar los deterioros y pérdida provenientes de no haber tenido en la cosa depositada el mismo cuidado que en las propias.

1.° Si se hubiese asi convenido.

2.° Si el depositario se ofreció á recibir el depósito.

3.° Si este se hubiese verificado en utilidad del depositario, ó mediante retribucion.

2700. El depositario no es responsable de los deterioros y pérdida provenientes de casos fortuitos, á menos de haberlos tomado espresamente de su cuenta, ó de haber aquellos tenido lugar á consecuencia de algun hecho culpable, ó despues de hallarse constituido en mora en conformidad á lo espuesto en el artículo 2052.

2697. L. 1 §. 38 ff *deposit.* L. 5 tit. 9 part. 5.ª

2698. L. 1 §. 7 et 16 L. 32, et 3 tit. 3 part. 5.ª véase el art. 2049.

Decretat. Cap. 2 *Deposit.*

2699. 1.° L. 1 §. 16 et 53 ff *deposit.* L. 3 tit. 3 P. 5.

2.° L. 1 §. 35 ff *deposit.* L. 3 tit. 3 part. 5.ª

3.° Decretal. Cap. 2 *deposit.* L. 4 ff *de reb. credit.* L. 3 tit. 3 part. 5.ª

2700. Decret. Cap. 2 *deposit.* L. 1 Cod. *deposit.* L. 12 §. 3 ff *eod.* L. 4 tit. 3 part. 5.ª

Digitized by Google

Sin embargo si la causa del retardo fuese una imposibilidad inculpable, ó aun cuando no, si la cosa hubiera igualmente perecido en poder del deponente, no tendrá el depositario responsabilidad ninguna.

2701. La obligacion de restituir comprende tambien los frutos y accesiones de la cosa.

2702. El depositario de una cantidad de dinero está obligado al pago de intereses.

1.° Desde el dia en que estuviese constituido en mora.

2.° Desde aquel en que sin consentimiento del deponente ha usado del dinero depositado á menos que se hubiese únicamente constituido depositario del valor que este representase.

2703. El heredero del depositario que ha vendido de buena fé la cosa que sin su noticia, se hallaba en clase de depósito entre los bienes del difunto, solo está obligado á devolver el precio que por ella hubiese recibido, ó á ceder sus acciones contra el comprador si aun no lo hubiese cobrado.

2704. Verificado el depósito en poder de dos ó mas personas, cada una de ellas es responsable por su dolo ó grave negligencia, y todos si aquel ó esta hubiese sido comun, no quedando en el último caso libre ninguno de ellos hasta estar completamente indemnizado el deponente.

2705. Los herederos del depositario solo son responsables proporcionalmente á su parte hereditaria

---

L. 1 §. 22 L. 14 §. 1 ff *deposit.*

2701. L. 1 §. 24 ff *deposit.* L. 5 tit. 3 part. 5.ª

2702. 1.° L. 2 Cod. *deposit.* L. 8 tit. 3 part. 5.ª

2.° L. 3 Cod. *deposit.* L. 25 §. 1, L. 24 ff *deposit.* L. 2 tit. 3 part. 5.ª véase la ley 1 tit. 9 lib. 10 Nov. Rec.

2703. L. 1 §. 43 et ult., L. 2, 3, 4 et 16 ff *deposit.*

2704. L. 1 §. 43 ff *deposit.*

2705. L. 7 §. 1 ff *deposit.*

Digitized by Google

por los deterioros ó pérdida de la cosa proveniente de dolo ó grave negligencia del difunto.

2706. Si el dolo estuviese de parte de alguno ó algunos de los herederos, solo serán responsables los que lo hubiesen cometido.

Cada uno de estos solo podrá ser reconvenido por el todo cuando los demás fuesen insolventes.

2707. La restitucion del depósito no puede demorarse aun cuando se haya estipulado un plazo para verificarla, á menos que medie embargo por parte del tribunal.

2708. La restitucion de la cosa depositada debe verificarse en el lugar convenido, trasladándose al mismo á costas del deponente sino se halla en él.

No mediando convenio debe devolverse la cosa en el lugar en que se halle en el dia de la reclamacion á menos que se hubiese trasladado á él con dolo.

El deponente podrá sin embargo pedir que la entrega se verifique en lugar distinto corriendo de su cuenta los gastos y riesgos del trasporte.

2709. La restitucion del depósito debe verificarse á la persona que lo hubiese verificado y en su defecto á sus herederos, á menos que aquel se hubiese hecho en nombre y á utilidad de un tercero en cuyo caso compete á este el derecho de instar su devolucion.

2710. Verificado el depósito por dos personas si ambas instan su restitucion, solo estará obligado el depositario á entregar á cada una su parte aun cuando se hubiese convenido que cualquiera de ellas pudiese pedir el todo.

2706. L. 9 et 10 ff *deposit.*
L. 22 ff *deposit.*

2707. L. 1 §. 45 et 46 ff *deposit.* L. pen. §. 1 Cod *eod.* Decretal. cap. 2 *deposit.*

2708. L. 12 pr. et §. 1 ff *deposit.*

2709. L. 1 §. 19 L. 25 ff *deposit.* L. 8 Cod. *eod.*

2710. L. 1 §. 44 ff *deposit.*

Digitized by Google

2711. El depositario no puede escusar la restitucion del depósito bajo el pretesto de que el deponente sea inhábil para contratar, ó de no ser este propietario de la cosa depositada.

Sin embargo si el depositario supiese que esta hubiese sido robada ó hurtada por el deponente puede entregarla al propietario en caso de reclamarla.

2712. Presentándose alguno de los herederos del deponente á reclamar la cosa, si esta es indivisible deberá entregársele prestando fianza idónea para la seguridad de la parte tocante á los demás coherederos. No cumpliendo con este requisito, el reclamante solo podrá pedir la traslacion de la cosa á una depositaría pública.

2713. Si aquella fuese divisible se entregará al coheredero la porcion que le corresponda segun su parte hereditaria, quedando custodiado el resto en poder del depositario, ó si no quiere admitirlo, en una depositaría pública.

Si las cosas depositadas estuviesen en cofres cerrados ó bajo sellos, se abrirán estos con autorizacion del juez y en presencia de testigos, y delante de todos volverán á cerrarse y sellarse, despues de estraida la porcion correspondiente al coheredero reclamante.

2714. Mediando litigio acerca la sucesion del deponente, deberá entregarse la cosa á aquel de los contendientes que afianze al depositario las resultas de aquel. No prestando ninguno de ellos dicha seguridad solo podrán instar la traslacion de la cosa á una depositaría pública.

2715. El depositario que entregase el depósito á

2711. L. 19, 11 et 1 §. 39 ff *deposit.*
L. 31 §. 1 ff *deposit.* L. 6 tit. 3 part. 5.ª
2712. L. 1 §. 36, L. 14 ff *deposit.*
2713. L. 1 §. 36 ff *deposit.*
2714. L. 1 §. 37 ff *deposit.*
2715. L. 1 §. 32 ff *deposit.* L. 81 §. 1 ff *de solut.*

Digitized by Google

uno de los coherederos sin concurrencia de los demás, ó á persona à quien creia autorizada para recibirlo, no incurre en responsabilidad no mediando dolo por su parte.

2716. El depositario debe devolver la cosa sin hacer estorsion alguna al deponente. En caso de haber esta mediado procederá su repeticion en conformidad à lo espuesto en el apartado 2.° del art. 2039.

2717. El depositario que se niega á la restitucion de la cosa contrae la nota de infamia.

2718. Para la restitucion del depósito además de la accion proveniente de este contrato, puede usarse de la vindicativa, de la que sirve para lograr la exibicion de la cosa, y aun de la accion de hurto si el depositario se ha apropiado ó usado la cosa sin la voluntad del dueño.

2719. La devolucion del depósito no puede demorarse ni en virtud de compensacion, ni de cualquiera otra reclamacion que contra el deponente tenga el depositario.

2720. La restitucion del depósito goza en los concursos de acreedores de los privilegios espuestos en los artículos 2186 n.° 5.° y 2187.

§. 2.°

Obligaciones del deponente.

2721. El deponente debe reintegrar al deposita-

2716. L. ult. ff *deposit.* Véanse las citas de dicho apartado.

2717. L. 10 Cod. *deposit.* L. 8 tit. 3 part. 5.ª

2718. L. 1 Cod. *deposit.* L. 13 §. 1 L. 29 ff *eod.*

2719. Decretal cap. 2 *deposit.* L. 11 Cod. *deposit.* Véanse las citas del art. 2220 n.° 2.° Leyes 5 y 10 tit. 3 part. 5.ª

2720. L. 7 §. 2 L. 8 ff *deposit.* L. 9 tit. 3 P.ª 5.ª

2721. L. 5 et 23 ff *deposit.* L. 6 §. 5 ff *de furtis*, L. 31 ff *de pign. act.* L. 10 tit. 3 part. 5.ª

Digitized by Google

rio los gastos y perjuicios que por razon de la custodia y vicios de la cosa hubiese sufrido.

Seccion segunda.

Del depósito necesario.

2722. El depósito necesario es el que se verifica á consecuencia de tumulto, naufragio, incendio, ruina ú otra calamidad semejante.

En estos casos el depositario que falta á la fidelidad del depósito debe ser condenado á la restitucion del doble de su valor.

Seccion tercera.

Del depósito judicial.

§. 1.°

Del depósito judicial propiamente tal.

2723. El depósito judicial es el que tiene lugar por mandato del juez á instancia de persona que pretenda tener derecho en la cosa mueble que forme su objeto.

2724. Ha lugar al depósito judicial con respeto á las cosas siempre que el convenido poseedor de ellas es sospechoso de fuga ú ocultacion y no tiene responsabilidad suficiente para asegurar las resultas del juicio.

En estos casos puede evitarse el depósito ó levan-

2722. L. 1 § 3 et 4, L. 30 § 4 ff *deposit.* L. 8 tit. 3 part. 5.ª

2723. L. 7 § 2 ff *qui. sat. cog.*

2724. L. 7 § 2 ff *qui sat. cog.* L. 1 tit. 9 P.ª 3.ª

Digitized by Google

tarse si ya se hubiese efectuado prestando el convenido caucion idónea.

2725. El depósito juicial tiene tambien lugar con respeto á las personas:

1.° en los pleitos de esponsales, siempre que se tema que la esposa pueda ser víctima de alguna opresion.

2.° en los de divorcio, cuando existen temores de maltratos ó servicios del marído.

2726. Los depósitos juiciales deben hacerse en poder de una persona llana y abonada no existiendo depositaria pública que de ella se encargue y nunca en poder del juez ó actuario de la causa.

La persona que se encargue del depósito deberá prestar caucion idónea para la debida seguridad del mismo.

2727. El depositario que quiera dimitir su encargo debe acudir al juez esponiendo las justas causas que para ello tenga.

2728. El depositario debe conservar la cosa cuya guarda se le hubiese confiado con el mismo cuidado que las cosas propias, y debe devolverla siempre que el juez mande la solta.

En cuanto á lo demás son aplicables al depósito juicial las reglas del voluntario.

§. 2.°

De los embargos.

2729. *Embargo* es el mandato dado por el juez á

2725. 1.° Decret. Cap. 14 *de Sponsal.*, et Cap. 14 *de probat.*

2.° Decret. Cap. 13 *de restit. spoliat.*

2726. *Const. de Cat.* Const. 2.ª tit. 14 lib. 7 vol. 1.° L. 1.ª tit. 26 lib. 11 *Nov. Rec.*

2727. L. 5 § 2 ff *deposit.*

2728. L. 5 §. 1, L. 12 §. 2, L. 17 §. 1 ff *deposit.*

2729. Véase Vives tom. 1.° pag. 311 y 312.

Digitized by Google

instancia del acreedor, para que la persona que tenga cantidades ú otras cosas de pertenencia del deudor las conserve en clase de depósito á disposicion del juez.

2730. El embargo queda cancelado:

1.° Prestando el deudor caucion idónea.

2.° Si no quedase terminado el litigio dentro de un año á menos de no tener en ello culpa el que lo hubiese instado.

No obstante si las cosas embargadas fuesen vituallas ú otras provisiones, el embargo dura solo dos meses.

2731. Si la cosa embargada fuesen las pensiones de un censal, deberá el que las preste depositarlas en la tabla numularia á medida que vayan venciendo.

CAPITULO SEGUNDO.

Del secuestro.

2732. El secuestro es convencional ó juicial.

2733. Este último tiene lugar en los casos siguientes:

1.° Cuando la parte convenida disipa ó es sospechosa de disipar los frutos que está obligado á conservar.

2730. 1.° *Const. de Cat.* Const. 1.ª tit. 1 llib. 4 vol. 2.ª

2.° *Ibid.* Const. 1.ª tit. 2 llib. 4 vol. 1.°r Véase Vives tom. 1.° pag 312.

Const. 7 de dit. tit. 2. Véase el Cap. 13 del *Regnov. procer.*

2731. *Const. de Cat.* Const. 6.ª tit. 11 llib. 7 vol.

2732. L. 110 ff *de verb. sign.* L. 6 et 17 ff *depositi.* L. 1 tit. 9 part. 3.ª

2733. 1.° Decretal. Cap. 2 et 3 *de sequestr.* L. 21 §. 3 ff *de apellat.* L. 1 tit. 9 part. 2.ª

Digitized by Google

2.° Cuando haya peligro de que los que litigan sobre la posesion de una cosa pasen á vias de hecho.

3.° Cuando el convenido es contumaz.

4.° Cuando negando el colono el contrato de alquiler litiga con el propietario sobre el dominio de la finca.

5.° En los casos de disipacion de dote segun lo espuesto en los artículos 1278 y 1280.

Fuera de los casos espresados en los apartados anteriores y de los que para negocios especiales autorice la ley, no ha lugar al secuestro.

2734. El secuestrador tiene la posesion y administracion de los inmuebles que se le hubiesen confiado, y por razon de ella le compete el diez por ciento de lo que recauda.

En el desempeño de su administracion está sujeto á las obligaciones de los demás administradores y depositarios, y á las que especialmente se le hubiesen impuesto al confiarle el secuestro.

2735. Las disposiciones de los artículos 2724, 2726, 2727 y 2728 son aplicables al secuestro.

2736. El secuestrador puede ser removido siempre que desempeñe malamente la administracion.

2.° Decretal. cap. 1 et 2 *de purg. vulg.* L. 13 §. 3 ff *de usufr.*

3.° Decretal. cap. 25 *de rescript.* te Cap. 2 de dol. et cont., Cap. único. *de eo qui. mit. in pos.* in 6.° Ley 1.ª tit. 5.° lib. 11 *Nov. Rec.*

4.° L. 20 Cod. *de agric. et cens.*

5.° Decretal. Cap. 7 *de don. int. vir. et ux.*

Const. de Cat. Const. 3.ª tit. 2 lib. 4 vol. 1.°r Véase el art. 1985, la Const. único. tit. 22 lib. 9 del 2.° vol. y el art. 294 del tit. 5.° de la Constitucion de 1812.

2734. L. 17 §. 1 ff *dep.* Véase la cita del art. 280.

2735. Véanse las citas de los arts. mencionados.

2736. Decretal. cap. 2 *de secuest.*

Digitized by Google

TÍTULO OCTAVO.

Del préstamo.

CAPITULO PRIMERO.

Del préstamo de cosas fungibles ó mútuo.

2737. El *mútuo* es un contrato por el cual una de las partes traspasa á otra la posesion y dominio de cierta cantidad de cosas fungibles, mediante la obligacion de restituir otro tanto de la misma especie y calidad.

2738. El mutuo no queda contraido ni produce efecto alguno sino desde el momento en que ha mediado la entrega.

La promesa de recibir una cantidad de dinero ú otra cosa en mutuo no es obligatoria.

2739. El mutuante debe probar la real entrega ú numeracion de la cosa ó cantidad prestada.

La simple confesion por escrito del mutuatario solo produce prueba suficiente si este ha dejado trascurrir dos años sin protestar contra la misma ó impugnarla. Este tiempo no corre en cuanto á los menores sino desde el cumplimiento de los 25 años. Los mayores tienen contra su trascurso el remedio de la restitucion por entero en los casos en que esta les competa segun lo espuesto en los arts. 1394 y siguientes.

2740. La entrega de una cosa fungible hecha al objeto de que el que la recibe pueda enagenarla y

---

2737. Inst. pr. *quib. mod. re contr.* L. 3 ff *de reb. cred.* Leyes 1 y 2 tit. 1 part. 5.ª

2738. *Ibid.* L. 30 ff *de reb. credit.*

2739. L. 3, 5, 8, et 14 Cod. *de non. numerata pecun.* L. 2 Cod. *in quib. caus in int. rest. nec. non est.* L. 1 in fin ff *ex quib. caus maj.* L. 9 tit. 1 part. 5.ª

2740. L. 9 § 9, L. 10 et 11 ff *de reb. cred.*

Digitized by Google

utilizarse de su precio, ó el depósito de la misma con la facultad de poderla consumir el depositario si la necesita, toman el carácter de mútuo desde el momento de haberse hecho uso de aquellas facultades.

En cualquiera de estos casos la cosa queda desde el momento de su entrega de cuenta y riesgo del que la recibe, siempre que el contrato se hubiese verificado á su ruego y para su esclusiva utilidad.

2741. Los que gobiernan una provincia y sus dependientes no pueden en ella dar dinero prestado, pero sí pueden recibirlo.

2742. Los préstamos hechos por los pupilos sin la autorizacion de sus tutores ó curadores solo quedan perfeccionados desde el momento en que ha sido entregada y consumida la cosa.

Los verificados á favor de los menores y de otros incapaces de contratar y obligarse, no producen efecto sino hasta la cantidad que constase haberse invertido en su utilidad.

2743. En el mútuo vale la estipulacion de que se devolverá menor cantidad de la prestada pero no mayor. (*)

2741. L. 33 et 34 ff *de reb. cred.* L. 5 tit. 5 P. 5.ª L. 27 tit. 11 lib. 7 *Nov. Rec.*

2742. Inst. §. 2 *quib. alien. licet.*

L. 4 §. 4 ff *de dol. mal. et met. exept.* véase el art. 2012.

2743. L. 11 §. 1 ff *de reb. cred.*

(*) Por esta razon y por ser gratúito el contrato de mútuo se considera como ilícito y usurario el préstamo á interés. Sin embargo aunque en los que no tienen el carácter de mercantiles no se estipule interés alguno, es bien sabido que este tiene casi siempre lugar y lo viene á reconocer el gobierno ecsigiendo subsidio á los prestamistas. Por lo demás hemos visto autorizarse por decreto del juez á algunos tutores y curadores para tomar á préstamo, en nombre de sus pupilos y menores, cantidades de dinero

2744. No puede prestarse entre año á los labradores, trigo, cebada, centeno y otras semillas con la obligacion de restituirlo en especie ó en dinero à voluntad del prestador.

La eleccion puede si pactarse en favor de los primeros.

2745. La accion de los que entre año hubiesen prestado á los labradores dinero ó grano apreciado queda reducida á ecsigir lo prestado, con la prorrata del 6 por 100 si fuese comerciante el prestador.

2746. Si los labradores se hubiesen obligado á pagar aquellas deudas en grano al tiempo de la cosecha, se regulará su precio al corriente en la cabeza de partido en los 15 dias antes ó despues de N. S. de setiembre segun lo estipulen.

2747. Una vez perfeccionado el mútuo quedan de cuenta y riesgo del mutuatario las cosas que forman su objeto y son á su utilidad y perjuicio los aumentos ó disminuciones de precio que esperimenten.

2748. En los préstamos de dinero no está obligado el mutuatario á restituir precisamente la misma

---

al 6 por 100 mediante informacion de utilidad. Véase sobre este punto lo que los traductores de los comentarios de Gregorio Lopez á las siete partidas añaden al 67 del tit. 1.° part. 5.ª

2744. *Const. de Cat.* Const. 15 tit. 22 llib. 4 vol. 1.°r Real Céd. de 20 agosto de 1768, art. 4.°

2745. Dicha Real Céd. art. 5.°

2746. Pracmática de 11 julio de 1765, art. 8.°

2747. L. 2 §. 2, L. 22 ff *de reb. cred.*

2748. L. 99 ff *de solut.* L. 65 §. 1 ff *de verb. oblig.* *Nota.*—A tenor de este principio y del espresado en el art. antecedente, puede decidirse la cuestion de si aumentado ó disminuido el valor de la moneda deberá devolverse la misma ó el valor que tenia cuando se prestó. Véase *Vinnio* §. prel. Inst. *quib. mod. re cont. oblig.* núm. 11. Véanse tambien las Leyes 10 y 13 tit. 17 lib. 9 y las 18 y 19 tit. 1 lib. 10 *Nov. Rec.*

Digitized by Google

clase de monedas que recibió, escepto en el caso que de no verificarlo pudiese seguirse perjuicio al prestador.

2749. El mutuatario debe devolver las cosas prestadas en el plazo y lugar convenidos.

Si el mutuatario se resistiese á entregar la misma cantidad y calidad de las cosas prestadas se le obligará á pagar el valor de ellas habida razon al tiempo y lugar señalado para su devolucion y no habiendo pacto acerca este particular, al tiempo de la demanda y lugar del juicio.

2750. La falta de restitucion del dinero prestado, obliga al mutuatario al pago de los intereses legales desde el dia de la contestacion de la demanda con arreglo á lo espresado en los arts. 2062 y siguientes.

2751. Las disposiciones precedentes son aplicables á los préstamos mercantiles en cuanto no se hallan modificadas por las leyes de comercio.

CAPITULO SEGUNDO.

Del préstamo de cosas no fungibles.

2752. Constituye esta clase de préstamo la concesion gratuita del uso de alguna cosa no fungible.

Si esta concesion es para el tiempo necesario para aplicar la cosa al uso para el cual se haya verificado el contrato, este se llama *comodato*.

Sí la concesion es solo para mientras dure el beneplácito del propietario, se denomina *precario*.

2749. L. 9 in pr. L. 22 ff *de reb. cred.*

L. 22 ff *de reb. cred.* L. 4 ff *de cond. tritic.* L. 8 tit. 1 partida 5.ª

2750. Véanse las citas de los arts. mencionados.

2751. Véase el art. 387 y siguientes del Codigo de Comercio.

2752. Inst. §. 2 *quib. mod. re contr. oblig.* Decretal. cap. unic. *de comod.* cap. 3 *de precar.*

Digitized by Google

Seccion primera.

Del comodato.

2753. Pueden ser objeto del comodato las cosas muebles é inmuebles y aun las fungibles si se prestan para la sola ostentacion y pompa del que las recibe.

2754. El que prometió prestar alguna cosa está obligado á entregarla; pero hasta verificada la entrega no queda perfecto el comodato.

2755. El comodante queda dueño y poseedor de la cosa prestada.

2756. El comodatario debe servirse de la cosa con arreglo al uso para el cual se prestó, ó sino se hubiese este espresado, conforme á aquel á que esté destinada por su naturaleza.

2757. Una vez perfeccionado el contrato no puede el propietario fijar nuevos límites al uso para el cual la ha recibido el comodatario, ni reclamársela intempestivamente ó antes de haber terminado dicho uso.

2758. Conforme ó lo espuesto en el art. 2049, el comodatario debe tener en la conservacion y custodia de la cosa prestada todo el cuidado posible, siendo responsable de los daños y perjuicios resultantes de su pérdida ó deterioro á menos que provenga de

---

2753. L. 1 §. 1, L. 3 §. 6, L. 4 ff *comod.* L. 1 tit. 2 part. 5.ª

2754. L. 17 §. 4 ff *comod.*

2755. L. 8 et 9 ff *comod.* L. 3 ff *de prec.*

2756. L. 5 §. 7 L. 17 §. 3 ff *comod.* L. 3 tit. 2 P. 5

2757. Decretal. cap. unic. *de comod.* in fin L. 17 §. 3 ff *comod.*

2758. Decretal. cap. unic. *de comod.* in pr. L. 3 §. 1 et 2, L. 5 §. 2, 5, 9 et 13, L. 10, 18, 19 ff *comod.* L. 2 tit. 2 part. 5.ª

Digitized by Google

caso fortuito, ó de delito de un tercero al cual no hubiese dado ocasion ó motivo.

2759. Sin embargo si el comodato se hubiese verificado en la sola utilidad del comodante ó en la de ambos, la responsabilidad del comodatario será en cada uno de estos casos la espresada en el art. 2049.

Las reglas de las dos disposiciones anteriores son aplicables al caso en que se hubiese entregado la cosa al solo objeto de ecsaminar su calidad, atendiéndose si la utilidad es comun ó limitada á alguno de los interesados.

2760. Los casos fortuitos son de la responsabilidad del comodatario.

1.° Si hubiese recibido la cosa estimadamente.

2.° Si pudiendo librar del daño fortuito á la cosa prestada prefirió salvar las de su propiedad.

3.° Si el caso fortuito ha acaecido por culpa del comodatario ó á consecuencia de haber empleado la cosa en uso distinto del que formaba el objeto del contrato.

2761. Los deterioros ó pérdidas acaecidas á la persona encargada de devolver la cosa al propietario, son de la responsabilidad del comodatario sino se hubiese valido de sugeto de confianza.

El comodatario queda libre de ella si hubiese entregado la cosa á la persona que el propietario hubiese espresamente comisionado para recibirla, no si el encargo del enviado fuese meramente el instar la devolucion.

2759. L. 5 §. 10, L. 18 ff *comod.* L. 2 tit. P.ª 5.ª L. 10 §. 1 ff *comod.*

2760. 1.° L. 5 §. 3 ff *comod.*

2.° L. 5 §. 4 ff *comod.* L. 3 y 4 tit. 2 P. 5.ª

3.° L. 5 §. 4, 7 et 8, L. 8 ff *comod.* Leyes 4 y 5 tit. 2 part. 5.ª

2761. L. 10 §. 2, L. 11 et 20 ff *comod.* L. 4 tit. 2 part. 5.ª L. 10 §. 2, L. 12 §. 1 ff *comod.* L. 4 tit. 2 part. 5.ª

Digitized by Google

2762. El comodatario no tiene responsabilidad alguna por los deterioros que naturalmente y sin culpa sufriese la cosa por efecto del solo uso para el cual fué prestada.

2763. La responsabilidad de la conservacion y restitucion de la cosa no tiene lugar cuando el comodato se ha verificado á favor de un impúber ó falto de juicio, aunque hubiese posteriormente desaparecido la causa de incapacidad. El comodante solo podrá instar de los mismos la exibicion y restitucion de la cosa si la tienen en su poder ó lo que por razon de ella hubiesen lucrado.

2764. El comodatario debe restituir la cosa en el tiempo y lugar convenidos, sin poder demorar la entrega á título de compensacion ni á pretesto de que el comodante no sea dueño de la misma.

2765. Cuando una cosa indivisible hubiese sido prestada á dos ó mas todos están solidariamente obligados á verificar la restitucion.

Los herederos del comodatario solo son responsables en proporcion á su parte hereditaria á menos que reconvenido pueda restituir enteramente la cosa, ó lo que sea por hecho propio.

2766. Si á consecuencia de robo ó pérdida de la cosa hubiese el comodatario reintegrado su valor, estará obligado el comodante siempre que la recobrase en todo ó en parte á devolverle lo que percibiese.

2767. El comodante debe satisfacer los gastos es-

2762. L. 23 ff *comod.* L. 3 tit. 2 part. 5.ª

2763. L. 1 §. 2, L. 2, 3 et 23 ff *comod.* Leyes 1, 2 y 4 tit. 11 part. 5.ª Véase la ley 3 §. 4, 5 et 6 ff *comod.* y ténganse presentes las Const. 1 y 2 tit. 11 lib. 2 vol. 1.º

2764. L. 5, 15 et 16 ff *comod.* L. 9 tit 2 P.ª 5.ª

2765. L. 5 §. 15 in fin. L. 6 et 7 ff *comod.* L. 3 §. 3, L. 17 §. 2 ff *eod.* Ley 5 tit. 2 part. 5.ª

2766. L. 17 §. 5, L. 13 ff *comod.* L. 8 tit. 22 P. 5.ª

2767. L. 6 §. 8 L. 18 §. 2 ff *comod.* Ley 7 tit. 2 part. 5.ª

Digitized by Google

traordinarios de alguna cuantía que hubiese hecho el comodatario para la conservacion de la cosa ó para librarla de un grave deterioro imprevisto. Los gastos ordinarios y los de manutencion con respeto á los animales prestados, son de cargo del comodatario.

2768. El comodante es responsable por los daños y perjuicios resultantes de vicio de la cosa prestada, siempre que sabiéndolo no lo advirtió al comodatario.

2769. Las cantidades que los contrayentes deban prestarse mútuamente por razon de sus respectivas obligaciones, son compensables.

Seccion segunda.

Del precario.

2770. El que concede una cosa en precario tiene facultad de exijir su devolucion siempre que quiera.

2771. El precario se disuelve por la muerte del que lo recibe, y por la enagenacion de la cosa.

2772. El que ha recibido una cosa en precario es solo responsable por los deterioros ó pérdidas que mientras duró aquel hubiese sufrido la cosa por razon de su dolo ó grave negligencia.

Los herederos solo son responsables por su propio hecho ó por lo que percibieron á consecuencia del precario.

2773. En cuanto á lo demás son aplicables al precario las reglas del comodato.

2768. L. 17 §. 3 et 5, L. 18 §. 3 in fin. L. 22 ff *comod.* Ley 2 y 6 tit. 2 part. 5.ª

2769. L. 18 §. 4 ff *comod.*

2770. Decretal. Cap. 3 *de precar.*

2771. Decretal. Cap. 3 *de precar.*

2772. L. 4 §. 2, L. 8 §. 3 ff *de precar.*
L. 8 §. ult. ff *eod.*

2773. Véase la *seccion* precedente.

Digitized by Google

TITULO NONO.

De los contratos aleatorios.

CAPITULO PRIMERO.

De los juegos, apuestas y rifas.

2774. Los juegos de azar y embite son prohibidos.

2775. En los juegos no comprendidos en la prohibicion anterior no puede esceder de un real de vellon el tanto suelto que se jugare y de 30 ducados toda la cantidad aunque sea en muchas partidas.

2776. Es prohibido el jugar prendas, albajas, ú otros cualesquiera bienes muebles ó raices en poca ni en mucha cantidad, como tambien todo juego á crédito, al fiado ó sobre palabra, entendiéndose que es tal y que se quebranta la prohibicion, cuando en el juego aunque sea de los permitidos, se usare de tantos ó señales que no sea dinero contado y corriente el cual enteramente corresponda á lo que se fuere perdiendo.

2777. Verificado el juego en contravencion á alguna de las disposiciones anteriores, los que perdieren no están obligados al pago, ni los que ganaren pueden hacer suya la ganancia.

2778. Los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y otros cualesquiera resguardos y arbitrios que se usaren para cobrar las pérdidas son nulos.

2774. Pracmática sancion de 6 octubre de 1771 ó ley 15 tit. 23 lib. 12 de la Nov. Rec., cap. 1.°

2775. Dicha pracmática, cap. 6.°

2776. Dicha pracmática, cap. 7.°

2777. Dicha pracmática, cap. 8.°

2778. Ibid.

Digitized by Google

2779. Los que hubiesen satisfecho las pérdidas sufridas ilícitamente pueden repetir del ganancioso las cantidades ó cosas que hubiesen entregado en pago.

Si no verificasen dicha repeticion dentro los ocho dias siguientes al pago, puede pedirlas el que denunciare la contravencion antes de los dos meses de verificada.

2780. Las disposiciones anteriores son sin perjuicio de las multas y otras penas que impone la ley á los contraventores y sus cómplices.

2781. Las apuestas ó traviesas hechas en juegos aunque sean de los permitidos son ilícitas y prohibidas.

2782. Las apuestas solo son exijibles cuando versan sobre certámenes para el ejercicio de las fuerzas corporales ó de alguna habilidad.

Si el premio de la apuesta se hubiese depositado en poder de un tercero, podrá reclamarlo de este el vencedor, á menos que aquella versase sobre un objeto ilícito ó inhonesto.

2783. Las rifas solo pueden verificarse mediante aviso de la autoridad.

Sin este requisito léjos de producir accion alguna á favor de los interesados quedan estos sujetos á las penas marcadas por las leyes.

2779. Dicha prac. capitulos 8.° y 12.°

2780. Dicha pracmática, capitulos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 9.° y siguientes.

2781. Dicha pracmática, cap. 6.°

2782. L. 2 §. 1, L. 3 ff *de aleat.* L. 9 tit. 7 lib. 8 Recop.

L. 17 §. 5 ff *pres. verb.*

2783. Leyes 1 y 2 tit. 24 lib. 12 *Nov. Rec.*

Digitized by Google

CAPITULO SEGUNDO.

De los seguros.

2784. El *seguro* es un contrato en virtud del cual una de las partes toma bajo su cargo los deterioros ó pérdidas que á consecuencia de caso fortuito pueden sufrir las cosas ó intereses de otro mediante cierto precio.

2785. El asegurador debe indemnizar al asegurado los perjuicios ó pérdidas sufridas en las cosas que son objeto del contrato, siempre que aquellas provengan de caso fortuito, no cuando dimanen de culpa ó hecho del segundo.

2786. El seguro verificado despues de acaecida la pérdida, ó cuando esta no puede tener lugar es nulo con respeto á la parte que lo sabia, y no produce accion alguna en su favor.

2787. En cuanto á lo demás son aplicables al seguro las reglas del contrato de compra y venta, considerándose que la cosa objeto del mismo es el riesgo que toma el asegurador sobre si, ó sea la obligacion de indemnizar los daños fortuitos.

2788. Con respeto á los seguros marítimos debe estarse á lo dispuesto por las leyes de comercio.

2784. L. 5 ff *de naud. fenor.* Fontanella decis 243 números 3 y 14.

2785. L. 1 Cod. *comod.* L. 3 Cod. *de naut. fen.* Fontanell. decis 243 núm.° 13, 25 y 27, Cód. de Com. arts. 861, 862, 863 y 864.

2686. Véanse las citas de los arts. 2288 y 2312, Cód. de Com. art. 893 y sig.

2787. L. 5 ff *de naut. fen.* Fontanell. Desc. 243.

2788. Véase el Cod. de Com. lib. 3.° tit. 3.° seccion 3.ª

Digitized by Google

CAPITULO TERCERO.

De los vitalicios.

2789. El vitalicio es un censal temporario cuya duracion está limitada á la vida de la persona á cuyo favor se constituye.

2790. El vitalicio solo puede constituirse por una ó dos vidas á lo mas.

2791. La pension anual en los vitalicios no puede esceder del 14 y dos séptimos por ciento de su precio.

2792. El pacto de mejora de hipotecas es prohibido en los vitalicios.

2793. En cuanto á lo demás están sugetos estos á las reglas de los censales.

TÍTULO DÉCIMO.

DE LOS CONTRATOS QUE SIRVEN PARA MAYOR FIRMEZA DE LAS OBLIGACIONES Ó SEA DE LAS CAUCIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cauciones convencionales.

2794. Además de la constitucion del derecho de hipoteca de que se ha hablado en el *tit.* 7.° *parte* 1.ª

2789. *Const. de Cat.* tit. 11 lib. 7 vol. 1.

2790. Const. 25 de dit. tit. 11.

2791. Real resolucion de 4 setiembre de 1751 inserta en el tomo 3.° pág. 118 y 119 de la obra del Sr. Vives. Dicho autor pág. 145.

2792. Dicha Const. 25 tit. 11 llib. 7 vol. 1. Véase el art. 2367.

2793. Véanse las citas de los articulos 2377 y siguientes.

2794. Véanse las secciones siguientes.

Digitized by Google

del libro 2.°, sirven de accesorios de las obligaciones y para su mayor firmeza y seguridad.

1.° El contrato de prenda.
2.° La fiaduría.
3.° La promesa jurada.

Seccion primera.

Del contrato de prenda.

2795. La *prenda* es un contrato por el cual el deudor entrega al acreedor alguna cosa en seguridad de la obligacion, para que la tenga en su poder hasta su total pago.

§. 1.°

Derechos del que recibe la prenda.

2796. El acreedor tiene derecho á la retencion de la prenda hasta quedar satisfecho completamente tanto en lo principal como en los accesorios de la deuda.

Los frutos que hubiese percibido de la cosa sirven en descuento del capital de la misma.

2797. El acreedor que ha perdido la posesion de la prenda tiene el derecho de recobrarla aun contra el mismo deudor si estuviese en su poder.

2798. El deudor debe reembolsar al acreedor los

2795. Inst. §. 4 *quib mod. re contr. oblig.* L. 238 ff *de verb. sign.* L. 3 Cod. *de pignor. act.* Princip. y L. 1 tit. 13 part. 5.ª

2796. L. 9 §. ff *de pig. act.*

Const. de Cat. Const. unic. tit. 6.° llib. 4 vol. 2 Decret. cap. 6 *de Pignor.* L. 2 tit. 13 part. 5.ª

2797. Inst. §. 14 *de oblig. quæ ex delict. nasc.* L. 3 ff *de pig. act.*

2798. L. 8 ff *de pig. act.* L. 15 y 25 tit. 13 P.ª 5.ª

Digitized by Google

gastos hechos para la conservacion de la cosa.

2799. El acreedor tiene la facultad de vender la prenda al objeto de satisfacerse de lo que acredite, previo el oportuno requirimiento al deudor.

2800. En virtud del contrato de prenda adquiere el acreedor sobre la misma el derecho de hipoteca cuya naturaleza y efectos quedan esplicados en el *tit.-7.° part.* 1.ª *del lib.* 2.°

2801. El deudor que hubiese entregado en prenda una cosa agena ó viciosa es responsable de los daños y perjuicios que por dicha razon sufra el acreedor.

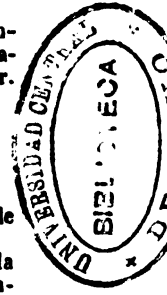

§. 2.°

Obligaciones del que recibe una cosa en prenda.

2802. El acreedor no puede usar ni servirse de la prenda sin consentimiento del deudor.

2803. El acreedor debe cuidar la prenda con la misma diligencia que tiene en las cosas propias, siendo de lo contrario responsable de los deterioros y pérdida que aquella sufriese.

2804. Los casos fortuitos no son de la responsabilidad del acreedor sino en los casos en que esto proceda segun las reglas generales de los contratos.

A pesar de la pérdida de la cosa conserva el derecho para reclamar su crédito.

2799. Véanse las L. 4 ff *de pign. act.* L. últ. Cod. *de jur. dom. imp.* y las Leyes 41 y 42 tit. 13 part. 5.ª

2800. Véase el tit. citado.

2801. L. 16 §. 1, L. 31, 32 et 36 §. 1 ff *de pig. act.* L. 61 §. 1 et 2 ff *de furtis.*

2802. Inst. §. 6 *de oblig. quæ ex del. nasc.* L. 20 tit. 13 part. 5.ª

2803. Inst. §. 4 *quib. mod. re contr. oblig.* L. 21 tit. 13 part. 5.ª

2804. Inst. §. 4 *quib. mod. re cont. oblig.* L. 20 tit. 13 part. 5.ª

Digitized by Google

2805. El acreedor está obligado á restituir la prenda con sus accesorios y frutos, luego de satisfecho su crédito y accesiones y lo que hubiese gastado para la conservacion de aquella.

Sin embargo si el deudor hubiese contraido nueva deuda á favor del que tiene la prenda, no estará este obligado á devolverla hasta quedar satisfecho completamente de la misma.

2806. El derecho de recobrar la prenda es imprescriptible, mientras se halle la cosa en poder del acreedor ó de sus herederos.

Seccion segunda.

De la fiaduria.

§. 1.°

Naturaleza y estension de la fiaduria.

2807. *Fiaduria* es el contrato por el cual un tercero se obliga á cumplir la obligacion de otro para el caso de que este no lo verifique.

2808. La fiaduría puede contraerse espresa ó tacitamente.

Se contrae de este último modo por el que dá órden á una persona para que contraiga con otro.

2805. L. 9 §. 3, L. 40 §. ult. L. 11 §. 3 ff *de pign. act.* L. 1, 2 et 3 Cod. *eod.* Leyes 2 y 15 tit. 13 part. 5.ª L. unic. Cod. *etiam. ob chirogr. pec. pign.* L. 22 tit. 13 part. 5.ª

2806. L. 10 et 12 Cod. *de pign. act.* L. 1 tit. 8 lib. 11 *Nov. Rec.*

2807. Inst. pr. *de fidej.* L. 1 tit. 12 part. 5.ª

2808. L. 7 Cod. *de fidej.* L. 14 Cod. *si cert. pet.*

Digitized by Google

2809. La fiaduría puede tener lugar para la garantía de cualesquiera clase de obligaciones sea el que fuese su orígen y causa, mientras no sean nulas por el derecho.

El que la obligacion sea meramente natural no es obstáculo para la validez de la fiaduría.

2810. En conformidad á lo espresado en el art. 1255 es nula la fiaduría dada por el marido ó sus padres para la seguridad de la dote.

2811. Puede ser objeto de la fiaduría una obligacion meramente accesoria de otra y aun la contraida por otro fiador.

2812. La fiaduría puede contraerse pura ó condicionalmente, pero solo del primer modo cuando la deuda principal lo sea.

2813. El fiador no puede obligarse á prestar una cosa distinta de la que deba el deudor principal, ni una cantidad mayor, ni sugetarse á verificarlo de un modo mas oneroso con respeto al tiempo ó lugar de la paga ú otro semejante.

2814. La obligacion del fiador que ha prometido el pago de mayor cantidad de la debida solo es nula en cuanto al esceso.

2815. La fianza puede contraerse con respeto á una parte de la obligacion principal, en menor partida y con condiciones mas ventajosas.

2809. L. 1 et 8 §. 1, 3 5 et 6 ff *de fidej.* L. 178 ff *de reg. jur.* L. 29 et 46 ff *mand.* L. 4 y 5 tit. 10 P. 5.ª L. 6, 7 et 16 §. 3, L. 18 §. 4 ff *de fidej.* L. 5 tit. 12 part. 5.ª

2810. L. 2 Cod. *ne fid. vel. mand. dot.*

2811. L. 8 §. 12 ff *de fid. et mand.*

2812. L. 6 §. 1, L. 8 §. 7 ff *de fid.* Véase la L. 70 pr. §. 1 et 5 *eod.* Ley 7 tit. 12 part. 5.ª

2813. L. 22 Cod. *de fidej.* L. 16 §. 1 et 2 L. 34 et 8 §. 8, 9, 10 et 11, L. 42 ff *eod.* L. 7 tit. 12 P.ª 5.ª

2814. L. 22 Cod. *dd fidej.* Ley 7 tit. 12 part. 5.ª

2815. L. 8 §. 7, L. 9 et 70 §. 2 ff *de fidej.* Ley 6 tit. 12 part. 5.ª

Digitized by Google

2816. En caso de duda se entiende contraida la fiaduría con las mismas condiciones que la obligacion principal.

2817. La fianza dada generalmente para un negocio ó contrato, se estiende á todas las obligaciones que del mismo provienen.

2818. El fiador obligado para la seguridad de una deuda, no lo está á la prestacion de los intereses de la misma à menos de mediar sobre ellos estipulacion espresa, ó de haberse obligado generalmente por todo lo que debiese el principal; pero el acreedor tiene derecho á hacer imputar lo que hubiese podido percibir de los bienes de este en pago de los intereses, y reclamar del fiador lo que despues de satisfechos quedase alcanzando del capital.

2819. Pueden obligarse como á fiadores todos los que tienen capacidad para contratar escepto las mugeres.

2820. Sin embargo tanto la fiaduría como las otras obligaciones que estas contrageseu por el interes de tercero producirán entero efecto en los casos siguientes:

1.° Si la muger afianzare una promesa dotal hecha á favor de otra muger.

2816. L. 61 ff *de fidej.*

2817. L. 58 et 52 §. 2 ff *de fidej.*

2818. L. 8 §. 1 ff *de fidej.* L. 10 Cod. *eod.* L. 2 §. 11 et 12 ff *de adm. rer. ad civ. pert.*

2819. L. 2 ff *ad senat. vell.* L. 2 tit. 12 part. 5.ª L. 17 tit. 14 P. 5.ª—*Nota.* Con respeto á la capacidad de afianzar los militares, los labradores yeclesiásticos véase la ley 15 tit. 6 P. 1.ª L. 2 tit. 12 P. 5.ª L. 6, 7 8 tit. 11 lib. 10 y las 15 y 16 tit. 3 lib. 11 Nov. Rec. Vives tom. 3.° pàg. 211 y 213.

2820. L. 6, 7 et 8 ff *ad senat. vell.* L. 4 et 9 Cod. *eod.* L. 3 tit. 12 part. 5.ª

1.° L. 12 Cod. *ad senat. vell.*

Digitized by Google

2.° Si se incorporó del objeto de la obligacion de que sale garante.

3.° Si recibió alguna retribucion por la obligacion accesoria que se impuso.

4.° Si obró dolosamente en el hecho de la fiaduría.

5.° Si esta versa en causa propia ó en negocio de interes de la muger.

6.° Si despues de dos años de otorgada la fianza, la hubiese ratificado la muger siendo mayor de edad, á menos que el deudor principal sea su marido.

7.° Cuando cerciorada al tiempo de la celebracion del contrato del beneficio de no quedar obligada por la fiaduría, lo renuncia espresamente.

§. 2.°

Efectos de la fiaduría.

N.° 1.°

Efectos de la fiaduría entre el acreedor y el fiador.

2821. El fiador solo está obligado á pagar al acreedor cuando el deudor principal dejase de verificarlo

---

2.° L. 16 ff *ad senat. vell.*

3.° L. 23 Cod. *ad senat. vell.*

4.° L. 2 §. 3 ff *ad senat. vell.*

5.° L. 13 ff *ad senat. vell.*

6.° L. 22 Cod. *de fidej.* Autent. *si qua mul.* Cod. *eod.* L. 3 tit. 12 part. 5.ª

7.° Novell. 118 cap. 5, L. 3 tit. 12 part. 5.ª—*Nota.* En Barcelona la muger que se obliga junto con el marido en los contratos de mútuo y depósito no debe pagar mientras este tenga bienes, y en su falta solo queda obligada hasta la mitad de su dote por mas que renuncie al S. C. Valeyano: *Recog. Procer.* cap. 11.

2821. Novell. 4 cap. 1, Novell. 136, cap. 1 L. 9 tit. 12 P. 5.ª—*Nota.* A tenor del cap. 7 del *Recogn.*

Digitized by Google

despues de haber sido escutidos ó ejecutados todos sus bienes, á menos que aquel hubiese renunciado á este beneficio de *escusion*, ú obligándose como á deudor principal, en cuyos casos se arreglará su obligacion á los principios establecidos para los deudores solidarios.

2822. El beneficio de escusion no tiene lugar cuando el deudor se halla ausente, sino compareciese despues de finido el plazo que hubiese concedido el juez al fiador para hacerle presentar.

2823. El fiador reconvenido para el pago no puede ser obligado á verificarlo si el acreedor no le repone en su lugar y derecho, cediéndole todas las acciones que le competen ya contra el deudor principal, ya contra los demás fiadores, ó bienes hipotecados ó dados en prenda para la seguridad de la obligacion.

Este beneficio se llama *de cesion de acciones*.

2824. En consecuencia no estará obligado el fiador á verificar el pago si el acreedor por su hecho ó culpa ha perjudicado su accion y no se halla en estado de poder ceder las que le competian por razon de la obligacion afianzada.

En este caso solo podrá ecsigirse del fiador la cantidad por la cual puede verificar la cesion.

2825. Este beneficio puede oponerse aun despues de la condena definitiva, pero solo hasta el momento del pago, no gozándolo el que lo hubiese verificado sin reclamarlo.

Procer, los fiadores en Barcelona no gozan del beneficio de escusion, pero segun las palabras de dicho capitulo *salvum quod posit, tenere curiam per unum annum* parece que podrán obtener el plazo de un año.

2822. Novell. 4 cap. 1, L. 9 tit. 12 part. 5.ª

2823. L. 13, 36 et 59 ff *de fidej.* L. 2 et 21 Cod. *eod.* L. 4 §. 9 ff *de jur. fisc.* L. ult. Cod. *de priv. fisc.* L. 11 tit. 12 part. 5.ª

2824. L. 15 §. 1 ff *de fidej.* L. 95 §. 11 ff *de solut.*

2825. L. 41 §. 1 ff *de fidej.* L. 14 Cod. *eod.* L. 36 ff *de solut.*

Digitized by Google

2826. Cuando para la seguridad de una misma deuda ecsisten varios fiadores solidariamente obligados, el reconvenido para el pago puede pedir que se divida este entre él y los demás por porciones viriles.

Este beneficio se llama de *division*.

2827. El beneficio de division no solo compete á los herederos del fiador si que tambien á los sucesores del mismo por cualquier título.

2828. La division no tiene lugar sino con respeto á los fiadores que se hubiesen obligado solidariamente por una misma deuda y persona.

Asi el fiador del fiador no podrá siendo reconvenido, pedir que se divida el pago.

2829. El beneficio de division no tiene lugar;

1.° Si el fiador reconvenido lo hubiese renunciado.

2.° Si negase su calidad de tal.

3.° Si los demás confiadores y las fianzas que hubiesen dado fuesen insolventes al tiempo de la contestacion de la demanda.

4.° Si la obligacion de los demás fiadores fuese nula.

5.° Si la fiaduría recayese acerca la obligacion de un tutor ó curador segun lo espuesto en el art. 284.

2830. No impide la division la insolvencia sobre-

2826. L. 26 ff *de fidej.* L. 3 Cod. *eod.* Inst. §. 4 *de fid.* L. 8 tit. 12 part. 5.ª

2827. L. 27 §. 5, L. 51 §. 5 ff *de fidej.*

2828. L. 43 et 51 pr. et §. 2 ff *de fidej.*
L. 27 §. 4 ff *de fidej.*

2829. 1.° L. penult. Cod. *de pactis.*—*Nota.* En Barcelona segun los capitulos 8 y 9 del *Recog. Proc.* gozan los fiadores del beneficio de division aunque hubiesen renunciado al mismo.
2.° L. 10 §. 1 ff *de fidej.*
3.° L. 26 et 27 §. 2, L. 31 §. 4 ff *de fidej.*
4.° L. 48 pr. et §. 1 ff *de fidej.*
5.° L. ult. ff *rem. pup. salv.*

2830. L. 31 §. 4 ff *de fidej.* L. 16 Cod. *eod.*

Digitized by Google

venida á alguno de los fiadores despues de la contestacion de la demanda.

2831. Los menores de edad no pueden reclamar contra aquella la restitucion por entero, á menos que hubiese sido admitida indebidamente. Pero podrán ecsigir la responsabilidad á sus tutores ó curadores si por su dolo ó morosidad en pedir el pago hubiese caido en la insolvencia alguno de los fiadores.

2833. Si hubiese cuestion entre el acreedor y el fiador reconvenido acerca la solvencia de los demás, debe concederse la division sin perjuicio del derecho de aquel para el caso que resultasen insolventes, ó mediante fianza que asegure aquella.

2832. El beneficio de division debe oponerse antes del fallo. El fiador que hubiese pagado la totalidad de la deuda sin usarlo no puede repetir del acreedor la parte correspondiente á los demás confiadores.

2834. Los herederos del fiador solo pueden ser reconvenidos proporcionalmente á su parte hereditaria, compitiendo á cualquiera de ellos que por error hubiese pagado la totalidad, el derecho de repetir del acreedor lo que corresponda á los demás coherederos.

2835. No impide la division el que algunos de los fiadores se hubiesen obligado puramente y otros á dia cierto ó bajo condicion. Entonces los primeros harán desde luego efectiva la parte que les corresponda y los demás la suya asi que se cumpla el plazo ó condicion.

Si esta no se verificase, la parte correspondiente al fiador obligado de este modo se distribuirá entre los demás.

2831. L. 31 §. 4, L. 52 §. 1 ff *de fidej.*

2832. L. 28 et 10 ff *de fidej.*

2833. L. 10 §. 1 Cod. *de fidej.* L. 49 §. 1 ff *eod.* Véase Vinnio *quest. select.* lib. 2 §. 4.

2834. L. 49 §. 1 ff *de fidej.*

2835. L. 23 ff *de fidej.*

Digitized by Google

2836. La division tiene lugar por toda la deuda aunque antes de oponerla hubiese el fiador reconvenido satisfecho parte de la misma.

N.° 2.°

Efectos de la fiaduria entre el fiador y el deudor.

2837. El fiador que ha pagado al acreedor tiene derecho á recobrar del principal obligado todo lo que haya tenido que desembolsar ya sea por razon del capital de la deuda y sus intereses ya por otros gastos hechos legitimamente, con los daños y perjuicios que hubiese esperimentado por razon de la fiaduria.

2838. El fiador solo tiene accion contra el deudor si ha verificado el pago legalmente y al mismo acreedor ó á persona competente autorizada para recibirlo en su nombre.

2839. El fiador que hubiese sido injustamente condenado al pago no puede recobrarlo del deudor si dejò de usar contra la condena los recursos legales que le competian, á menos que hubiese requirido al deudor en debida forma para que los usase si queria.

2840. El fiador no puede tampoco recobrar lo pagado en virtud de condena si esta recayó por no haber opuesto debidamente las escepciones perentorias que competian al deudor principal contra el acreedor.

La ignorancia en este punto solo escusa al fiador cuando sea de hecho.

2841. Sin embargo el fiador no tiene responsabi-

2836. L. 51 §. 1 ff *de fidej.*

2837. L. 10 §. 11, L. 45 §. 6 ff *mand.* L. 2 Cod. *eod.* L. 12 tit. 12 part. 5.ª

2838. L. 26 §. 5, L. 47 §. 1 ff *mand.*

2839. L. 10 Cod. *mand.* L. 8 § 8 ff *eod.* L. 67 ff *de fidej.*

2840. L. 29 pr. et §. 1 et 4 ff *mand.* L. 67 ff *de fidej.* L. 15 tit. 12 part. 5.ª

2841. L. 10 §. 12, L. 48 ff *mand.* L. 15 tit. 12 P. 5.

Digitized by Google

lidad alguna si ha dejado de oponer una escepcion personal siempre que el verificarlo sea contrario á la buena fé. Si la escepcion no le es meramente personal deberá en dicho caso noticiarlo al deudor por si quiere deducirla.

2842. El deudor no puede escusarse de reintegrar lo satisfecho por el fiador bajo el pretesto de que este verificó el pago sin ser reconvenido en justicia, ó en ocasion en que habia ya pasado el término para el cual se constituyó responsable.

2843. El fiador que pudiendo satisfacer la obligacion entregando una cosa de inferior ó mediana calidad, diese en su lugar sin ecsigirlo las circunstancias otra superior, solo podrá reclamar el importe de aquella aun cuando no pueda recobrar el esceso del acreedor.

2844. El fiador que ha verificado el pago no puede recobrarlo del deudor principal que ha pagado segunda vez, si pudiendo noticiárselo no lo hizo, salvo en dicho caso el derecho de repeticion contra el acreedor.

2845. Por el contrario si ignorando el fiador el pago verificado por el deudor principal lo hubiese repetido, tendrá accion para recobrar de este último lo satisfecho.

2846. El fiador que hubiese verificado el pago antes del dia de su vencimiento no puede ecsigir antes de este el reembolso del deudor principal.

2847. El fiador de dos ó mas deudores solidarios tiene derecho á repetir contra cualquiera de ellos el todo de la deuda que hubiese pagado, aun en el caso de que el acreedor por un pacto posterior á la fiaduría

---

2842. L. 10 §. 11, L. 29 §. 6 ff *mand.*
2843. L. 52 et 50 §. 1 ff *mand.*
2844. L. 29 §. 3 ff *mand.*
2845. L. 29 §. 2 ff *mand.*
2846. L. 22 §. 1, L. 51 ff *mand.* L. 31 ff *de fidej.*
2847. L. 71 §. 1 ff *de fidej.*

Digitized by Google

hubiese condonado la obligacion de alguno de ellos.

2848. El fiador puede accionar contra el deudor principal aun antes del pago á fin de obtener la correspondiente indemnidad:

1.° Si hubiese sido condenado para verificar el pago.

2.° Si el deudor lo demora despues de vencido.

3.° Si disipa sus bienes ó viene á pobreza.

4.° Si se obligó á sacar de responsabilidad al fiador dentro un plazo determinado.

5.° Si ha permanecido largo tiempo en la fianza á arbitrio del juez.

§. 3.°

Causas por las cuales se estingue la obligacion de los fiadores.

2849. La obligacion de los fiadores queda estinguida:

1.° Por la completa estincion de la obligacion principal de modo que el deudor no quede ni natural ni civilmente obligado, en conformidad á lo espuesto en los artículos 2160, 2197, 2212, 2221, 2226, 2228, 2229 y 2230.

2.° Por la novacion de la obligacion, á menos que en ella hubiese consentido el fiador.

2848. 1.° Decret. Cap. 4 *de fidej.* L. 45 ff *de fidej.* L. 6 Cod. *mand.* L. 11 ff *eod.* L. 14 tit. 12 part. 5.ª

2.° L. 38 ff *mand.* Ley 14 tit. 12 part. 5.ª

3.° L. 38 ff *mand.* L. 10 Cod. *eod.* Ley 14 tit. 12 part. 5.ª

4.° L. 10 Cod. *mand.* L. 14 tit. 12 part. 5.ª

5.° Decret. Cap. 3 *de fidej.* L. 38 ff *mund*, L. 14 tit. 12 part. 5.ª

2849. 1.° L. 60 ff *de fid. et mand.* L. 49 ff *eod.*

2.° L. 4 Cod. *de fidej.* L. 60 ff *eod.* L. 11 §. 1 ff *de pig. act.*

Digitized by Google

3.° Si ha mediado transaccion entre el acreedor y deudor en virtud de la cual quede este desobligado.

4.° Por la terminacion del tiempo por el cual se hubiese afianzado, salva la escepcion del art. 2430.

5.° Por la renuncia del acreedor, ó pacto de no pedir en todo ó parte del fiador.

2850. Las escepciones que competen al deudor principal para librarse del cumplimiento de la obligacion aprovechan á este efecto á los fiadores á menos que fuesen meramente personales al primero.

2851. Igualmente aprovecha al fiador el beneficio de la restitucion por entero cuando dimana de vicio de la obligacion principal, no cuando compete en virtud de privilegio personal del deudor.

2852. Una vez terminada la obligacion del fiador por condonacion de la deuda hecha á favor del principal obligado, no revivirá la fiaduría aunque este renuncie á dicha condonacion.

Seccion tercera.

De la promesa jurada ó del juramento en los contratos.

2853. El juramento de la parte obligada solo es

3.° L. 68 §. ff *de fidej.*

4.° L. 7 Cod. *locat.*, L. 59 §. 2 ff *mand.*

5.° L. 15 §. 1 ff *de fidej.*

2850. L. 7 pr. et §. 1, L. 19 ff *de excep.* L. 32 *de fid.* L. 11 Cod. *de excep.*

2851. L. 14 § 8 ff *quod. met. caus.*, L. 1 et 2 Cod. *de fid. minor.* L. 13 ff *de minor.* L. 4 tit. 12 part. 5.ª Véanse los artículos 1382, 1383.

2852. L. ult. ff *de pact.* Véase la L. 27 § 2 ff *eod.*

2853. Real órden de 29 noviembre de 1786, art. 7.° Leyes 6 y 7 tit. 1 lib. 10 *Nov. Rec.* Véanse los artículos 1127, 1370.

Digitized by Google

permitido en los contratos en que aquel sea necesario para su validacion.

2854. En los contratos de mútuo, depósito ó comanda solo es lícito el juramento cuando el que lo prestase fuese impúber, menor de edad, ó una muger que tome á su cargo obligaciones agenas.

2855. El juramento no es obligatorio cuando interviene en una obligacion contraria á las buenas costumbres.

2856. Tampoco produce obligacion el juramento cuando la parte á cuyo favor se hubiese prestado, faltase al cumplimiento del contrato en lo que le pertenece.

2857. En caso de que el contrato jurado sea nulo ó rescindible por el derecho, solo podrá ser impugnado despues de obtenida la relajacion del juramento de la autoridad eclesiástica.

CAPITULO SEGUNDO.

De las cauciones juiciales.

2858. El juez debe mandar la prestacion del caucionamiento:

1.° Para asegurar la obligacion de los tutores y curadores en los casos y modo espresados en los artículos 224 y siguientes.

2.° Para garantir las resultas del juicio en los casos espresados en los artículos 2651 y 2653.

2854. *Const. de Cat.* Const. 1.ª y 2.ª tit. 4 llib. 4 vol. 2.

2855. Regul. 88 *de reg. jur.* in 6.° Decret. cap. 18 *de jurej.*

2856. Decretal cap. 3 et 29 *de jurej.*

2857. Cap. 1 *de Consuet.* in 6.°, Decretal. cap. 1, 2, 6, 7, 8, 15 et 20. Véase Cancer. part. 2 cap. 1 y Castro *Discursos críticos* libr. 4, Disc. 2 y siguientes.

2858. L. 1 § 1, 2, 3 et 4 ff *de stip. prætor.*

Digitized by Google

3.° Para asegurar el daño que pueda ocasionar un edificio que amenace ruina y los perjuicios resultantes de la continuacion de una obra nueva denunciada, conforme á lo espuesto en los artículos 609 y siguientes y en el 651.

Y generalmente para la seguridad de todos los actos cuya celebracion solo permita la ley mediante caucion.

2859. Esta puede consistir ó en la obligacion de restituir una cosa cierta y determinada, ó una cantidad incierta.

En el primer caso la obligacion es indivisible entre los herederos del que cauciona, en el segundo es divisible.

2860. La caucion puede ser *fidejusoria, real ó juratoria.*

Por la primera el obligado á cauccionar dá en garantes de su promesa á fiadores idóneos.

Por la caucion real el que la presta asegura sus resultados mediante la hipoteca de sus bienes.

Por la juratoria el que por su pobreza no puede prestar ninguna de las cauciones anteriores, promete cumplir mediante juramento la obligacion por ella contraida.

2861. La caucion debe ser fidejusoria:

1.° Siempre que la ley la exija de esta especie para la celebracion del acto para el cual se preste.

2.° Siempre que el caucionante no tenga bienes inmuebles suficientes para la seguridad de su promesa.

2859. L. 2 pr. et §. 1 et 2 ff *de stip. præt.*

2860. L. 1 § 5 ff *de stip. præt.* L. 1 ff *qui. sat. cog.* L. 1 § 9 *de collat.* L. 17 Cod. *de dignit.* Inst. § 2 *de satisd.* tit. 12 P. 5.ª Leyes 21, 5 y 11 tit. 2 part. 3.ª

2861. 1.° L. 1 § 6, 7 et 8 ff *de stip. præt.*

2.° L. 15 pr. et § 1, 2, 3, 4, 5, 6 et ult. ff *qui sat. coyant.*

Digitized by Google

2862. Para que sea admisible la caucion fidejusoria deben concurrir en el fiador propuesto las circunstancias siguientes:

1.° Que tenga bienes suficientes para responder de las resultas de la caucion.

2.° Que no goce de privilegio ó fuero especial que pueda hacer ineficaz ó de difícil exaccion el cumplimiento de la fiaduría, á menos que renuncie al privilegio siendo renunciable.

2863. Promoviéndose duda acerca la idoneidad del fiador propuesto el juez decidirá sumariamente por artículo prévio sobre ella en vista de las justificaciones ministradas.

Semejante decision es apelable.

2864. Aun cuando hubiese sido admitido el fiador, puede el juez mandar la prestacion de nueva fianza siempre que apareciere que aquel era incapaz de contratar, ó que hubiese perdido el todo ó la mayor parte de sus bienes, quedando ilusoria su obligacion.

2865. La fianza debe prestarse en el lugar en que se controvierta el negocio que forme su objeto.

Sin embargo, si aquella debiese prestarse para el desempeño del cargo de tutor, para poder gozar del usufruto concedido, ó en otros casos en que de omitir aquel requisito se viera privado el que debe llenarlo de algun derecho adquirido, puede autorizar el juez que se afianze en otro lugar distinto del de la controversia, si en este no pudiese hallar fácilmente fiador, prévio el juramento de la verdad de este hecho.

2862. 1.° L. 2 ff *qui sat. cog.*

2.° L. 2, 7 et 8 §. 1 ff *qui sat. cog.* L. 1 ff *si quis in jus voc.*

2863. L. 9 ff *qui sat. cog.*

2864. L. 8 §. 2, 3, L. 10 pr. et § 1 ff *qui sat. cog.*

2865. L. 7 §. 1, L. 8 §. 4, 5 et 8 ff *qui sat. cog.* Véase la Const. 4.ª tit. 11 lib. 7 vol. 1.° de las *Const. de Cat.*

Digitized by Google

2866. Bastará la caucion real cuando la ley exija solamente que aquella sea *idónea*.

2867. Para que tenga lugar la caucion juratoria es necesario además de la falta de bienes del que la deba prestar que jure no serle dable hallar fiador.

2868. Siempre que la ley exija simplemente una caucion sin espresar que haya de ser *idónea*, bastará la sola promesa del que deba darla.

2869. Los efectos de las cauciones cesan siempre que queda cumplida la obligacion en seguridad de la cual se exijieron.

Sin embargo la caucion *carcelera*, esto es, aquella por la cual el caucionante se obliga á presentar al procesado siempre que lo mande el juez queda cancelada al cabo de dos años de su prestacion.

TITULO UNDÉCIMO.

DE LAS TRANSACCIONES Y COMPROMISOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las transacciones.

2870. *Transaccion* es el convenio por el cual quedan terminadas y decididas las pretensiones de las partes en una cuestion dudosa.

2866. L. 4 § 8 ff *de fideic. lib.* L. 21 tit. 5 P.ª 3.ª

2867. L. 17 Cod. *de dign.* Autent. *Generaliter.* Cod. *de episc. et cler.* L. 41 tit. 2 part. 3.ª Véase Gregor. Lop. glos. 5.ª de dicha ley.

2868. L. 3 ff *de verb. sign.*

2869. L. 13, 15, 2 et 8 ff *jud. solv.* L. 3 et 17 ff *rat. rem.* L. 4 §. 6 ff *rem. pup. salv. for.*

Const. de Cat. Const. 3.ª tit. 26 llib. 9 vol. 1.er Const. únic. tit. 17 llib. 9 vol. 2.º

2870. L. 20, 33 et 38 Cod. *de transact.*

Digitized by Google

2871. La transaccion no puede recaer sobre una cosa cierta ó decidida por sentencia á menos que exista contra la misma algun recurso ordinario ó estraordinario.

2872. La transaccion puede hacerse puramente ó bajo condicion, y tanto en términos generales como limitadamente á una cuestion especial.

La general termina todas las cuestiones de los que transigen de suerte que no pueden promoverse nuevamente bajo pretesto de haberse descubierto nuevos puntos de cuestion. La especial no se estiende á otra que á la espresamente transigida.

2873. Pueden transigir los que tienen capacidad de enagenar, ya por sí, ya por medio de apoderado con poder especial.

Los tutores y curadores, los administradores de establecimientos públicos, y los apoderados con poderes generales solo pueden transigir cuando lo exija la utilidad de los intereses que administran.

2874. Puede transigirse sobre todas las cuestiones dudosas con las limitaciones que se espresarán en los artículos siguientes.

2875. Las cuestiones que dimanan de un testa-

2871. L. 1 et 23 §. 1, L. 7 et 11 ff *de transact.*, L. 2, 11, 12 et 32 Cod. *eod.* L. 23 §. 1 *de cond. indeb.* L. 32 tit. 34 part. 3.ª

2872. L. 9, 29, 31 Cod. *de transact.* L. 9 et 12 ff *eod.*

L. 29 Cod. *de transact.*

L. 9 et 12 ff *de transact.* L. 31 Cod. *eod.*

2873. Inst. §. 42 *de rer. divis. et adq. ips. dom.* Leyes 19, tit. 5 y 46 tit. 28 part. 3.ª

L. 46 et últ. ff *de adm. et per. tut.* L. 56 §. 4 ff *de furt.* L. 12 Cod. *de transact.* L. 12 ff *de pact.* L. 58 ff *de procur.* L. 17 §. ult. *de jurej.*

2874. L. 1 ff *de transact.*

2875. L. 6 et 8 ff *de transact.* L. 1 tít. 2 P.ª 6.ª

Digitized by Google

mento solo pueden transigirse despues de estar enterados de su contenido los interesados.

La renuncia á la inspeccion del testamento es nula y de ningun valor.

2876. Puede libremente transigirse sobre la prestacion de alimentos siempre que aquella dimane de contrato.

Si los alimentos se deban en virtud de testamento ú otra última voluntad solo puede recaer la transaccion en los vencidos. Con respeto á los futuros es necesaria para la validez de la misma la aprobacion y decreto de juez prévio conocimiento de causa.

2877. La transaccion que recae sobre delitos futuros es nula y de ningun valor.

En cuanto á los cometidos tiene lugar aquella con respeto á los privados que se persiguen civilmente, al solo efecto de estinguirse la accion civil.

2878. La transaccion en los delitos notados con infamia la produce en el reo del mismo modo que si fuese convicto ó confeso.

2879. En los delitos públicos que la ley castiga con la pena capital es lícito el transigir y sobornar al adversario.

La transaccion en este caso solo produce el efecto

L. 5 Cod. *de legib*, L. 6 Cod. *de pact.* L. 1 tit. 2 part. 6.ª

2876. L. 8 §. 2 ff *de transact.*

L. 8 Cod. *de transact.*

L. 8 ff *de transac.* Véase en los §§. 9 y siguientes lo que debe atender el juez para la aprobacion de tales transacciones.

2877. L. 27 § 3 et 4 ff *de pact.* L. 38 tit. 11 P. 5.ª

L. 54 §. ult. L. 56 §. 4 ff *de furt.* L. 5 ff *de pact. dot.* L. 51 §. 2 *ad leg. Aquit.* L. 22 tit. 1 P. 7.ª

2878. L. 4 §. ult. L. 5 et seq. ff *de his qui not. infam.* L. 22 tit. 1 part. 7.ª

2879. L. 18 Cod. *de transact.* L. ult. ff *de prevaric.* L. 1 ff *de bon. eor. qui ant. sent.* L. 22 tit. 1 part. 7.ª

L. 5 § ult. *ad leg. jul.*

Digitized by Google

de obstar á la acusacion de la parte ofendida que ha transijido, pero no impide el curso de la que otro instaurase por el mismo delito, ni su persecucion de oficio.

2880. Respecto á los delitos públicos no capitales no es lícita la transaccion. En el adulterio sin embargo aprovecha al culpable el perdon gratuito del marido.

2881. Tampoco tiene lugar la transaccion en las cuestiones sobre matrimonio.

2882. La transaccion termina las cuestiones del mismo modo que la cosa juzgada. Asi no podrán promoverse de nuevo ni mediante rescripto soberano, ni por hallazgo de nuevos documentos, ni bajo el pretesto de haberse pagado una cosa no debida, ni por falta de motivo para suscitarse la disputa.

2883. Se rescinden las transacciones aunque sean juradas si hubiese mediado dolo ó miedo, ó si hubiesen tenido por base instrumentos falsos. En este último caso, si la transaccion tiene por objeto varios puntos ó cuestiones, solo se rescindirá en aquellos en que hubiese tenido lugar dicho vicio, quedando en su vigor los demás.

2884. No se rescinden las transacciones por haber mediado lesion enorme ó en mas de la mitad.

2885. Las transacciones son de estrecha interpre-

2880. L. 18 Cod. *de transac.* L. 22 tit. 1 part. 7.ª

2881. Decretal. cap. 11 *de transact.* Acerca las transacciones sobre beneficios y otros derechos eclesiásticos, véanse los capitulos 7 y siguientes de dicho título.

2882. L. 10, 16, 19 et 23 Cod. *de transact.* L. 65 § 1 ff *de condic. indeb.* Leyes 34 tit. 14 part. 5.ª y 5 tit. 24 part. 3.ª

2883. L. 13, 4, 19 et pen. Cod. *de transact.* L. 65 § 1 ff *de condic. indeb.* L. 34 tit. 14 part. 5.ª

2884. L. 78 § ult. ff *ad senat. trebell.*

2885. L. 5 et 9 § 1 et 3 L. 3 § 1, L. 12 et 8 § 12 et 14 ff *de transact.* L. 5 tit. 33 part. 7.ª al fin.

Digitized by Google

tacion. Asi no se entienden á las cuestiones de que no se ha tratado ó querido tratar. Asimismo el que ha transigido sobre lo legado en testamento, no se entiende haberlo verificado sobre las mandas hechas en los codicilos, ni la transaccion sobre los alimentos se estiende á la habitacion y vestidos, aunque todas estas cosas estén comprendidas en el mismo legado.

2886. Las transacciones acordadas en juicio de conciliacion deben llevarse á efecto sin escusa ni tergiversacion alguna por el mismo juez de paz, ó por el legítimo del demandado si este gozare fuero privilegiado.

CAPITULO SEGUNDO.

De los compromisos. (*)

2887. *Compromiso* es el convenio por el cual las partes que tienen alguna cuestion ó disputa que sea susceptible de transaccion, la someten á la decision de una ó mas personas determinadas.

Estas personas se llaman *árbitros*.

Nadie puede ser impedido de terminar sus cuestiones por medio de árbitros.

2886. Ley de 18 mayo de 1821 restablecida en 3 de 1836, art. 8. Real decreto de 28 de setiembre de 1835 art. 24.

2887. Tot. tit. Cod. *de recept. arbitr.* Leyes 23 y 26 tit. 4 part. 3.ª

Constitucion de 1812, tit. 5, restablecido en 7 de setiembre de 1837, art. 280.

(*) Véase sobre esta materia el tit. 2 lib. 2 del 2.º vol. de las Const. de Catal., y lo que dice el Sr. Vives, pág. 132 y 133 del tom. 4.º Con respeto á los compromisos sobre asuntos mercantiles véase la ley de enjuiciamiento.

Digitized by Google

Seccion primera.

De la formacion del compromiso y eleccion de árbitros.

2888. Pueden otorgar compromiso todos los que pueden transigir segun lo espuesto en el art. 2873.

2889. El compromiso puede comprender una cuestion. ó muchas y aun todas las de las partes.

2890. Se esceptúan sin embargo.

1.° Los delitos públicos y famosos.

2.° Las acciones populares.

3.° Las restituciones por entero.

Y generalmente los demás negocios en que no sea lícita la transaccion.

2891. Puede ser elegido àrbitro toda persona escepto.

1.° Las mugeres,

2.° Los menores de 20 años.

3.° Los que tienen incapacidad para administrar sus bienes.

4.° Los jueces á quienes correspondiese el conocimiento del negocio como á tales.

2888. Véase la cita del articulo mencionado.

2889. L. 13 §. 7, L. 21 §. 6 ff *de recept. arbitr.* L. 23 tit. 4 part. 3.ª

2890. L. 32 §. 6 et 7, *de recept. arbitr.* L. ul. Cod. *ubi et apud quem. cog.* L. 24 tit. 4 part. 3.ª

2891. L. 49 §. 1 ff *de procurat.* L. 5, 6 et 7 ff *de recept. arbitr.*

1.° Decretal. cap. 4 *de arbitr.* L. ult. Cod. *de recept. arbitr.*

2.° L. 41 ff *de recept. arbitr.* L. 3 tit. 1 lib. 11 Nov. Rec.

3.° L. 9 §. 3 ff *de recept. arbitr.*

4.° L. 9 §. 2 ff *de recept. arbitr.* Ley 24 tit. 4 part. 3.ª L. 4 tit. 35 lib. 11 *Nov. Rec.*

Digitized by Google

2892. El compromiso puede otorgarse con imposicion de pena para el que contraviniese al mismo, ó sin ella.

Seccion segunda.

De las obligaciones, facultades y duracion del oficio de los árbitros.

2893. Es lícito á los nombrados árbitros no aceptar el cargo; pero una vez admitido deben llevarlo á cabo.

2894. Los árbitros están autorizados para mandar la comparecencia de las partes, recibir pruebas y llenar los demás trámites juiciales.

2895. Si los nombrados tienen el carácter de *árbitros de derecho* deberán observar los trámites del juicio; si además reunen el de *arbitradores ó amigables componedores* podrán conocer de plano y sin sujecion á ninguna formalidad.

2896. La sentencia ó laudo de los árbitros y arbitradores debe ser pronunciada con arreglo á las facultades concedidas en el compromiso y en el lugar y dentro el plazo en el mismo prefijado.

2892. Const. 4 tit. 13 llib. 2 vol. 1.er de las *Const. de Catal.*

2893. L. 3 §. 1, L. 13 §. 2 ff *de recept. arb.* L. 26 tit. 4 part. 3.ª

2894. L. 1 et 32 §. 18, L. 49 §. 1, L. 39 ff *de recept. arbitr.* L. 2 §. 4 ff *de jurej. prop. cal.* L. ult. Cod. *de test.* Leyes 23 y 26 tit. 4 partida 3.ª

2895. L. 3 §. 1, L. 15 ff *de recept. arbitr.* Ley 23 tit. 4 part. 3.ª

2897. L. 32 §. 15, L. 21 §. 10, L. 33 §. 50 ff *de recept. arbitr.* Leyes 26 y 27 tit. 4 part. 3.ª

Digitized by Google

2897. Sino se hubiese señalado lugar, deberá proferirse la sentencia en el de la otorgacion del compromiso.

2898. Habiéndose omitido la prefijacion del plazo, puede obligarse á los árbitros á que lo señalen de consentimiento de las partes, y apremiárseles á que pronuncien el fallo.

2899. Si los árbitros tienen concedida la facultad de prorogar el término podrán verificarlo no contradiciéndolo las partes ó jurando que no les ha sido posible el enterarse del negocio dentro el plazo dado.

2900. Habiendo sido elegidos dos ó mas árbitros para la decision del negocio deben todos concurrir para dictarla, de suerte que faltando uno solo no forma fallo lo que hubiesen acordado los demás, á menos que en el compromiso haya pacto espreso que lo autorice.

2901. Concurriendo todos los árbitros nombrados forma fallo lo que decidiere la mayoría.

2902. No resultando avenencia entre los mismos puede obligarles el juez á que elijan un tercero para la decision del negocio.

2903. Si acerca la fijacion de la cantidad de la condena hubiese completa divergencia entre los árbitros, deberá estarse á la cantidad menor.

2897. L. 21 §. 10 ff *de recept. arbit.* Ley 27 tit. 4 part. 3.ª

2898. L. 14 ff *de recept. arbitr.*

2899. L. 33, 50 et 13 §. ult. ff *de recept. arbitr.* L. 27 tit. 4 part. 3.ª

2900. L. 7 §. 1, L. 17 §. 7, L. 32 §. 13 ff *de recept. arbitr.* Leyes 32 tit. 4 y 17 tit. 22 part. 3.ª

2901. L. 17 §. 6, L. 27 §. 3 ff *de recept. arb.* Leyes 29 tit. 4 y 17 tit. 22 part. 3.ª

2902. L. 17 §. 6 in fin. ff *de recept. arbitr.* Leyes 26 y 29 tit. 4 part. 3.ª

2903. L. 27 §. 3 ff *de recept. arb.* L. 17 tit. 22 P. 3.

Digitized by Google

2904. Una vez proferido y publicado el fallo no pueden los árbitros variarlo; á menos que en el mismo se hubiesen reservado un plazo para *rearbitrar*.

2905. El oficio de los árbitros concluye:

1.° Por la muerte de alguno de los que han sujetado al compromiso, á menos que en el mismo se hubiese hecho mencion de los herederos.

2.° Por la espiracion del término del mismo, no habiendo sido prorogado por los interesados.

3.° Por la transaccion del negocio ó si las partes de comun acuerdo revocasen el compromiso bien espresamente, ó acudiendo al juez ó á otro árbitro.

4.° Si una de las partes hubiese hecho cesion de bienes.

5.° Por la estincion de la cosa objeto de la disputa.

6.° Por la renuncia ó recusacion del árbitro.

2906. La renuncia solo es admisible;

1.° Si el árbitro hubiese sido infamado por alguna de las partes.

2.° Si media entre ellos grave enemistad.

3.° Si sobreviniese al árbitro enfermedad, ú otro legítimo impedimento.

2907. La recusacion procede en caso de que el árbitro se haga sospechoso por haberse enemistado

---

2904. L. 19 §. ult. ff *de recept. arb.* Const. 7 tit. 13 llib. 2 vol. 1.° de las *Const. de Cat.*

2905. 1.° Decretal. Cap. 4 *de arbit.* L. 49 §. 2 ff *de recept. arbitr.*

2.° L. 21 §. 8, L. 32 §. 3 ff *eod.*

3.° L. 32 §, 3 et 5. L. 9 in fin., L. 10 et 11 ff *eod.* Leyes 28 y 30 tit. 4 part. 3.°

4.° L. 7 ff *de recept. arbitr.*

5.° L. 32 §. 5 ff *de recept. arbitr.* L. 28 tit. 4 part. 3.°

6.° L. 15 ff *de recept. arbitr.*

2906. L. 15 ff *de recept. arb.* L. 30 tit. 4 part. 3.°

2907. L. 3 §. 14, L. 9 §. 3 ff *de recept. arb.* Leyes 31 tit. 4 y 17 tit. 23 P. 3.°

Digitized by Google

con alguna de las partes, ó por haber aceptado dádivas para fallar.

Seccion tercera.

De la fuerza de las decisiones arbitrales y de los recursos que contra ellas pueden tener lugar.

2908. El juez debe hacer observar y cumplir sin retardo, escusa ni malicia los compromisos y las penas en ellos estipuladas, asi como las sentencias y arbitramentos de los árbitros, arbitradores y amigables componedores.

2909. Si el compromiso se hubiese hecho con imposicion de pena, queda la parte mediante su pago libre del compromiso y del pago de lo sentenciado.

Sin embargo si se hubiese pactado que la sentencia arbitral valga y sea ejecutada, ora se pague ó no la pena, quedarán las partes sujetas al cumplimiento de lo fallado.

2910. La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubiesen reservado el derecho de apelar.

2911. Es válida la renuncia á todo recurso contra las sentencias arbitrales, asi como la de la facultad de recurrir al arbitrio de buen varon.

En este caso deben llevarse á efecto en los términos espresados en el núm. 5.° del art. 1344.

2908. Const. 1.ª y 2.ª tit. 13, llib. 2, vol. 1.er de las *Const. de Cat.* Véase la L. 35 tit. 4 part. 3.ª

2909. L. 1 Cod. *de recept. arb.* L. 23 tit. 4 P. 3.ª Const. 3.ª tit. 13 lib. 2, vol. 1.er Leyes 23, 26 y ult. tit. 4 part. 3.ª

2910. *Constitucion de* 1612, tit. 5.° art. 281. Véase la ley 4 tit. 17 lib. 11 de la *Nov. Rec.*

2911. *Ibid.* Const. 2.ª y 5.ª tit. 13 llib. 2 vol. 1.er

Digitized by Google

2912. Asi mismo son ejecutivas las sentencias arbitrales *homologadas*, esto es, aquellas contra las cuales no han recurrido las partes dentro diez dias desde su notificacion por requirimiento hecho á la parte contraria, ó pedimento presentado al juez.

2913. Si los árbitros en el fallo se hubiesen reservado un plazo para rearbitrar, no puede llevarse á ejecucion durante el tiempo reservado, á menos que en la sentencia se mandase espresamente lo contrario.

2914. En el caso en que sea admisible algun recurso contra los fallos arbitrales, debe interponerse dentro diez dias y terminarse en un año. Pasado este por omision del agraviado, queda firme el laudo arbitral y cancelada la caucion mediante la cual se hubiese llevado á efecto.

Si aquel fuese confirmado será condenado el recurrente en todas las costas.

2915. No incurre en la pena fijada en el compromiso el que no cumple la sentencia por impedimento legítimo, ó por ser esta dada por engaño, soborno, falsa prueba, ó sobre punto ageno de lo comprometido, ó despues de cesado el oficio de los árbitros.

2912. Const. 8 tit. 13 llib. 2 vol. 1.er L. 5 Cod. *recept. arbitr.* Leyes 25 y ult. tit. 4 part. 3.ª

2913. Const. 7 tit. 13 llib. 2 vol. 1.er

2914. Const. 5 tit. 13 llib. 2 vol. 1.er

2915. L. 23 §. 1, L. 31 et 32 §. 15 et 16 ff *de recept. arbitr.* Decretal. cap. *de arbit.* L. 34 tit. 4 part. 3.ª L. 4 tit. 17 lib. 11 *Nov. Rec.*

Digitized by Google

PARTE SEGUNDA.

DE LAS OBLIGACIONES PERSONALES QUE NO NACEN DE CONVENIO.

2916. Ciertas obligaciones se forman sin que exista convenio entre la parte obligada y aquella á cuyo favor se constituyen: tales son;

1.° Las que provienen de la sola autoridad de la ley.

2.° Las que nacen de los vínculos del parentesco.

3.° Las que ocasionan los casos fortuitos.

4.° Las que provienen de cuasi-contrato.

5.° Las que dimanan de delitos ó cuasi-delitos.

TITULO PRIMERO.

De las obligaciones personales que nacen de la sola autoridad de la ley.

2917. Las obligaciones personales que dimanan de la sola autoridad de la ley civil son:

1.° La que tienen los que son nombrados tutores ó curadores de aceptar su encargo conforme á lo espuesto en el art. 221.

2916. Véanse las citas de los titulos siguientes.

2917. 1.° Véase el art. citado.

Digitized by Google

2.° La que tiene toda persona sea cual fuere su clase y dignidad, de declarar como testigo sobre los hechos que se le pregunten por el juez ante el cual fuese llamado, à menos que estos sean contra sus parientes dentro el cuarto grado, ó contra su suegro ó yerno, padrastro ó antenado.

El juez está obligado á apremiar á los testigos renitentes en sus personas y bienes.

2918. La parte que produjere un testigo debe pagarle los gastos de viage, manutencion y los trabajos que hubiese perdido.

En falta de convenios ó aranceles particulares el juez hará la fijacion de estas indemnizaciones.

TÍTULO SEGUNDO.

De las obligaciones personales que dimanan de los vínculos naturales.

2919. Los padres é hijos tienen la obligacion recíproca de alimentarse en los casos y modo espuestos en los arts. 105, 106, 107, 108, 109, 125, 168 y 169.

En falta de padre y madre tienen dicha obligacion los abuelos paternos ó maternos.

2920. Los alimentos y demás ausilios que una persona hubiese prestado á otra por solo afecto de piedad no pueden repetirse.

Se presume haber sido esta la causa de su prestacion si al verificarlo no hubiese protestado ó en otro modo manifestado su intencion de recobrarlos.

2.° Reg.to provisional arts. 6 y 8. Decreto de Córtes de 11 setiembre de 1820 restablecido en 30 agosto de 1836, L. 9 et 16 Cod. *de test.* L. 3 §. 6, L. 4 et 5 ff *eod.* L. 11 tit. 16 P. 3.ª L. 1 tit. 11 lib. 11 *Nov. Rec.*

2918. L. 11 et 16 §. 1 Cod. *de testib.*

2919. Véanse las citas de dichos arts. L. 5 §. 4, L. 8 ff *de ag. et al. lib.* Nov. 117 cap. 7, L. 4 tit. 19 P. 4.ª

2920. L. 1, 11, 13, et 15 Cod. *de neg. gest.* L. 27 §. 1, L. 34 ff *eod.* Leyes 35 y 36 tit. 12 part. 5.ª

Digitized by Google

2921. Los padres, hijos y esposos del que no dejase bienes algunos para pagar sus funerales, están obligados á sufragarlos de sus bienes propios.

TÍTULO TERCERO.

De las obligaciones que nacen de caso fortuito.

2922. El que hallare una cosa perdida está obligado á hacer todas las diligencias que le sean dables para averiguar el dueño, y á devolvérsela luego de sabido, sin exigir premio ni otra cosa que lo gastado por ella en la forma que se dirá en el art. 2924. El que dejando de cumplir con estas obligaciones retiene la cosa con ánimo de hacerla suya comete hurto.

2923. El que verificase el hallazgo está además obligado á cuidar y conservar la cosa hasta que pueda verificar la devolucion.

2924. Al efectuarse esta deberá el propietario reintegrar los gastos que á dicho efecto se hubiesen verificado, y además los hechos para ponerla en sus manos.

2925. El propietario de una heredad, á la cual hubiese ido á parar lo que una avenida arrancase de otra, está obligado á permitir que el que ha sufrido la pérdida lo retire dándole al efecto el paso necesario.

Este deberá indemnizar al propietario no solo los perjuicios que ocasionare con la estraccion si que tambien reparar el daño que por dicho accidente hubiese sufrido, y está además obligado á dejar espedita la finca retirando todo lo que hubiese entrado en ella

---

2921. L. 21, 28 et 31 §. 1 ff *de relig. et sump. fun.*
2922. L. 43 §. 4, 7, 8 et 9 ff *de furt.*
2923. L. 43 §. 8 ff *eod.*
2924. L. 38 ff *de rei. vind.*
2925. L. 9 §. 1, 2 et 3 ff *de damn. inf.* L. 8 ff *de incend.* L. 11 tit. 32 part. 3.ª

Digitized by Google

hasta lo inútil. No queriendo sujetarse á estas obligaciones debe abandonar al dueño de la heredad todo lo que en ella hubiese entrado.

2926. El que con motivo de algun acontecimiento ocultase en campo ageno dinero ú otras cosas con ánimo de recogerlo con el tiempo, tiene derecho á verificarlo mediante la obligacion de indemnizar los perjuicios que causare.

2927. Cuando en un viage por mar ó en otra situacion semejante faltan á varias personas reunidas los víveres necesarios para su subsistencia, de suerte que sea imposible el procurárselos en parte alguna, la persona que tenga una porcion de ellos reservados para su uso particular está obligado á partirlos con los demás.

2928. Las obligaciones resultantes de la mezcla fortuita de cosas de varios dueños, y de las innovaciones que en las propiedades hubiesen causado el curso de los rios, las avenidas y las tempestades, quedan esplicados en su lugar oportuno.

2929. Los perjuicios que ocasione una nave que choque con otra por mala direccion ó falta de cuidado, obligan al conductor á la indemnizacion, no empero si ha sido por efecto de fuerza irresistible.

2930. Las obligaciones resultantes de la echazon ú otros perjuicios sufridos á consecuencia de un caso fortuito por una embarcacion y las cosas ó personas conducidas en la misma son objeto de las leyes mercantiles.

2920 L. 15 ff *ad. exib.* L. 19 tit. 28 part. 3.ª
2927. L. 2 §. 2 in fin ff *de leg. Rhod.*
2928. Véanse los articulos 495 y sig. y 507 y sig.
2929. L. 29 §. 2 et 4 ff *ad leg. aquil.*
2930. Véase el Cod. de Comercio lib. 3.º tit. 4.

Digitized by Google

TÍTULO CUARTO.

De las obligaciones personales que provienen de cuasi contrato.

2931. *Cuasi-contrato* es todo hecho lícito que produce obligaciones que siendo fundadas en la equidad, merecen la sancion de la ley como á dimanantes del consentimiento presunto de los interesados.

2932. Pertenecen á la clase de cuasi-contratos;

1.° La administracion de la tutela ó curaduría.

2.° La adicion de herencia.

3.° La comunion de bienes que no proviene de compañia.

4.° La administracion de bienes agenos sin mandato de su dueño.

5.° La paga de una cosa no debida.

6.° Los juicios.

Los efectos de los dos primeros cuasi-contratos quedan esplicados desde el art. 221 al 293 y desde el art. 1931 al 1970. Los cuatro restantes forman el objeto de los capítulos siguientes.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la comunion de bienes.

2933. Las disposiciones de los artículos 1952, 1953, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968 y 1970 relativas á la division de bienes comunes por

---

2931. Inst. pr. *de oblig. que cuas. ex contr.*

2932. Instr. §. 1, 2, 3, 4, 5 et 6 *eod.*

Véanse los artículos citados y los capítulos sig.tos

2933. Inst. §. 5 *de ofic. jud.* L. 2, 3, 4 et 6 pr. et §. 11, L. 14 ff *com. div.* L. 3 Cod. *eod.* L. 1 Cod: *com. utr. jud.* L. 10 tit. 15 part. 6.ª Véanse además las citas de los artículos mencionados.

Digitized by Google

causa de herencia son enteramente aplicables al reparto de los que lo sean por otra cualquier causa ó título que no sea un contrato de sociedad.

2934. El derecho de pedir la division compete tambien al usufructuario de la cosa comun al acreedor que la tuviese en prenda y aun al simple poseedor mientras la posesion no sea viciosa ó proveniente de préstamo, inquilinato ó depósito.

2935. En la particion de los montes comunes se observarán las mismas reglas que para las otras propiedades. Mas si la indivision consiste no en porciones de terreno sino en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres, podrá el dueño del suelo proponer ó solicitar el rescate de todas ó cualquiera de estas cargas, bien cediendo una parte del monte si el uso ó carga consistiere en leñas ó maderas, bien por otro cualquier medio de indemnizacion, si la carga consistiere en yerbas, pastos ú otros aprovechamientos semejantes.

No será obstáculo á la particion de los terrenos, ni á los rescates sobre dichos la calidad de vinculacion ó de pertenencia á manos muertas de aquellos, pero deberá hacerse la aplicacion ó inversion de los segundos en el modo debido.

2936. Las disposiciones de los artículos 2537, 2538 y 2539 son enteramente aplicables á los comuneros.

CAPITULO SEGUNDO.

De la administracion de los negocios agenos sin mandato del dueño.

2937. El que sin mandato se encarga voluntaria-

2934. L. 7 §. 2, 4, 6, 7 et 11 ff *com. div.*

2935. Real Decreto de 22 diciembre 1833, artículos 6, 7 y 8.

2936. Véanse las citas de dichos artículos.

2937. Inst. § 1 *de obl. quæ caus. ex contr. nasc.*

Digitized by Google

mente de la administracion de los negocios de un ausente ú en otro modo impedido, contrae la obligacion de acabar las gestiones empezadas hasta que el dueño pueda atender á ellas por si mismo, quedando sugeto á todas las obligaciones que serian de su cargo en caso de tener mandato espreso.

2938. El que ha tomado á su cargo la gestion es responsable por los perjuicios resultantes de su dolo ó negligencia en la administracion.

Sin embargo si el objeto de aquella hubiese sido el salvar los bienes del ausente del total abandono en que se hallaban por no haber nadie que quisiese cuidarlos, la responsabilidad quedará limitada á los daños provenientes de dolo ó gravísima culpa del administrador.

2939. Este debe abstenerse de hacer ninguna operacion ó negocio que no acostumbrase hacer el propietario. Si de resultas de haberlo verificado resultase perjuicio será de su entera responsabilidad aun cuando provenga de caso fortuito. Si hubiese ganancia será del dueño, pero este deberá reembolsar lo gastado para lograrla.

2940. El administrador debe dar cuentas de su gestion al propietario entregándole lo que por razon de la misma hubiese percibido al igual que el mandatario.

2941. El propietario debe abonar al administrador los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho

---

L. 21 §. 2, L. 23 ff *de neg gest.* L. 20 Cod. *eod.* Leyes 27 y 30 tit. 12 part. 5.ª

2938. Inst. §1 *de oblig. quæ caus. ex contr.*, L. 11 ff *de neg. gest.* L. 30 tit. 12 part. 5.ª

L. 3 §. 9 ff *de neg. gest.* L. 30 tit. 12 P. 5.ª

2939. L. 11 ff *de neg. gest.* L. 33 tit. 12 part. 5.ª

2940. Inst. §. 1 *de oblig. quæ caus. ex contr. nasc.* L. 27 tit. 12 part. 5.ª

2941. Inst. §. 1 *de oblig. quæ caus. ex contr.* L. 10 §. 1 ff *de neg. gest.* L. 28 tit. 12 part. 5.ª

Digitized by Google

de buena fé aun cuando no hayan reportado la utilidad que de ellas se esperaba.

Sin embargo si se probase que este tomó la gestion para su esclusiva utilidad, solo podrá reclamar lo gastado hasta la suma en que mejoró los intereses administrados.

2942. Las disposiciones de los articulos anteriores tienen aplicacion al caso en que la gestion recayese en bienes de pupilos ó menores que hubiesen quedado desamparados por ausencia de su tutor ó curador.

Sin embargo correrán á cargo de estos y no de los bienes administrados los gastos que siendo hechos de buena fé y con objeto de mejorarlos no hubiesen producido utilidad.

CAPITULO TERCERO.

De la repeticion de lo pagado indebidamente.

2943. El que por error ha pagado lo que no debia tiene derecho á su repeticion.

Para lograrla bastará que se justifique el pago de lo indebido siempre que el que lo recibió lo negase. En el caso contrario deberá el demandante justificar además la existencia del error, á menos que fuese menor de edad, muger, labrador sencillo ó militar en activo servicio.

L. 6 §. 3 ff *de neg. gest.* L. 29 tit. 12 P. 5.ª

2942. L. 37 ff *de neg. gest.* L. 27 tit. 12 part. 5.ª

L. 6 ff *de neg. gest.* Ley 28 tit. 12 part. 5.ª

2943. Ins. §. 6 *de oblig. que cuas. ex contr. nasc.* L. 2 § 1 ff *de cond. indeb.*, L. 10 Cod. *de jur. et fact, ign.* L. 28 tit. 14 part. 5.ª Véase el art. 2083.

L. 25 ff *de probat.* Decretal. cap. 4 *de solut.* L. 25 ff *de probat.* L. 9 pr. et §. 1, L. 7 ff *de jur. et fact. ign.* L. 11 Cod. *eod.* L. 1 §. ult. ff *de edend.* L. 29 tit. 14 part. 5.ª

Digitized by Google

2944. La repeticion no tiene lugar:

1.° Si lo pagado se debia naturalmente, aun cuando hubiese mediado error de derecho, no siendo el que lo padeció de las personas esceptuadas en el apartado 2.° del art. anterior.

Así el heredero que paga la totalidad de los legados sin deduccion de la falcidia y el que satisface una deuda de la cual ha sido injustamente absuelto nada podrán reclamar aun cuando ignorasen que no podian ser apremiados en derecho.

2.° Si la entrega se verificó á título de dote ó de arras que erróneamente se creia en la obligacion de dar.

3.° Si el pago se hubiese hecho en virtud de transaccion.

4.° Si el que pagó sabia que no debia, á menos que fuese menor de edad.

Con respeto á la repeticion de lo entregado por alimentos deben observarse las reglas del art. 2920.

2945. La cosa recibida indebidamente debe restituirse con todas sus accesiones y frutos.

2946. El que recibió indebidamente una cosa debe devolverla en especie si se halla existente, ó su valor si desde que conoció la obligacion de restituirla hubiese perecido ó padecido deterioro por su culpa. Si hubiese mediado mafa fé en la recepcion será tambien responsable de la pérdida ó deterioros provenientes de caso fortuito.

2944. 1.° L. 13, 19 et 26 §. 3 L. 54 et 60 ff *de condict. indeb.* L 10 ff *de oblig. et act.* Leyes 29, 31 y 33 tit. 14 part. 5.ª

2.° L. 32 § 2 ff *de cond. ind.* L. 35 tit. 14 P. 5.ª

3.° L. 65 §. 1 ff *de cond. ind.* L. ult. Cod. *eod.* Leyes 30 y 34 tit. 14 P. 5.ª

4.° L. 1 ff *de cond. ind.* L. 30 tit. 14 part. 5.ª

2945. L. 15 et 65 §. 8, L. 26 §. 12 ff *de cond. ind.* Ley 37 tit. 14 part. 5.ª

2946. L. 65 §. 8, L. 15 ff *de condict. ind.* L. 13 et 5 §. ult. L. 45 ff *de rei vind.* Ley 37 tit. 14 part. 5.ª

Digitized by Google

2947. Si el que ha recibido con buena fé una cosa indebida la vendiese antes de constarle la obligacion de devolverla, deberá solo restituir el precio que hubiese percibido.

2948. El que debiendo alternativamente dos cosas las hubiese entregado todas por error, podrá repetir la que quisiere, escepto en el caso de haber perecido una de ellas sin culpa del que la recibió.

2949. El que hubiese pagado una deuda agena bajo la creencia de que estaba obligado á ella, podrá repetir del acreedor lo que le hubiese entregado á menos que este hubiese rasgado el título en que constaba su crédito. En este caso solo podrá instar el recobro del verdadero deudor.

2950. Las disposiciones anteriores son aplicables á las obligaciones de hacer que sin ecsistir se hubiesen cumplido por error. En este caso será objeto de repeticion el coste que hubiera tenido la obra si la hubiese ejecutado un operario tan entendido como el que la hizo.

CAPITULO CUARTO.

De los juicios.

2951. Siempre que por no avenirse las partes á terminar amistosamente sus diferencias acuden á la

---

2947. L. 26 §. 12, L. 65 §. 8 ff *de cond. ind.* L. 37 tit. 14 part. 5.ª

2948. L. 32 ff *de cond. indeb.* L. 10 Cod. *eod.* L. 39 tit. 14 part. 5.ª

2949. L. 19 §. 2, L. 65 §. ult. ff *de cond. indeb.* Véanse los arts. 2133 y 2134.

2950. L. 26 § 12 ff *de cond. ind.* L. 40 tit. 14 P. 5.ª

2951. L. único. Cod. *de lit. cont.* L. 14 § 1 Cod. *de jud.* L. 2 Cod. *de jurej. prop. cal.* Ley 3 y ult. tit. 10 part. 3.ª

Digitized by Google

autoridad judicial para que las resuelva, tiene lugar un cuasi-contrato en fuerza del cual quedan obligadas á cumplir la decision del juez.

La discusion que se promueve ante este entre las partes á fin de ventilar su derecho respectivo se denomina *juicio*.

2952. Pueden comparecer en juicio tanto demandando como respondiendo todas las personas capaces de contratar y obligarse.

En cuanto á los menores de edad, faltos de juicio, hijos de familias, mugeres casadas y demás que tengan alguna prohibicion ó limitacion deberán observarse las reglas de los artículos 114, 115, 116, 117, 156, 158, 159, 170, 249, 251, 256 y 304.

Seccion primera.

De la formacion del juicio y sus efectos.

2953. El juicio queda formado mediante la legítima demanda del actor y la contestacion verdadera ó fingida del demandado.

La contestacion fingida tiene lugar cuando por rebeldía de este el juez la dá por contestada.

2954. Está al arbitrio del actor proponer su demanda cuando bien le parezca, no pudiendo obligársele á que lo verifique sino en los casos siguientes:

1.° Si se jactase de tener derecho para proponerla

2952. Tot. tit. Cod. *qui legit. pers. stand. in jud.* L. 8 tit. 2 part. 3.ª

2953. L. único. Cod. *de lit. contest.* L. 14 §. 1 Cod. *de jud.* Decretal. cap. 1 *de lit. cont.* cap. 18 *de sent.* L. 3 tit. 10 part. 3.ª

2954. L. único. Cod. *ut nem. inv. ag. cogat.* L. 46 tit. 2 part. 3.ª

1.° L. 5 Cod. *de ingen. manum.* L. 46 tit. 2 P.ª 3.ª Véase otro caso de exepcion en la ley 47 de dicho título y partida.

Digitized by Google

y el que debiese ser demandado le emplazare en juicio para que lo verifique ó se retracte.

En este caso si despues de emplazado no propusiese la demanda dentro el termino que le señalare el juez, deberá este imponerle silencio perpétuo sobre ella.

2.° Si para tener espedita una accion ó escepcion cuya pronta declaracion interese, sea preciso que se resuelva el derecho de un tercero.

2955. El demandado tiene obligacion de admitir el juicio y contestar la demanda legítimamente interpuesta, cuando ha sido emplazado con arreglo á las formalidades marcadas en las leyes de enjuiciamiento por juez *competente*.

2956. No gozando el reo fuero especial ó privilegiado, es competente entre los jueces ordinarios:

1.° El del domicilio de aquel en la época de la citacion aunque despues lo variase.

2.° El del que tenia cuando se obligó.

3.° El del lugar que se designó en el contrato y no habiéndose espresado el de su celebracion.

4.° El de aquel en que se hallen las cosas demandadas por accion real ó por titulo delegado.

5.° El del lugar de las cosas hereditarias ó de su

2.° L. 28 ff *de fid.* L. 13 §. pen. ff *de act. emp.* L. 60 §. 5 ff *de loc. cond.*

2955. L. 7 Cod. *quom. et cuand. jud.* L. ult. ff *de jurisd.* Leyes 7 tit. 4 y 12 tit. 22 part. 3.ª

2956. 1.° Decretal. Cap. 19 *de for. compet.* L. ult. Cod. *ubi in rem. act.* L. 32 tit. 2 P. 3.ª L. 13 tit. 1 lib. 5 Nov. Rec.

2.° L. 2 Cod. *de jurisd.* L. 32 tit. 2 P. 3.ª

3.° Decretal. Cap. 17 *de fort. compet.* L. 20 et 45 ff *de jud.* Ley 32 tit. 2 part. 3.ª

4.° L. 3 Cod. *ubi in rem. act.* Decretal. Cap. 3 *de for. compet.* L. 32 tit. 2 P. 3.ª L. ult. tit. 9 P. 6.ª

5.° L. unic. Cod. *ubi de hæred.* L. 50, 51 et 52 ff *de judic.* L. ult. tit. 9 part. 6.ª

Digitized by Google

mayor parte en la causa de posesion de herencia, y peticion de legados.

6.° El del lugar en que se administró la tutela ó curaduría en los juicios sobre cuentas tutelares.

2957. Entre varios jueces competentes, será esclusivo para un determinado negocio aquel ante el cual fuese primeramente citado el reo.

2958. La competencia de fuero se debe considerar con respeto al tiempo del emplazamiento, y á la persona del reo á quien se dirigió principalmente. Las demás personas que accidentalmente y por consecuencia del juicio fuesen emplazadas en el mismo no podrán oponer escepcion de incompetencia.

2959. El demandado citado ante tribunal incompetente debe comparecer oponiendo dicha escepcion en el término y modo marcado en las leyes de procedimientos.

Las mismas fijan los trámites para la decision de estas cuestiones preliminares y de las competencias que sobre este particular se susciten de tribunal á tribunal.

2960. El demandado no puede oponer la escepcion de incompetencia.

1.° Si por pacto espreso hubiese renunciado á su fuero caso de ser este renunciable.

6.° L. 1 et 2 Cod. *de ratiocin.* L. 32 tit. 2 part. 3.ª

2957. L. ult. Cod. *de in jus. voc.* L. 2 tit. 7 P. 3.ª

2958. L. 7, 20 et 49 ff *de jud.* L. 12 tit. 7 part. 3.ª L. 57 tit. 6 part. 1.ª

2959. L. 2 ff *si quis. in jus. vocat.* L. 5 ff *de jud.* L. ult. ff *de jurisd.* L. 2 tit. 7 part. 7.ª L. 1 tit. 7 lib. 11 *Nov. Rec.*

Véase el Decreto de Córtes de 19 abril de 1813 restablecido en 30 agosto de 1836.

2960. 1.° L 2 §. 1 ff *de jud.* L. 29 Cod. *de pact.* L. 18 ff *de jurisd.* L. 7 tit 29 lib. 11 *Nov. Rec.*

Digitized by Google

Asi la sumision de los legos á los tribunales eclesiásticos por negocios no pertenecientes á la Iglesia es nula y de ningun valor.

2.° Si el demandado *prorrogase* la jurisdiccion, siendo esta prorogable, contestando la demanda sin oponer la escepcion de fuero.

3.° Si el actor que ha emplazado al reo ante un juez incompetente para si, fuere reconvenido en el mismo juicio dentro el término marcado por las leyes de procedimientos.

2961. Sobre un mismo negocio no pueden existir dos juicios separados.

Asi deberán acumularse los procedimientos pendientes en distintos tribunales, siempre que siendo una misma la persona del actor ó del reo, exista identidad en la accion ó causa de la reclamacion.

2962. Cualquiera de los litigantes tiene derecho á recusar al juez del negocio, ó á sus asesores siendo aquel lego, en los casos, modo y forma espresados en las leyes de procedimientos.

2963. Las partes pueden pedir que el juez se abstenga totalmente del conocimiento del juicio.

1.° Si él ó alguno de su familia tuviese interés en el mismo.

2.° Si hubiese intervenido en el negocio como abogado ó consejero de cualquiera de las partes.

Leyes 5 y 6 tit. 1 lib. 10 *Nov. Rec.*

2.° L. 15 ff *de jurisd.* L. 32 tit. 2 part. 3.ª

3.° L. 14 Cod. *de sent. et int.* Ley 32 tit. 2 y ley 20 tit. 4 part. 3.ª

2961. L. 1 et 2 ff *de quib. reb. ad. eund. jud.* L. 10 et 13 Cod. *de jud.*

2962. Véanse las leyes 1, 3, 4, 8 y 27 tit. 2 lib. 11 *Nov. Rec.*

2963. 1.° L. únic. Cod. *ne quis in sua caus. jud.* L. 10 ff *de jurisd.* L. 5 ff *de injur.* L. 10 tit. 4 part. 3.ª

2.° L. ult. Cod. *de Adses.*, L. 6 Cod. *de postul.* L. 10 tit. 4 part. 3.ª

Digitized by Google

3.° Si fuese enemigo de alguna de ellas.

4.° Si como á particular tuviese pendiente una cuestion igual á la que sea objeto del juicio.

2964. Pendiente este, ninguna de las partes puede hacer innovacion en las cosas objeto del mismo, ni enagenar las que sean reclamadas por accion real en conformidad á los arts. 1123 y 1124.

En cuanto á las acciones personales, el que las hubiese adquirido, solo podrá reclamar del deudor la cantidad que por ellas hubiesen pagado con los intereses de la misma.

Seccion segunda.

De la decision de las cuestiones y dudas que se suscitan en los juicios.

2965. En las discusiones juiciales la parte que es demandada puede promover cuestion sobre los hechos en que el demandante apoya su pretension, ó sobre la aplicacion de las disposiciones legales en que la funda. Las reglas para decidir estas cuestiones son objeto de los §§ siguientes.

§. 1.°

Reglas para la decision de las cuestiones de hecho.

2966. El actor debe acreditar debidamente los

3.° L. 9 ff *de liberal. causa.*
4.° Decretal. cap. 18 *de judic.*
2964. Decretal. tot. tit. *ut lit. pend. nihil innov.* L. 22 et 23 Cod. *mand.*
2965. Véanse los §§. siguientes.
2966. *Const. de Cat.* usaj. unic. tit. 15 llib. 3 vol. 1.er L. 2, 14 et 21 ff *de probat.* L. 1, 8 et 23 Cod. *eod.*

Digitized by Google

hechos en que funda su accion: no verificándolo debe ser absuelto el demandado aun cuando no pruebe su falsedad.

2967. La regla anterior recibe escepcion con respeto á los hechos en cuyo favor exista la presuncion de la ley, en caso de no probarse en contrario.

2968. Cuando el demandado repele la reclamacion del actor proponiendo una *escepcion*, esto es, alegando hechos ó circunstancias que invaliden en todo ó en parte la accion deducida, será de su cargo la prueba de aquellos en el modo espuesto en los dos artículos anteriores: otramente deberá fallarse el negocio como si no se hubiese deducido la escepcion.

Con respeto á las reconvenciones ó mútuas peticiones que hubiese propuesto el demandado, se considera este en la clase de actor.

2969. Tanto el demandante como el demandado están dispensados de la justificacion de las proposiciones negativas que no contienen implícitamente algun hecho afirmativo y positivo.

Asi fundándose la intencion de alguno de los litigantes en el cumplimiento de la condicion de no hacer, se tendrá por cumplida mientras no pruebe el adversario la contravencion.

2970. Los medios que la ley ha considerado como bastantes para inducir una conviccion suficiente en el ánimo del juez acerca la verdad de los hechos controvertidos, se denominan *pruebas*.

L. 4 in fin Cod. *de eden.* L. 1 tit. 14 P. 3.ª

2967. L. 2 et 9 Cod. *de probat.* Leyes 1.ª y 4.ª tit. 14 part. 3.ª Véase el art. 3007.

2968. *Const. de Cat.* usatj. unic. tit. 15 llib. 3 vol. 1.er L. 10 ff *de probat.* L. 1 Cod. *eod.* L. 1 ff *de excep. pres. et prej.* L. 2 tit. 14 part. 3.ª

2969. L. 2 ff *de probat.* Inst. §. 12 *de inut. stip.* L. 2 tit. 14 part. 3.ª

2970. L. 3 §. 2 ff *de testib.*, L. 5 et 6 Cod. *eod.*, Decretal. Cap. 13 *de probat.* Cap. 27 *de testib.* Leyes 1 tit. 14 y 118 tit. 18 part. 3.ª

Digitized by Google

Cuando estos tengan todas las circunstancias que exige la ley para que por ellas tenga el juez por justificado el hecho, la prueba es *plena*.

Las pruebas imperfectas ó no *plenas* no tienen aisladamente ningun valor, pero el concurso ó combinacion de varias puede producir un grado de certitud bastante para la conviccion del juez.

2971. Se consideran como pruebas suficientes cuando tienen los requisitos prevenidos por la ley.

1.° La prueba documental.
2.° La de testigos.
3.° La confesion de la parte.
4.° Las presunciones.
5.° El juramento.
6.° La inspeccion ocular y reconocimiento de peritos.

N.° 1.°

De la prueba documental.

2972. La prueba documental es la que se deduce de algun acto reducido á escritura.

Esta puede ser pública ó privada.

I.

De los documentos públicos.

2973. Son documentos públicos los que se hallan

2971. *Const. de Cat.* Usatj. unic. tit. 13 llib. 3 vol. 1.er Véanse los números siguientes.

2972. L. 5 Cod. *de probat.* L. 14 et 17 Cod. *de fid. instr.* L. 23 §. 2 Cod. *ad senat. vell.* L. 11 Cod. *qui pot. in pig.* L. 1 tit. 18 partida 3.ª

2973. Ibid. novell. 44 cap. 1 et 2, nov. 47 cap. 1 et 2, nov. 49 cap. 2 §. 2, novell 73, Decretal. cap. 9 *de fid. instr.* L. 2 ff *eod.* L. 114 tit. 18 part. 3.ª

Digitized by Google

autorizados por un escribano ú otro oficial ó empleado público que tiene facultades al efecto.

2974. Los documentos públicos originales *ó auténticos*.

Las copias sacadas en debida forma por persona pública autorizada al efecto dando fé de su conformidad con el original, ó las *copias auténticas*.

Y las copias de copias, ó *transumtos* sacadas por tres escribanos públicos que certifiquen la legitimidad de la copia auténtica y la conformidad con ella del *transumto*.

Si están revestidas de las formalidades y requisitos que exige la ley con respeto al acto que forme el objeto del documento, hacen plena prueba en juicio contra las personas cuyo consentimiento incluyen, contra sus sucesores, y contra aquellos á quienes han pasado sus derechos ó bien los representan.

2975. Cuando la prueba se verificase por medio de una copia auténtica ó transumto tiene derecho la parte opositora para pedir su cotejo *ó compulsa* con el original.

2976. La simple enunciacion de una obligacion hecha en una escritura pública no prueba su ecsistencia si el título de ella no aparece, á menos que la parte contra la cual se accionase hubiese tenido parte en la escritura, ó bien que por otras consideraciones fuese equitativo y conforme al espíritu de las le-

---

2974. L. 10 ff *de probat.* Decretal. cap. ult. *de fid. instr.* L. 17 Cod. *de fid instr.* L. 13 Cod. *de non num. pec.* L. 10 ff *de jujer.* Cancer part. 3 cap. 3 núm. 236. et seq. L. 114 tit. 18 P. 3ª Véanse las ordenanzas de los notarios de 29 noviembre de 1736 y 24 de julio de 1755.

2975. Decretal. cap. 1 *de fid. instr.* L. 2 ff *de fid. instr.*

2976. Novell. 149 cap. 3. Véase la ley 37 §. 5 ff *de legat.* 3.° L. ult. ff *de probat.*, L. 5, 7 et 11 Cod. *de fid. instr.*

Digitized by Google

yes el que semejante enunciacion debiese servir de prueba.

Asi el tutor podrá justificar los créditos de su pupilo cuyos títulos se hubiesen perdido por algun accidente, por medio del inventario en que estuviesen anotados.

Asi tambien el acreedor censalista podrá probar la existencia del censo ó censal cuyo título hubiese perdido, por medio del documento en que el prestador confiese haber pagado una pension del mismo.

2977. Si una parte produjese dos escrituras contrarias entre sí, se destruirán reciprocamente y ninguna de ellas hará prueba.

2978. La regla anterior no es aplicable á las escrituras que se otorgan á continuacion de otras para añadir, esplicar, modificar ó restringir alguna de las obligaciones ó pactos continuados en estas. En semejantes casos debe estarse á la escritura que contiene la modificacion, en cuanto esta no perjudique al derecho que en virtud del primer documento hubiese adquirido un tercero.

En la parte que irrogue semejante perjuicio se considerará la modificacion como de ningun valor.

2979. Las escrituras públicas revestidas de todas las formalidades de derecho, no pueden impugnarse por medio de testigos, siendo además inadmisible la pretension de que se oigan los testigos instrumentales con el fin de esplicar su contenido ó de justificar que ha habido variacion en alguna de las partes.

L. 57 ff *de adm. et per. tut.*

L. 19 Cod. *de fid. instr.*

2977. L. 14 ff *de fid. instr.* Decretal. cap. 13 *eod.* L. 41 tit. 16 part. 3.ª

2978. L. 27 §. 5 ff *de pact.*

L. 10 ff *de jurej.* L. 74 ff *de reg. jur.* L. 2 et 4 Cod. *plus. val. quod ag. quam quod.* L. 27 Cod. *de donat.*

2979. L. 1 Cod. *de test.* L. 10 ff *de probat.*

Digitized by Google

2980. La regla anterior no es aplicable al caso en que se impugna el documento por falso ó como á otorgado por dolo, error, miedo ó violencia ó por mediar algun otro defecto que lo invalide; en semejantes casos son admisibles las pruebas que sirvan para la justificacion de aquellos vicios.

2981. Tambien son admisibles las pruebas dirigidas á justificar la simulacion del acto contenido en el documento.

2982. Las escrituras públicas nada prueban.

1.° Si están raspadas en parage sospechoso.

2.° Si se hallan tan deterioradas y confusas que sea imposible leerlas y entenderlas.

3.° Si no espresan la causa de la deuda.

2983. En caso de haberse perdido por incendio ú otro accidente las escrituras originales y sus copias fehacientes puede hacerse mérito de las mismas por testigos que declaren la existencia anterior y vista de dichos documentos.

II.

De los documentos privados.

2984. Son documentos privados aquellos que otor-

2980. Decretal. cap 10 *de fid. instr.* L. 23 ff *ad leg. corn. de fals.* L. 3 ff *quod. met. caus.*

2981. L. 2 Cod. *plus val. quod ag.* L. 1 §. 3 Cod. *de contr. jud.* véanse las L. 46 ff *de contr. empt.* L. 10 ff *de his quæ ut indig. auf.* L. 1, 3 et 40 ff *de jur. fisc.*

2982. 1.° Decretal. cap. 3 *de fid. instr.* cap. 7 *de relig. dom.* cap. 14 *de pribil.*

2.° Decretal. cap. 14 *de fid instr.*

3.° Decretal. cap. 14 *de fid. inst.* L. 25 §. últ. ff *de probat.*

2983. L. 5 Cod. *de fid. instr.* L. 57 ff *de adm. tut.* L. 11 Cod. *eod.* Véanse los arts. 884 y 885.

2984. L. 1 Cod. *de jur prop. cal.*

Digitized by Google

gan los particulares para que consten sus obligaciones ó derechos, sin intervencion de ninguna persona pública.

2985. Las escrituras privadas hacen plena prueba contra la parte que las hubiese firmado si reconociese su firma.

No mediando el reconocimiento podrá suplirse por medio del cotejo hecho por peritos de la misma con otras del confesante cuya autencidad sea indudable.

2986. Las escrituras privadas nada prueban en favor de la parte que las hubiese escrito. No mediando otra justificacion nada valen los asientos de los libros, por exactos que fuesen y por mas que fuese conocida la probidad del que las escribió.

La fé que producen los libros de los comerciantes está determinada por las leyes de comercio.

2987. Las escrituras privadas que no tengan la firma del obligado no producen prueba alguna aunque sean escritas de su mano.

2988. Las escrituras privadas que se hallan borradas ó rasgadas, ó que ecsistan en poder del deudor no producen prueba y se suponen anuladas, á menos que se justificase su subsistencia ó que si se hallan en aquel estado es por efecto de violencia ó caso fortuito.

N.° 2.°

De la prueba testimonial.

2989. Se llaman *testigos* las personas que los liti-

2985. L. 25 §. 4 ff *de probat.*, L. 20 Cod. *de fid. instr.* Leyes 114 y 119 tit. 18 part. 3.ª

2986. L. 6 et 7 Cod. *de probat.* Novell. 48 cap. 1 §. 1 L. 5 Cod. *de conv. fisc. deb.* L. 121 tit. 18 P. 3.ª Véase el Código de Comercio art. 53.

2987. L. 17 Cod. *de fid. instr.*

2988. L. 24 ff *de probat.* L. 15 Cod. *de solut. et lib.* Véase la L. 1 Cod. *de fid. instr.*

2989. L. 11 ff *de test.* L. 1 tit. 16 part. 3.ª

Digitized by Google

gantes presentan en juicio para declarar lo que saben acerca la verdad de los hechos controvertidos.

2990. No pueden ser testigos:

1.° Los impúberes y faltos de juicio.

2.° Los perjuros, falsarios y demás criminales.

3.° Los que directa ó indirectamente tienen interes en el negocio.

4.° Los parientes dentro el 4.° grado y esposos ó prometidos de la parte que los ministre aunque se hallen enemistados, salvo si la parte contraria lo consintiese.

5.° Los abogados de las partes.

6.° Los domésticos y dependientes de la que los produzca.

7.° Los que sean amigos íntimos de esta ó que tengan ó recientemente hayan tenido enemistad con la contraria.

8.° Los que habiendo reusado declarar ó dicho que nada sabian, se ofreciesen despues á ello, á menos que se probase que la resistencia ó negativa provino de temor de muerte ó mutilacion.

2991. Los testigos deben ser recibidos con cita-

2990 1.° *Const. de Cat.* usatj. 6 tit. 16 llib. 3 vol. 1.er, L. 1 §. 1, 1.. 3 §. 5, L. 20 ff *de test.*

2.° Usat. 5 y 7 de dit tit. 16 y usatj. 1 tit. 7 llib. 9, L. 13 et 3 §. 5, L. 20 ff *de test.*

3.° Usatj. 9 de dit. tit. 16 llib. 3, L. 10 ff *de test.* L. 10 Cod. *eod.*

4.° Usatj. 7 y 9 de dit. tit. 16 L. 4, 5 et 9 ff *de test.*, L. 6 Cod. *eod.* Leyes 11, 14 y 15 tit. 16 part. 3.ª

5.° L. ult. ff *de test.* L. 20 tit. 16 P. 3.ª

6.° Usat. 3 y 7 de dit. tit. 16 L. 18 tit. 16 P. 5.ª Véase la Const. 2.ª tit. 9 lib. 9 vol. 1.°

7.° Dits usatj. 3 y 7, L. 3 ff *de test.* L. 223 §. 1 ff *de verb. sign.*

8.° Usatj. 8 de dit. tit. 16.

2991. Usatj. 1 y 2 de dit. tit. 16 Decretal. Cap. 2 *de test.* L. 23 tit. 16 part. 3.ª

Digitized by Google

cion de la parte contraria y examinados separadamente ante el juez de la causa, previo el juramento de decir verdad.

2992. Dos testigos idóneos cuando la ley no exija mayor número bastan para dejar probado el hecho que afirmen mediante juramento, mientras declaren de ciencia propia y sean contestes y firmes en sus dichos (*).

La declaracion aislada de un solo testigo no constituye prueba por mas idóneo y calificado que sea.

2992. Usatj. 3 de dit. tit, 16 Decretal. Cap. 23 *de test.* L. 2 ff *de test.* L. 32 tit. 16 part. 3.ª Usatj. 2 y 3 de dit. tit. 16.

Véase la Real Cédula de 12 mayo de 1842 art. 60.

(*) En la memoria que sobre *la evaluacion matemática del grado de probabilidad de las declaraciones de testigos presenciales sean ó no contestes*, leyó D. J. A. E. en sesion de 20 diciembre de 1837 á la Academia de ciencias naturales y artes de esta ciudad, y que esta publicó en el núm. 13 de su boletin académico, imprenta de D. Antonio Bergnes, se demostraron los principios siguientes:

1.ª Que la probabilidad en favor de la verdad es en igualdad de otras circunstancias, tanto mayor, cuanto mayor sea la veracidad de los testigos, y tanto menor cuanto mayor sea la propension á la mentira.

2.ª Que en igualdad de otras circunstancias, el mayor número de testigos aumenta la referida probabilidad en caso de ser veraces, y la disminuye en caso de ser mentirosos.

3.º Que la probalidad de un hecho declarado por testigos no contestes en todo ó en parte es tanto menor en igualdad de otras circunstancias, cuanto mayor sea el número de estos testigos, el de las circunstancias accesorias en que exista la falta de conformidad y cuanto menor sea la probabilidad de que esta provenga de error.

4.º Que cuando este sea improbable, la disminu-

2993. Los testigos que declaren de oidas no hacen prueba.

Sin embargo si sus dichos están corroborados por la fama pública ú otros indicios, el juez podrá dar á ellos el valor que segun su prudencia estime.

La regla predicha recibe tambien escepcion con respeto á los hechos antiguos. En semejantes casos basta que los testigos declaren haber oido el hecho de las personas que vivian cuando sucedió.

2994. Los testigos que se contradicen no merecen crédito.

2995. Cuando el hecho declarado tiene contra sí presunciones vehementes, esto es cuando sea inverosimil lo que los testigos afirmen, no se tendrá por probado no siendo estos personas tan acreditadas que no sea verosimil ni creible que puedan faltar á la verdad.

2993. Decretal. cap. 5, 27 et 47 *de test.*
Ibid.
L. 2 §. 8 ff *de aq. et aq. pluv. arc.* L. 28 ff *de probat.* Ley 20 tit. 16 part. 3.ª
2994. L. 2 ff *de test.*
2995. Decretal. cap. 10 *de presumpt.*

cion que por esta causa sufrirá la probabilidad de la verdad será tanto mayor cuanto mayor sea el número de las opiniones distintas en que se dividan los testigos y viceversa.

5.° Que por el contrario cuando el error es dudoso ó probable, dicha diminucion será tanto menor, cuanto mayor sea el número de estas opiniones, y al contrario.

6.° Que la probabilidad en favor de la verdad es tanto mayor en una deposicion de testigos contestes, cuanto mayor sea la veracidad simple de cada testigo, el número de estos, el de las circunstancias accesorias sobre las cuales sean preguntados y el número de casos posibles que tenga cada una de ellas.

Digitized by Google

2296. Cuando hay contradiccion entre la prueba testimonial, el juez debe dar asentimiento á lo que declaren los testigos que por su dignidad, honradez y caracter y por la mayor verosimilitud de sus dichos merezcan mas crédito. Siendo iguales estas circunstancias preponderará la declaracion del mayor número. Si este fuese tambien igual las pruebas se destruirán enteramente y se entenderá que ninguna de las partes ha probado.

2997. La prueba testimonial ministrada en un juicio, puede producirse en otro que se promueva entre las mismas partes.

2996. Decretal. cap. 32 *de test.* L. 1 §. 2 L. 2 et 21 §. 2 ff *de test.* Véase la ley 3.ª tit. 6.º lib. 12 *Nov. Rec.*

2997. Decretal. Cap. 11 et 50 *de test.* L. ult. Cod. *de test.*

7.º Que la mas numerosa deposicion de testigos no es un dato bastante seguro para creer el hecho que declaran, si no han sido preguntados sobre las circunstancias accesorias de este. (*)

8.º Que cuando existen dos series de deposiciones contradictorias de los cuales la que afirma el hecho merezca mucha fé y la que lo niega ninguna; lejos de quedar disminuida por estas deposiciones la probabilidad que de las primeras se deduce en favor del hecho declarado, aumenta por el contrario dicha pro-

(*) Esta verdad está reconocida en la ley 28 tit. 16 P. 3.ª, en la ley de enjuiciamiento para negocios mercantiles, en el Reglamento provisional para la administracion de justicia con respeto á los juicios criminales y en la ley de 10 enero de 1838 en los civiles de menor cuantía; sin embargo la práctica de tener reservadas los interrogatorios impide en los demás juicios que las partes pueden hacer repreguntas á los testigos contrarios sobre las circunstancias accesorias del hecho que declaran.

Digitized by Google

La recibida en méritos de un compromiso ante los árbitros tiene fuerza en juicio vertiente entre los que lo otorgaron, si la parte opositora no pide que se examinen nuevamente los testigos.

2998. La prueba testimonial debe esclusivamente versar sobre los hechos admitidos por el juez, y ser administrada dentro el plazo por el concedido y con arreglo á los trámites de las leyes de procedimientos.

El juez no puede admitir despues de publicadas las probanzas, estremos iguales ó directamente contrarios á aquellos sobre los cuales ya hubiesen recibido testigos las partes, á menos que la perjudicada no hubiese podido saber los hechos sobre que estos declararon. Las pruebas recibidas en contravencion son nulas y de ningun valor.

N.º 3.º

De la confesion de la parte.

2999. La confesion hecha en juicio por la parte ó por procurador especialmente autorizado, tiene fuer-

---

2998. Ley 6 tit. 10 lib. 11 *Nov. Rec.* Decretal. Cap. 35 *de probat.* Véanse las leyes 1.ª, 2.ª y 6.ª de dicho tit. 10.

2999. L. 6 §. 3 et 4 ff *de confes.* L. 56 ff *de re judic.* L. único. Cod. *de confes.* L. 1 et 4 tit. 13 P. 3.ª

babilidad, y tanto mas cuanto menor sea la de la informacion negativa.

9.º Que cuando las deposiciones contradictorias son ambas probables, el valor ó peso de la mayor disminuye siempre por razon de la menor, y tanto mas cuanto ambas se acerquen á la igualdad de suerte que cuando esta se verifique, ninguna de ellas merece fé.

10.º Que de dos informaciones de testigos que por sí solas no hagan fé, puede merecerla la menos improbable, estando ambas en contradiccion.

Digitized by Google

za de plena prueba contra la misma y sus herederos, si es aceptada por el adversario ó su procurador.

2999. La confesion hecha por error de hecho, ó miedo, ó por un impuber sin autoridad de su tutor es nula.

Los menores tienen el remedio de la restitucion por entero contra las confesiones no autorizadas por sus curadores.

3000. Las alegaciones y confesiones de los abogados no perjudican á la parte no siendo hechas á su presencia, ó aun cuando lo fuesen si se justifica haber mediado error.

3001. La confesion modificada puede aceptarse solamente en cuanto al punto principal, si el hecho ó circunstancia en que consista la modificacion es enteramente independiente de aquel, ó tiene contra sí la presuncion de la ley.

3002. Cualquiera de los litigantes tiene derecho á exijir que su adversario declare mediante juramento sobre los hechos pertinentes á la cuestion que deduzca en juicio.

3003. La parte á quien el juez hubiese mandado responder sobre las posiciones de su contrario, debe verificarlo directa y categóricamente confesándolas ó negándolas.

Si no habiéndose presentado á evacuar las posiciones, ó si habiendo contestado con respuestas ambiguas ó evasivas, dejase de verificarlo debidamente despues de apercibido por el juez, será declarado por confeso.

2999. L. 2 et 6 §. 5 ff *de confes.* L. 2 Cod. *de cust. reor.* Leyes 4 y 5 tit. 13 part. 3.ª

3000. L. 1, 2 et 3 Cod. *de err. advoc.*

3001. L. 29 §. 1 ff *de minor.* L. 1 Cod. *ad leg. cornel.* L. 5 Cod. *de injur.* Véase Don. tom. 6.° P. 203.

3002. Leyes 1 y 2 tit. 9 llib. 11 *Nov. Rec.*

3003. *Ibid.*

Digitized by Google

3004. La confesion estrajuicial solo tiene fuerza de prueba semiplena cuando ha sido hecha en ausencia de la parte contraria, ó no ha sido aceptada por la misma.

3005. La confesion de una deuda sin espresion de causa nada prueba y es necesaria la justificacion de su existencia.

N.° 4.°

De las presunciones.

3006. Las *presunciones* son consecuencias que la ley ó el juez deducen de hechos conocidos para la prueba de la verdad del hecho incierto objeto de la cuestion.

I.

De las presunciones establecidas por la ley.

3007. Las presunciones legales son aquellas que una ley especial deduce de ciertos actos ó hechos. Tales son:

1.° Las que establece en favor de lo que generalmente acostumbra á suceder.

Asi la ley supone no mediando prueba en contrario; la virginidad de una muger soltera, la mayor edad,

---

3004. L. 1 Cod. *de confes.* L. 7 tít. 10 P. 3.ª Fontanella. Decis. 258 núm. 31.

3005. Decretal. Cap. 14 *de fid. instr.*

3006. Véanse los artículos siguientes.

3007. 1.° L. 2 et 9 Cod. *de probat.* L. 2 y 4 tit. 14 P. 3.ª L. 77 §. 25 ff *de legat.* 2.°, L. 5 §. 6 ff *de re mil.* L. 5 ff *pro soc.*, L. 25 ff *de probat.* L. 6 tit. 14 P. 3.ª L. 6 Cod. *de don. int. vir. et ux.* L. 51 ff *eod.* L. 2 tit. 14 part. 3.ª L. 26 ff *de probat.* Véase la L. 1 ff *eod.* L. 10 Cod. *arb. tut.* L. 6 pr. et §. 1 ff *de usur.*, L. 1 Cod. *de fideicom.* L. 38 ff *de jurej.* y los cap. 4, 5, 6, 7 y 8 Decretal. *de presumt.*

Digitized by Google

la perfeccion de las facultades intelectuales y la probidad de toda persona; que cada uno se conduce segun sus deberes y afecciones naturales y que cuida de sus cosas obrando con conocimiento de lo que hace; que son de propiedad del marido los bienes que tenga una casada cuyo título ó causa de adquisicion no aparezca; que las personas que teniendo muchos negocios han pasado con frecuencia durante su vida cuentas de sus respectivos alcances, las han liquidado todas, de suerte que poniendo una de ellas despues de la muerte del otro demanda contra sus herederos se presume no debida la cantidad, ó pagada ó condonada y otras análogas.

2.° Las que la ley establece con el objeto de decidir dudas de imposible aclaracion en los casos en que esta sea absolutamente indispensable para fijar el derecho de las partes: tales son las que contienen los artículos 1896, 1897 y 1898, la que declara la primogenitura á favor del varon en los partos de dos gemelos de diferente sexo, en caso de no poderse averiguar quien nació primero; y otras semejantes.

3.° Las disposiciones que establece la ley al efecto de prevenir las dudas resultantes de la incompleta ó ambigua esplicacion de las partes en sus actos ó contratos.

4.° Los casos en que la ley determina la propiedad ó el cumplimiento de las obligaciones contraidas en virtud de hechos determinados.

3008. La presuncion legal se tiene por prueba plena á menos que se justifique lo contrario en los casos en que la ley no lo prohiba.

2.° L. 10 §. 1 ff *de reb. dub.* L. ult. tit. 33 part. 7.ª Véanse los arts. citados y téngase presente sobre la nota del 1896 la ley 14 tit. 14 part. 3.ª

3.° Véanse los artículos 1817 y siguientes y 2238 y siguientes.

4.° Véanse los artículos 458, 459, 2210, 2214 y 2989.

3008. L. 51 ff *pro soc.* §. 14 et 16 Inst. *de int.*

Digitized by Google

3009. Las consecuencias necesarias que en virtud de raciocinios exactos se deducen de hechos ciertos ó reconocidos, tienen fuerza de prueba plena.

II.

De las presunciones de hecho.

3010. Las presunciones no establecidas por la ley dependen de las luces y prudencia del juez atendida la mayor ó menor necesidad con que los hechos conocidos en que se apoyan, suponen la existencia del que es objeto de la cuestion.

N.° 5.°

Del juramento.

3011. El juramento es *voluntario ó judicial.*

3012. El primero tiene lugar cuando las partes convienen en decidir la cuestion por el juramento de alguna de ellas.

3013. El juramento judicial es de dos especies.

1.° El que mediante autorizacion del juez una parte defiere á la otra, al efecto de que la causa se decida por el mismo, ó sea *juramento decisorio.*

2.° El que defiere el juez de oficio á alguno de los litigantes.

---

stip. L. 14 Cod. *de contr. stip.* L. ult. Cod. *arb. tut.* L. 4 Cod. *non. nun. pec.* L. 34 Cod. *ad leg. jul. de adult.* L. 23 Cod. *ad senat. vell.* L. 53 ff *de reg. jur.*

3009. L. 3 §. 2 ff *de test.* L. 4 et 5 ff *de fid. instr.* L. 4 Cod. *de probat.* L. 5 Cod. *fam. ercisc.*

3010. Decretal. cap. 2, 11 et 12 *de presumpt.* L. 3 §. 2 in fin *de test.* L. 3, 9 et 12 ff *de probat.* L. 10 Cod. *eod.* Véase el art. 3024.

3011. Tot. tit. ff *de jurej. et de inlit. jur.* Leyes 2 y 5 tit. 11 part. 3.ª

3012. L. 26 §. ult. L. 17 ff *de jurej.* L. 2 tit. 11 part. 3.ª

Digitized by Google

I.

Del juramento decisorio.

3014. El juramento decisorio puede deferirse en cualquier estado del juicio y en toda clase de negocios.

3015. Pueden deferir el juramento todos los que sean capaces de enagenar y obligarse. Los tutores y administradores de bienes agenos solo pueden hacerlo cuando se hallen faltos de pruebas bastantes para la defensa.

3016. Puede deferirse el juramento á cualquiera sea la que fuese su edad, condicion ó sexo, y aun á los impúberes mayores, á saber, los varones de diez años y medio y las hembras de nueve y medio. Pero los incapaces de obligarse pueden rehusar el juramento, y los efectos de este solo obrarán en cuanto les sean favorables.

3017. La parte á quien se hubiese deferido el juramento, puede rehusar este medio de prueba;

1.° Si lo hubiese deferido algun incapacitado para verificarlo.

2.° Si hubiese rehusado la prestacion del juramento de calumnia.

3.° Si el juramento debiese versar sobre hecho ageno.

3013. L. 34 §. 4 et 6, L. 37 et 31 ff *de jurej*. L. 2 tit. 11 part. 3.ª

3014. L. 3 §. 1, L. 34 §. 4 et 6 ff *de jurej*.

3015. L. 35 pr. et §. 1, L. 17 §. 1 et seq. ff *de jurej*. Leyes 3 y 9 tit. 11 part. 3.ª

3016. L. 26 et 34 § 2 ff *de jurej*. L. 7 tit. 11 P. 3.ª

3017. 1.° L. 35 §. 1, L. 17 §. 1 et seq. ff *de jurej*. L. 3 tit. 11 part. 5.ª

2.° L. 34 §. 4, L. 37 ff *de jurej*.

3.° L. 11 §. 2 ff *de rer. auct*.

Digitized by Google

4.° Si la delacion del juramento se hiciese por el litigante que habiendo anteriormente acudido á este medio de prueba se hubiese separado de él antes de la prestacion del juramento.

3018. No mediando alguna de las causas espresadas en el art. anterior, la parte á quien se hubiese deferido el juramento está obligada á prestarlo ó á referirlo al adversario, esto es, á invitarle para la misma afirmacion religiosa. No verificando uno ú otro debe fallarse el negocio contra la misma.

3019. La parte á quien se hubiese deferido el juramento queda obligada á prestarlo no versando sobre hecho ageno, de otro modo deberá decidirse el pleito á favor de su adversario.

3020. Jurado del litigante á quien se hubiese deferido ó referido el juramento, debe sentenciarse el pleito segun su declaracion, sin admitirse prueba alguna en contrario.

3021. El juramento se tiene por prestado, si la parte que lo ha deferido ó referido, ó lo remite, ó se aparta de aquel medio de prueba, en ocasion en que la contraria ha manifestado hallarse pronta á jurar.

3022. El juramento solo tiene fuerza de prueba entre las partes litigantes y sus herederos y sucesores particulares.

4.° L. 12 Cod. *de reb. cred. et jurej.* L. 8 tit. 11 part. 3.ª

2018. *Const. de Cat.* Const. 2 tit. 7 llib. 3 vol. 2, cap. 1.er, L. 34 §. 6 et últ., L. 38 et 11 §. 2 et 3, L. 12 et 13 ff *de jurej.* Leyes 2 y 8 tit. 11 part. 3.ª

3019. *Ibid.*

3020. *Ibid.* L. 21 ff *de dol. mal.* L. 1 Cod. *de reb. cred. et jurej.*

3021. L. 9 §. 1, L. 6 ff *de jurej.* L. 11 Cod. *de reb. cred. et jurej.* L. 8 tit. 11 part. 3.ª

3022. L. 3 §. 3, L. 9 §. ult. ff *de jurej.* L. 18 tit. 11 part. 3.ª

Digitized by Google

3023. En cuanto á los deudores solidarios y fiadores de una misma obligacion, el juramento deferido á cualquiera de ellos aprovecha á todos los demás y les libra de cualquier reclamacion tanto respeto al acreedor que hubiese hecho la delacion del juramento, como á los otros acreedores solidarios.

II.

Del juramento deferido de oficio.

3024. El juez está autorizado para deferir el juramento al efecto de fallar segun su resultado;

1.° Siempre que no ballándose plenamente probada la demanda ó escepcion, sea dudoso el negocio á motivo de las presunciones fundadas que obren en favor del actor ó demandado.

2.° Siempre que para fijar el valor de la cosa demandada la ley autoriza el juramento del actor, ó siempre que este sea preciso por ser absolutamente imposible hacer dicha fijacion de otro modo.

3025. En el caso primero del artículo anterior el juez debe deferir el juramento á la parte contra la cual obre la presuncion, á menos que atendidas las circunstancias del negocio y de las personas creyese

---

3023. L. 7, 8 et 9 pr. et §. ult., L. 28 pr. et §. 1 et 3, L. 23, 24 et 25 ff *de jurej.* L. 17 tit. 11 part. 3.ª

3024. 1.° Decretal. cap. 36 *de jurej.* L. 31 ff *eod.* L. 3 §. 12 Cod. *de reb. cred. et jurej.* L. 2 tit. 11 P. 3.ª *Nota.* Es digno de advertir que segun dicha ley de Partida esta clase de juramento solo tiene lugar en causas cuya cuantía no esceda de diez maravedises de oro.

2.° L. 2 et 5 §. 4 ff *de in lit. jur.* L. 36 §. 1, L. 63 ff *de rei vind.* Ley 5 tit. 11 part. 3.ª

3025. Decretal. cap. 36 *de jurej.* Novell. 124 cap. 2, L. 3 Cod. *de reb. cred. et jurej.* L. 2 tit. 13 P.ª 3.ª

Digitized by Google

mas conveniente deferirlo á la contraria. En el primer caso el juramento se llama *purgatorio* en el segundo *supletorio*.

3026. El fallo dictado con arreglo á estos juramentos es apelable, y puede revocarse en virtud de documentos nuevamente hallados.

3027. En el caso segundo del artículo 3024 puede el juez fijar préviamente la cantidad de que no deba pasar la estincion de la cosa, y despues de verificada esta modificarla segun las circunstancias.

N.° 6.°

De la inspeccion ocular y juicio de péritos.

3028. La *inspeccion ocular* es el reconocimiento que hace el juez del estado de algun lugar ú objeto, para decidir la cuestion segun su resultado.

3029. El *juicio de péritos* tiene lugar siempre que se trata de puntos de hecho que suponen pericia de persona ó arte. Los peritos deben hacer su relacion mediante juramento, y son considerados como á testigos calificados.

§. 2.°

Reglas para decidir las cuestiones de derecho, ó de la aplicacion é interpretacion de las leyes.

3030. El juez debe dictar sus fallos con arreglo á las leyes vigentes.

3026. L. 31 ff *jurej*. L. últ. §. 1 ff *de apellat*. L. 2 tit. 11 y L. 13 tit. 12 part. 3.ª

3027. L. 5 § 2 et 3 ff *de int. lit. jur*. L. 5 tit. 11 P. 3.

3028. L. 29 § 1, L. 32 §. 5 ff *aur. arg. leg*. L. 13 tit. 14 part. 3.ª

3029. L. 8 ff *fin. reg*. L. 3 Cod. *eod*. L. 20 Cod. *de fid. instr*. L. 13 tit. 14 part. 3.ª Véase Dou tomo 6.° pág. 162 y sig.

3030. *Const. de Cat*. Const. unica tit. 30 llib. 1

Digitized by Google

Lo son en Cataluña las generales del reino posteriores al Real decreto de 16 enero de 1716; en su defecto las del Código municipal, y por último las del derecho canónico y romano. Las doctrinas de los autores solo pueden ser aplicadas en falta de toda ley, no pudiendo los jueces decidir los pleitos por equidad, sino no es que sea conforme á los principios del derecho comun y doctrinas de los autores en materia de equidad.

3031. Tiene fuerza de ley la *costumbre*, esto es, el derecho introducido con el largo, contínuo, general y público uso, no siendo contradecido por el legislador ni contrario á la razon ó á la moral.

Los fallos judiciales dictados con arreglo á una costumbre pueden servir para probarla.

3032. Cuando la cuestion versa sobre algun contrato ó testamento, el juez deberá decidirla con arreglo á las leyes ó costumbres del lugar en que se otorgó. Si aquella tiene empero por objeto algunos bienes muebles ó inmuebles deberán seguirse las del lugar en que se hallen.

3033. Los *privilegios*, esto es, las escepciones de las leyes generales en favor de alguna persona ó negocio, tienen fuerza mientras no sean logrados obrepticia ó subrepticamente y en cuanto no perjudiquen á tercero.

---

vol. 1.º y Const. unic. tit. 10 lib. 1 vol. 2.º L. 1 tit. 9 lib. 5 Nov. Rec. Cap. 42.

3031. Cap. 4.º dist. 1, Cap. 8 dist. 8.º Decret. cap. ult. *de consuet.* L. 1 et ult. Cod. *quæ sit. long. consuet.* Nov. 134 cap. 1.º L. 32, 34 et 39 ff *de legib.* Leyes 5 y 6 tit. 2 part. 1.ª

3032. L. 6 ff *de evict.* L. 3 in fin ff *de test.* L. 2 Cod. *quem. test.* L. 3 Cod. *de edific. priv.* Decretal. Cap. 9 *de fid. instr.* L. 15 tit. 14 part. 3.ª

3033. L. 2 Cod. *de leg.* L. pen. et ult. Cod. *si contr. jus.*, L. 3 et 4 Cod. *de precib.* L. 68 et 196 ff *de reg. jur.* L. 4 ff *de inmun.* Leyes 30 y sig.ª tit. 18 part. 3.ª Reg. tit. ult. P. 7.ª Leyes 2, 4 y 5 tit. 4 lib. 3 *Nov. Rec.*

Digitized by Google

Los privilegios meramente personales no pasan á los herederos sino se ha hecho mencion de los mismos.

3034. Los privilegios deben concederse por el poder legislativo escepto en los casos en que la ley lo tenga especialmente concedido al Rey.

3035. Todas las leyes y disposiciones generales del gobierno obligan para cada Capital de provincia desde su publicacion oficial en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia.

3036. Es obligacion del juez de fallar con arreglo á las leyes aplicables á la cuestion aunque no hayan sido alegadas por las partes ni sus defensores.

3037. Las leyes no tienen efecto retroactivo y solo rigen para los casos ó negocios posteriores, á menos que en materia civil la misma ley lo determine en contrario.

3038. La ley que aclara otra anterior ó se publica para algun negocio pendiente tiene fuerza retroactiva.

3039. No impide la aplicacion de las leyes el que las partes nieguen su ignorancia.

El error de derecho no aprovecha al mayor de edad, en cuanto trate de hacer algun lucro ni le ecsime del daño que le resulte por la falta de cumpli—

3034. Véase el Real decreto de 14 abril de 1838.

3035. Ley de 3 noviembre y Real decreto de 28 del mismo mes de 1837. Véanse las Reales órdenes de 22 setiembre de 1836 y 4 de mayo de 1838.

3036. L. unic. Cod. *ut quæ desunt. adv. part.* L. ult. princ. Cod. *de apellat.* L. 6 §. 1 ff *de ofic. pressidis.*

3037. L. 7 et 9 Cod. *de legib.* Nov. 66 L. 20 tit. 1 P. 1.ª, L. 15 tit. 14 P. 3.ª Const. de 1837 art. 9.

3038. Nov. 19 in princ. L. 7 Cod. *de legib.* L. 22 in fin. Cod. *de sacr. eccles.*

3039. L. 9 Cod. *de legib.* L. 9 ff *de jur. et fact. ig.*

Digitized by Google

miento de la ley ignorada, no siendo militar en activo servicio, ú hombre rudo, ó muger que habiten en despoblado.

3040. En el caso de ser oscura y dudosa la ley el juez está obligado á consultar sobre su aplicacion con el poder legislativo.

3041. Sin embargo no es necesaria esta consulta:

1.° Cuando la duda que ofrezca la ley en su aplicacion se halle determinada por la costumbre.

2.° Cuando teniendo la ley dos sentidos diferentes el uno de ellos conduzca á un absurdo.

3.° Cuando aunque ninguno de ellos sea absurdo, esta manifiesta la verdadera intencion del legislador, ó puede claramente deducirse del contesto de las demás disposiciones de la ley.

4.° Cuando el sentido gramatical de la ley sea clara aunque se ofrezca alguna duda acerca su espíritu.

5.° Cuando este sea manifiesto aunque las palabras presenten alguna contradiccion.

3042. Siendo el espíritu de la ley lo que el juez debe atender en su aplicacion con preferencia á sus palabras, podrán observarse para su inteligencia las reglas siguientes.

1.ª Que la ley que establece un beneficio en favor

L. 12 Cod. *eod.* L. 20 y 21 tit. 1 part. 1.ª, L. 29 y 31 tit. 14 part. 5.ª, L. 6 tit. 14 part. 3.° Véanse estas tres últimas leyes.

3040. L. 1, 9, 12 et ult. §. 1 Cod. *de legib.* art. 86 del Reglamento provisional. L. 11 tit. 22 P. 3.ª L. 14 tit. 1 part. 1.ª, L. 3 tit. 2 lib. 3 *Nov. Rec.*

3041. 1.° Decretal. Cap. 8 *de consuet.* L. 37 ff *de legib.* Ley 6 tit. 2 part. 1.ª

2.° L. 19 ff *de legib.*

3.° L. 167 ff *de reg. jur.* L. 26 et 28 ff *de legib.*

4.° L. 21 ff *de legib.*

5.° L. 17, 29 et 30 ff *de legib.*

3042. 1.° L. 6 Cod. *de legib.*

Digitized by Google

de algunas personas, no debe ser aplicada cuando le redundaria en perjuicio.

2.ª Que lo que permite lo mas se entiende que permite lo menos, y vice versa la que prohibe lo menos se entenderá que prohibe lo mas.

3.ª Que la que declara un acto permitido, supone tambien serlo aquellos que son preliminares ó consecuencias necesarias del mismo.

4.ª Que las leyes hechas para los casos escepcionales, no deben ser aplicadas fuera de los espresados en las mismas.

5.ª Que la declaracion del legislador perdonando ciertos hechos pasados, se entiende prohibirlos para el tiempo venidero.

6.ª Que la ley dada para los casos frecuentes es aplicable á los análogos que raramente acaecen.

Seccion tercera.

De la autoridad y fuerza de la cosa juzgada.

3043. La sentencia con la cual el juez resuelve definitivamente el negocio que es objeto del litigio, obliga á los litigantes y á sus herederos y sucesores particulares, si ha sido consentida por aquellos, ó

2.ª L. 21 ff *de reg. jur.* L. 4 ff *de senat.*
3.ª L. 2 ff *de jurisd.*
4.ª L. 141 ff *de reg. jur.*
5.ª L. 22 ff *de legib.*
6.ª L. 12 et 13 ff *de legib.* Reg. 36 tit. ult. P 7.

3043. L. 28 ff *de excepts. rei jud.* L. 18 ff *com. div.* L. 5, 12, 13, 15, 16, 19 y 21 tit. 22 P. 3.ª L. 5 tit. 26 P. 3.ª L. 3 tit. 32 lib. 12 *Nov. Rec.* Véase el Reglamento provisional, artículos 31, 40, 43, 44, 66, 67 y 68, la ley de 10 enero de 1838 artículos 13, 14, 18 y 19 y el Real decreto de 4 noviembre de 1838 artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 18, 19 y 21.

Digitized by Google

dictada en último grado despues de terminados los recursos de apelacion, súplica ó nulidad en los casos que estos procedan segun las leyes de procedimientos.

3044. La sentencia no perjudica á los que no han formado parte en causa escepto en los casos siguientes:

1.° Si aquel á quien competia principalmente demandar ó defender permitió que el que debia hacerlo secundariamente demandase ó defendiese.

Así la sentencia dada contra el acreedor sobre la cosa que posea en prenda, ó contra la muger ó suegro sobre la cosa dotal, perjudica al deudor y al marido á menos que ignorasen la vertencia del pleito.

2.° Si el que tiene algun derecho á una cosa ha permitido que su causante fuese reconvenido.

3.° Si el fallo recayere sobre paternidad ó filiacion.

3045. En las acciones populares la sentencia contra uno del pueblo perjudica á los demás, á menos de haber mediado colusion ó fraude.

3046. La sentencia dada contra alguno de los herederos del acreedor ó del deudor no perjudica á los demás aun cuando tuviesen noticia del pleito.

3047. La sentencia á favor de un comunero sobre la cosa comun aprovecha á los demás si es favorable; pero no les perjudica si es contraria.

3044. 1.° Decret. Cap. 25 *de sent. et re jud.*, tot. tit. Cod. *inter. al. act. et jud.* L. 3 Cod. *quom. quand.* L. 63 ff *de re jud.*, L. 20 tit. 22 part. 3.ª

2.° *Ibid.*

3.° L. 1.ª *in fin.* L. 2 et 3 *in prin.* ff *de ag. et al. lib.*, L. 20 tit. 22 part. 3.ª

3045. L. 3 ff *de pop. act.*, L. 30 §. 3 ff *de jurejur.* Ley 20 tit. 22 part. 3.ª

3046. L. 22 et 29 ff *de exep. rei judicat.*

3047. L. 4 §. 3 ff *si serv. vindic.* L. 21 tit. 22 partida 3.ª

Digitized by Google

3048. El fallo favorable que en segunda ó ulterior instancia obtuvo alguno de los comuneros ó coherederos que recurrió contra el fallo adverso anterior, aprovecha á los demás que no interpusieron el recurso oportuno, ó que no se presentaron á seguirlo.

3049. Los condenados juntamente, están solo obligados á cumplir el fallo en la parte que á cada uno corresponda y sin mancomunidad, á menos de habérseles espresamente impuesto.

3050. La sentencia que goza autoridad de cosa juzgada impide la promocion de nuevo juicio entre las mismas partes sobre la misma cosa á menos que se reclamase por accion distinta.

3051. La sentencia meramente absolutoria de la demanda ó *de la observancia del juicio* que hubiese dictado el juez á consecuencia de algun defecto, ú omision accidental de la demanda ó pruebas del actor, no impide la nueva restauracion del juicio.

3052. El error de cálculo solo puede ser enmendado despues de ejecutoriada la sentencia, si se hubiese padecido en ella, no cuando provicne de equivocacion de las partes.

3053. Contra las sentencias que gozan autoridad de la cosa juzgada existe el remedio de la restitucion:

1.° Si hubiesen sido proferidas por documentos ó

3048. L. 1 et 2 Cod. *si unus ex plurib. ap.* L. 21 tit. 22 part. 3.ª

3049. L. 10 §. 3, L. 43 ff *de re jud. et efect.*, L. 2 Cod. *si plures unam sent.* Ley 4 tit. 27 part. 3.ª

3050. L. 11 prin. et §. 2, L. 12 ff *de exept. rei jud.*

3051. Decretal. Cap. 15 *de judic.* L. 9, 17 et 18 ff *de exept. rei jud.* Ley 9 tit. 22 part. 3.ª

3052. L. 2 Cod. *de re jud.* L. unic. Cod. *de error. calc.* L. 1 §. 11 *quæ sent. sine apell.* L. 19 tit. 22 P. 3.ª

L. 11 §. 2, L. 12 ff *de exept. rei jud.* L. 19 tit. 22 P. 3.ª

3053. 1.° Tot. tit. Cod. *si ex fals. instr.* L, 33 ff *de re jud.* L. 13 tit. 22 partida 3.ª

Digitized by Google

testigos falsos.

2.° Si apareciesen nuevos documentos, en el solo caso de interesar al estado, la revocacion del fallo.

3054. El fallo ejecutoriado no admite recurso aunque los jueces que lo pronunciaron hubiesen incurrido en responsabilidad, salvo el derecho á la parte agraviada por dolo de aquellos para la competente indemnizacion de perjuicios.

TÍTULO QUINTO.

De los delitos y cuasi-delitos.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los delitos.

3055. *Delito* es la ejecucion maliciosa de un hecho ilícito prohibido por la ley del cual resulta perjuicio á los particulares ó á la sociedad.

3056. La perpetracion de los delitos dá lugar á dos acciones *civil* la una y *criminal* la otra.

La primera tiene por objeto la indemnizacion de los particulares que por ellos quedan perjudicados.

La segunda, la satisfaccion de la vindicta pública mediante la imposicion de pena cuya determinacion es objeto del Código penal.

3057. La responsabilidad civil que nace de los

2.° L. 35 ff *de re jud.* L. 31 ff *de jurej.* L. 1 Cod. *de sent. adv. fisc.* L. 27 ff *de exept. rei jud.* L. 3 §. 1 ff *de trans.* L. 19 Cod. *eod.* L. 13 et 19 tit. 22 P. 3.

3054. Real decreto de 4 noviembre de 1838 art. 21 *Const. de Cat.* Const. unic. tit. 32 llib. 9 vol. 1.°r

3055. L. 151 et 152 ff *de div. reg. jur.*

3056. L. ult. ff *de priv. del.* L. ult. ff *de fur.* L. ult. ff *de injur.*

3047. L. 4 ff *de oblig. et act.* L. 1 §. 1 et 2, L. 21 § 7, L. 52 §. 9, L. 67 ff *de furt.*

Digitized by Google

delitos solo tiene lugar cuando ha mediado su real y efectiva perpetracion y cuando de sus resultas ha resultado perjuicio á algun particular.

3058. Están sujetos á la responsabilidad predicha no solo los autores del delito sino tambien los cómplices que á sabiendas cooperaron ó coadyuvaron á su perpetracion.

El simple consejo de delinquir no produce responsabilidad, no mediando alguna circunstancia que haya favorecido el delito.

3059. La responsabilidad civil de los autores y cómplices de un delito es solidaria.

3060. Los menores de diez años y medio, los impúberes prócsimos á la infancia, los locos y los fatuos ó dementes, como incapaces de malicia lo son de delinquir y contraer responsabilidad.

3061. El que hubiese hurtado ó robado alguna cosa ó cantidad agena debe devolverla al propietario con todas las accesiones y aumentos aun que sean provenientes de su hecho, junto con los frutos ó intereses percibidos ó podidos percibir desde el dia de la sustraccion, y los daños, deterioros demás perjuicios resultantes.

Si el reo no tuviese la cosa en su poder deberá devolver su estimacion habida razon á la mayor que hubiese tenido desde el dia del delito, sin que le libre

---

L. 1 §. 1 et 2, L. 21 §. 7, L. 52 §. 9, L. 67 ff *de furtis*.

3058. Inst. §. 11 ff *de oblig. que ex delict.*
L. 1 §. 1 et 2, L. 4 et 52 § 9 *de oblig. et act.*

3059. L. 1 Cod. *de condict. fur.* Inst. §. 11 ff *de oblig. que ex del.* L. 20 tit. 14 part. 7.ª

3060. L. 23 ff *de furt.* L. 5 §. pen. ff *ad leg. aquil.* L. 12 ff *ad leg. cornel.* Inst. §. 18 ff *oblig. que ex deliet.* L. 9 tit. 1 L. 17 tit. 14 part. 7.ª

3061. L. 1, 16 et ult. ff *de cond. furt.* L. 2 Cod. *eod.* L. 4 y 20 tit. 14 part. 7.ª
L. 8 §. 1 ff *de cond. furt.*

Digitized by Google

de esta responsabilidad el que la pérdida dimane de caso fortuito.

3062. La sola prueba de la sustraccion es suficiente para el recobro de la cosa sin que el ladron ni los que de él la hubiesen adquirido puedan escepcionar los defectos que tenga el título del poseedor.

3063. Los cómplices en la perpetracion que no hubiesen participado de la cosa sustraida, solo son responsables á las indemnizaciones predichas en cuanto no alcancen los bienes de los reos principales.

3064. Los herederos de estos son responsables en proporcion á su parte hereditaria, aunque nada hayan percibido por razon del delito.

3065. Los que reciben y ocultan la cosa hurtada ó robada tienen la misma responsabilidad que los ladrones.

3066. Los reos del delito de *usura* además de la pena marcada por las leyes, pierden el capital en favor del deudor y están obligados á devolverle las usuras percibidas.

3067. Todo daño ó perjuicio causado maliciosamente á la propiedad agena, obliga al culpable á indemnizar completamente al dueño.

3068. El que hiriese á otro con dolo está obligado á indemnizarle los gastos de curacion, el valor del

---

3062. L. 1 §. 1 ff *de condict. furt.* L. 136 ff *de reg. jur.* L. 85 princ. ff *de furt.* Inst. §. 13, 14, 15 et 16 *de oblig. quæ ex delict.* L. 12 tit. 14 part. 7.ª

3063. L. 5 et 6 ff *de condict. furt.*, L. 53 ff *de verb. sign.* L. 4 tit. 14 part. 7.ª

3064. L. 1 et 9 ff *de cond. furt.* L. 1 ff *de priv. del.*

3065. L. 3 §. 3 ff *de incend. ruina.*

3066. Can. 2 §. 20 caus. 3 qæst. 7 cap. 2 *de Usur.* in 6.º Leyes 2 y 4 tit. 22 lib. 12 *Nov. Rec.*

3067. Const. de Cat. Usatj. 24 y 27 tit. 15 llib. 9 vol. 1.er L. 1 tit. 15 P. 7.ª Ordenanza general de montes de 22 diciembre de 1833, art. 186 y sig.ª

3068. L. 7 et 13 ff *ad leg. aquil.*

Digitized by Google

trabajo que perdiese y todos los perjuicios que por ello se le ocasionen.

3069. El reo de homicidio voluntario debe indemnizar á las personas á quienes alimentaba el difunto los perjuicios que por su falta esperimentasen.

3070. Las heridas ú homicidio causados en justa y moderada defensa, ó por el marido en las personas de la adúltera y su cómplice cogidos in fraganti, no producen responsabilidad.

3071. El *adulterio*, además de los efectos espresados en los arts. 122 y sig.ª y 1284, dà al marido el derecho de vindicar la injuria contra el cómplice de la muger. La accion de adulterio se estingue por lenocinio del marido, por remision espresa ó tácita del agravio y por el transcurso de 5 años sin entablar la acusacion, ó por el de seis meses en caso de fallecimiento del marido ó divorcio.

3072. El que estuprare una vírgen está obligado á casarse con ella ó á dotarla competentemente.

3073. El que *injuria* á otro, esto es, el autor de todo dicho ó hecho dirigido á denigrar ó infamar la reputacion de otro, está sugeto á responsabilidad en el modo que se espresará en los artículos siguientes.

3074. El derecho de vindicar la injuria compete no solo al injuriado si que tambien al padre ó al marido, si aquel fuese hijo de familia ó muger casada.

3069. Ibid.

3070. Decret. cap. 2 *de Homicid.*, cap. 6 *de sent. excom.* in 6.°, L. 1 §. 4, L. 9 ff *ad leg. corn. de sic.* L. 3 Cod. *eod.* L. 3 tit. 8 P. 7.ª Leyes 1 y 4 tit. 21 lib. 12 *Nov. Rec.*

3071. Inst. §. 1 *de injur.* L. 2 §. 1, L. 13 §. 9 et 10, L. 29 §. 5 ff *ad leg. jul. de adult.* L. 5 et 28 Cod. *eod.* Leyes 3, 4, 7 y 8 tit. 17 part. 7.ª

3072. *Const. de Cat.* Usatj. 1 tit. 8 llib. 9 vol. 1.er Véase Vives tom. 3.° pág. 259 y 260, la L. 18 Cod. *ad leg. jul. de adult.* y la Ley 16 tit. 17 part. 7.ª

3073. L. 1 ff *de injur.* Ley 1 tit. 9 part. 7.ª

3074. Inst. §. 2 *de injur.* L. 9 tit. 9 part. 7.ª

Digitized by Google

Las injurias hechas á la memoria de un difunto ó á su cadáver dán á sus herederos el derecho de vindicarlas.

3075. El que tiene derecho de perseguir la injuria puede verificarlo civil ó criminalmente, pero la eleccion de cualquiera de estas acciones impide el uso de la otra.

3076. Entablada la accion civil, el reo debe ser condenado á retractarse de la injuria y á indemnizar al injuriado en la cantidad que este la estime.

El juez puede moderar esta estimacion en caso de hallarla escesiva.

3077. La accion criminal tiene únicamente por objeto la satisfaccion de la vindicta pública, sin que por ella tenga derecho la parte agraviada á ninguna indemnizacion pecuniaria.

3078. Para la estimacion de la injuria debe tenerse en cuenta la gravedad del hecho ó dicho injurioso, su publicidad, y el estado y categoria de la parte ofendida, ó de su marido ó padres si fuere muger.

3079. La justificacion de la verdad del dicho injurioso no escusa al reo de responsabilidad á menos que aquel tenga por objeto la denuncia de algun delito cuya noticia interese á la sociedad.

En las injurias hechas por medio de la imprenta escusa la prueba del delito que se denuncia, si hace referencia al cometido por una corporacion ó empleado en el desempeño de su destino.

L. 1 §. 4 et 6 ff *de injur.* L. 13 tit. 9 P. 7.ª

3075. Inst. §. 10 *de injur.* L. 6 et 7 §. 1 ff *eod.* L. únic. Cod. *quand. civil. act. crim.* L. 21 tit. 7 part. 7.

3076. Inst. §. 7 et 10 *de injur.* L. ult. ff *de privat. del* L. 21 tit. 9 P. 7.ª Véanse la ley 3 pr. et §. 8 ff *de sepulc. viol.*, y las Leyes 12 tit. 9 y 14 tit. 13 part. 7.ª

3077. Ibid.

3078. Inst. §. 9 *de injur. Const. de Cat.* Usatj. 18 tit. 15 llib. 9 vol. 1.er L. 20 tit. 9 part. 7.ª

3079. L. 18 in pr. ff *de injur.* L. 5 Cod. *eod.* L. 1 tit. 9 part. 7.ª

Ley de 22 octubre de 1820 establecida en 17 agosto de 1836, art. 8.

Digitized by Google

3080. Tampoco escusan de responsabilidad las protestas del ánimo de no injuriar que se hubiesen emitido al verificarlo.

3081. Las injurias proferidas para repeler las que otro hubiese irrogado, solo escusan de responsabilidad si se limitan á la defensa, no cuando tienden á una simple recriminacion.

3082. Si el hecho injurioso además de la difamacion ó deshonra hubiese ocasionado daño á la persona ó propiedad del injuriado, competerá á este el derecho de reclamar la indemnizacion correspondiente del mismo.

3083. Cesa el derecho de perseguir las injurias.

1.° Por la condonacion ó perdon espreso ó tácito de las mismas por la parte agraviada.

2.° Por el transcurso de un año sin entablar reclamacion, ó si el injuriado falleciese sin verificarlo.

En ambos casos queda á este ó á sus herederos el derecho de reclamar las indemnizaciones espresadas en el art. 3082.

3084. Los calumniadores y otros reos del delito de falsedad están sujetos á la indemnizacion de todos los perjuicios que hubiesen ocasionado.

CAPITULO SEGUNDO.

De los cuasi-delitos.

3085. *Cuasi-delito* es todo hecho ilícito del cual

3080. Vinnio com. al §. 1 Inst. *de injur.* núm. 4.

3081. L. 14 § 6 *de bon. libert.* Vin. dict. com. n.° 5.°

3082. Inst. §. 8 *de injur.*, L. 15 §. 46 ff *eod.*

3083. 1.° Instr. §. 12 *de injur.* L. 7 et 17 §. 6, L. 15 §. 46 ff *eod.* L. 22 tit. 9 part. 7.ª

2.° *Const. de Cat.* Const. 34 tit. 12 llib. 10 vol 1.er L. 17 §. 6 in fin. L. 13 pr. ff *eod.* Inst §. 1 *de perp. et temp. act.* Ley 22 tit. 9 part. 7.ª

3084. *Const. de Cat.* Const. 7.ª tit. 15, Usatj. 2 y Const. 5 tit. 7 llib. 9 vol. 1.er

3085. Tot. tit. Inst. *de oblig. quæ quasi ex del.*

Digitized by Google

resulta perjuicio á tercero y que tiene lugar por culpa, imprevision ó negligencia, pero sin dolo.

3086. Los daños ocasionados por un caso fortuito no producen responsabilidad á menos que aquellos hubiesen tenido lugar por imprudencia, imprevision ó ignorancia de lo que debe saberse, ú otra falta del que los ha causado y aun cuando esta no mediase si hubiesen sobrevenido de resultas de la perpetracion de algun hecho ilícito en si mismo, ó en el modo, tiempo ó lugar de la ejecucion.

Asi, será responsable del daño causado por el desbocamiento de los caballos el cochero que sabiendo no tener fuerza ó habilidad suficiente para refrenarlos, los hubiese tomado bajo su direccion.

Asi tambien, si la fuerza del viento ocasionase la caida de alguna teja, á consecuencia de estar el tejado en mal estado, será responsable el propietario de los daños resultantes.

Asi por último el que jugare á la barra ó disparase un tiro fuera del lugar en que esto sea permitido, será tambien responsable de las heridas que ocasionase.

3087. Todo gefe de familia es responsable de los daños ocasionados por lo arrojado ó derramado desde la casa que habite á la calle ú otro lugar en que pueda causar daño.

Si son varias familias las que ocupan la habitacion y no pudiese saberse el autor, todos los gefes de aque-

---

3086. L. 1 ff *de injur.* L. 5 §. 1, L. 9 §. últ. L. 10 et 41 ff *ad leg. aquil.* L. 6 tit. 15 part. 7.ª

L. 8 §. 1 ff *ad leg. aquil.* L. 1 §. 4 *si quadr. paup. fet.* Ley 9 tit. 15 part. 7.ª

L. 24 §. 4, L. 43 ff *de damn. inf.*

L. 9 §. ult. L. 10 ff *ad leg. aquil.* L. 6 tit. 15 part. 7.ª

3087. L. 1 pr. et §. 1 et 2, L. 6 §. 2 ff *de his. qui ef.* L. 9 y 25 tit. 15 part. 7.ª

L. 1 §. ult. L. 2, 3 et 5 ff *de his. qui ef. vel dej.* L. 25 tit. 15 part. 7.ª

Digitized by Google

llas serán responsables solidariamente por el hecho. Si ocupasen habitaciones separadas cada uno lo será por lo que fuese arrojado desde su aposento.

3088. El propietario ó inquilino de una habitacion que tuviese arrendado algun cuarto de la misma, ó que haya admitido huéspedes, es responsable tambien por los hechos de estos. Si apareciese el causante podrá el perjudicado dirijirse contra el mismo ó contra el que tiene toda la habitacion, pero este tendrá accion contra el primero, en caso de ser reconvenido.

3089. Los maestros de primera educacion y los artesanos que reciben en su casa discípulos, pensionistas, aprendices ú otras personas para enseñarles alguna ciencia ó arte, son tambien responsables por el hecho de estos.

3090. El que resultase perjudicado por las cosas que hubiesen caido de alguna habitacion debe ser completamente indemnizado del daño sufrido.

3091. Si hubiese alguna cosa colgada en las casas cuya caida pudiese perjudicar á los que transiten por la calle ó camino público, el que las habita es responsable de los daños resultantes aun cuando no tuviese parte en aquel hecho.

3092. Los que hacen obra, trabajo ú otra cualquiera operacion de que pueda resultar daño á alguna persona, serán responsables si no hubiesen tomado todas las precauciones necesarias para evitarlo, ó para advertir el peligro á los transeuntes

Asi los que para cazar pusieren cepos, trampas ú

3088. L. 5 §. 1 et 2 ff *de his qui ef.* L. 25 tit. 15 part. 7.ª

3089. L. 5 §. 3 ff *de his qui ef. vel. dej.*

3090. L. 1 ff *de his qui ef.* L. 25 tit. 15 P. 7.ª

3091. L. 5 §. 6 et seq. ff *eod.* L. 25 tit. 15 P. 7.ª

3092. L. 28 et 31 ff *ad leg. aquil.* L. 7 §. 8 ff *quod vi aut. clam.* Leyes 6 y 7 tit. 15 part. 7.ª

Real decreto de 3 mayo de 1834 arts. 26, 27 y 28.

Digitized by Google

otros armadijos en terrenos abiertos, ó en cercados sin colocar y mantener en parage visible un padron que lo advierta, están obligados à indemnizar el daño causado á las personas ó á los animales domésticos.

3093. El que por imprudencia, descuido ó contravencion á las leyes y bandos de policía, ú otra falta por leve que sea, hubiese dado lugar à un incendio, está obligado á la indemnizacion de los perjuicios que con él ocasionare.

2094. El que hallándose constituido en un grave peligro á consecuencia de un caso fortuito inculpable, se viese en la necesidad de causar perjuicio á tercero no está sujeto á indemnizacion alguna.

3095. Los que pudiendo y debiendo en cierto modo evitar el mal, no lo verificasen serán responsables segun las circunstancias.

Asi el amo de casa que pudiendo impedir que un doméstico suyo haga algun daño no lo verifica, está obligado á indemnizarlo.

3096. Los daños que á consecuencia de su naturaleza ocasionasen los animales por omision de sus propietarios, deben ser indemnizados por estos.

Asi contraerà dicha responsabilidad el dueño del ganado que apacentase en terreno en que no tiene derecho para verificarlo.

3093. L. 3 §. 1 ff *de of. præf. vig.* L. 9 ff *de incend.* L. 27 §. 9, L. 30 §. 3, L. 44 ff *ad leg. aquil.* L. 10 tit. 15 part. 7.ª

3094. L. 29 §. 3, L. 49 §. 1 ff *ad leg. aquil.* L. 3 §. 7 ff *de incend.* L. 7 §. 4 ff *quod. vi aut. clam.* Leyes 12 y 14 tit. 15 part. 7.ª

3095. L. 44 §. 1, L. 45 ff *ad leg. aquil.* L. 5 §. 1 ff *de noœ. act.* L. 109 et 50 ff *de reg. jur.*

3096. L. ult. Cod. *od leg. aquil.* L. 39 §. 1 ff *eod.* L. 2 Cod. *de pasc.* L. 1 Cod. *de fund. et salt. rei dom.* Ley 24 tit. 15 part. 7.ª

L. 1 §. 5 et 10 L. 2 §. 1 ff *si quadr. paup. fec.* Leyes 21 y 29 tit. 15 part. 7.ª

Digitized by Google

Asi tambien está sujeto á ella el que tuviese perros que acostumbren morder, ó animales fieros, por los daños que hubiesen causado de resultas de no haber tomado todas las precauciones convenientes.

3097. Si un perro ú otro animal no causa daño sino en cuanto se le instiga y azora, aquel que lo habrá hecho deberá indemnizar el perjuicio. Si el instigado es el mismo que lo ha sufrido nada podrá reclamar.

3098. El dueño de un animal que tiene el vicio de causar daño debe avisar á los transeuntes para que huyan del peligro, de otro modo es responsable por los daños que les sobrevengan de resultas de no haberlos podido contener.

3099. El que hubiese sido perjudicado por algun animal no puede usar ninguna via de hecho otramente quedará responsable del daño que le ocasione.

3100. Las disposiciones anteriores son sin perjuicio de las multas en que segun las leyes y bandos locales de policía incurran los contraventores.

3097. L. 11 §. 5 ff *ad leg. aquil.* L. 1 §. 6 et 7 ff *si quad. paup.* L. 21 tit. 19 P. 7.ª

3098. L. 32 §. 3 ff *ad leg. aquil.* L. 1 §. 4 et 7, L. últ. ff *si quadr. paup.* L. 22 tit. 15 P. 7.ª

3099. L. 39 ff *ad leg. aquil.* L. 24 tit. 15 P. 7.ª

3100. Véanse las citas de los artículos precedentes y el bando de buen gobierno de 2 marzo de 1843, en que fué refundido el citado en la nota de la página 127 del tomo 1.º

FIN.

Digitized by Google

ÍNDICE GENERAL DE MATERIAS.

(El número romano designa el tomo y el árabe la página)

A.

ABOGADOS: II, 273.
ABORTIVO *(parto)*: I, 9.
ACCESION: I, 105.
ACEPTACION *de herencias*: II, 107.
ACRECER *(derecho de)*:—*en las herencias* II, 40—*en los legados*: 73.
ADOPCION: I, 31.
ADQUISICION *por el Estado*: I, 96; II, 102.
ADQUIRIR: *(capacidad para)*: I, 241.
ADMINISTRACION *de bienes con mandato*: II, 263.—*sin mandato*: 332.
ADULTERIO: I, 29, 283; II, 370.
AGENTES *de los contratos*: II, 275.
AFINIDAD: I, 18.
AGUAS:—*su propiedad*: I, 140.—*su curso y conduccion por las heredades*: 122.—*su derrame y conduccion por los edificios*: 129.
ALEATORIOS *(contratos)*: II, 296.
ALQUILER: II, 213.
ALBACEAS: II, 83.
ALIMENTOS: I, 26; II, 68, 328.
ALTERNATIVAS *(obligaciones)*: II, 148.
AMOJONAMIENTOS: I, 117.
AMONESTACIONES: I, 20.
AMORTIZACION *(derecho de)*: I, 179.
ANIMALES:—*su propiedad*: I, 167.—*responsabilidad por los daños que causen*: Ibid. y II, 375.
APUESTAS: II, 296.
ASCENDIENTES *(sucesion de los)*: II, 98.
ARBOLES: I, 118.
ARBITROS Y ARBITRADORES, II, 321.
ARRAS: II, 187.
ARRENDAMIENTO: II, 213.
ASOCIACIONES: II, 250.

B.

BIENES VINCULADOS: *su enagenacion*: I, 245.

C.

CABREVACION: I, 180.
CAMINOS: I, 70, 212, 295.
CAPELLANÍAS: I, 244; II 53.

Digitized by Google

CAPSOU: I, 61; II, 265, 287.
CARRUAGEROS, NAVIEROS Y POSADEROS: II, 231.
CASO FORTUITO: II, 141, 329.
CAUCIONES: II, 299, 313.
CAUSA *en los contratos*: II. 137, 354.
CAZA Y PESCA: I, 88.
CERCADOS: I, 114.
CENSALES: II, 210.
CENSO *enfitéutico*: I, 174.
CESION *de bienes*: II, 165. *de acciones*: II, 306.
CIUDADANOS DE BARCELO.ª *sus privilegios en los dominios directos*: I, 181.—*en los testamentos*: II, 31.
CLÁUSULA *codicilar*: II, 86. —*del alma*: 82.
CODICILOS: II, 36.
COLACION (*bienes que se han de llevar á*): II, 119.
COLATERALES (*sucesion de los*): II, 98,
COMPENSACION: II, 176.
COMPETENCIA—(*beneficio de*): I, 299.—*de jurisdiccion*: II, 338.
COMPRA Y VENTA: II, 184. — *á carta de gracia*: 203.—*con pacto resolutorio*: 205.—*con pacto comisorio*: 207.—*de derechos y créditos*: 208, 341.—*de herencias*: 136 209.
COMPROMISOS: II, 320.
COMODATO: II, 292.
COMUNION *de bienes*: II, 331.
CONDICIONES *en los testamentos*: II, 13.—*en los contratos*: 144.
CONDONACION: II, 175.
CONFESION: II, 352.
CONFUSION: II, 178.
CONTRATOS: II, 131.
CONSENTIMIENTO *en los contratos*: II. 133.
CONSIGNACION: II, 171.
COSAS: I, 67.
COSTUMBRE: II, 361.
CUARTA *legítima*: II, 20.—*trebeliánica*: 51.—*falcidia*: 76.—*marital*: 101.
CUASI-*contratos*: II, 331.
CUASI-*delitos*: II, 372.
CULPA: II, 140.
CURADORES V. TUTORES: —*de mayores de edad*: I, 63.—*de herencias*. II, 124, 128.

D

DAR (*obligacion de*): II, 140.
DAÑO: II, 369, 373.
DELEGACION: II, 174.
DELIBERAR (*beneficio de*): II, 110.
DELITOS: II, 367.
DENUNCIA DE NUEVA OBRA: I, 136.
DEPÓSITO: II, 276.
DESHEREDACION: II, 24.
DESCENDIENTES (*sucesion de los*): II, 97.
DISPENSAS *matrimoniales*: I, 19.

Digitized by Google

DIVISION *de herencia*: II, 118.
DIVORCIO: I, 28.
DOCUMENTOS *públicos*: II, 343.—*privados*: 346.
DOMICILIO: I, 13.
DOMINIO: I, 86.—*Sus efectos*: 98.—*directo y útil*. 171.
DONACION:—*entre vivos*: I, 262.—*por causa de muerte*: 270.—*entre marido y muger*: 267.—*por causa de matrimonio*: 272.—*esponsalicia*: 273.
DOTES: I, 274.

E

ECLESIÁSTICAS (*cosas*): I, 71, 243.
EDAD: I, 11.
EDIFICIOS (*reglas sobre los*): I, 127.
EJECUCION: I, 295.
EMANCIPACION: I, 37.
EMBARGOS: II, 285.
EMPRESARIOS *de obras*: II, 234.
ENAGENACION: I, 239.—(*capacidad para la*): I, 240.—(*cosas que pueden ser objeto de la*): 243.—*hecha en fraude de acreedores*: 314.
ENAGENACION FORZOSA: *por utilidad pública*: I, 292.—*por deudas*: 295.
ENFITEUSIS: I, 172; II, 238,
ENTREGA V. TRADICION.
ENSEÑANZA *y ejercicio de artes liberales*: II, 273.
ERROR: I, 22; II, 133, 335, 362.
ESCORIALES *de minas*: I, 163.
ESCRIBANOS: II, 9; 274.
ESPERA (*beneficio de*): II, 168.
ESPONSALES: I, 20.
ESPONSALICIO: I, 289.
ESPUREOS: I, 30, 39; II, 100.
ESTABLECIMIENTO V. ENFITEUSIS:—*á primeras cepas* I, 188.
ESTINCION *de la cosa*: II, 178.
ESTUPRO: II, 370.
EVICCION: I, 254.

F

FACTOR: II, 260.
FALSEDAD: II, 346, 372.
FALCIDIA: II, 76.
FEUDOS: I, 189.
FIADURÍA: II, 302.
FIDEICOMISOS: II, 44.
FRAUDE: I, 314; II, 135.
FRUTOS: I, 105.
FUERZA: I, 75; II, 134.
FUNERALES: II, 82, 117, 329.

G

GASTOS *útiles, necesarios*

Digitized by Google

y voluptuarios: I, 103.
GRADOS *de parentesco*: I, 17; II, 95.
GRADUACION *de acreedores*: —I, 234; II, 168.

H

HABITACION V. USO.
HACER (*obligacion de*): II, 142.
HEREDADES *(reglas sobre las)*: I, 114.
HEREDAMIENTOS: I, 290.
HEREDERO (*institucion de*): II, 10.—*sus derechos y obligaciones*: 113, 116.
HERENCIAS *su delacion:* II, 4.—*su division:* 17 y 118.
HERIDAS: II, 369.
HIPOTECA *(derecho de)*: I, 303.—*judicial, convencional y legal*: I, 223, 225 y 231.
HIPOTECAS *(registro de)*: I, 230, 302; II, 48.
HOMICIDIO: II, 370.
HUERTO Y VIÑEDO: I, 181.
HURTO: II, 368.

I

IGNORANCIA V. ERROR.
ILEGÍTIMOS: I, 30, 39.—*su sucesion*: II. 99.
IMPEDIMENTOS *del matrimonio*, I: 16, 17, 20 22.
IMPÚBERES: I, 11; II, 100.
—(*posesion de herencia por los*): 126.
INCENDIO: I, 135; II, 375.
INDIGNOS *de suceder*: II 59, 105.
INCESTUOSOS *(hijos)*: I, 30, 39; II, 11, 100.
INJURIAS: II, 370.
INMUEBLES (*cosas*): I, 67.
INQUILINATO: V. ALQUILER.
INTESTADO: II, 95.
INTERDICTOS: I, 74 y 79.
INTERESES: II, 143.
INTERPRETACION:—*de contratos*: II, 181.—*de testamentos*: 87,—*de leyes*: 363.
INVENTARIO (*beneficio de*) II, 111.

J

JORNALEROE: II, 229.
JUEGOS: II, 296.
JUICIOS: II, 336.
JURAMENTO *en los contratos*: II, 312.—*en los juicios*: 356.—*decisorio*: 357.—*supletorio*: 359.—*estimatorio*: 359.
JURATORIA *(caucion)*: II, 316.
JURISDICCION: II, 338.

L

LAUDEMIOS: I, 175.
LEGADOS: II, 57.

Digitized by Google

Legítima: II, 20.
Legitimacion: I, 30,
Lesion: II, 202.
Leyes: II, 360.
Literaria (*propiedad*): I, 165.
Litigiosas (*cosas*): I, 251. II, 341.

M

Mandas V. Legados.
Mandato: II, 253.
Manos muertas: I, 179, 242.
Matrimonio: — *quienes pueden contraerlo*: I, 16 y 17.—*impedimentos*: 20.—*nulidades*: 22.—*formalidades para su celebracion*: 21.—*obligaciones que nacen del mismo*: 26.
Médicos: II, 274.
Mejoras: I, 103.
Menores: I, 41, 304 II, 133.
Mezcla: I, 110.
Militares: (*testamentos de los*): II, 29.
Miedo: I, 309; II, 134.
Minas: I, 142.
Monedas: I, 260; II, 160, 290.
Moratorias: V. Espera.
Mostrencos: I. 96.
Muebles: I, 68.
Mujeres: I, 10, 27; II, 304.
Mutuo: II, 288.

N

Nacimiento: I, 9; II, 355.
Naturales (*hijos*): I, 30, —*su legitimacion*: 30.—*(alimentos á los)*: 39.—*sucesion á sus padres*: II, 99.
Naturaleza: I, 12.
Novacion: II, 172.
Nulidad: *de las obligaciones*: II, 179.

O

Obligaciones *personales*: II, 129.
Ocupacion, *modo de adquirir*. I, 87.
Obra nueva *(denuncia y embargo de)*: I, 136.—*clandestina ó violenta*: 139.
Obras y servicios (*alquiler de*): II, 228.

P

Pactos *prohibidos*: I, 226, 277, II, 141, 204, 239, 244, 272, 289. 299, 303.
Padres *de familia*: I, 39.
Pago: II, 157.—*de lo indebido*: 334.
Parafernales (*bienes*): I, 288.
Paredes *medianeras y divisorias*: I, 127.
Pastos: I, 121.
Paternidad *y filiacion*: I, 24.
Patria potestad: — *como se adquiere*: I, 15 —

Digitized by Google

sus efectos: 34.—*como se disuelve*: 37.
PECULIO: I, 34.
PENAS *en los contratos*: II, 154.
PERITOS: II, 360.
PERMUTA: II, 213.
PERSONAS *consideradas en sí mismas*: I, 9.—*con relacion á los demás*: 14.—*con respeto á su estado*: 14.
PESCA. V. CAZA.
PETICION *de herencia*: II, 113.
POSESION: I, 73.
POSTUMOS: I, 10.—(*posesion de la herencia á nombre de los*): II, 123.
PRECARIO: II, 295.
PRENDA: II, 300.
PRESCRIPCION: I, 81.—II, 180. (1).
PRÉSTAMOS: II, 288.
PRESUNCIONES: II, 354.
PRETERICION *y desheredacion*: II, 24.
PROCURADORES: II, 263.
PRÓDIGOS: I, 12.
PROPIEDAD V. DOMINIO.
PRUEBAS: II, 343.
PUBERTAD: I, 11.

Q

QUITA (*beneficio de*): II, 167.

R

RABASA MORTA (*establecimiento á*): I, 188.
RAPTO: I, 22.
REGISTRO—*de hipotecas*: I, 230, 302.—*de minas*: I, 147.
RESERVACION (*bienes sujetos á*): II, 22, 102.
REPUDIACION *de herencia* II, 127.
RESTITUCION POR ENTERO: I, 304; II, 179.—*por menor edad*: I, 304.—*por miedo ó dolo*: 309.—*por ausencia ú otra causa*: 310.
RETROVENTA: II, 203.
RIFAS: II, 297.
ROBO: II, 368.
RUINA: *derecho para remover la que amenaza una cosa*: I, 131.

S

SALIDA Á LOS CAMINOS: *modo de procurársela*: I, 126.
SECUESTROS: II, 286.
SEGUROS: II, 298.
SENTENCIAS: II, 364.—*arbitrales*: 325.
SEÑORÍOS: I, 189.
SERVIDUMBRES *reales*: I, 208.—*personales*: 197,

(1) Véase el Cap. 10 Decret. *de prescrip.* y Vives tomo 3 pag. 11 al fin de la nota 12.

Digitized by Google

SEXO (*distincion de las personas por el*): I, 10.
SOCIEDAD: II 239.
SOLIDARIA (*obligacion*): II, 149.
SUBARRIENDOS: II, 217.
SUCESIONES *testamentarias*: II, 3.—*deferidas por la ley*: 95.—*irregulares*: 99.
SUSTITUCION *vulgar*: II, 39.—*pupilar*: 42.—*ejemplar*: 44.—*fideicomisaria*: 44.

T

TESTAMENTOS: II, 5.—*capacidad para otorgarlos*: 6.—*formalidades de su otorgacion*: 8. — *su revocacion*: 28.—*privilegiados*: 29.
TESTIGOS: II, 10, 347.
TERREROS V. ESCORIALES
TRADICION: I, 252.
TRANSACCIONES: II, 316.
TREBELIÁNICA: II, 51.
TUTELA *sus especies*: I, 141.
TUTORES Y CURADORES *de los menores de edad*: I, 41.—*escusas del cargo*: 44.—*causas de incapacidad ó remision*: 48.—*obligaciones*: 50, 59.

U

USO Y HABITACION: I, 206.
USUFRUTO: I, 197.
USURA: II, 369.

V

VECINDAD: I, 13.
VENTA V. COMPRA.
VICIOS *de la cosa enagenada*: I, 258.
VINCULACIONES V. BIENES VINCULADOS Y FIDEICOMISOS: — *su supresion*: II, 53.
VINDICATIVA *(accion)*: I, 99.
VISTA *sobre terreno agena*: I, 130.
VITALICIOS: II, 299.

Digitized by Google

ERRATAS NOTABLES.

PÁG.	LÍN.	ART.	DICE.	DEBE DECIR.
38..	16...	1594....	*lib.* 1.° *part.* 2.ª	*lib.* 1.° *tit.* 4.° *part.* 2.ª
85..	pen.	1811 cita	L. tit. 10 P. 6.ª	L. 8 tit. 10 P. 6.
95..	26...	1862 cita	*de leg. ag. sul.*	*de leg. ag. suc.*
110..	26...	1917 cita	L. 2 tit. 2 P. 6.	L. 2 tit. 6 P. 6.
111..	últ..	1926 cita	L. 5 tit. part. 6.	L. 5 tit. 6 P. 6.
138..	13...	2039....	*Asi no tendrá...*	*Asi tendrá*
162..	22...	2160....	*articulos* 1041..	*articulos* 1141.
168..	10...	2184....	*articulos* 1180..	*articulos* 2180.
181..	5...	2237....	tit. 4.....	tit. 3.
221..	9...	.....	§. 3.....	§. 2.
224..	14...	2433....	*art.* 2427.....	*art.* 2428.
226..	23...	2442....	*art.* 2427.....	*art.* 2428.
236..	4...	2488....	*debido*.....	*debido ser.*
247..	31...	2547....	10 *Ley*.....	*Ley* 10.
266..	3 y 4	.....	CAP. 3.° §. 2...	§. 2.
275..	26...	2678 cita	*Ley tit.* 8 *et* 9.	*L.* 6 *tit.* 8 y *L.* 9
285..	8...	2725....	*servicios*.....	*sevicias*
288..	últ..	2740 cita	*L.* 1 *de* 1 *ff reb.*	*L.* 1 § 1 *ff de reb*
293..	30...	2759 cita	*L.* 2 *tit. part.* 5.	*L.* 2 *tit.* 2 *P.* 5.
298..	29...	2786 cita	*los art.* 2288....	*los art.* 2285.
299..	27...	2792 cita	*el* 2367.....	*el* 2387.
304..	5...	2817....	*se entuende*.....	*se estiende*
320..	1...	2885....	*entienden*	*estienden*
340..	22...	2963....	*totalmente conocimiento*.....	*totalmente del conocimiento*
355..	pen.	3007 cita	2989.....	3988.

ADICION Á LAS ERRATAS DEL TOMO 1.°

47..	10...	205....	20 *mil millas*....	20 *millas*
286..	18...	1303....	*á aquella promesa*...	*á aquella, la promesa*

Digitized by Google

ÍNDICE DE LAS MATERIAS

CONTENIDAS EN EL TOMO II, DEL MANUAL DEL DERECHO CIVIL VIGENTE EN CATALUÑA.

Págs.

LIBRO 2.º—PARTE 2.ª—TRATADO 2.º *de las sucesiones*. 3

TÍTULO 1.º *De la delacion de la herencia y legados*. 4

CAPÍTULO 1.º—De la delacion de la herencia y legados por la voluntad del hombre. . . id.

Seccion 1.ª—Del testamento en general y de las circunstancias necesarias para su validéz... 5

§. 1.º—De la capacidad del testador.. . . 6

§. 2.º—De las formalidades para que el testamento haga plena fé y prueba. 8

§. 3.º—De la institucion de heredero. . .. 10

N.º 1.º—Circunstancias necesarias para la validéz de la institucion de heredero. . . . 11

N.º 2.º—De los modos como puede verificarse la institucion de heredero. 13

I.—De la institucion de heredero hecha puramente. . . . . id.

II.—De la institucion de heredero hecha condicionalmente. . . . . id.

Digitized by Google

Pág.

N.° 3.°—De la porcion hereditaria deferida á los herederos nombrados. 17
N.° 4.°—De los bienes que puede comprender la institucion de heredero, ó de la porcion disponible. 19
I.—De la porcion legítima. 20
II.—De los bienes sujetos á reservacion. . . 22
§. 4.°—De la pretericion y desheredacion. . 24
§. 5.°—De la revocacion de los testamentos. 28
Seccion 2.ª—De los testamentos privilegiados y escepcionales.—§ 1.° Del testamento de los militares. 29
§. 2.°—Del testamento de los padres á favor de los hijos. 31
§. 3.°—Del testamento de los ciudadanos de Barcelona. . . . . id.
§. 4.°—Testamentos hechos en tiempo de peste. 32
§. 5.°—Del testamento de los impúberes. . 33
§. 6.°—Del testamento de los dementes. . 35
§. 7.°—De los codicilos. 36
Seccion 3.ª—De las disposiciones que accidentalmente tienen lugar en los testamentos.. 38
§. 1.°—De las disposiciones del testador que tienen por objeto evitar la sucesion intestada de sus bienes. 39
N.° 1.°—De la substitucion vulgar. . . . id.
N.° 2.°—De la substitucion pupilar. . . . 42
N.° 3.°—De la substitucion ejemplar. . . 44
§. 2.°—De los fideicomisos universales. . . id.
N.° 1.°—De la facultad de imponer fideico-

Digitized by Google

Págs.

misos. 46
N.° 2.°—Efectos de los fideicomisos. . . 49
N.° 3.°—Supresion de los fideicomisos. . . 53
§. 3.°—Disposiciones por las cuales se defiere la sucesion particular.—N.° 1.° De los fideicomisos particulares. 56
N.° 2.°—De los legados ó mandas. . . . 57
I.—Circunstancias necesarias para la validez de los legados.. 58
De la capacidad del legatario. 59
De las cosas que pueden ser legadas. . . . 60
De la revocacion de los legados. 64
II.—Efectos de los legados. 65
Efectos de los legados en general. . . . id.
Efectos de los legados de usufruto, alimentos y pension anual. 68
Efectos de los legados para causas piadosas. 70
Efectos de los legados de una cosa entre muchas.. 72
Efectos del legado de una misma cosa á varios individuos, ó del derecho de acrecer entre los colegatarios. 73
III.—De la aceptacion, reduccion y pago de los legados. 75
§. 4.°—De la cláusula de alma.. 82
§. 5.°—De las disposiciones del testador que tienen por objeto el asegurar el cumplimiento y efecto de su voluntad.—N.° 1.° Del nombramiento de albaceas ejecutores testamentarios.. 83
N.° 2.°—De la cláusula codicilar. 86
Seccion 4.°—Reglas de interpretacion de las

Digitized by Google

Págs.

últimas voluntades. 87
§. 1.°—De la interpretacion de las cláusulas ambiguas.. . . . . id.
§. 2.°—De la interpretacion de las dudas que dimanan de la comparacion de dos ó mas cláusulas.. 89
§. 3.°—De la interpretacion de las palabras y frases que pueden tener diferente significacion. 90
Capitulo 2.°—De las sucesiones deferidas por la ley. 95
Seccion 1.ª—De las sucesiones regulares.—§. 1.° De las sucesiones deferidas á los descendientes. 97
§. 2.°—De la sucesion de los ascendientes.. 98
§. 3.°—De la sucesion de los colaterales.. . id.
Seccion 2.ª—De las sucesiones irregulares.—§. 1.° De la sucesion de los hijos y parientes ilegítimos. 99
§. 2.°—De la sucesion de los bienes de los impúberes.. 100
§. 3.°—De los derechos del cónyuge sobreviviente.. 101
§. 4.°—De la sucesion del Estado.. . . . 102
§. 5.°—De la sucesion de los bienes sugetos á reservacion. . . . . id.
Titulo 2.°—*De la apertura de las sucesiones.* 103
Titulo 3.°—*De la capacidad para suceder.* . 104
Titulo 4.°—*De la aceptacion y repudiacion de las sucesiones.*—Capitulo 1.° De la aceptacion. 107
Seccion 1.ª—De los modos como puede ve-

Digitized by Google

Págs.

rificarse la aceptacion de herencia. 109
§. 1.°—Del beneficio de deliberar. . . . 110
§. 2.°—Del beneficio de inventario. . . . 111
Seccion 2.ª—Efectos de la aceptacion de las herencias.—§. 1.° Derechos del heredero y en especial de la accion de peticion de herencia. 113
§. 2.°—De las obligaciones del heredero. . 116
§. 3.°—De la division y reparto de la herencia. 118
N.° 1.°—De los bienes que comprende el reparto y de los que se han de llevar á colacion para verificarlo. 119
N.° 2.°—Modo como debe verificarse el reparto y sus efectos. 121
Seccion 3.ª—Reglas especiales para el caso en que el heredero llamado sea un póstumo ó un impúber.—§. 1.° De la posesion de la herencia que se concede en nombre del póstumo y precauciones para evitar los fraudes que podrian tener lugar en su nacimiento. 123
§. 2.°—De la posesion de la herencia á favor de los impúberes. 126
CAPITULO 2.°—De la repudiacion. 127
LIBRO 3.°—*De los derechos y obligaciones personales*. 129
PARTE 1.ª—*De las obligaciones que nacen de contrato*. 131
TITULO PRELIMINAR.—*De los contratos en general*.—CAPITULO 1.°—Condiciones esenciales para la validéz de los contratos. 132
Seccion 1.ª—De la capacidad de las partes

Digitized by Google

Págs.

contratantes. 132
Seccion 2.ª—Del consentimiento. 133
Seccion 3.ª—Del objeto y materia de los contratos. 136
Seccion 4.ª—De la causa.. 137
§. 1.º—De las obligaciones contraidas sin causa. . . . . id.
§. 2.º—De las obligaciones contraidas por una causa torpe ó ilícita. 138
Capitulo 2.º—Efectos de las obligaciones.. 139
Seccion 1.ª—Efectos de las obligaciones en general.—§. 1.º De las obligaciones de dar. . 140
§. 2.º—De las obligaciones de hacer ó dejar de hacer. 142
§. 3.º—De los intereses, daños y *perjuicios* resultantes del incumplimiento de las obligaciones. 143
Seccion 2.ª—De las diversas especies de obligaciones y sus efectos.—§. 1.º De las obligaciones puras. 144
§. 2.º—De las obligaciones condicionales. . id.
§. 3.º—De las obligaciones á término. . . 147
§. 4.º—De las obligaciones alternativas. . . 148
§. 5.º—De las obligaciones solidarias. . . 149
N.º 1.º—De la obligacion solidaria á favor de los acreedores.. . . . . id.
N.º 2.º—De la obligacion solidaria de parte de los deudores. 150
§. 6.º—De las obligaciones divisibles ó indivisibles. 152
§. 7.º—De las obligaciones con cláusula pe-

Digitized by Google

Págs.

nal. 154
CAPITULO 3.°—Modos de estinguirse las obligaciones.. 157
Seccion 1.ª—Del pago y cumplimiento de las obligaciones.—§. 1.° Circunstancias necesarias para la validéz del pago. . . . . id.
§. 3.°—Efectos del pago.—N.° 1.° Efectos del pago en general.. 162
N.° 2.°—Efectos del pago cuando ecsisten varias deudas ó de la imputacion de pagos.. . 163
§. 3.°—Del pago ó cumplimiento de las obligaciones cuando el deudor es insolvente.—N.° 1.° Beneficios concedidos al deudor insolvente. 165
I.—De la cesion de bienes. . . . . id.
II.—Del beneficio de quita.. 167
III.—Del beneficio de espera. 168
N.° 2.°—Del órden con que deben distribuirse los bienes del deudor insolvente entre sus acreedores. . . . . id.
Seccion 2.ª—Del ofrecimiento y consignacion de la cosa debida. 171
Seccion 3.ª—De la novacion. 172
Seccion 4.ª—De la condonacion de la deuda. 175
Seccion 5.ª—De la compensacion. 176
Seccion 6.ª—De la confusion. 178
Seccion 7.ª—De la estincion de la cosa debida. . . . . id.
Seccion 8.ª—De la nulidad y recision de las obligaciones. 179
Seccion 9.ª—De la prescripcion. 180

Digitized by Google

Págs.

Capitulo 4.º—Reglas de interpretacion de la voluntad de los contrayentes. 181
Titulo 1.º—*De la compra y venta.* 184
Capitulo 1.º—Modos como puede celebrarse el contrato de compra y venta. 185
Capitulo 2.º—Circunstancias necesarias para la validéz de la venta. 187
Seccion 1.ª—De las personas que pueden comprar y vender. 188
Seccion 2.ª—De la cosa objeto de la compra y venta. 189
Seccion 3.ª—Del precio. 192
Capitulo 3.º—Efectos del contrato de compra y venta.—*Seccion* 1.ª Obligaciones del vendedor. 193
Seccion 2.ª—Obligaciones del comprador. . 197
Seccion 3.ª—De los aumentos, disminuciones ó pérdidas que sobrevengan á la cosa despues de su venta y antes de la entrega. 199
Capitulo 4.º—De la rescision del contrato de la compra y venta. 201
Seccion 1.ª—De la rescision de la compra y venta por mútua voluntad de los contrayentes. id.
Seccion 2.ª—De la rescision de la compra y venta por causa de lesion. 202
Seccion 3.ª—De la rescision por efecto de los pactos puestos al contrato de compra y venta.—§. 1.º De pacto de retroventa, ó venta á carta de gracia ó al quitar. 203
§. 2.º—Del pacto resolutivo en caso de mejora de la venta. 205

Digitized by Google

Págs.

§. 3.°—Del pacto comisorio. 207
CAPITULO 5.°—Reglas especiales para la venta de cosas incorporales.—*Seccion* 1.ª De la venta de créditos y otros derechos personales. 208
Seccion 2.ª—De la venta de una herencia ó derecho hereditario. 209
Seccion 3.ª—De la venta y creacion de censales. 210
TITULO 2.°—*De la permuta.* 213
TITULO 3.°—*Del alquiler y arrendamiento.* . id.
CAPITULO 1.°—Del alquiler de cosas.—*Seccion* 1.ª Reglas generales al contrato de alquiler de cosas. 214
§. 1.°—Efectos del contrato de alquiler.—N.° 1.°—Obligaciones del arrendador. . . . 215
N.° 2.°—Obligaciones del arrendatario. . . 218
§. 3.°—Causas por las cuales se acaba el alquiler ó arrendamiento.. 221
Seccion 2.ª—Reglas especiales al alquiler de las cosas inmuebles. 223
§. 1.°—Reglas comunes á los arriendos de fincas urbanas y rústicas. . . . . id.
§. 2.°—Reglas especiales á los arrendamientos de predios urbanos.. 224
§. 3.°—Reglas especiales á los arrendamientos de predios rústicos. 226
CAPITULO 2.°—Del alquiler de obras ó servicios. 228
Seccion 1.ª—Del alquiler de los domésticos, jornaleros y animales de carga ó labor.. . . 229
Seccion 2.ª—De los carruageros, navieros y

Digitized by Google

Págs.

posaderos. 231
Seccion 3.ª—De los empresarios de obras. . 234
TITULO 4.º—*Del contrato enfitéutico*. . . . 238
TITULO 5.º—*Del contrato de sociedad*.. . . 239
CAPITULO 1.º—De las diferentes especies de sociedad. 240
Seccion 1.ª—De la sociedad universal de todos los bienes.. . . . . id.
Seccion 2.ª—De la sociedad general de ganancias.. 242
Seccion 3.ª—De la sociedad particular. . . id.
CAPITULO 2.º—Derechos y obligaciones de los socios.—*Seccion* 1.ª Derechos de los socios. 243
Seccion 2.ª—Obligaciones de los socios. . . 246
CAPITULO 3.º—Causas por las cuales se disuelve la sociedad. 247
CAPITULO ADICIONAL.—De las asociaciones.. 250
TITULO 6.º—Del mandato. 253
CAPITULO 1.º—Del mandato en general.—*Seccion* 1.ª—Disposiciones generales. . . . id.
Seccion 2.ª—Derechos y obligaciones que nacen del mandato.—§. 1.º Obligaciones del mandatario. 255
§. 2.º—Obligaciones del mandante. . . . 257
§. 3.º—Efectos del mandato con respeto á tercero. 260
Seccion 3.ª—Causas por las cuales termina el mandato. 262
CAPITULO 2.º—Reglas particulares á ciertas especies de mandato.—*Seccion* 1.ª De la procuracion. 263

Digitized by Google

Págs.

§. 1.°—De los procuradores de negocios. . 263
Capítulo 3.°—§. 2.° De los procuradores para pleitos. 266
Seccion 2.ª—Del mandato resultante del ejercicio y enseñanza de las ciencias y artes liberales.. 273
Seccion 3.ª—De los agentes ó mediadores que intervienen en los contratos.. 275
Título 7.°—*Del depósito*. 276
Capítulo 1.°—Del depósito propiamente tal. . . . . id.
Seccion 1.ª—Del depósito voluntario. . . 278
§. 1.°—Obligaciones del depositario. . . . id.
§. 2.°—Obligaciones del deponente. . . . 283
Seccion 2.ª—Del depósito necesario.. . . 284
Seccion 3.ª—Del depósito juicial.—§. 1.° Del depósito juicial propiamente tal. 284
§. 2.°—De los embargos.. 285
Capítulo 2.°—Del secuestro. 286
Título 8.°—*Del préstamo*.—Capítulo 1.° Del préstamo de cosas fungibles ó mútuo. . . 288
Capítulo 2.°—Del préstamo de cosas no fungibles. 291
Seccion 1.ª—Del comodato.. 292
Seccion 2.ª—Del precario. 295
Título 9.°—*De los contratos aleatorios*.—Capítulo 1.° De los juegos, apuestas y rifas. 296
Capítulo 2.°—De los seguros.. 298
Capítulo 3.°—De los vitalicios. 299
Título 10.°—*De los contratos que sirven*

Digitized by Google

Págs.

para mayor firmeza de las obligaciones ó sea de las cauciones.—CAPITULO 1.° De las cauciones convencionales. 299
Seccion 1.ª—Del contrato de prenda. . . . 300
§. 1.°—Derechos del que recibe la prenda. . id.
§. 2.°—Obligaciones del que recibe una cosa en prenda. 301
Seccion 2.ª—De la fiaduría.—§. 1.° Naturaleza y estension de la fiaduría. 302
§. 2.°—Efectos de la fiaduría.—N.° 2.° Efectos de la fiaduría entre el acreedor y el fiador. 305
N.° 2.°—Efectos de la fiaduría entre el fiador y el deudor. 309
§. 3.°—Causas por las cuales se estingue la obligacion de los fiadores. 311
Seccion 3.ª—De la promesa jurada ó del juramento en los contratos. 312
CAPITULO 2.°—De las cauciones juiciales. . . 313
TITULO 11.°—*De las transacciones y compromisos.*—CAPITULO 1.° De las transacciones. . 316
CAPITULO 2.°—De los compromisos. 320
Seccion 1.ª—De la formacion del compromiso y eleccion de árbitros. 321
Seccion 2.ª—De las obligaciones, facultades y duracion del oficio de los árbitros. . . 322
Seccion 3.ª—De la fuerza de las decisiones arbitrales y de los recursos que contra ellas pueden tener lugar. 325

Digitized by Google

Págs.

PARTE II.—*De las obligaciones personales que no nacen de convenio.* 327
TITULO 1.°—*De las obligaciones personales que nacen de la sola autoridad de la ley.* . . . id.
TITULO 2.°—*De las obligaciones personales que dimanan de los vínculos naturales.* 328
TITULO 3.°—*De las obligaciones que nacen de caso fortuito.* 329
TITULO 4.°—*De las obligaciones personales que provienen de cuasi contrato.* 331
CAPITULO 1.°—De la comunion de bienes. . id.
CAPITULO 2.°—De la administracion de los negocios agenos sin mandato del dueño. . . 332
CAPITULO 3.°—De la repeticion de lo pagado indebidamente. 334
CAPITULO 4.°—De los juicios. 336
Seccion 1.ª—De la formacion del juicio y sus efectos. 337
Seccion 2.ª—De la decision de las cuestiones y dudas que se suscitan en los juicios. . . . 341
§. 1.°—Reglas para la decision de las cuestiones de hecho. . . . . id.
N.° 1.°—De la prueba documental. . . . 343
I.—De los documentos públicos. . . . . id.
II.—De los documentos privados. 346
N.° 2.°—De la prueba testimonial. . . . 347
N.° 3.°—De la confesion de la parte. . . . 352
N.° 4.°—De las presunciones. 354
I.—De las presunciones establecidas por la ley. . . . . id.
II.—De las presunciones de hecho. . . . 356

Digitized by Google

Págs.

N.° 5.°—Del juramento.. 356
I.—Del juramento decisorio. 357
II.—Del juramento deferido de oficio. . . 359
N.° 6.°—De la inspeccion ocular y juicio de péritos. 360
§. 2.°—Reglas para decidir las cuestiones de derechos, ó de la aplicacion é interpretacion de las leyes. 360
Seccion 3.ª—De la autoridad y fuerza de la cosa juzgada. 364
TITULO 5.°—*De los delitos y cuasi delitos.*—CAPÍTULO 1.° De los delitos.. 367
CAPITULO 2.°—De los cuasi-delitos. 372

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
MADRID
UNIVERSIDAD CENTRAL
BIBLIOTECA
DERECHO
Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

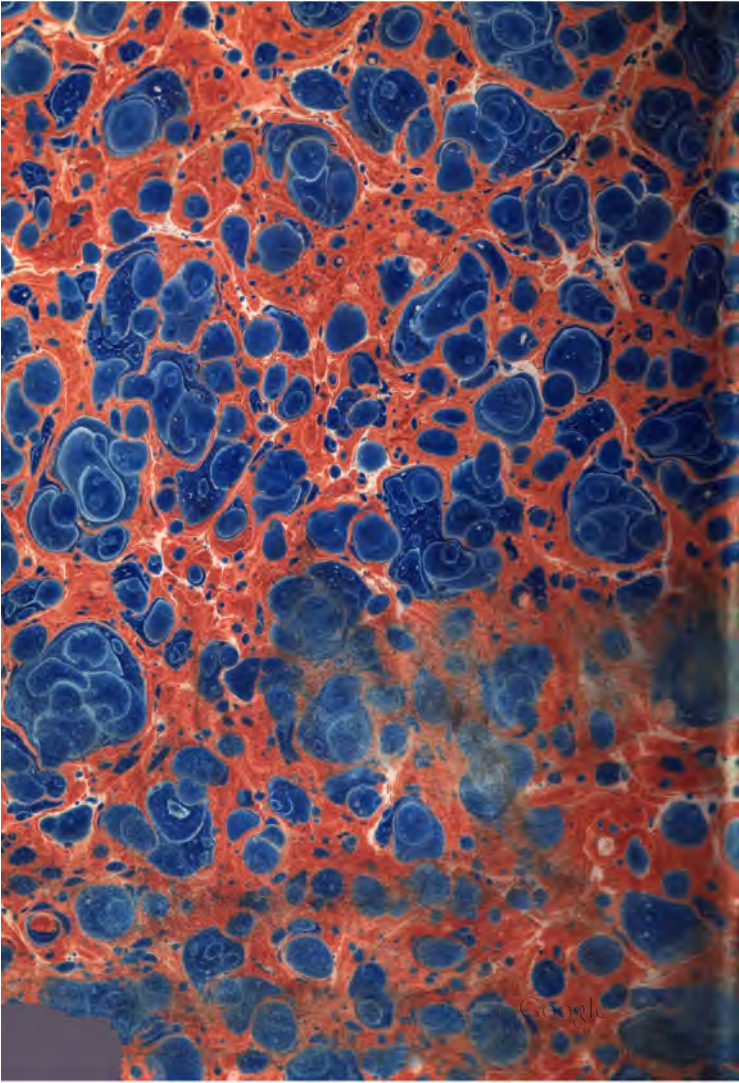
Digitized by Google

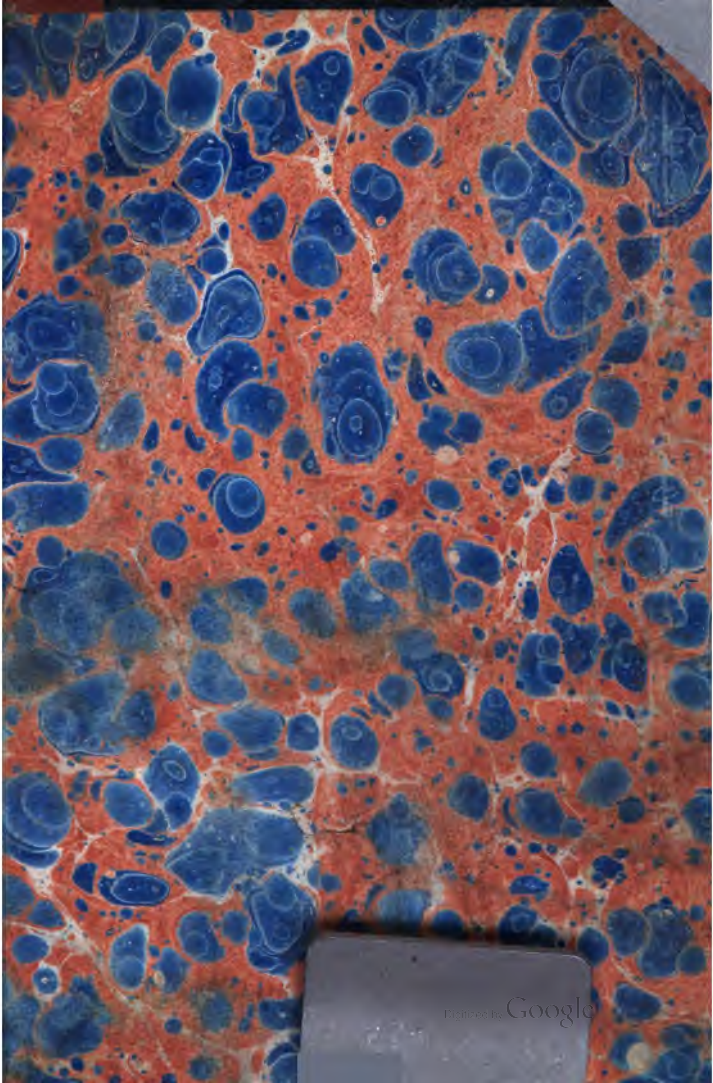
Digitized by Google

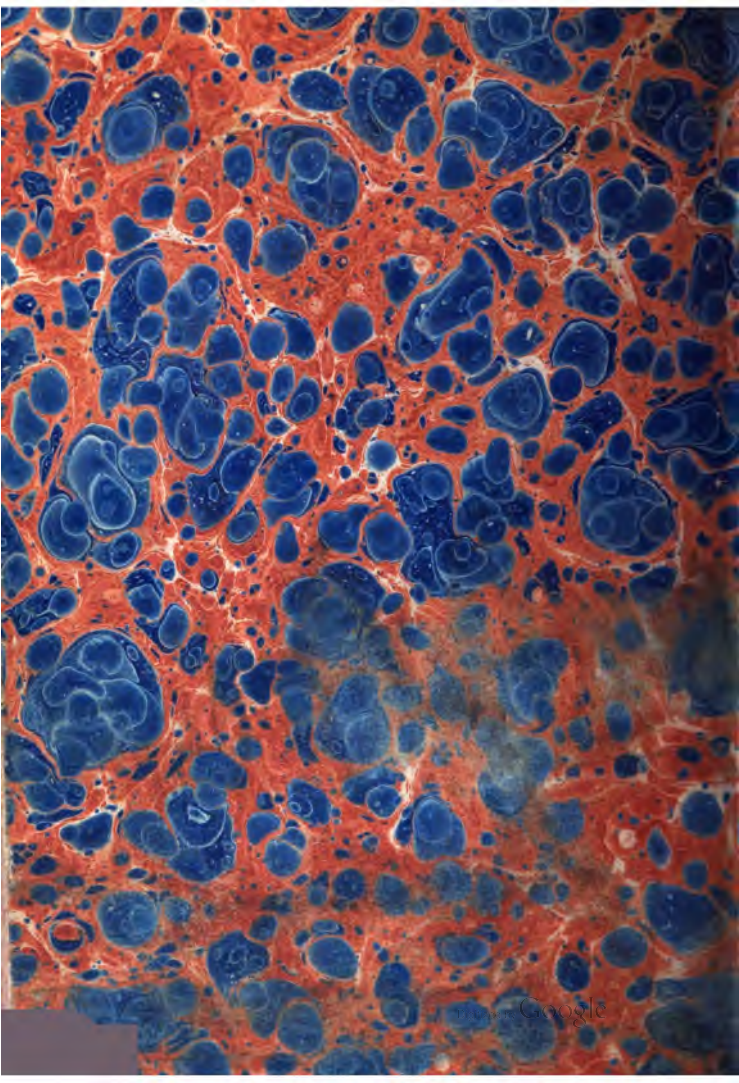
Digitized by Google

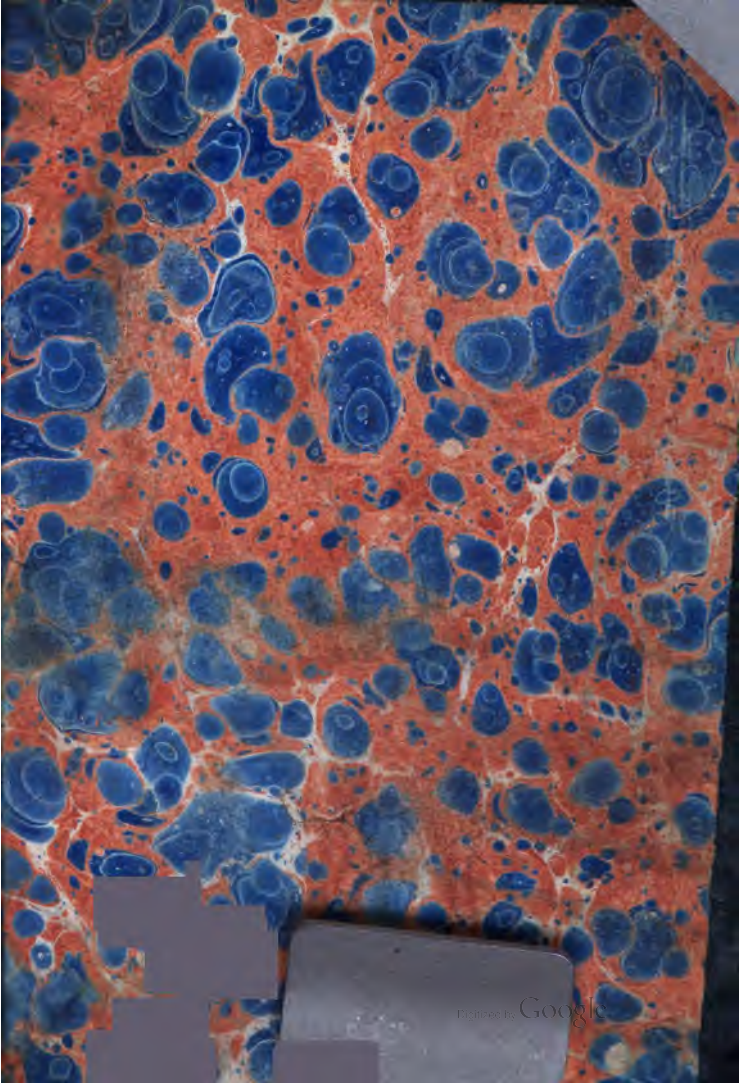
Digitized by Google

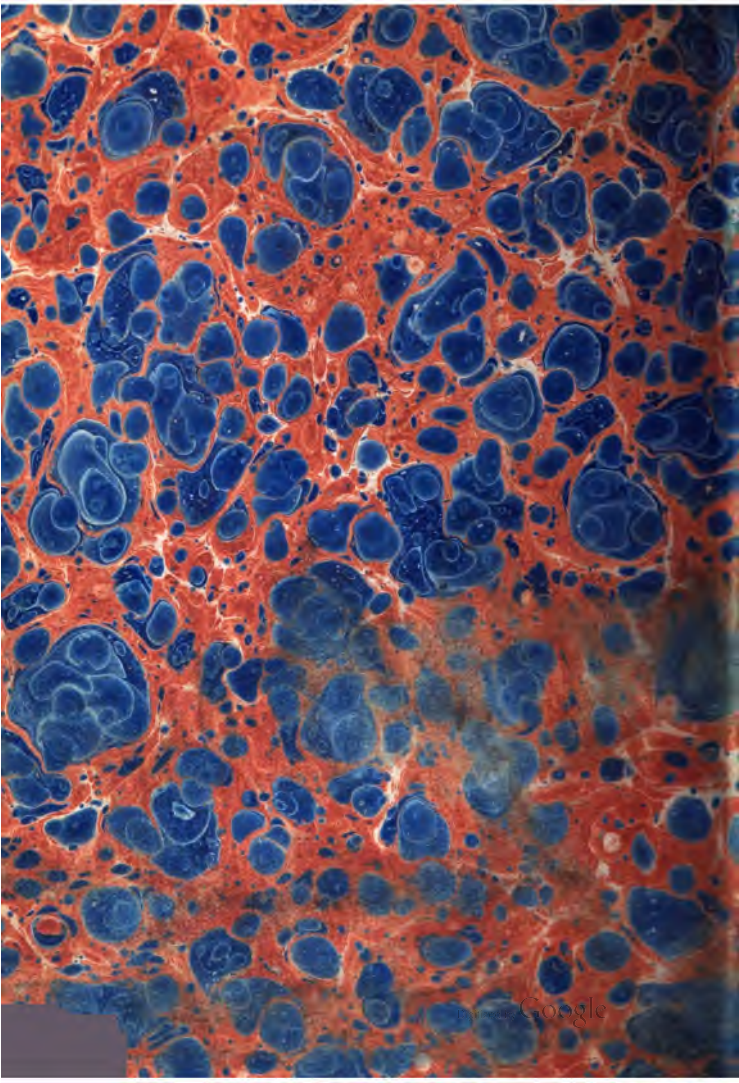
Digitized by Google

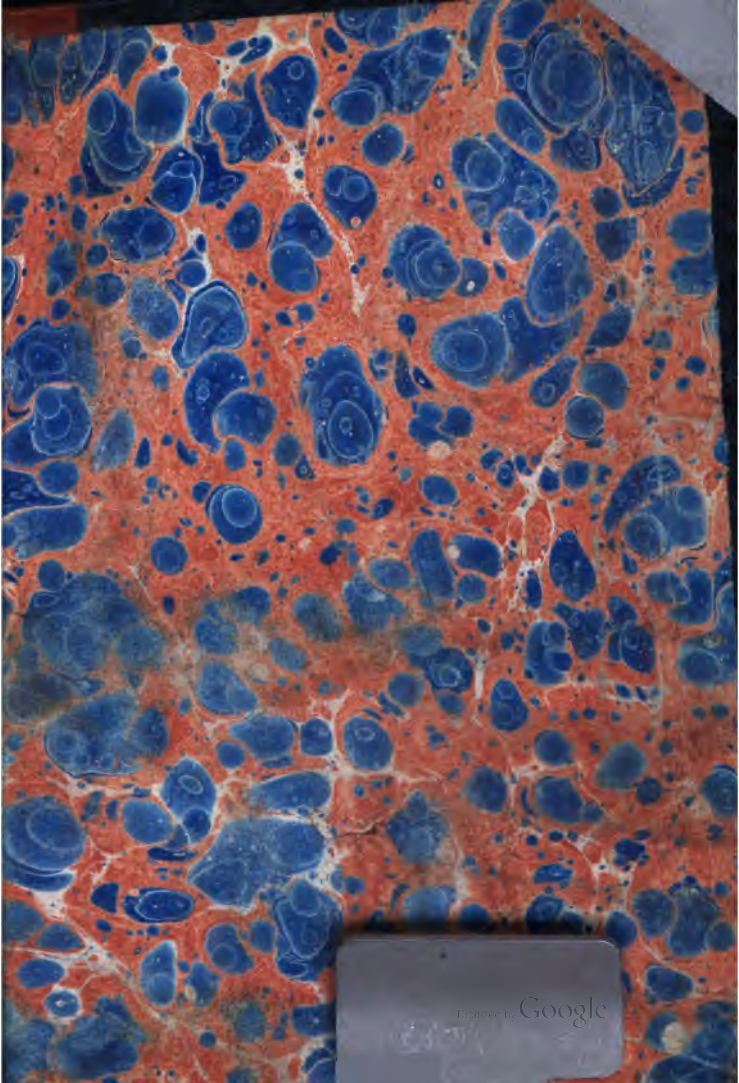
Digitized by Google

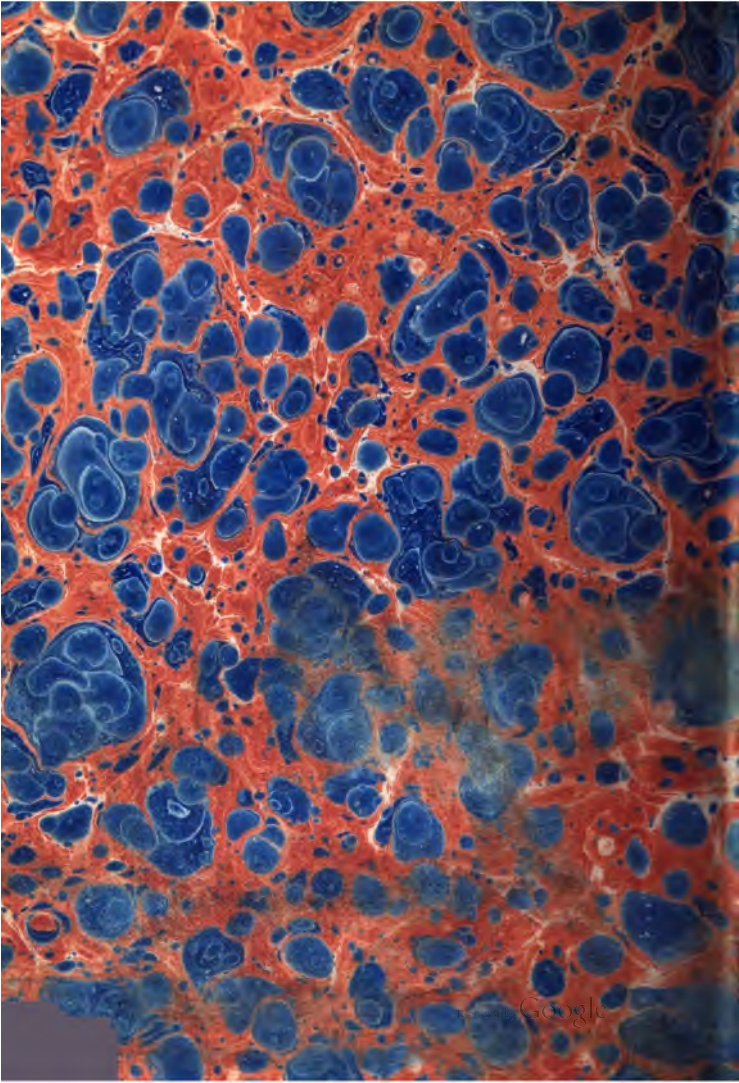
Digitized by Google

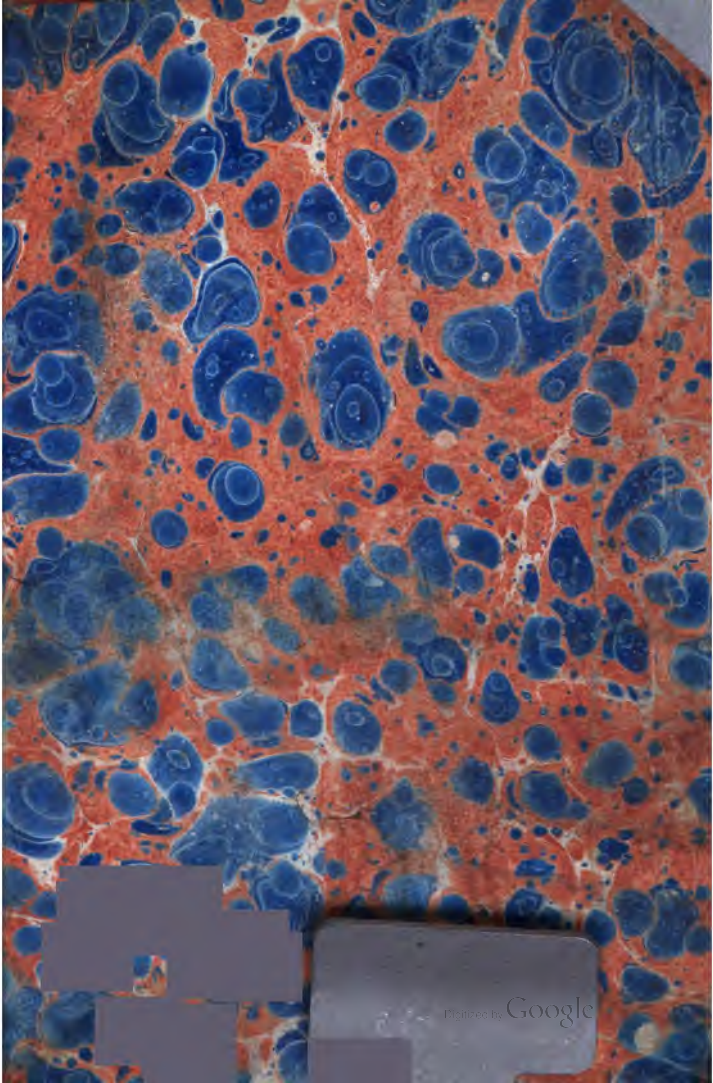
Digitized by Google